

DIARIO DE LOS DEBATES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

AÑO II

I P.O.

LXVI LEGISLATURA

TOMO I

NÚMERO 129

Sesión Ordinaria del Primer Período Ordinario de Sesiones, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el 17 de diciembre de 2019, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

C O N T E N I D O

1.- Apertura de la sesión. 2.- Registro Electrónico de Asistencia. 3.- Orden del día. 4.- Declaración del quórum. 5.- Votación del orden del día. 6.- Actas número 124 y 126. 7.- Correspondencia y turno de las iniciativas. 8.- Presentación de Dictámenes. 9.- Presentación de Iniciativas. 10.- Se levanta la sesión.

1. APERTURA SESIÓN

[Hace sonar la campana].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-**

P.N.A.: [Se abre la Sesión. 11:27 Hrs.]

2. REGISTRO ELECTRÓNICO DE ASISTENCIA

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-**

P.N.A.: En este momento, se da inicio al sistema electrónico de asistencia.

Mientras tanto, procedemos con el desahogo de los trabajos de la trigésima sesión ordinaria del Primer Periodo Ordinario dentro del segundo año de ejercicio constitucional.

Les ruego, nuevamente, a los compañeros diputados, a los amigos de prensa, que demos espacio para poder dar inicio y dar continuidad a nuestra reunión.

¿Diputado Valenciano, listo para iniciar con nuestra sesión?

3. ORDEN DEL DÍA

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-**

P.N.A.: Compañeras y compañeros, a continuación me voy a permitir poner a consideración de la Asamblea el orden del día.

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura y aprobación, en su caso, de las actas de las sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2019.

III.- Correspondencia recibida y correspondencia enviada.

IV.- Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan:

- 1.- De Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.
- 2.- Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales,
- 3.- De Igualdad,
- 4.- De Energía,
- 5.- De Deportes,
- 6.- De Juventud y Niñez, y
- 7.- De Fiscalización.

VI.- Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo a cargo de:

- 1.- Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quien la solicitará de urgente resolución.
- 2.- Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del

Partido del Trabajo.

- 3.- Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien la solicitará de urgente resolución.
- 4.- Diputada Leticia Ochoa Martínez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, quien la solicitará de urgente resolución.
- 5.- Diputado Fernando Álvarez Monje, en representación de diversos diputados.
- 6.- Diputado René Frías Bencomo, representante de Nueva Alianza.

Número siete...

VII.- Clausura de la sesión.

4.

DECLARACIÓN DEL QUÓRUM

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Antes de continuar con el desahogo de la sesión y con el objeto de verificar la existencia del quórum, solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, nos informe el resultado del re... nos informe el resultado del registro del sistema electrónico de asistencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Les solicito a mis compañeras y compañeros diputados, puedan checar la... la asistencia en el sistema electrónico, porque hasta ahorita no se tiene el quórum suficiente.

Bien. Le informo, Presidente, que están presentes veinte dipu... 21 diputadas y diputados en la presente sesión.

Le informo, Presidente, también, que con fundamento en el artículo 75, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se ha autorizado las solicitudes presentadas por la Diputada Patricia Gloria Jurado Alonso y el Diputado Francisco Humberto Chávez Herrera, quienes comunicaron con la debida oportunidad a esta instancia que

se incorporarán posteriormente a la sesión, por atender asuntos propios de su encargo.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputada Secretaria, le solicito también tomar en consideración que el Diputado Omar Bazán y la Diputada María de (sic) Lourdes Valle, se habrán de incorporar en un momento a la sesión.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Es correcto, Diputado. Así se hará.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias.

[Se han autorizado las solicitudes para incorporarse posterior al inicio de la sesión, presentadas por las y los legisladores: Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA) Omar Bazán Flores (P.R.I.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), quienes se incorporan en el transcurso de la misma; al igual que las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.) y Alejandro Gloria González (P.V.E.M.).

Se registra la inasistencia del Legislador Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

5.

VOTACIÓN ORDEN DEL DÍA

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputadas y diputados, con el propósito de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario su voto no quedará registrado.

Solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación respecto al contenido del orden del día e informe a esta Presidencia el resultado de la misma.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso,

Diputado Presidente.

Muy buenos días a todos los diputados, diputadas, personas presentes, medios de comunicación.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto al... a las y los diputados, respecto del contenido del orden del día leído por el Diputado Presidente, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de manera electrónica

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[14 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.),

Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

En este momento se cierra el sistema de votación electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 15 votos a favor, 16 incluyendo el del Diputado Álvarez Monje, cero votos en contra, cero abstenciones, todo esto sobre el contenido del orden del día para la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: ¿Algún compañero que falte de emitir su voto?

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: La Diputada Ochoa, la Diputada Gaytán. Serían 18 votos a favor.

La Diputada Marisela, serían 19 votos a favor.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado Secretario.

Se aprueba el orden del día.

[Se incorpora a la sesión la Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola].

6.

ACTAS NÚMERO 124 Y 126

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, verifique si existe alguna objeción en cuanto al contenido de las actas de la sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 5 de diciembre del año en curso, las cuales con toda oportunidad fueron notificadas a las compañeras y compañeros legisladores y en caso de no haber objeción se proceda con la votación.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, en primer término si existe alguna objeción en cuanto al contenido de las actas de las sesiones celebradas los días 28 de noviembre

y 5 de diciembre del año en curso, las cuales se hicieron de su conocimiento oportunamente, favor de manifestarlo.

Informo al Diputado Presidente que ninguno de las y los legisladores ha manifestado objeción alguna en cuanto al contenido de las actas.

En consecuencia de lo anterior les pregunto, diputadas y diputados, respecto al contenido de las actas de las sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 5 de diciembre del presente año, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.),

Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)].

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se manifestaron 21 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones. 22 votos a favor, incluido el del Diputado Miguel Colunga.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada Secretaria.

Se aprueban las actas de las sesiones celebradas los días 28 de noviembre y 5 de diciembre del año 2019.

[ACTA 124.

Sesión Ordinaria del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el día 28 de noviembre del año 2019, en la Unidad Administrativa de Gobierno del Estado, José María Morelos y Pavón (Pueblito Mexicano), ubicado en la Calle Abraham Lincoln 1320, Colonia Córdova Américas, en la Heroica Ciudad Juárez, Chihuahua, declarada Recinto Oficial del Poder Legislativo.

Presidente: Diputado René Frías Bencomo.

Primera Secretaria: Diputada Carmen Rocío González Alonso.

Segundo Secretario: Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado.

Siendo las diez horas con treinta y dos minutos del día de la fecha, el Presidente declara que se da inicio a la sesión. Informa que se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia y que mientras tanto se procederá con el desahogo de los trabajos para la sesión.

En seguida, el Presidente informa sobre el sensible fallecimiento del Licenciado Humberto Pérez Holguín, expresidente municipal de Cuauhtémoc y quien fungía como Subsecretario de Administración de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y envía sus más sentidas condolencias a su familia y amigos.

El Presidente invita a que las y los presentes guarden un minuto de silencio en su memoria.

Acto seguido, da a conocer a las y los legisladores el orden del día bajo el cual habrá de desarrollarse la sesión:

I.- Lista de presentes.

II.- Lectura y aprobación, en su caso, de las actas de las sesiones celebradas los días 13 y 18 de noviembre de 2019.

III.- Correspondencia.

a) Recibida.

b) Enviada.

IV.- Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presenta:

- La Junta de Coordinación Política.

- Declaración de aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado, contenidas en el Decreto Número 0400/2019 I P.O., por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, referente a la integración del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La Comisión de Educación y Cultura.

- La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas.

VII.- Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo a cargo de:

1. Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

2. Diputado Misael Máñez Cano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. Presentará 2 iniciativas, una de ellas la solicitará de urgente resolución.

3. Diputado De la Rosa Hickerson, integrante del Grupo Parlamentario de Partido MORENA. La solicitará de urgente resolución.

VIII.- Clausura de la sesión.

En seguida, el Segundo Secretario, a solicitud del Presidente, informa que se han registrado en el sistema electrónico de

asistencia 23 de las y los diputados que integran la Sexagésima Sexta Legislatura.

Se han autorizado las solicitudes de inasistencia presentadas por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).

Del mismo modo, se autoriza la solicitud para incorporarse posterior al inicio de la sesión del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.). El Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), solicita autorización para retirarse anticipadamente de la sesión para cumplir con actividades legislativas.

Se incorporan en el transcurso de la sesión las y los diputados: Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

Acto seguido, el Presidente declara la existencia del quórum para la sesión e informa que, por tanto, todos los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez legal.

El Presidente da la bienvenida a la sesión a las y los exdiputados Crystal Tovar Aragón, Gabriel Ángel García Cantú, Víctor Manuel Uribe Montoya y Hever Quezada Flores.

Para continuar con el desahogo del orden del día, el Presidente comunica que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario no quedarán registradas.

La Primera Secretaria, por instrucciones del Presidente, toma la votación respecto al contenido del orden del día e informa que fue aprobado por unanimidad, al registrarse:

23 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.),

Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

10 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

A continuación, el Segundo Secretario, a petición del Presidente, pregunta a las y los legisladores si existe alguna objeción en cuanto al contenido de las actas de las sesiones celebradas los días 13 y 18 de noviembre del año en curso, las cuales se hicieron de su conocimiento oportunamente; al no registrarse objeción alguna, las somete a la consideración del Pleno e informa que se aprueban por unanimidad, al registrarse:

23 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

10 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet

Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

En seguida, por instrucción del Presidente, la Primera Secretaria verifica que las y los legisladores tengan conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y demás documentos recibidos.

Se concede el uso de la palabra al Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), quien solicita que se le haga llegar copia del disco compacto que envía la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual se contiene la información a la que hace referencia en su oficio correspondiente, mismo que se encuentra enlistado en la correspondencia. El Presidente le informa que se le hará llegar a su oficina la información que requiere.

Al haber manifestado las y los legisladores contar con los documentos mencionados, el Presidente instruye a la Secretaría para que le otorgue el trámite respectivo a la correspondencia; así mismo, ratifica los turnos de los asuntos enlistados.

Para dar continuidad al orden del día, en el punto relativo a la presentación dictámenes, se otorga el uso de la Tribuna a la Junta de Coordinación Política, para presentar:

a) En voz del Diputado Misael Máynez Cano (P.E.S.), dictamen con carácter de decreto por medio del cual se crea la Comisión Especial de Atención al "Programa Paisano", con el objeto de dar seguimiento, supervisar y fortalecer el programa en el Estado de Chihuahua.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado este resulta aprobado por unanimidad al registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel

Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada

b) En voz del Diputado Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), dictamen con carácter de decreto mediante el cual se crea la Comisión Especial de Atención a Migrantes en el Estado de Chihuahua.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado este resulta aprobado por unanimidad al registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara

Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada

En seguida, el Segundo Secretario, a solicitud del Presidente, procede a dar lectura al documento referente al cómputo de votos emitidos por los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Chihuahua, respecto al Decreto No. 400/2019 I P.O., por el que se reforman los artículos 4º, 64 y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en lo relativo a la Integración del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no existir objeción alguna respecto al documento leído, y habiéndose realizado el cómputo de los votos emitidos los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chihuahua, fue aprobado por 27 Ayuntamientos, los cuales representan el 80.09% de la población total del Estado, se concluye que se cumplió a cabalidad, con el procedimiento establecido en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En seguida, por instrucciones de la Presidencia, el Segundo Secretario da lectura al Decreto por el que se emite la declaratoria de aprobación de reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, contenidas en el Decreto No. 400/2019 I P.O.

Al someterse a la consideración del Pleno el documento leído, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

23 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

10 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada

El Presidente informa que se aprueba tanto en lo general como en lo particular el cómputo de votos emitidos por los ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como el decreto por el que se emite la declaratoria de reforma constitucional, en lo relativo a la integración del Consejo General del Instituto Chihuahuense, para la transparencia y Acceso a la Información Pública; así mismo, solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos remita la declaratoria de reforma Constitucional al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, acompañado del Decreto respectivo.

Para continuar con la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra:

1.- A la Comisión de Educación y Cultura, que presenta en voz de la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), dictamen con carácter de decreto por el cual se reforma el artículo 3o. de la Ley de la Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez, para que dicha institución pueda impartir el nivel de posgrado.

Al someterse a la consideración del Pleno el documento leído, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.),

Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

8 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada

2.- A la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, para presentar:

a) En voz de la Diputada Leticia Ochoa Martínez (MORENA), dictamen con carácter de decreto por el cual se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, con la finalidad de incorporar a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas como parte de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al someterse a la consideración del Pleno el documento leído, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Jorge Carlos

Soto Prieto (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

b) En voz del Diputado Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), dictamen con carácter de decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de adecuar la denominación de la extinta Coordinación Estatal de la Tarahumara, por la de Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

Al someterse a la consideración del Pleno el documento leído, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

El Presidente informa que se aprueba el dictamen en los términos propuestos; así mismo, solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos elabore las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

Continuando con el orden del día, relativo a la presentación

de iniciativas, se concede el uso de la palabra a las y los diputados:

1.- Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), para presentar:

a) Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar la Ley Estatal de Educación, en materia de habilidades socioemocionales.

b) Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de exhortar a las autoridades educativas estatales y al sector salud, para que realice periódicamente valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes que prevengan y atiendan al cuerpo docente de todos los niveles educativos.

2.- Misael Máynez Cano (P.E.S.), quien presenta:

a) Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar a la Secretaría de Hacienda Estatal para que, dentro de la esfera de sus facultades y competencias, incluya a los vehículos deportivos todoterreno conocidos como Razors, dentro de los vehículos obligados. La solicita de urgente resolución.

Para participar en este tema, se concede el uso de la palabra a las y los legisladores:

- Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), quien comenta que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó el mes de mayo de este año una iniciativa a efecto de crear la ley que regula el uso de vehículos recreativos como todo terreno en el Estado, la cual se turnó a la Comisión de Movilidad Urbana, y pide que se retire el carácter de urgente resolución para dar oportunidad de que se dictamine la iniciativa que refiere para atender lo que solicita el iniciador.

- Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), quien expresa que coincide con lo anteriormente expresado, en el sentido de que la iniciativa presentada sea turnada a comisiones para dar al tema el estudio y análisis adecuado.

- Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), quien está a favor de que se retire la propuesta de urgente resolución. Aclara, como integrante de la Comisión de Movilidad, que están en espera de la aprobación de la ley a que se hace referencia, mediante la cual se regularían este tipo de asuntos.

- Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), quien, igualmente, está

a favor de que se retire la petición de urgente resolución. Considera que hay algunos puntos que se tienen que revisar, como el otorgamiento de placas y de seguros a este tipo de vehículos.

- Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), quien a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, apoya los comentarios vertidos en el sentido de que se retire la petición de urgente resolución.

- Misael Máynez Cano (P.E.S.), quien acepta y solicita que su iniciativa se turne a la Comisión de Movilidad. Del mismo modo, hace un llamado a que se avance en este tema, ya que se han generado daños importantes por el uso de los mencionados vehículos y se pone en riesgo a terceros.

b) Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 10 y 23 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, a efecto de promover la contratación responsable de deuda del Estado de Chihuahua y sus municipios

3.- Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), para presentar iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar una fracción IV al artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para atender y sancionar el abuso, desatención, maltrato o violencia física, psicológica o sexual, o de cualquier otro tipo, generada en contra de niñas, niños y adolescentes.

4.- Benjamín Carrera Chávez (MORENA), quien da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar a los 67 Municipios del Estado de Chihuahua, a que creen mesas de trabajo que permitan generar mecanismos para ejercer el presupuesto participativo, las cuales deberán integrar al H. Congreso del Estado de Chihuahua; y al Instituto Estatal Electoral, para que organice y sea partícipe de dichas mesas de trabajo.

El Presidente concede el uso de la palabra al Diputado Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), quien considera pertinente lo que solicita el iniciador en su exhorto y sugiere que dicha iniciativa se turne a la Comisión de Participación Ciudadana, que él preside.

5.- Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), para presentar iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar la fracción IX al artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos; y la fracción IX al artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para que el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos forme parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

6.- Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), quien antes de iniciar su lectura comenta, respecto al caso Salvárcar, que ya se ha indemnizado a las familias de las víctimas por daños y perjuicios, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua. Y solamente queda pendiente la detención de algunos de los responsables de estos asesinatos.

En seguida, da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Seguridad Nacional y Protección Ciudadana, para que por conducto de su titular el Secretario Alfonso Durazo Montaña, se exija al Secretario Técnico de la Mesa de Seguridad en el Estado, Luis Fernando Ávila González, que comparezca ante las y los Diputados que integramos la presente Legislatura para informar y en lo procedente desarrollar las estrategias en materia de seguridad que benefician a las y los chihuahuenses. La solicita de urgente resolución.

Para adherirse a la iniciativa presentada, participan las y los diputados: Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y agrega que la Comisión de Seguridad Pública de este Cuerpo Colegiado ha estado citando al mencionado funcionario sin que se haya concretado reunión alguna; Leticia Ochoa Martínez (MORENA), a nombre de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA; Omar Bazán Flores (P.R.I.), a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; René Frías Bencomo (P.N.A.); Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), quien además comenta que cuando se ha citado a diversos funcionarios piden tiempo para prepararse, lo cual -considera- no es aceptable y que si no pueden con la responsabilidad de sus respectivos cargos, deben ser removidos; Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), a nombre de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al

registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA),

Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

En uso de la palabra, el Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.), hace una moción para solicitar que se le permita presentar una iniciativa con carácter de acuerdo de urgente resolución, respecto a los daños que han causado las fuertes lluvias en el Municipio de Chínipas.

La Primera Secretaria, por instrucciones del Presidente somete a la consideración del Pleno la propuesta presentada, la cual resulta aprobada por unanimidad de votos de las y los diputados presentes.

En el mismo sentido, participa el Diputado Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), en virtud de las afectaciones en los Municipios de Batopilas y Urique.

Nuevamente, la Primera Secretaria, por instrucción de la Presidencia somete a la consideración del Pleno la propuesta presentada, la cual resulta aprobada por unanimidad de votos de las y los diputados presentes

6.- Omar Bazán Flores (P.R.I.), quien da lectura a una iniciativa con carácter de exhorto al Gobierno del Estado, a fin de que se declare zona de emergencia el Municipio de Chínipas, por las afectaciones de las lluvias y se les otorgue el apoyo correspondiente. La solicita de urgente resolución.

El Segundo Secretario, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.),

Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

8 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

8 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan

con inasistencia justificada.

7.- Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), quien presente una iniciativa con carácter de exhorto al Gobierno del Estado, a fin de que se declare zona de emergencia a los Municipios de Batopilas y Urique, por las inundaciones y se les otorgue el apoyo correspondiente. La solicita de urgente resolución.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

9 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez

Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

9 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), los últimos 4 cuentan con inasistencia justificada.

El Presidente expresa que recibe las iniciativas leídas y se les otorgará el trámite que corresponda.

Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, el Presidente cita a las y los diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura a la próxima sesión, la cual se llevará a cabo el día martes 3 de diciembre de 2019, a las 11:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

Siendo las trece horas con catorce minutos del día de la fecha, se levanta la sesión.

Presidente, Dip. René Frías Bencomo; Primera Secretaria, Dip. Carmen Rocío González Alonso; Segundo Secretario, Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado].

[ACTA 126.

Sesión Ordinaria del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Sexta Legislatura, dentro del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día 5 de diciembre del año 2019.

Presidente: Diputado René Frías Bencomo.

Primera Secretaria: Diputada Carmen Rocío González Alonso.

Segundo Secretario: Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado.

Siendo las once horas con veintiún minutos del día de la fecha, el Presidente declara que se da inicio a la sesión. Informa que se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia y que mientras tanto se procederá con el desahogo de los trabajos para la sesión.

Acto seguido, da a conocer a las y los legisladores el orden del día bajo el cual habrá de desarrollarse la sesión:

I.- Lista de presentes.

II.- Correspondencia:

A) Recibida.

B) Enviada.

IV. Turnos de las iniciativas y demás documentos.

V. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes que presentan:

A. La Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública

B. La Comisión de Salud.

VI. Presentación de iniciativas de ley, decreto o punto de acuerdo, a cargo de las y los Legisladores:

1. Obed Lara Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social. La solicitará de urgente resolución.

2. Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

3. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. La solicitará de urgente resolución.

4. Benjamín Carrera Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. La solicitará de urgente resolución.

5. Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

6. René Frías Bencomo, representante del Partido Nueva Alianza. La solicitará de urgente resolución.

7. Rosa Isela Gaytán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

8. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. La solicitará de urgente resolución.

9. Miguel Ángel Colunga Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. La solicitará de urgente resolución.

VII. Asuntos generales, a cargo de las Diputadas:

1.- Luis Alberto Aguilar Lozoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Posicionamiento.

2.- Patricia Gloria Jurado Alonso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Posicionamiento.

En seguida, el Segundo Secretario, a solicitud del Presidente, informa que se han registrado en el sistema electrónico de asistencia 24 de las y los diputados que integran la Sexagésima Sexta Legislatura

Se autoriza la justificación por la inasistencia de las y los legisladores: Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA) y Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.).

Así mismo, se autoriza el retardo de la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), quien se incorpora posterior al inicio de la sesión; al igual que las y los legisladores: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Rubén Aguilar Jiménez (P.T.) y Ana Carmen Estrada García (MORENA).

Acto seguido, el Presidente declara la existencia del quórum para la sesión e informa que, por tanto, todos los acuerdos que en ella se tomen tendrán plena validez legal.

Para continuar con el desahogo del orden del día, el Presidente comunica que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las votaciones deberán emitirse mediante el sistema de voto electrónico incorporado en cada una de las curules, de lo contrario no quedarán registradas.

La Primera Secretaria, a petición del Presidente, toma la votación respecto al contenido del orden del día e informa que este fue aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).

8 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 3 últimos con inasistencia justificada.

En seguida, por instrucción del Presidente, el Segundo Secretario verifica que las y los legisladores tengan conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y demás documentos recibidos. Al recibir la afirmativa por respuesta, el Presidente instruye a la Secretaría para que le otorgue el trámite respectivo a la correspondencia; así mismo, ratifica los turnos de los asuntos enlistados.

Para dar continuidad al orden del día, en el punto relativo a la presentación dictámenes, se otorga el uso de la Tribuna en el siguiente orden:

1.- A la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública que presenta:

a) En voz de la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), dictamen con carácter de decreto, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Hacienda, para que suscriba los documentos o instrumentos que sean necesarios, para que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a través de sus representantes

legales, suscriba el convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores al Servicio del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de prestarles el servicio de seguridad social a través de dicho Instituto.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado, este resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

27 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

6 no registrados, de las y los legisladores: Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 3 últimos con inasistencia justificada.

b) En voz del Diputado Misael Máynez Cano (P.E.S.), dictamen con carácter de decreto, por el que se adiciona la fracción XXVI al artículo 123, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, relativo a la creación, diseño y operatividad de un Fondo Municipal de Apoyo para la Niñez.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.),

Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

7 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 3 últimos con inasistencia justificada.

c) En voz del Diputado Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), dictamen con carácter de decreto, mediante el cual se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción de 66 Municipios del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado resulta aprobado por mayoría, al registrarse:

20 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

7 votos en contra, expresados por las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).

1 (una) abstención, emitida por la Diputada Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

5 no registrados, de las y los legisladores: Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 3 últimos con inasistencia justificada.

d) En voz del Diputado Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), dictamen con carácter de decreto, mediante el cual se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, formalice contrato de fideicomiso que se denominará "Fideicomiso del Sistema Integrado de Transporte de Ciudad Juárez", con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Nota: En este momento se incorpora a la sesión la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), quien había solicitado justificación por su inasistencia.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

9 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

2.- A la Comisión de Salud, que presenta:

a) En voz del Diputado Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), dictamen con carácter de: Iniciativa de decreto ante el Congreso de la Unión, a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en materia de facilidades laborales a quienes se encuentren en tratamiento oncológico; de decreto, que reforma el artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, en materia de facilidades laborales a quienes se encuentren en tratamiento oncológico; de acuerdo, por el que se exhorta al Senado de la República, para que tenga a bien dictaminar la iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, que tiene por objeto otorgar a todos los trabajadores la concesión de un día laboral con goce de sueldo, para la realización de estudios médicos de detección oportuna del cáncer.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

25 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.),

Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

8 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

b) En voz de la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), dictamen con carácter de acuerdo, por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud; así como a los 67 Ayuntamientos del Estado, para que en uso de sus facultades y atribuciones refuerzen las estrategias y acciones, a fin de prevenir y atender las conductas suicidas.

Al someter a la consideración del Pleno el dictamen presentado resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

23 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

10 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

Nota: La Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), emitió su

voto en contra, sin embargo, pide su corrección ya que su voto debe ser a favor del dictamen presentado.

El Presidente informa que se aprueba el dictamen en los términos propuestos; así mismo, solicita a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos elabore las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

Continuando con el orden del día, relativo a la presentación de iniciativas, se concede el uso de la palabra a las y los diputados:

1.- Obed Lara Chávez (P.E.S.), quien da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de instar a la Junta de Coordinación Política adopte las medidas necesarias, a efecto de establecer formalmente una mesa técnica especializada en el análisis y armonización de la legislación local con la reciente Ley Nacional de Extinción de Dominio, dado que su entrada en vigor abroga la Ley del Estado en la materia, y el plazo para generar la adecuación del marco legal local está transcurriendo.

2.- Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), quien da lectura a una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y de la Ley Estatal de Educación, a fin de implementar de manera obligatoria la Cartilla Preventiva de Datos.

Para adherirse a la iniciativa presentada, se concede el uso de la palabra a las y los diputados: Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), quien además comenta que anteriormente presentó una iniciativa relativa a la desaparición de niños o niñas; Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Obed Lara Chávez (P.E.S.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), a nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; Leticia Ochoa Martínez (MORENA); Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.). Mendoza Berber (MORENA) y René Frías Bencomo (P.N.A.).

3.- Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), quien presenta una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de exhortar al titular del Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Gobernación Federal, a la Fiscalía Especial de Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión y a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de proteger y garantizar el ejercicio periodístico en el Estado de Chihuahua. La solicita de urgente resolución.

El Presidente concede el uso de la palabra al Diputado Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), quien menciona que está a favor del respeto a la libertad de expresión; sin embargo, aclara que no se tiene conocimiento de lo que realmente ocurrió en el hecho que menciona la Diputada en su iniciativa.

El Segundo Secretario, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por mayoría, al registrarse:

26 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

1 (uno) voto en contra, expresado por el Diputado Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

6 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por mayoría, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata

(P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

1 (uno) voto en contra, expresado por el Diputado Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

8 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

4.- Benjamín Carrera Chávez (MORENA), quien da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al H. Ayuntamiento de Juárez, a que en su Presupuesto 2020 etiquete presupuesto suficiente para desarrollar las atribuciones establecidas en el artículo 41 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a la Sección Municipal denominada Samalayuca. La solicita de urgente resolución.

El Presidente solicita al Segundo Secretario tome lista de asistencia a fin de verificar existencia del quórum. Se informa que se encuentran presentes 20 de las y los legisladores que integran la Sexagésima Sexta Legislatura.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

22 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.),

Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

11 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

21 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

2 abstenciones, de las legisladoras: Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.) y Janet Francis Mendoza Berber (MORENA).

10 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la

Rosa Hickerson (MORENA), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

5.- Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), quien presenta una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 37 de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para que se otorgue una tarifa especial de descuento a los ciudadanos chihuahuenses, en el acceso a museos, parques, atractivos y destinos turísticos que dependan de Gobierno del Estado, siempre que acrediten la respectiva ciudadanía.

6.- René Frías Bencomo (P.N.A.), para dar lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de exhortar al Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías de Hacienda, y de Educación y Deporte, a fin de que, de manera inmediata, regularicen el pago de docentes estatales, ya que, una vez más, cientos de ellos, tienen varios meses sin percibir su salario, y otros más lo han recibido de manera incompleta. La solicita de urgente resolución.

La Primera Secretaria, por instrucciones de la Presidencia, pregunta a las y los legisladores si están de acuerdo con la solicitud del iniciador, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, lo cual resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez

(P.R.I.).

9 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

Al someterse a la consideración del Pleno el contenido de la iniciativa, resulta aprobado por unanimidad, al registrarse:

24 votos a favor, emitidos por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).

9 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), los 2 últimos con inasistencia justificada.

7.- Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) quien da lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo a fin de solicitar a este Honorable Congreso del Estado, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, para que prevea etiquetar dentro del proyecto de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, un programa especial de implantes cocleares para las personas con discapacidad auditiva.

8.- Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), para dar

lectura a una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a efecto de solicitar a la Auditoría Superior del Estado, para que realice una auditoría especial, a fin de que se sirva informar a esta Soberanía respecto del número de demandas laborales derivadas de los despidos, prestaciones reclamadas y el monto de las mismas a valor actual; y a la Secretaría de Hacienda, para que informe respecto al impacto que tendría en las finanzas públicas. La solicita de urgente resolución.

Para participar sobre el tema, se concede el uso de la palabra a las y los legisladores:

- Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), quien solicita al iniciador retire su petición de urgente resolución, en virtud de que la misma no contiene la técnica legislativa y sustento jurídico correspondiente, ya que de ser así se estarían violentando todos los procesos legislativos. Sin embargo, informa que estaría apoyando su petición al interior de la Comisión de Fiscalización en caso de ser turnada a esta.

- Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), quien está de acuerdo en retirar su solicitud de urgente resolución y tener el apoyo de la Diputada para su aprobación al interior de la Comisión.

- Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), para ofrecerle su ayuda para sustentar la iniciativa presentada.

El Presidente informa que la iniciativa se turna a la Comisión de Fiscalización.

Por último, expresa que recibe las iniciativas leídas y se les otorgará el trámite que corresponda.

Para continuar con el orden del día, en el punto relativo a asuntos generales, se concede el uso de la palabra a los legisladores:

1.- Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), para presentar un Posicionamiento en torno a la presentación por la Secretaría de Hacienda Federal, en relación con el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal 2020, así como la discusión y aprobación del dictamen correspondiente, presentado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados.

En el transcurso de la lectura el Presidente solicita a la Primera Secretaria que verifique la existencia del quórum reglamentario. Se informa que se encuentran presentes 18

de las y los diputados que integran la Sexagésima Sexta Legislatura.

2.- Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), quien presenta un posicionamiento respecto a las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo Estatal y Federal, con motivo de las afectaciones a nuestra Entidad por los fenómenos naturales ocurridos los pasados días 27, 28 y 29 de noviembre, en catorce de nuestros municipios

El Presidente expresa que recibe los asuntos planteados y, en su caso, se les otorgará el trámite correspondiente.

Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, el Presidente cita a las y los diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura a la próxima sesión, la cual se llevará a cabo el día martes 10 de diciembre de 2019, a las 11:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

Siendo las quince horas con seis minutos del día de la fecha, se levanta la sesión.

Presidente, Dip. René Frías Bencomo; Primera Secretaria, Dip. Carmen Rocío González Alonso; Segundo Secretario Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado].

7.

CORRESPONDENCIA Y TURNOS DE LAS INICIATIVAS

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Para continuar con el desahogo del siguiente punto del orden del día, solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, verifique si las y los legisladores han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y demás documentos recibidos.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los y las legisladoras y legisladores si todos han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada a este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos.

Favor de expresarlo, levantando la mano.

[Las y los legisladores indican contar con los documentos referidos].

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Gracias, diputados y diputadas.

Informo a la Presidencia que las y los diputados han tenido conocimiento de la correspondencia recibida y enviada por este Cuerpo Colegiado, así como de los turnos de las iniciativas y documentos recibidos.

[CORRESPONDENCIA.

17 de diciembre de 2019.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA:

A) Gobierno Federal:

1. Oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-2946, que envía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual acusa recibo del similar No. 602-1/19 I P.O. ALJ-PLeg, por el que este Congreso le remite Acuerdo No. LXVI/URGEN/0354/2019 I P.O., en el que se le exhorta a fin de reetiquetar los recursos propuestos por el Poder Ejecutivo Federal para el Consumo de Leche Liconsa al Programa de Adquisición de Leche a Productores Nacionales del Anexo 11, en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Sustentable, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020.

Informándonos que se dictó el siguiente trámite: Remítase a las Comisiones de Gobernación y Población y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento.

2. Oficio No. D.G.P.L. 64-II-8-2943, que envía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual acusa recibo del similar No. 609-2/19 I P.O. ALJ-PLeg, por el que este Congreso le remite Acuerdo No. LXVI/URGEN/0358/2019 I P.O., en el que se le exhorta para que se adicione una fracción III BIS al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de permitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga efectivas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informándonos que se dictó el siguiente trámite: Remítase a la Comisión de Justicia, para su conocimiento.

3. Oficio s/n, que envía la Presidenta de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, por medio del cual hace un atento exhorto para que en el Presupuesto de Egresos que este H. Congreso apruebe para el ejercicio 2020, establezca los recursos suficientes a las entidades encargadas de llevar a cabo la reparación integral en favor de las víctimas.

4. Oficio No. SG/UE/311/2469/19, que envía la Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, remitiendo copia del similar número 110.UAJ/4400/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en respuesta al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0316/2019 I P.O., por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que se establezca la creación de un Fondo para el Combate a la Corrupción, mismo que deberá formar parte del gasto federalizado y determinarse anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a fin de que las Entidades Federativas accedan a los recursos para cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en sus homólogas estatales.

Manifestándonos que a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde proyectar y calcular los egresos del Gobierno Federal y de la Administración Pública Paraestatal.

5. Oficio No. SG/UE/311/2456/19, que envía la Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, remitiendo copia del similar número SEGOB/SIPINNA/SE/DAL/034/2019, suscrito por la Directora de Análisis Legislativo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en respuesta al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0141/2019 II P.O., por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que reconsidere y reivindique la perspectiva de género y la protección efectiva de los derechos de las mujeres y la infancia, dada la desaparición del programa de estancias infantiles, las modificaciones a las reglas de operación de programas federales dirigidos a las mujeres, como el caso de refugios para atender a víctimas de violencia extrema y el programa Prospera, lo que deja en un alto grado de vulnerabilidad y representa un retroceso.

Dándonos una amplia explicación sobre el tema; así mismo, destaca los trabajos realizados, lo cual se precisa en el oficio en mención.

6. Oficio No. SG/UE/311/2429/19, que envía la Unidad de Enlace de la Subsecretaría de Gobierno de

la Secretaría de Gobernación, remitiendo copia del similar número DGVII/1076/2019, suscrito por el Director General de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría de Bienestar, en respuesta al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0236/2019 II D.P., por el que se exhorta al Senado de la República, para que solicite la comparecencia del titular del Ejecutivo Federal, de la titular de la Secretaría de Bienestar, así como de los delegados estatales que considere necesarios, a efecto de que expliquen, fundamenten y motiven las razones por las cuales no han aceptado ni dado cumplimiento a la recomendación 29/2019 de la CNDH.

Manifestándonos que el asunto se considera atendido, por los argumentos que refiere en el oficio en mención.

B) Gobierno del Estado:

7. Oficio No. TEJA-P-73/2019, que envía el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, por medio del cual informa que ese Tribunal suspende sus labores durante el periodo comprendido del 19 de diciembre de 2019 al 03 de enero de 2020, con motivo del periodo vacacional.

CORRESPONDENCIA ENVIADA:

1. Oficios No. 636-1/19 y 636-2/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados el 11 de diciembre de 2019, dirigidos a la Secretaría de Gobernación Federal y la Presidenta de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0370/2019 I P.O., por el que se le solicita al Poder Ejecutivo Federal, para que por medio de las instancias competentes; así como al Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, ratifiquen la Enmienda de Prohibición del Convenio de Basilea con el fin de acentuar el control sobre los desechos o residuos peligrosos en cooperación con los países parte, además de posicionarse firmemente al respecto de no ser un depósito de desechos peligrosos que contaminen el medio ambiente y perjudique la salud de los ciudadanos.

2. Oficio No. 637/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 11 de diciembre de 2019, dirigido a la Secretaría de Gobernación Federal, relativo al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0372/2019 I P.O., por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Búsqueda, para que en el ámbito de sus atribuciones actualice la información del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

3. Oficio No. 638/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 11 de diciembre de 2019, dirigido a la Secretaría de Gobernación Federal, relativo al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0373/2019 I P.O., por el que se exhorta al titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que lleve a cabo todas las acciones que sean necesarias para culminar la construcción del Puente Conchos ubicado en la carretera Chihuahua-Parral en el Municipio de Valle de Zaragoza; así mismo, para que se contemple dentro del Presupuesto de Egresos 2020 el recurso necesario, en virtud de la trascendencia que representa para nuestro Estado.

4. Oficios No. 639-1/19 al 639-3/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados el 12 de diciembre de 2019, dirigidos al Ejecutivo Estatal, a la Secretaría de Gobernación Federal y al Secretario de Educación y Deporte del Estado, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0374/2019 I P.O., por el que se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado y al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, y de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, a efecto de iniciar formalmente los programas necesarios para atender la deserción escolar en nivel secundaria.

5. Oficios No. 641-1/19 al 641-3/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviados el 11 de diciembre de 2019, dirigidos a la Secretaría de Gobernación Federal, y a las Presidentas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión, respectivamente, relativos al Acuerdo No. LXVI/URGEN/0376/2019 I P.O., por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, para que se definan correctamente las Reglas de Operación en los programas nacionales del Presupuesto de Egresos de la Federación 2020; y al Congreso de la Unión, para que reconsidere los recortes realizados a los mismos.

6. Oficio No. 644/19 I P.O. ALJ-PLeg, enviado el 09 de diciembre de 2019, remitido al Ejecutivo Estatal, relativos a los Decretos No. LXVI/APTVV/0443/2019 al LXVI/APTVV/508/2019 I P.O., por el que se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, de 66 Municipios del Estado de Chihuahua].

[TURNO A COMISIONES.

17 de diciembre de 2019:

1. Iniciativa con carácter de decreto, que presentan los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), a efecto de reformar el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a fin de incorporar la igualdad entre mujeres y hombres.

Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

2. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), a efecto de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través del representante del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Estado de Chihuahua, para que se respeten los convenios realizados en administraciones pasadas, con relación al proyecto "Vivienda para todos".

Se turna a la Comisión de Vivienda. (Se recibió vía Oficialía de Partes, en fecha 10 de diciembre de 2019).

3. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), a efecto de exhortar al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, para que en uso de sus facultades y atribuciones, prevea etiquetar dentro del proyecto de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2020, los incentivos necesarios y suficientes para el sector productivo rural de la región de Gómez Farías y la Alta Babícora, y sea reflejado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública. (Se recibió vía Oficialía de Partes, en fecha 10 de diciembre de 2019).

4. Iniciativa con carácter de decreto, que presenta el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, a fin de garantizar la plena vigencia del derecho humano de acceso a la justicia.

Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales. (Se recibió vía Oficialía de Partes, en fecha 11 de diciembre de 2019).

5. Iniciativa con carácter de punto de acuerdo, que presenta el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), de conformidad con

el numeral 64, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para que el Poder Ejecutivo Estatal informe a esta Representación a la brevedad, a través de la Secretaría de Hacienda, los ingresos, egresos, movimientos financieros que se han realizado desde la creación a la fecha del "Fideicomiso para dar cumplimiento al convenio de fecha 26 de abril de 2016, entre el Gobierno del Estado y la Comunidad Bosques de San Elías-Repechique"; así como los proyectos y obras que se han realizado con recursos del fideicomiso, qué comunidades y rancherías se han beneficiado con ellas, y el nombre de las comunidades que integran el mismo y el comité técnico.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública. (Se recibió vía Oficialía de Partes, en fecha 12 de diciembre de 2019).

6. Iniciativa con carácter de decreto, que remite el Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, a efecto de reformar adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, a fin de crear la Secretaría de Seguridad Pública.

Turno Simplificado, en fecha 16 de diciembre de 2019, a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

7. Oficio No. DGPL-1P2A.-9290.6, que envía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

CAMBIO DE TURNO:

1. Iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Alejandro Gloria González (PVEM), a efecto de modificar el Decreto No. 57/2010 I P.O., relativo a las normas básicas que regulan el otorgamiento de beneficios fiscales en el Estado de Chihuahua, en materia de fomento al primer

empleo.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

2. Iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Alejandro Gloria González (PVEM), a fin de expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial de los Funcionarios de la Fiscalía General del Estado y de Autoridades Judiciales.

Se turna a la Comisión de Justicia.

3. Iniciativa con carácter de decreto, presentada por los Diputados Blanca Amelia Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso y Jorge Carlos Soto Prieto (PAN), a fin de crear el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua.

Se turna a la Junta de Coordinación Política.

4. Iniciativa con carácter de decreto, presentada por la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI), a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley de Planeación, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, en materia de presupuesto para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública.

5. Iniciativa con carácter de decreto, presentada por el Diputado Omar Bazán Flores (PRI), a fin de modificar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana, para establecer diversos beneficios a los descendientes consanguíneos en línea recta hasta el tercer grado.

Se turna a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública].

**- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado Secretario.**

Le solicito se sirva otorgarle el trámite respectivo a la correspondencia; así mismo, esta Presidencia ratifica el turno de los asuntos enlistados.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado,

Segundo Secretario.- M.C.: Con gusto, Diputado Presidente.

8.

PRESENTACIÓN DE DICTAMÉNES

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Para desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de dictámenes se consade... se concede el uso de la palabra a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para que en representación de la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, presente al Pleno el dictamen que ha preparado.

[La Diputada Ana Carmen Estrada García ocupa la curul de la Primera Secretaría de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias].

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-

P.A.N.: Gracias.

Buenas tardes.

Honorable Congreso del Estado
De Chihuahua
Presente.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo den... en lo dispuesto en los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen elaborado con base a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 29 de abril del año 2019, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua.

II.- Con fecha 25 de abril del año 2019, el Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez,

integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un artículo 114 bis al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer un procedimiento ágil para que los ciudadanos puedan regularizar los inmuebles propiedad de los municipios.

Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 75, fracción XVII y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como del numeral 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, solicito la dispensa de la lectura del presente dictamen para presentar un resumen del mismo sin perjuicio de que su texto quede íntegro en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-

P.A.N.: Gracias.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes.

II.- Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la primera iniciativa que hoy nos ocupa tiene como propósito actualizar y fortalecer el marco jurídico vigente encargado de regular el patrimonio estatal y municipal, a través de la expedición de una Ley de Bienes del Estado.

Por la importancia y trascendencia del tema, una vez recibido el turno de la primera iniciativa descrita, esta Comisión llegó a la determinación de instaurar una mesa de trabajo con la intervención de las distintas autoridades involucradas, dicha mesa fue formalmente acordada en reunión de Comisión

el día 8 de mayo del 2019, misma que trabajó activamente a lo largo de más de 15 reuniones desde el mes de junio hasta el mes de octubre del presente año.

Es de señalar que a las reuniones concurren, además de las representaciones de este Poder Legislativo, personal del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección General de Normatividad y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado, de la Secretaría General de Gobierno; de la Secretaría de Hacienda; Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, así como representantes del gobierno municipal de Chihuahua, a quienes les agradezco la participación y el compromiso que le pusieron para que hoy podamos estar aprobando el presente... la presente iniciativa.

De manera genérica, la dinámica de la mesa...

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Diputada, me permite, por favor.

Compañeras y compañeros, de manera respetuosa, y al público que nos acompaña les solicito que nos ayuden con sile... a guardar silencio, puesto que la Diputada no puede dar lectura ya que no se escucha el dictamen que nos está presentando.

Gracias.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-
P.A.N.: Gracias, Presidente.

De manera genérica, la dinámica de la mesa se concentró en realizar una revisión exhaustiva y minuciosa de la li... legislación federal y estatal vigente, así como del articulado de la nueva Ley propuesta y sus modificaciones, atendiendo a lo largo de su resa... desarrollo los comentarios y aportaciones de las personas participantes, con el fin de conformar y presentar ante esta Comisión un nuevo ordenamiento con una visión firme, rigurosa, transparente e integral sobre las acciones relacionadas con el patrimonio de los entes públicos

en nuestro Estado.

III.- Quienes integramos esta Comisión coincidimos en que para lograr una efectiva protección, administración y control del patrimonio del Estado, en beneficio de la sociedad, se requiere contar con un marco jurídico que propicie el óptimo aprovechamiento de los bienes estatales y municipales, observando además la integración y distribución de competencias entre las distintas dependencias y entidades de la administración pública.

No pasa desapercibido por esta Comisión que actualmente las figuras y acciones que se pretenden normar por esta nueva legislación, ya se encuesta... encuentran previstas en su generalidad por el Código Administrativo y el Código Municipal del Estado.

No obstante, se considera que las disposiciones vigentes ya se encuentran desfasadas, además de resultar insuficientes, ambiguas y dispersas.

Bajo la premisa anterior, se estima que una ley como la que se propone, responde a las necesidades de los entes públicos estatales y municipales, estableciendo mecanismos y procedimientos administrativos ágiles, tendientes a evitar la subutilización de los bienes y dar orden a las acciones de enajenación, uso y aprovechamiento.

En ese sentido, este órgano dictaminador advierte que la propuesta en análisis, así como el resultado presentado por la mesa de trabajo citada, se sustenta primordialmente en los siguientes propósitos:

o Contar con un ordenamiento legal único que agrupe y brinde mayor claridad en sus conceptos, mediante la adopción de criterios uniformes.

o Descentralizar funciones y precisar las facultades de los órganos que intervienen en la administración de bienes estatales y municipales.

o Regular nuevos procedimientos administrativos y fortalecer los existentes, que permitan al gobierno proteger y preservar su patrimonio.

o Simplificar los trámites tanto para la administración de los bienes, así como para su desincorporación del régimen del dominio público y su enajenación.

IV.- La presente Legislatura ha manifestado que entre sus objetivos prioritarios se encuentra la revisión y modernización de los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad del gobierno, especialmente de los actos a que se refieren al manejo de recursos conferidos para el cumplimiento de sus atribuciones; en ese tenor, coincidimos con los iniciadores en que las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienes, exigen una especial atención, a efecto de garantizar un manejo eficiente, honrado y transparente.

Gracias.

IV.- La presente Legislatura ha manifestado que entre sus objetivos prioritarios se encuentra la orga... la revisión y modernización de los ordenamientos jurídicos.

La nueva Ley de Bienes del Estado de Chihuahua consta de un total de 109 artículos, los cuales se dividen en cinco Títulos, mismos que a su vez se segmentan en diversos Capítulos y Secciones, con el contenido y sistematización siguiente:

o Título Primero. De las Disposiciones Generales, en el que se establece, entre otras cosas, que dicha Ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto establecer la naturaleza, clasificación y régimen jurídico de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los municipios; así como las normas para regular los actos de administración, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación y registro de los mismos.

o Título Segundo. Del Patrimonio del Estado

y de los Municipios, en el cual se establece la regulación para los bienes del dominio público y privado en el que se prevén los distintos procedimientos administrativos como los de enajenación, asignación y concesión.

o Título Tercero. De las Acciones sobre el Patrimonio Estatal y Municipal, en el que se señalan las disposiciones para el destino y valuación de los bienes inmuebles que adquieran por el Estado y los municipios, los actos bajo los cuales los entes públicos podrán realizar las enajenaciones de inmuebles, así como los procedimientos de revisión y recuperación.

o Título Cuarto. Del Registro de Bienes Inmuebles y el Comité del Patrimonio Inmobiliario, en donde se retoma la figura del padrón de la propiedad, con el objeto de organizar, clasificar y registrar el patrimonio del estado y de los municipios, y en el que se instituye también el Comité del Patrimonio Inmobiliario como un órgano colegiado encargado de conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos correspondientes.

o Título Quinto. De las Sanciones y Medios de Defensa, en el que se prevén las sanciones a las que serán acreedores quienes incumplan con diversas disposiciones de la ley, así como una referencia a los medios de defensa que cuentan los particulares contra los actos o resoluciones administrativas que se dicten.

V.- Como consecuencia de la expedición de la ley que se plantea, esta Comisión estima oportuno realizar además algunas adecuaciones a la legislación vigente en la materia; tal es el caso del articulado previsto para el patrimonio estatal y municipal, tanto en el Código Administrativo como en el Código Municipal; por lo que con la finalidad de evitar una doble regulación, es que se propone derogar dichas disposiciones.

Así pues, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que la ley que hoy se somete a consideración, significa un importante avance en la regulación del patrimonio

público, la cual responde a los requerimientos y a la realidad que se presenta actualmente en nuestro Estado, brindando los elementos necesarios para una eficiente administración y un óptimo aprovechamiento y una adecuada protección de los bienes que integran el patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan de la... de la Décima Cuarta Parte, Libro Único, el Título Primero, junto con sus Capítulos I al cua... al V; así como los artículos 1648 al mil... al 1700, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 28, fracción XX y 175, párrafo primero; de la denominación de... la denominación del Libro Segundo; y se derogan del Libro Segundo, el Título Primero, junto con sus Capítulos del I al III; así como los artículos 103 al 120, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo al séptimo...

ECONÓMICO.- Túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en la Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los

diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, en reunión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

La de la voz, Diputada Carmen Rocío González Alonso, la Diputada Ana Carmen Estrada García y el Diputado Jesús Alberto Valenciano García, Vocal.

Chihuahua, Chihuahua de nuevo se pone a la vanguardia nacional en materia legal, hoy con la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[La Diputada Carmen Rocío González Alonso, ocupa la Primera Secretaría].

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 29 de abril del año 2019, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Acción Nacional, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de expedir la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua.

II.- Con fecha 25 de abril del año 2019, el Diputado Miguel Ángel Colunga Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar un artículo 114 bis al Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer un procedimiento ágil para que los ciudadanos puedan regularizar los inmuebles propiedad de los municipios; misma que fue turnada inicialmente a la Comisión de Desarrollo

Municipal y Fortalecimiento del Federalismo.

III.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los días 7 de mayo y 22 de octubre de 2019, respectivamente, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano las iniciativas antes referidas, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

IV.- Las iniciativas citadas se sustentan esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

a) Con relación a la primera propuesta referida:

"Tanto el Estado como sus Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus funciones, requieren de diversos bienes, muebles e inmuebles, como medios indispensables para cumplir con su cometido. Dichos bienes integran un patrimonio que ineludiblemente debe ser destinado a satisfacer las necesidades colectivas derivadas de la vida en común.

El patrimonio del Estado ha sido estudiado en repetidas ocasiones por los juristas mexicanos, contando hoy en día con un sinfín de definiciones para éste, siendo una de las más acertadas la presentada por el tratadista Eduardo Bustamante, quien define el patrimonio del Estado como ¡el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la relación de sus objetivos o finalidades de política social o económica¿.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que los bienes, tanto muebles como inmuebles, son el elemento más importante del patrimonio, y que tales bienes de dominio público y privado, deben estimarse en conjunto, como un todo, debido a que el Estado o los Municipios, se sirven de ambos para el cumplimiento de sus fines directa o indirectamente.

Con la finalidad de acentuar con mayor claridad el concepto de patrimonio, es necesario tener presente que éste, en razón

a los fines del Estado, forma parte de la Hacienda Pública, la cual es aquella parte de la administración pública que se ocupa de conseguir los recursos financieros necesarios para mantener la infraestructura del Estado, entre cuyas atribuciones se encuentra el registro, control y explotación de sus bienes patrimoniales.

Hasta ahora los actos relacionados con el patrimonio mobiliario e inmobiliario estatal han sido administrados de conformidad a lo establecido en el Código Administrativo del Estado por sólo un órgano colegiado, el Comité del Patrimonio Inmobiliario, el cual fue creado mediante acuerdo número 125, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de Junio del año 2005, por el Ejecutivo de Estado.

Así mismo a nivel municipal la regulación del patrimonio público la encontramos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismo que aborda figuras jurídicas importantes que han permitido a los ayuntamientos una correcta administración de estos bienes; de igual forma cabe resaltar que el Municipio de Chihuahua es el único que cuenta con un Reglamento sobre esta materia, por lo que se considera relevante la promoción de una ley de esta naturaleza a fin de que el resto de los municipios de nuestro Estado cuenten con herramientas suficientes para la adquisición, administración, regulación y enajenación de sus bienes.

Analizando lo anteriormente expuesto, es preocupante que las disposiciones jurídicas que actualmente regulan esta materia sean insuficientes, ambiguas y se encuentren dispersas en diversos cuerpos normativos, por lo que estoy convencida que es necesario un nuevo ordenamiento que regule y de una mayor certeza jurídica a cualquier acto relacionado con la adquisición, administración, destino, conservación o desincorporación de bienes muebles e inmuebles relacionados con la administración pública.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que en administraciones pasadas se ha hecho uso indebido de los bienes públicos, por lo que se ha realizado un detrimento considerable al patrimonio estatal, existiendo evidencias de malos manejos que involucran a funcionarios del más alto nivel de gobierno y que desde diversas instancias administraron ilegalmente los bienes propiedad del Estado.

Es por ello que la instauración de un nuevo ordenamiento jurídico especializado en el tema, otorgaría facultades más

claras, procedimientos transparentes y expeditos, así como seguridad jurídica, tanto a las autoridades como a los particulares que intervienen en estos procesos, para realizar las acciones pertinentes encaminadas a la protección de su patrimonio, incrementar el mismo, y hacer un mejor uso de los bienes muebles e inmuebles que a la fecha forman parte de éste, previendo una serie de sanciones dirigidas a servidores públicos que hagan mal uso de estas.

Así pues por todo lo expuesto, resulta impostergable la creación de una nueva ley en la que se concentre la regulación referida y se contemplen los mejores instrumentos jurídicos y técnicos, en cuanto eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y uso debido de los recursos públicos”.

b) En cuanto a la segunda Iniciativa citada:

”Para las familias no existe mayor satisfacción respecto al patrimonio familiar, que contar con la certeza jurídica de sus bienes, está genera un círculo virtuoso, al adquirir una propiedad de un predio en el que esta edificada su vivienda, trae consigo la construcción de mayores y mejores espacios y con ello incrementa el nivel de vida de los moradores, muestran interés por colaborar con las autoridades municipales para la prestación de servicios públicos, pero sobre todo, genera en las familias del estado la permanencia y con ello la integración de las diferentes actividades productivas y desarrollo en nuestra entidad.

Para quienes integramos el Grupo Parlamentario de Morena, es de vital importancia establecer el marco jurídico que permita que las familias que se han acercado en nuestro estado, tengan la certeza jurídica de sus viviendas, las cuales en su mayoría están edificadas en terrenos propiedad de los municipios y que al no estar registradas a nombre de persona alguna son propiedad municipal o bien en predios que fueron adquiridos por los municipios como reservas territoriales y que ante la necesidad de contar con un techo en el que resguardar a sus familias, fueron ocupados mediante ¡invasiones¿ estableciendo en ellos sus ¡vivienda¿, es oportuno mencionar que lo anterior no se genera única y exclusivamente por el fenómeno de la migración; si no también por la falta de políticas públicas que permitan una mayor y mejor distribución de las riquezas de forma equitativa, quienes integramos el Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado asumimos con responsabilidad los nuevos tiempos,

tiempos de esperanza, de cambio que millones de ciudadanos en el pasado proceso electoral anterior manifestaron, hoy nosotros asumimos con responsabilidad la encomienda y es por ello que nos motiva a buscar en primer momento que miles y miles de familiar puedan contar con la seguridad jurídica de su patrimonio para el bien de sus familiar.

Vía de ejemplo tan solo en los municipios de Ciudad Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias y Hidalgo del Parral, concentran por lo menos el 80% de la población en el estado, al igual que otro, son las poblaciones que año con año tiene un mayor incremento en sus habitantes, ello debido al fenómeno de la migración.

En ciudad de Juárez, existe un número insuficiente de viviendas, la calidad en construcción de las existentes y la infraestructura y equipamiento, nos remiten a un déficit cualitativo, el cual obedece en los asentamientos humanos irregulares, derivado de la urbanización periférica de las últimas dos décadas. Como como polo de atracción para muchos mexicanos del interior de la república y del mismo estado, está conformada en gran medida por inmigrantes que han llegado en diferentes momentos. La migración es un fenómeno natural en la dinámica social de esta heroica ciudad. Para el inmigrante, por lo general ocupado en empleos de salario mínimo, la carencia de una vivienda adecuada representa uno de los problemas cruciales que enfrenta al llegar. En una instancia lo resuelve rentando en colonias populares, pero, dado sus ingresos acude a los asentamientos irregulares como alternativa para obtener un lugar propio fuera de las vías convencionales del mercado formal, que le son francamente adversas.

El complicado acceso de las clases trabajadoras a este bien social ha originado la búsqueda de otras soluciones fuera del mercado formal. Los asentamientos humanos irregulares, vía invasión de predios particulares y municipales, se han constituido en la solución, si bien periférica, con mayores posibilidades para la construcción de vivienda propia de la clase trabajadora. La realidad es que los asentamientos humanos irregulares han acomodado a un número importante de familias de bajos ingresos sin acceso al mercado inmobiliario privado o público.

En Ciudad Juárez los asentamientos irregulares, cuya base son las posesiones ilegales de suelo, se ubican hacia el

ponente y suroriente, donde por condiciones naturales y de topografía se presenta mayor dificultad para el uso habitacional, este fenómeno no es exclusivo del municipio de Juárez, sin embargo permite ejemplificar el alcance de la problemática e importancia de la iniciativa que se propone.

La mayoría de los obreros en los asentamientos humanos irregulares son trabajadores de salario mínimo; el mayor porcentaje de ellos trabaja en la industria maquiladora, le sigue la industria de la construcción y, por último, son subempleados. Estos últimos autogeneran su ocupación de manera principal como vendedores ambulantes y prestadores de servicios domiciliarios dentro del sector informal urbano.

Principalmente la Ciudad de Juárez décadas atrás ha recibido a miles de familias de connacionales y extranjeros que en busca de un mejor nivel de vida, llegan a la mayor y mejor frontera de nuestro país. Familias ante la imposibilidad de ingresar al vecino país, toman la decisión de establecer sus residencia en la Ciudad de Juárez y en otros municipios de nuestro estado, tales como Chihuahua, Ojinaga y otras tanta más, ello es tan solo una muestra de la razón y justificación por la cual en nuestro escudo de nuestro estado lleva plasmada la palabra de Hospitalidad.

De acuerdo con cifras del censo INEGI del 2010, el estado de Chihuahua llegaron casi 59 mil personas a vivir a Chihuahua, procedentes del resto de las entidades del país; sin duda alguna las cifras al año 2019 se incrementara considerablemente; los datos que se mencionan, nos permite tener un panorama respecto a las familias que arriban a nuestro estado y particularmente a la Ciudad de Juárez.”.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes.

II.- Como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la primera Iniciativa que hoy nos ocupa tiene como propósito actualizar y fortalecer el marco jurídico vigente encargado de regular el patrimonio estatal y municipal, a través de la expedición de una Ley de Bienes del Estado.

Los motivos a los que se hace alusión para promover el proyecto de Ley, se refieren básicamente a la necesidad de contar con un ordenamiento legal específico que agrupe, robustezca y brinde mayor claridad a las disposiciones vigentes respecto a la naturaleza y clasificación de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de los entes públicos, así como a los actos de administración, utilización, control, registro y enajenación sobre los mismos.

III.- Por la importancia y trascendencia del tema, una vez recibido el turno de la primera Iniciativa descrita, esta Comisión llegó a la determinación de instaurar una mesa de trabajo con la intervención de las distintas autoridades involucradas; cabe aclarar que la segunda Iniciativa enlistada en antecedentes fue incorporada a dicha mesa para su análisis, una vez turnada a esta órgano dictaminador.

Es menester mencionar que dicha mesa fue formalmente acordada en reunión de Comisión el día 8 de mayo del 2019, misma que trabajó activamente a lo largo de más de 15 reuniones desde el mes de junio hasta el mes de octubre del presente año.

Es de señalar que en dichas reuniones concurren, además de las representaciones de este Poder Legislativo, personal del Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección General de Normatividad y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y el Notariado, de la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Hacienda; Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, así como representantes del gobierno municipal de Chihuahua.

De manera genérica, la dinámica de esta mesa de trabajo se concentró en realizar una revisión exhaustiva y minuciosa de la legislación federal y estatal vigente , así como del articulado de la nueva Ley propuesta y sus modificaciones, atendiendo a lo largo de su desarrollo los comentarios y aportaciones de las personas participantes; todo ello con el fin de conformar y presentar ante esta Comisión un nuevo ordenamiento con una visión firme, rigurosa, transparente e integral sobre las diversas acciones relacionadas con el patrimonio mobiliario e inmobiliario de los entes públicos en nuestro Estado.

IV.- Para los efectos del presente dictamen, debemos señalar que una Ley de esta naturaleza debe ser diseñada bajo los principios que de forma general establecen los artículos

27 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la regulación de la propiedad y el manejo de los recursos públicos en las instituciones de gobierno.

En ese sentido, quienes integramos esta Comisión coincidimos en que para lograr un efectivo control, protección y administración del patrimonio del Estado, en beneficio de la sociedad, se requiere contar con un marco jurídico que propicie el óptimo aprovechamiento de los bienes estatales y municipales, observando además la integración y distribución de competencias entre las distintas dependencias y entidades administradoras.

Tal y como lo manifiestan los iniciadores en su parte expositiva, no pasa desapercibido por esta Comisión que actualmente las figuras y acciones que se pretenden normar por esta nueva legislación, ya se encuentran previstas en su generalidad por el Código Administrativo y el Código Municipal del Estado, no obstante, se considera que dichas disposiciones vigentes ya se encuentran desfasadas, además de resultar insuficientes, ambiguas y dispersas, lo cual ha entorpecido su aplicación práctica en el día a día de la administración pública, o peor aún, ha permitido que las autoridades interpreten a discreción los procedimientos bajo los cuales se encuentra sujeto el patrimonio a su cargo.

Ejemplos de lo anterior, son la previsión contradictoria de diversos procedimientos administrativos para la administración, enajenación y disposición de los bienes de dominio estatal; la falta de definición en cuanto a las competencias de los distintos órganos del Estado (como los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos), así como la ausencia de regulación para la recuperación y asignación de bienes inmuebles.

Bajo las premisas anteriores, se estima que una Ley como la que se propone, responde a las necesidades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, estableciendo mecanismos y procedimientos administrativos ágiles, tendientes a evitar la subutilización de los bienes y dar orden a las acciones de enajenación, uso y aprovechamiento.

V.- En ese sentido, este órgano dictaminador advierte que la propuesta en análisis, así como el resultado presentado por la mesa de trabajo citada, se sustenta primordialmente en los

siguientes propósitos:

o Contar con un ordenamiento legal único que agrupe y brinde mayor claridad en sus conceptos, mediante la adopción de criterios uniformes.

o Descentralizar funciones y precisar las facultades de los órganos que intervienen en la administración de bienes estatales y municipales.

o Regular nuevos procedimientos administrativos y fortalecer los existentes, que permitan al gobierno proteger y preservar su patrimonio.

o Simplificar los trámites tanto para la administración de los bienes, así como para su desincorporación del régimen de dominio público y su enajenación.

Ahora bien, la presente Legislatura ha manifestado que entre sus objetivos prioritarios se encuentra la revisión y modernización de los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad del gobierno, especialmente de los actos que se refieren al manejo de recursos que han sido conferidos para el cumplimiento de sus atribuciones; en ese tenor, coincidimos con los Iniciadores en que las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienes, exigen una especial atención, a efecto de asegurar un manejo eficiente, honrado y transparente.

No obstante la coincidencia, esta Comisión y la mesa de trabajo consideró necesario hacer algunas precisiones al proyecto original, las cuales no cambian el fondo ni la esencia de la propuesta, pero que si ayudan a fortalecerla en los términos que a continuación se aborda.

VI.- La nueva Ley de Bienes del Estado de Chihuahua consta de un total de 109 artículos, los cuales se dividen en cinco Títulos, mismos que a su vez se segmentan en diversos Capítulos y Secciones, con el contenido y sistematización siguiente:

o Título Primero. De las Disposiciones Generales

En el Capítulo I, que abarca de los artículos 1 al 7; está dedicado a disposiciones generales, en las que se establece que dicha Ley es de orden público e interés social, teniendo por objeto establecer la naturaleza, clasificación y régimen jurídico de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los municipios; las normas para regular los actos de

administración, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación y registro de los mismos, así como las bases conforme a las cuales los entes públicos expedirán las disposiciones administrativas respectivas.

Asimismo, en este Capítulo se establece el régimen jurídico de dominio de los bienes que integran el patrimonio estatal y municipal, el glosario de términos, así como los ámbitos de aplicación y supletoriedad de la Ley. Es de resaltar que el artículo 5 refiere una disposición importante, esto es, que la aplicación de la Ley corresponde a los distintos entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo previsto en las disposiciones legales que los rigen, siempre que no contravengan las disposiciones del propio ordenamiento.

En el Capítulo II, integrado por los artículos 8 al 14, se establecen las facultades y atribuciones de los entes públicos, resaltando la distribución de competencias que le son exclusivas al Congreso del Estado, al Ejecutivo y a los municipios, así como para los demás entes públicos, como lo son el Poder Judicial, los organismos descentralizados y los autónomos. En este apartado destaca el artículo 10, en donde se señala expresamente que los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos con autonomía constitucional y descentralizados podrán, a nombre del Estado o de los municipios, adquirir y enajenar bienes, así como emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones en la materia conforme a lo previsto en la Ley.

o Título Segundo. Del Patrimonio del Estado y de los Municipios

En el Capítulo I de este apartado, el cual en su primera parte comprende de los artículos 15 al 19, se establece la regulación para el régimen de dominio público de los bienes del Estado y de los municipios, en donde se retoman y aclaran las disposiciones del Código Administrativo y del Código Municipal, definiendo los muebles e inmuebles que estarán sujetos a dicho régimen, y precisando aquellos que deberán considerarse como de uso común o destinados a un servicio público. Destaca en este rubro la disposición expresa que se realiza para precisar que los bienes de dominio público tienen la característica de ser imprescriptibles, y que, mientras no cambien su situación jurídica, serán también inalienables e inembargables.

Ahora bien, por la pluralidad de procesos y figuras que abarca

este Capítulo, es que se divide en seis secciones de la manera siguiente:

En la Sección Primera, que comprende el artículo 20, se prevé el procedimiento para la enajenación de los bienes de dominio público de carácter estatal, en donde para tal efecto se prevé que dichos bienes pueden ser enajenados previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado.

Es de resaltar que en este rubro se traslada de forma muy similar la disposición vigente del Código Administrativo, no obstante, se modifica el requisito del avalúo comercial, para que este no sea necesariamente elaborado por una institución financiera legalmente reconocida, sino que pueda realizarse de forma colegiada por al menos tres valuadores certificados, es decir, personas que cuenten con especialidad o maestría en valuación, o bien, corredores públicos. Lo anterior, ya que en los términos que actualmente se encuentra este requisito, obliga a la autoridad estatal a tener que recurrir ante una institución de tal naturaleza, sin embargo, actualmente en nuestra entidad son escasas aquellas que precisamente realizan esta función, por lo que este cambio representa mayor flexibilidad, pero al mismo tiempo garantiza la debida profesionalidad del avalúo.

En la Sección Segunda, en los artículos 21 y 22, se prevé el procedimiento para la enajenación de los bienes de dominio público del carácter municipal, en el cual se mantienen los avances y el enfoque que en este rubro tiene el Código Municipal vigente, es decir, se señala que solo los bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, requieren para su enajenación la desincorporación decretada por el Congreso; en los demás casos, dicha desincorporación podrá ser aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento, cumpliendo con un procedimiento interno en el que se involucran solo áreas municipales.

En la Sección Tercera, en el artículo 23, se prevé el derecho del tanto, a efecto de que en algunas enajenaciones del Estado y los municipios, se deba dar un aviso previo a las personas propietarias de predios colindantes o últimas propietarias respecto al inmueble sujeto de enajenación.

La Sección Cuarta, de los artículos 24 al 30, se regula la figura de las concesiones sobre bienes inmuebles de dominio público, herramienta que permite al Estado y a los municipios otorgar

a particulares, bajo ciertas reglas estrictamente definidas, los derechos de uso o aprovechamiento sobre los citados bienes, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales.

Cabe resaltar que de entre las reglas para su otorgamiento, destaca que dicha concesión se condiciona a que no sea posible o conveniente que el propio gobierno asuma directamente el aprovechamiento o explotación de que se trate, que no se afecte el interés público y que la actividad a desarrollar sea compatible y no interfiera con las demás actividades de la administración pública.

La Sección Quinta, que comprende de los artículos 31 al 38, establece la figura de la asignación de bienes inmuebles de dominio público, por medio de la cual se permite que los entes públicos puedan convenir con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, para que usen, exploten o aprovechen los inmuebles de su propiedad. En este apartado sobresale la figura por medio de la cual el Estado y los municipios podrán rescatar por causas de utilidad pública los inmuebles otorgados en asignación, remitiendo para tal efecto a los supuestos ya previstos en el Código Administrativo del Estado.

Al final de este Capítulo, en la Sección Sexta, artículo 39, se contemplan las bases generales a las que estará sujeto el Poder Ejecutivo del Estado para la Adquisición de Bienes Inmuebles, donde se señala que la dependencia interesada deberá integrar un expediente con requisitos mínimos, para que este a su vez sea remitido a la Secretaría de Hacienda, y que esta última determine la conveniencia de la adquisición. Asimismo, se establece que los demás entes públicos deberán realizar lo propio, por conducto de sus órganos facultados cuando pretendan adquirir un inmueble.

En el Capítulo II de este apartado, el cual comprende en su primera parte de los artículos 40 al 43, se establece la regulación general para el régimen patrimonial de dominio privado, en donde también se retoman y precisan las disposiciones de los Códigos Administrativo y Municipal, definiendo los muebles e inmuebles que estarán sujetos a dicho régimen, y distinguiendo (por su propia naturaleza), aquellos de carácter estatal, con los de carácter municipal. En esta parte, destaca además lo referente a la prescripción de los inmuebles de dominio privado, en donde para el Estado

se permite su procedencia con la duplicidad de los plazos que marca el Código Civil, pero para el caso de los municipios, se prevé que estos serán imprescriptibles, respetando con ello el espíritu del legislador de las disposiciones actuales.

Por las mismas razones del Capítulo anterior, este apartado se divide en seis secciones de la manera siguiente:

En la Sección Primera, de los artículos 44 al 50, se prevé el procedimiento para la enajenación de los bienes de dominio privado del Estado, en el cual se establece que los inmuebles pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común cumpliendo con requisitos específicos. En ese sentido, es de resaltar que esta nueva regulación insta dos supuestos para la enajenación de los bienes sujetos a este régimen: la enajenación directa y la subasta pública; para el caso de la enajenación directa, se prevé que esta deberá ser aprobada por el Legislatura estatal, siempre y cuando no se trate de ciertos supuestos que por su naturaleza social o jurídica no ameriten esta autorización; tratándose de la subasta, se señala que esta deberá ser aprobada exclusivamente por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, y a diferencia de las disposiciones vigentes que resultan ambiguas y obsoletas, se contempla un procedimiento integral y transparente para que la autoridad lleve a cabo la venta del inmueble y acceda a las mejores condiciones para el Estado.

En las Secciones Segunda y Tercera, que abarcan de los artículos 51 al 60, se prevé el procedimiento para la enajenación de los bienes de dominio privado de los municipios, así como la figura del denuncia de terrenos municipales, en las cuales se mantienen los avances y el enfoque que en este rubro tiene el Código Municipal vigente.

En la Sección Cuarta, también de forma innovadora, esta nueva regulación prevé de los artículos 61 al 69, el procedimiento para que los entes públicos puedan llevar a cabo la enajenación de vehículos terrestres, aéreos y marítimos, en donde para tal efecto se requerirá la justificación de que los mismos no son útiles, o que por su naturaleza se acredite que se pueden obtener ingresos en favor del Estado. Cabe destacar que para este tipo de venta se prevé también un procedimiento de subasta pública, con el que se pretende que el gobierno estimule la competencia y obtenga el máximo precio de venta.

En el siguiente Capítulo III, de los artículos 70 al 73, se conciben disposiciones que les son comunes a los bienes

sujetos al dominio público y al privado, de entre las que destacan la remisión a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para el control y el registro contable de los muebles e inmuebles del patrimonio estatal o municipal.

o Título Tercero. De las Acciones sobre el Patrimonio Estatal y Municipal

En el Capítulo I de este Título, que comprende los artículos 74 al 76, se establecen las disposiciones para el destino y valuación de los bienes inmuebles que se adquieran por el Estado y los municipios, en donde se refiere que el gobierno acordará si los bienes adquiridos se destinarán al dominio público o dominio privado, para lo cual se deberá observar además lo dispuesto por los planes o programas de desarrollo urbano aplicables.

En el Capítulo II, del artículo 77 al 84, se especifican los actos bajo los cuales los entes públicos podrán realizar las enajenaciones de los bienes inmuebles de su propiedad, siendo estos la enajenación, la permuta, la donación, así como cualquier otro que autorice la autoridad correspondiente, esto es, el Congreso, el Ayuntamiento o el Comité del Patrimonio Inmobiliario.

En este mismo capítulo se prevé el procedimiento de reversión de los bienes del dominio público o privado, cuando se trate de una donación y se haya incumplido con las condiciones bajo las cuales fue autorizada, o bien que tratándose de personas morales, estas se hayan extinguido, disuelto, escindido, transformado o fusionado para otro objeto.

El Capítulo III, en los artículos 85 al 89, se concibe el procedimiento de recuperación administrativa, como una figura mediante la cual los entes públicos podrán recuperar la posesión de bienes inmuebles de su patrimonio, en caso de que existan personas que usen o aprovechen estos bienes sin contar previamente con una concesión, permiso o autorización, o bien, que contando con ella, ya se haya extinguido o se incumpla con las obligaciones derivadas de la misma.

o Título Cuarto. Del Registro de Bienes Inmuebles y el Comité del Patrimonio Inmobiliario

En el Capítulos I de este apartado, que comprende de los artículos 90 al 97, se establece la figura del padrón de la propiedad de bienes del dominio público y privado que deberán

llevar el Estado y los municipios, así como los demás entes públicos, a través de sus áreas correspondientes, con el objeto de organizar, clasificar y registrar su patrimonio, así como los demás actos jurídicos relacionados con el mismo.

En el Capítulo II, de los artículos 98 al 104, se instituye un órgano denominado Comité del Patrimonio Inmobiliario (actualmente ya contenido en un acuerdo administrativo del Poder Ejecutivo) como un cuerpo colegiado que deberá conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que incidan en los inmuebles estatales. En ese mismo sentido, se conciben cuerpos colegiados para los demás entes públicos, a efecto de que cuenten con un órgano de esta naturaleza que coadyuve a proteger su patrimonio.

o Título Quinto. De las Sanciones y Medios de Defensa

Por último, se prevén dos Capítulos en este rubro que abarcan de los artículos 105 al 109, en donde se señalan las sanciones a las que serán acreedores quienes incumplan con diversas disposiciones de la Ley, particularmente en lo que toca a las concesiones, autorizaciones o permisos de bienes públicos; así como una referencia a los medios de defensa que cuentan los particulares contra los actos o resoluciones administrativas que se dicten en la aplicación de la Ley.

VII.- Como consecuencia de la expedición de la Ley que se plantea, esta Comisión estima oportuno realizar además algunas adecuaciones a la legislación vigente en la materia; tal es el caso del articulado previsto para el patrimonio estatal y municipal, tanto en el Código Administrativo como en el Código Municipal; por lo que con la finalidad de evitar una doble regulación, es que se propone derogar dichas disposiciones.

VIII.- Ahora bien, respecto a la segunda Iniciativa contemplada en el apartado de antecedentes, es de resaltar que efectivamente la propuesta fue analizada y discutida al interior de la mesa de trabajo citada, en donde se abordó la figura del denuncia de terrenos municipales, por lo que finalmente se llegó a la conclusión de que su pretensión esencial, a efecto de que la figura del denuncia contribuyera a la regularización de los asentamientos humanos, resulta ser contraria a los principios y disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual prohíbe e incluso sanciona a todo aquel que autorice,

induzca, organice o aliente la formación o construcción de asentamientos humanos irregulares.

Cabe mencionar también que en sintonía con las inquietudes del Iniciador, en la Ley de Bienes que se propone, concretamente en el artículo 53, se establece que los municipios instituirán en sus reglamentos las bases para la enajenación de los bienes inmuebles que no tengan propietario con título registrado, comprendidos dentro del fondo legal de los municipios, los cuales, según el propio ordenamiento, deberán ser destinados preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda.

IX.- Así pues, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que la Ley que hoy se somete a consideración, significa un importante avance en la regulación del patrimonio público, la cual responde a los requerimientos y a la realidad que se presenta actualmente en nuestro Estado, brindando los elementos necesarios para una eficiente administración, un óptimo aprovechamiento y una adecuada protección de los bienes que integran el patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

**LEY DE BIENES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

I. La naturaleza, clasificación y régimen jurídico de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado y de los municipios.

II. Las normas que regulan los actos de administración, adquisición, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación, registro, explotación, control, inspección y

vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los municipios, con excepción de aquellos regulados por leyes especiales.

III. Las bases conforme a las cuales los entes públicos deberán expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas competencias, que regulen el uso y destino de los bienes que dispongan para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asignación.- Acto administrativo por medio del cual el Estado o el municipio otorga a otro ente público el derecho de usar, explotar o aprovechar un bien inmueble del dominio público de su propiedad.

II. Desafectación.- Acto administrativo por medio del cual se formaliza expresamente que un bien del dominio público ha dejado de tener un uso común o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio del Estado o del municipio.

III. Desincorporación.- Acto administrativo por medio del cual se autoriza que un bien del dominio público deje de formar parte del patrimonio del Estado o del municipio.

IV. Destino.- Acto administrativo por medio del cual el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento acuerda el fin al que se pretenda dedicar un bien inmueble del dominio público o privado de su propiedad.

V. Enajenación.- Todo acto traslativo de propiedad o de derechos reales sobre un bien patrimonio del Estado o de los municipios.

VI. Entes públicos.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los municipios del Estado; los Organismos Constitucionales Autónomos y los organismos descentralizados estatales y municipales.

VII. Institución pública asignataria.- Cualquier órgano de la administración pública federal, estatal o municipal, que reciba, por cualquier instrumento legal, un bien inmueble patrimonio del Estado o de los municipios.

VIII. Patrimonio inmobiliario.- El conjunto de bienes inmuebles del dominio del Estado o de los municipios, incluyendo los que se encuentran a disposición de la federación o de cualquier otro ente público.

IX. Rescate.- Acto administrativo mediante el cual el Estado o el municipio, por causa de utilidad pública, recupera el pleno dominio de los bienes del dominio público otorgados en asignación.

X. Subasta Pública.- El procedimiento de venta que se convoca de manera pública, en el que los bienes muebles o inmuebles del dominio privado se adjudican a las personas participantes que hayan ofertado la mayor cantidad monetaria por ellos, siempre y cuando esta sea igual o mayor al precio base de venta, después de una fase en la que se reciben pujas de manera pública que igualan o mejoran las ofertas de las demás personas que hayan ofertado antes.

XI. Valuador certificado.- Persona con especialidad o maestría en valuación, con cedula profesional expedida por las autoridades competentes, o bien, un corredor público.

Artículo 4.- Por su régimen jurídico de dominio, los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los municipios se clasifican en:

I. Bienes del dominio público.

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios, a los organismos descentralizados estatales y municipales, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, respecto de los bienes propiedad del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en las disposiciones legales que los rigen, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la legislación procedimental civil aplicable,

así como el Código Civil, el Código Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley del Registro Público de la Propiedad, todos del Estado de Chihuahua.

Artículo 7.- Esta Ley se aplicará a todos los bienes del patrimonio de los Entes Públicos, excepto aquellos bienes que estén sujetos a una regulación específica; en lo no previsto por dichas regulaciones se aplicará la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Congreso del Estado está facultado para:

I. Autorizar, mediante decreto, la desincorporación de los bienes del dominio público, conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Solicitar la información necesaria para autorizar, en su caso, la desincorporación del dominio público de los bienes patrimonio del Estado y de los municipios.

III. Autorizar las enajenaciones directas sobre los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley.

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

I. Realizar los actos de administración, adquisición, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación, registro, explotación, control, inspección y vigilancia de los bienes estatales o municipales, según corresponda, en los términos de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

II. Fijar la política inmobiliaria estatal o municipal, según corresponda.

III. La elaboración del registro de bienes del dominio público y privado del Estado o de los municipios, según corresponda.

IV. Determinar, en términos de las disposiciones legales aplicables, cuando un bien mueble e inmueble determinado se sujeta al régimen del dominio público.

V. Incorporar los bienes al dominio público del Estado o de los municipios, según corresponda.

VI. Desafectar del dominio público los bienes muebles o inmuebles mediante acuerdo administrativo, para lo cual se deberá acreditar que el bien ha dejado de tener un uso común o destino al servicio público.

VII. Solicitar la autorización del Congreso del Estado, a efecto de que emita el decreto de desincorporación de los bienes del dominio público del Estado o de los municipios, según corresponda, para llevar a cabo su enajenación o cualquier acto de dominio.

Tratándose de los municipios, siempre que no se trate de bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, se observará el procedimiento previsto por el artículo 22 de esta Ley.

VIII. Acordar el cambio de uso, destino o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como la sustitución de las personas usuarias cuando así convenga a las necesidades del Estado o de los municipios, según corresponda.

IX. Otorgar concesiones, autorizaciones o permisos sobre bienes del dominio público o privado.

X. Recuperar administrativamente los bienes de propiedad estatal o municipal, según corresponda, conforme a esta Ley.

XI. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de este, cancelando la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda.

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Para el ejercicio de las facultades anteriores, el Poder Ejecutivo Estatal, así como los Ayuntamientos, expedirán los acuerdos respectivos, mismos que deberán estar debidamente fundados, motivados y publicados en el medio de difusión oficial correspondiente.

Artículo 10.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Descentralizados estatales y municipales, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, a nombre del Estado o de los municipios, según corresponda, podrán:

I. Adquirir bienes muebles e inmuebles con cargo al presupuesto que tuvieren autorizado o recibirlos en donación y destinarlos al servicio de sus áreas competentes.

II. Realizar los actos previstos en el artículo 77 de la presente Ley, para la disposición de los bienes inmuebles de su propiedad, que no sean adecuados para destinarlos al servicio de sus unidades administrativas o al uso común.

III. Realizar los procedimientos conducentes para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

IV. Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones I, II, III de este artículo, conforme a lo previsto en la presente Ley.

V. Emitir las normas que regulen el arrendamiento de inmuebles.

VI. Emitir las normas para el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para sus inventarios y registros de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 11.- Corresponde a todos los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Administrar, adquirir, conservar, controlar, destinar, enajenar, registrar, aprovechar, explotar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que tengan asignados.

II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles de su propiedad, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su uso o destino adecuado.

III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado de su propiedad o que tengan asignados.

Artículo 12.- La Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Estatal, así como los Órganos Internos de Control de los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las instancias encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13.- Los Tribunales del Estado de Chihuahua, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Estado y de los municipios.

Artículo 14.- Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar al Ejecutivo del Estado y a los municipios, según corresponda, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre bienes que se presumen del dominio estatal o municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO
Y SU RÉGIMEN

Artículo 15.- Los bienes del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado o a los municipios, que de forma directa o indirecta están afectos a una colectividad y que no son susceptibles de posesión o propiedad particular.

Están sujetos al régimen de dominio público:

I. Los bienes de uso común, propiedad del Estado o de los municipios.

II. Los bienes propiedad del Estado o de los municipios destinados a un servicio público, los propios, que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la ley.

III. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, así como cualquier obra artística, incorporada permanentemente a ellos.

IV. Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado o de los municipios declarados por las leyes como inalienables e imprescriptibles.

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea propiedad del Estado o de los municipios.

VI. Los bienes muebles propiedad del Estado o de los municipios que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como documentos y expedientes de la oficinas; manuscritos, ediciones, libros, publicaciones,

periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros.

VII. Las aguas que se localicen en dos o más predios dentro del territorio del Estado y que no sean propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito municipal, se considerarán del dominio público los terrenos baldíos que sean propiedad de los municipios.

Artículo 16.- Se consideran bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos, tales como:

I. Las vías terrestres de comunicación de competencia estatal o municipal, conforme a las leyes de la materia.

II. Las presas, canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos para usos de utilidad pública por el Estado o el municipio, según corresponda.

III. Las plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos a cargo del Estado o de los municipios.

IV. El equipamiento urbano instalado y las construcciones efectuadas o recibidas por el Estado o los municipios en lugares públicos para ornato, descanso o comodidad de quienes los visiten.

V. Los demás bienes considerados por otros ordenamientos legales como tales.

Artículo 17.- Se consideran bienes destinados a un servicio público los siguientes:

I. Los inmuebles de propiedad estatal o municipal destinados al servicio de algún ente público de la Federación, del Estado o de los municipios.

II. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus objetivos.

III. Los inmuebles de propiedad estatal o municipal utilizados directamente para la prestación de servicios públicos.

IV. Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Estado o por los municipios.

V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público o que las leyes asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por el Estado o los municipios, en su caso, a los organismos públicos desconcentrados y fideicomisos públicos, estatales o municipales, así como los afectos mediante decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósito de lucro.

Artículo 18.- No pierden su carácter de bienes de dominio público, los inmuebles que estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho, fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

Artículo 19.- El derecho de propiedad del Estado y de los Municipios sobre los bienes de dominio público es imprescriptible. Dichos bienes son inalienables e inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, o acción de posesión definitiva o provisional, mientras no cambien su situación jurídica.

Los entes públicos y las personas particulares sólo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley. Sin embargo, se registrarán por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de esos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos del derecho común sobre los bienes de dominio público.

Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y demás disposiciones administrativas aplicables.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO**

Artículo 20.- Los bienes del dominio público del Estado que

lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

En el supuesto del párrafo anterior, el Congreso solo autorizará la desincorporación de los bienes que pretenda enajenar el Estado, cumpliendo este con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar.

II. Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente y fotografías recientes.

III. Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con una antigüedad no mayor a un año, elaborado de forma colegiada por al menos tres valuadores certificados, a efecto de fundamentar y motivar su precio, con base en los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia, eficacia e inmediatez gubernamental.

IV. Justificar el destino que se le va a dar al inmueble.

V. Especificar a favor de quién o quienes se va a enajenar.

En caso de que la desincorporación tenga por objeto la donación de un inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo y terminar la obra de construcción en un plazo no mayor de dos años, con la consecuencia que de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

Cuando se realice la desincorporación del régimen de dominio público, el producto de la enajenación de los bienes, no podrá destinarse al pago de gasto corriente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 21.- En los municipios, los bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, requieren para su enajenación, la previa desincorporación del régimen de dominio público decretada por el Congreso del Estado.

No podrán desincorporarse los bienes de dominio público del municipio, dentro de los últimos seis meses de la administración

municipal, salvo que se trate de bienes que se encuentren en trámite de regularización para uso habitacional con un propósito de carácter social, así como aquellos que se pretendan enajenar a favor del Ejecutivo del Estado que sean o vayan a ser utilizados para infraestructura física educativa, hospitalaria o de salud, debiéndose acreditar tal circunstancia

Artículo 22.- Cuando no se trate de los bienes inmuebles previstos en el primer párrafo del artículo anterior, la incorporación, desincorporación o cambio de destino de un bien sujeto al régimen de dominio público municipal, se aprobará, previo cumplimiento del procedimiento a que se refiere este artículo, por las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento, exponiendo en el acta de Cabildo correspondiente, las razones que justifiquen dicho acto y que invariablemente, deben referirse al beneficio que el municipio obtiene con dicha disposición y que se verificó que la medida no causa perjuicio a la comunidad.

Para tales efectos, se observará el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o el área administrativa del municipio que corresponda, emitirá un dictamen de factibilidad, aprobando o rechazando la solicitud, adjuntando al mismo lo siguiente:

- a) La documentación que acredite, indudablemente, la propiedad del inmueble a favor del municipio.
- b) La descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente.
- c) La naturaleza del régimen a que se encuentra afecto y su ubicación dentro de las hipótesis que se contemplan en esta Ley.
- d) La justificación para incorporarlo, desincorporarlo, o cambiar su destino.

II. La persona titular de la Sindicatura Municipal emitirá un dictamen sobre la factibilidad o no de la desincorporación, en cumplimiento de las atribuciones de vigilancia que le corresponden.

Los bienes inmuebles donados al municipio, previstos en los artículos 101, 102, 103, 104, 104 bis, 105 y 106 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, además de cumplir con los requisitos antes señalados, será

necesaria la anuencia de las dos terceras partes de las personas o instancias propietarias de las casas o terrenos que conformen el fraccionamiento.

Se exceptuará la anuencia prevista en el párrafo anterior en aquellos municipios que cuenten con un Órgano Gestor de Suelo.

No será necesaria la anuencia señalada en el párrafo anterior, cuando la enajenación sea destinada única y exclusivamente a servicios básicos como escuelas, mercados, dispensarios, templos, parques, jardines y demás áreas públicas.

Los bienes municipales a que hacen referencia la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, se regularán de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos.

No podrán desincorporarse ni enajenarse áreas culturales, deportivas y parques públicos municipales, a excepción de los que se encuentren en desuso.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO DEL TANTO

Artículo 23.- Cuando la enajenación se refiera a inmuebles que habiendo constituido vías públicas del Estado o de los municipios, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite, las personas propietarias de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para tal efecto, se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando este no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de seis meses contados desde su celebración.

También corresponderá el derecho del tanto a la última persona propietaria de un bien adquirido por procedimiento de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se trate de inmuebles que constituyan el patrimonio de los establecimientos públicos creados por leyes locales. Este aviso se dará personalmente a la persona interesada cuando se conozca su domicilio, en caso contrario se hará la notificación mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del

Estado o en la gaceta municipal, según corresponda, así como en uno de los diarios de mayor circulación del lugar que se trate.

**SECCIÓN CUARTA
DE LAS CONCESIONES SOBRE
BIENES INMUEBLES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 24.- El Estado y los municipios podrán otorgar a las personas particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles de su propiedad, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de disposiciones específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles estatales o municipales.

Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan solamente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, explotaciones o aprovechamientos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

Para el otorgamiento de concesiones se deberá atender lo siguiente:

I. Que la persona solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones legales específicas que regulen inmuebles estatales o municipales.

II. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona.

III. Que no sea posible o conveniente que el Estado o los municipios asuman en forma directa el aprovechamiento o explotación de los inmuebles de que se trate.

IV. Que no se afecte el interés público.

V. En el caso de concesiones de espacios sobre inmuebles que ocupen las instituciones del Estado y de los municipios, que la actividad a desarrollar por la persona concesionaria sea compatible y no interfiera con sus actividades, sujetándose a las disposiciones que las mismas expidan para tal efecto.

El Estado y los municipios se abstendrán de otorgar concesiones en favor de servidoras o servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las

mismas, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceras personas con las que tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán causa de responsabilidades y de nulidad, sin perjuicio de las demás sanciones que determinen las leyes aplicables.

La información relativa a los inmuebles que serán objeto de concesión, será publicada con un mes de anticipación al inicio de la vigencia de la concesión respectiva, en uno de los diarios de mayor circulación local y en medios electrónicos.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones sobre los inmuebles de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, presentarán un informe anual al Congreso del Estado sobre las concesiones otorgadas en el periodo correspondiente.

Artículo 25.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales, salvo excepciones previstas en otras disposiciones legales, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces, a juicio del ente público concesionante, sin exceder el citado plazo, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, lo siguiente:

I. El monto de la inversión que la persona concesionaria pretenda aplicar.

II. El plazo de amortización de la inversión realizada.

III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad.

IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste.

V. El cumplimiento por parte de la persona concesionaria de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión.

VI. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por la persona concesionaria.

VII. El monto de la reinversión que se haga para el

mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

La persona titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante.

Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado o de los municipios, según corresponda.

Artículo 26.- Las concesiones sobre inmuebles se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado.
- II. Renuncia de la persona concesionaria, ratificada ante la autoridad.
- III. Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión.
- IV. Nulidad, revocación y caducidad.
- V. Declaratoria de recuperación administrativa.
- VI. Cuando se afecte la seguridad estatal o municipal.
- VII. Por resolución judicial ejecutoriada.
- VIII. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio del ente público concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 27.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

Artículo 28.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales, podrán ser revocadas por cualquiera de estas causas:

- I. Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el título de concesión.

II. Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, salvo que otra disposición jurídica establezca una sanción diferente.

III. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables.

IV. Ceder los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión.

V. Dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva.

VI. Realizar obras o actividades no autorizadas.

VII. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación.

VIII. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el título de concesión.

Declarada la revocación, la persona concesionaria perderá en favor del Estado o de los municipios, los bienes afectos a la concesión, sin tener derecho a indemnización alguna.

En los títulos de concesión se podrán establecer las sanciones económicas a las que se harán acreedoras las personas concesionarias, para cuya aplicación se tomará en cuenta el lucro obtenido, los daños causados o el monto de los derechos omitidos.

En el caso de la fracción V de este precepto, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 29.- La nulidad, caducidad o revocación de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando procedan, se dictarán por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley aplicable en la materia.

Artículo 30.- En el otorgamiento de concesiones, el Estado y los municipios podrán autorizar a las personas concesionarias para dar en arrendamiento o comodato fracciones de los inmuebles concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso la persona arrendataria o comodataria será responsable

solidaria. En este caso, la persona concesionaria mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo deberán obtenerse por la persona concesionaria, previamente a la realización de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula y la autoridad estatal o municipal que corresponda podrá hacer efectivas las sanciones económicas previstas en la concesión respectiva o, en su caso, revocar la misma.

Para aplicar las sanciones económicas a que se hagan acreedoras las personas concesionarias por permitir, sin la autorización respectiva, que una tercera persona use, aproveche o explote inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado y de los municipios, se deberán tomar en consideración las cantidades que aquellas hayan obtenido como contraprestación.

SECCIÓN QUINTA DE LA ASIGNACIÓN DE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 31.- El Estado y los municipios, a través de sus áreas competentes, podrán convenir con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, para que mediante un acuerdo de asignación, se use, explote o aproveche los bienes inmuebles del dominio público de su propiedad.

Artículo 32.- El Estado y los municipios, para la asignación del bien inmueble del dominio público, deberán atender lo siguiente:

I. Determinar la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble del dominio público mediante la asignación.

II. Establecer las bases y condiciones, en el acuerdo correspondiente a que se sujetará la asignación.

III. Verificar, en su caso, que el ente público asignatario cuente con la capacidad técnica y financiera para explotar, usar o aprovechar el bien inmueble del dominio público.

Artículo 33.- Son obligaciones del ente público asignatario:

I. Usar, explotar o aprovechar el bien inmueble del dominio público, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley y por el acuerdo de asignación.

II. Iniciar el uso, explotación o aprovechamiento del bien inmueble del dominio público en el plazo establecido en el acuerdo de asignación.

III. Conservar las características esenciales del bien inmueble del dominio público.

IV. Las demás que acuerde el ente público asignante.

Artículo 34.- Son causas de extinción de la asignación:

I. El cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de asignación.

II. El incumplimiento de la finalidad para la cual se asignó el bien inmueble.

III. El rescate.

IV. Cualquier otra prevista en el acuerdo de asignación.

La extinción de la asignación hará que los bienes inmuebles materia de la misma, regresen de pleno derecho al patrimonio estatal o municipal, según corresponda, con todas sus accesiones y edificaciones.

Artículo 35.- El Estado y los municipios podrán rescatar por causa de utilidad pública, atendiendo los supuestos previstos por el Código Administrativo del Estado, el bien inmueble del dominio público objeto de la asignación. En este caso no procederá la indemnización para el ente asignatario.

Artículo 36.- Las instituciones públicas que tengan asignados bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, no podrán realizar ningún acto de dominio, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización del ente público asignante.

La inobservancia de lo antes señalado, producirá la nulidad de pleno derecho, y el ente público asignante podrá proceder al rescate del inmueble.

Artículo 37.- Los inmuebles asignados serán para el uso exclusivo de la institución pública que los ocupe o los tenga a su servicio. Las obras, el aprovechamiento de espacios y la

conservación y mantenimiento de los edificios públicos estarán sujetos a lo siguiente:

I. Las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles asignados deberán ser realizadas por el área competente del ente público que corresponda, de acuerdo con los proyectos que formule y con cargo al presupuesto de los entes ocupantes.

II. En los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles asignados, los proyectos deberán ser remitidos al área competente del ente público que corresponda, para su autorización y supervisión.

III. La conservación y mantenimiento de los inmuebles asignados, se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 38.- Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble diversas oficinas de diferentes instituciones públicas, los actos a los que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los convenios o acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren.

Las personas que usen o tengan a su cuidado un inmueble propiedad del Estado o de los municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda o a la autoridad municipal correspondiente, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

SECCIÓN SEXTA DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA EL ESTADO

Artículo 39.- Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, cuando una dependencia creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a un servicio público o para uso común, integrará un expediente que deberá contener:

I. Constancia de autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario favorable.

II. Oficio de suficiencia presupuestal.

III. Plano catastral y memoria fotográfica del inmueble.

IV. La documentación registral que acredite la propiedad del inmueble.

V. Certificado de Libertad de Gravamen.

VI. Constancia de no adeudo Predial.

Una vez integrada la documentación anterior, se lo comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que esta realice el análisis jurídico para su adquisición.

Cumplidos los requisitos mencionados en este artículo, la Secretaría de Hacienda realizará la protocolización para el otorgamiento de la escritura, registro y archivos de los documentos.

Lo propio realizarán los demás entes públicos, por conducto de sus órganos facultados cuando pretendan realizar la adquisición de un bien inmueble.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO Y SU RÉGIMEN

Artículo 40.- Están sujetos al régimen de dominio privado del Estado, los siguientes:

I. Los muebles e inmuebles propiedad del Estado no comprendidos en el artículo 15 de esta Ley.

II. Los inmuebles propiedad del Estado ubicados dentro del territorio estatal que sean susceptibles de ser enajenados a particulares.

III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado.

IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos descentralizados o de los fideicomisos de carácter estatal que se extingan o liquiden.

V. Los demás muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera el Estado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 41.- Están sujetos al régimen de dominio privado de los municipios, los siguientes:

I. Los muebles e inmuebles propiedad de los municipios no comprendidos en el artículo 15 de esta Ley.

II. Los inmuebles que no tengan propietario con título registrado, comprendidos dentro del fondo legal de los

municipios, aprobado por el Congreso del Estado y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los que se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda.

III. Los que hayan formado parte, de organismos públicos municipales que se extingan.

IV. Los inmuebles de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que no sean utilizados directamente para cumplir con su objeto.

V. Los demás bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiriera el Municipio, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 42.- Los bienes a que se refiere este Capítulo pasarán a formar parte del dominio público del Estado o de los municipios, según corresponda, cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

Artículo 43.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los bienes inmuebles de dominio privado de carácter estatal; en este caso la prescripción se regirá por el Código Civil del Estado de Chihuahua, pero se duplicarán los plazos.

Los derechos sobre bienes de dominio privado de los municipios son imprescriptibles. Dichos bienes no estarán sujetos a acción de posesión definitiva, provisional o alguna otra, por parte de terceros.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE LOS BIENES
DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO**

Artículo 44.- Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, cumpliendo con los requisitos previstos en esta sección.

La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado se realizará a través de subasta pública o por enajenación directa.

Artículo 45.- La enajenación directa procederá cuando exista

justificación de que esta debe realizarse con una persona o institución determinada, lo cual deberá fundarse y motivarse en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

La enajenación a que se refiere este artículo solo podrá hacerse una vez obtenida la autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar.

II. Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente y fotografías recientes.

III. Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con una antigüedad no mayor a un año, elaborado de forma colegiada por al menos tres valuadores certificados.

IV. Especificar en favor de quién se va a enajenar.

Cuando la autorización tenga por objeto la donación del inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo y terminar, en su caso, las obras de construcción en un plazo no mayor de dos años, con la consecuencia que de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

Artículo 46.- Las siguientes enajenaciones directas estarán exentas de la autorización del Congreso del Estado, por lo que solo se requerirá la autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario estatal:

I. La dotación de vivienda popular y de interés social.

II. El otorgamiento de prestaciones de seguridad y servicios sociales para personas que formen parte del servicio público.

III. Las áreas verdes, equipamiento y vialidades, como áreas de donación en favor de los municipios, conforme a lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.

IV. Las que se realicen entre dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

V. Las que el valor comercial del inmueble no exceda de 25 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los bienes inmuebles que adquiera el Estado para destinarlos a la urbanización y dotación de suelo para familias de escasos recursos económicos, para su enajenación, se sujetarán a las normas técnicas de operación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 47.- Para la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado a través de subasta pública, solo se requerirá la autorización del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Estado.

Una vez autorizada, la subasta pública se realizará conforme a lo dispuesto en las normas administrativas que para tal efecto se expidan, atendiendo lo siguiente:

I. La autoridad determinará el valor base de los inmuebles con referencia en un avalúo comercial con antigüedad no mayor a un año, elaborado de forma colegiada por al menos tres valuadores certificados.

II. La convocatoria se publicará por lo menos con diez días hábiles de anticipación en el Periódico Oficial del Estado; en el portal oficial de internet del Gobierno estatal, así como en uno de los diarios de mayor circulación del lugar en que encuentren los inmuebles.

III. La subasta se practicará en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

IV. El bien inmueble se enajenará a la persona que presente la mejor oferta que signifique para el Estado las mejores condiciones de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las convocatorias se incluirá, cuando menos:

I. El nombre o denominación de la autoridad que realiza la subasta.

II. La descripción, condición física y ubicación del bien inmueble.

III. El precio base del bien inmueble.

IV. La forma en que se deberá realizar el pago por la persona adquirente.

V. Fecha límite para que las personas interesadas se inscriban a la subasta.

VI. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los inmuebles.

VII. Las instrucciones para la presentación de las ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que se podrán exigir a las personas postoras que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

VIII. La fecha, hora y lugar del acto de subasta.

IX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, ambas del Estado de Chihuahua.

El valor base de venta de los inmuebles podrá omitirse en la convocatoria cuando medie dictamen elaborado por la autoridad designada para coordinar la venta, siempre que se justifique que su reserva coadyuvará a estimular la competencia entre las personas participantes y a maximizar el precio de venta.

Artículo 48.- La autoridad declarará desierta la subasta pública cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona se registre para participar en la subasta.

II. Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

III. Cuando la persona ganadora incumpla con el pago de los bienes.

Cuando se declare desierta la subasta en los términos de este artículo, la autoridad podrá optar por convocar a un nuevo procedimiento de subasta pública, o bien, enajenar directamente el inmueble de que se trate, con una persona física o moral que oferte como mínimo el 90% del precio base de venta.

Artículo 49.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entere en dinero efectivo, cuando menos el veinticinco por ciento de dicho precio.

El inmueble se hipotecará en favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso.

Las personas compradoras de predios del Estado no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses, en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, implicará la rescisión del contrato.

Artículo 50.- La adquisición, administración y enajenación de los bienes muebles del dominio privado del Poder Ejecutivo del Estado corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Rige también respecto a los muebles de dominio privado del Estado lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación provisional o definitiva de la misma posesión.

En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquellos que constituyan chatarra o se hubieran extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría de Hacienda, en la que se haga constar esta circunstancia.

Autorizada la baja de un bien mueble, este podrá donarse a otros entes públicos, asociaciones civiles o personas que justifiquen la necesidad de dicha donación, salvo que se trate de vehículos, en cuyo caso se estará al procedimiento de enajenación previsto para estos bienes en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEL
DEL DOMINIO PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 51.- Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio podrán ser enajenados. Basta la autorización del

Ayuntamiento, previa justificación de su procedencia, cuando la transmisión se realice:

I. Como contraprestación, por bienes o servicios recibidos por el municipio.

II. Por la afectación de derechos de las personas particulares, motivada por actos de la administración municipal, realizados en ejercicio de su competencia y para satisfacción de necesidades colectivas.

III. Para ordenar asentamientos humanos irregulares, conforme a las disposiciones legales aplicables. Cuando la solicitud de regularización recaiga sobre inmuebles cuyas superficies superen las señaladas en el artículo 53, fracciones I, II y III de esta Ley, se requerirá que haya sido aprobado por las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento; quien lo solicite deberá acreditar que ha tenido la posesión del inmueble por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, además que no se hallen bienes registrados a su nombre o de su cónyuge, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de quienes integren el Ayuntamiento, podrán enajenarse superficies mayores a las que determina el artículo 53, fracciones I, II y III de esta Ley.

Artículo 52.- Para la venta de bienes muebles del dominio privado municipal se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento cuando su valor sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando su importe sea menor, bastará el acuerdo por escrito de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Tratándose de vehículos, la autoridad municipal, además de cumplir con lo dispuesto por el párrafo anterior, deberá observar el procedimiento para la enajenación de vehículos previsto en esta Ley.

Queda prohibido enajenar bienes muebles e inmuebles de dominio privado, durante los últimos seis meses de la Administración municipal, salvo en los casos siguientes:

I. Los bienes muebles que tengan un año de haberse inutilizado

o bien se encuentren inservibles, para lo cual la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar el estado que guardan los bienes a enajenarse.

II. Los bienes inmuebles sujetos a un proceso de regularización de la tenencia de la tierra.

III. Los bienes inmuebles que se pretendan enajenar a favor del Ejecutivo del Estado que sean o vayan a ser utilizados para infraestructura física educativa, hospitalaria o de salud.

SECCIÓN TERCERA DEL DENUNCIO DE TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 53.- Para la enajenación de los inmuebles a que se refiere el artículo 41, fracción II de esta Ley, los Ayuntamientos establecerán, por medio de un reglamento, las bases conforme a las cuales puedan las personas particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a:

I. En poblaciones hasta de tres mil habitantes, mil metros cuadrados.

II. En poblaciones de más de tres mil habitantes y hasta de quince mil, quinientos metros cuadrados.

III. En poblaciones mayores de quince mil habitantes, doscientos cincuenta metros cuadrados.

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de quienes integren el Ayuntamiento podrán enajenar superficies mayores a las señaladas con anterioridad.

Artículo 54.- Los denuncios de terrenos municipales, deben presentarse mediante solicitud suscrita por la persona denunciante, la que contendrá:

I. Nombre, edad, ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio de la persona denunciante.

II. Comprobante de que está domiciliado en la población en que pretende adquirir el terreno.

III. Ubicación e identificación, así como medidas, colindancias y superficie del terreno que se pretende adquirir.

IV. Constancia del Registro Público de la Propiedad, para

acreditar que la persona denunciante o su cónyuge, no tienen bienes inmuebles inscritos a su nombre, excepto el caso, de que se trate de colindantes con una vía pública o terrenos municipales que hayan de enajenarse.

Artículo 55.- La solicitud se inscribirá en el libro correspondiente y se procederá en la forma siguiente:

I. Se revisará el ejemplar y si se encontrare que no tiene claridad o le falta alguno de los datos que se mencionan en el artículo anterior, se prevendrá a la persona interesada para que haga las adiciones y aclaraciones necesarias; si alguna de las omisiones de que adolezca la solicitud no puede subsanarse en el acto mismo de la presentación, porque la persona denunciante no tenga en el momento los datos requeridos, se le prevendrá que la corrija dentro de los diez días hábiles siguientes. De dicha prevención se tomará nota en la inscripción del registro.

II. Puesta en la solicitud la constancia del registro y hechas, en su caso, las correcciones que se indican en la fracción anterior, se entregará a la persona interesada constancia de recibida.

III. Si en el plazo de cuarenta y cinco días naturales la persona interesada no cumple con las obligaciones que le impone el trámite del denuncia, caducará su solicitud y se cancelará el registro correspondiente.

Las solicitudes de denuncia de terrenos municipales no generan derecho alguno. En consecuencia, no podrán ser objeto de cesión o enajenación alguna.

Artículo 56.- La inscripción del denuncia debe asentarse en un libro de registro autorizado en todas las hojas debidamente numeradas y con el sello del municipio, debiendo contener:

I. El número progresivo del registro.

II. La hora y fecha de la presentación del escrito de denuncia.

III. Los datos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 57.- Hecho el registro del denuncia, se ordenará la publicación de avisos, por dos veces consecutivas de siete en siete días y a costa de la persona interesada en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente. Asimismo se fijará un tanto en los estrados

de la Presidencia Municipal. Los avisos contendrán los datos esenciales del escrito de denuncia y de su inscripción.

Artículo 58.- Transcurrido el término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación, sin haberse presentado oposición, se procederá en la forma siguiente:

I. La persona comisionada por la Dirección de Obras Públicas, o dependencia competente, auxiliada del perito que para el efecto nombre la Presidencia practicará, con citación de los colindantes, la mensura del terreno de que se trate.

II. Se prevendrá al perito para que dentro del término de ocho días naturales, contados desde la fecha de la mensura, exhiba los planos correspondientes y rinda un informe que contenga minuciosa relación de las operaciones practicadas, así como un acta, en que conste la conformidad de los colindantes o los incidentes que se hayan suscitado con motivo de los trabajos.

III. Una vez recibida la documentación o los planos de referencia y depositada en la Tesorería Municipal la cantidad que como importe del terreno se encuentre fijada en la tarifa, o exhibido el convenio de pago correspondiente, se remitirá a la dependencia municipal encargada para que en un término de treinta días naturales presente a la persona titular de la Presidencia Municipal su estudio y, en su caso, su aprobación técnica.

IV. Tan luego como la persona titular de la Presidencia Municipal reciba el expediente aprobado, lo remitirá al Ayuntamiento para su autorización. V. Una vez autorizado el denuncia, la persona titular de la Presidencia Municipal expedirá el título de propiedad, en el que se deberá fijar a la persona o instancia adquirente un plazo improrrogable de dos años para que habite el predio denunciado, haciéndosele saber que en caso de incumplimiento, la propiedad volverá al patrimonio del municipio.

La Autoridad Municipal solicitará la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial que corresponda, a costa de la persona interesada y se harán constar expresamente en la inscripción las obligaciones que contenga el título de propiedad conforme a este artículo y demás leyes y reglamentos.

Artículo 59.- De presentarse oposición, haciendo valer la

preferencia, la que podrá intentarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se suspenderá de oficio el trámite del denuncia y la oposición se sujetará al procedimiento administrativo previsto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Si la oposición se funda en el derecho de propiedad o posesión de tercero sobre el predio denunciado, se suspenderá el procedimiento y la persona titular de la Presidencia Municipal prevendrá al opositor personalmente para que se presente en el término de quince días, ante la autoridad judicial a ejercer la acción que corresponda. Si dentro del plazo concedido no ocurriere el opositor ante la autoridad judicial, se le tendrá por perdida la acción y continuará la tramitación del denuncia, a no ser que al escrito de oposición se haya acompañado título legalmente expedido y registrado del inmueble, pues en este caso se cancelará el procedimiento administrativo de enajenación.

Artículo 60.- Tendrán preferencia para la adquisición de terrenos municipales:

I. Las y los mexicanos respecto a los extranjeros.

II. Las y los poseedores de buena fe.

III. Las y los colindantes, respecto de la porción de terreno que se encuentre al frente de los predios de su propiedad y exclusivamente en la longitud de dicho frente que intercepte su acceso a la vía pública.

IV. Las y los colindantes de una vía pública, que haya de enajenarse de acuerdo con la ley, en las porciones que les correspondan.

V. El o la denunciante que se haya presentado en primer lugar.

SECCIÓN CUARTA DE LA ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 61.- Cuando se trate de enajenaciones de vehículos terrestres, aéreos y marítimos propiedad estatal o municipal, dados de baja del servicio de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado o de los municipios, se atenderá a lo dispuesto por la presente sección.

Son susceptibles de venta los vehículos referidos en el párrafo anterior, cuando se justifique a través de un dictamen que

los mismos no son útiles, o los que por su naturaleza y derivado de un avalúo y estudio de costo beneficio elaborado por una empresa o persona física con experiencia en el ramo, se acredite que se pueden obtener ingresos para el Estado o los municipios y que existe evidencia de que los gastos de mantenimiento, seguros, operación y certificación, son gravosos para el Estado o los municipios.

Artículo 62.- La autoridad competente integrará el expediente de los vehículos susceptibles de venta, el cual deberá contener como mínimo:

I. La identificación de los vehículos.

II. El dictamen de no utilidad de los vehículos, o en su caso, el avalúo y estudio de costo beneficio que se refiere el artículo anterior.

III. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y autoriza el dictamen de no utilidad, o en su caso, el avalúo y estudio de costo beneficio.

IV. El valor base de los vehículos, con referencia en el avalúo comercial que para tal efecto se practique, en donde se indicará su valor a partir de una investigación de mercado de sus características físicas, su ubicación y su uso.

La vigencia del avalúo será determinada por la persona valuadora de acuerdo a su experiencia, sin que, en ningún caso, pueda ser menor a ciento ochenta días naturales, debiendo determinar en el mismo la formula o mecanismo para su actualización.

Para determinar el valor base de venta de vehículos terrestres, la autoridad podrá aplicar la guía EBC o libro azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), Edición Mensual o Trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra, dividido entre dos.

V. En su caso, la información que se considere necesaria para apoyar la propuesta.

Artículo 63.- Para la enajenación de vehículos, la autoridad llevará a cabo un procedimiento de subasta pública, salvo que se acredite alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 67 de esta Ley, en cuyo caso se podrá realizar a

través de enajenación directa.

La convocatoria para la subasta pública, deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad, así como en el medio de difusión oficial del Estado o de los municipios, según corresponda, y contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre de la autoridad que realiza la subasta.

II. Descripción detallada, cantidad y valor base para la venta de los vehículos.

III. Lugar, fecha y hora de la celebración del evento.

IV. Lugar, fecha y hora en la que las personas interesadas podrán acudir al lugar donde se encuentren los vehículos para su inspección física.

V. Requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar en la subasta.

VI. Criterios claros para la venta.

VII. Indicación de que la garantía de las ofertas se hará efectiva en caso de que se retiren las mismas o la persona participante adjudicada incumpla sus obligaciones de pago o retiro del bien.

VIII. Fecha límite de pago del bien.

IX. Lugar y plazo de condiciones para el retiro del bien.

X. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

El valor base de venta de los vehículos podrá omitirse en la convocatoria cuando medie dictamen elaborado por la autoridad designada para coordinar la venta, siempre que se justifique que su reserva coadyuvará a estimular la competencia entre las personas participantes y a maximizar el precio de venta.

El acto de subasta pública deberá celebrarse dentro de un plazo no menor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 64.- La realización de la subasta pública se sujetará a

lo siguiente:

I. En la fecha y hora previamente establecidas, la autoridad deberá iniciar el acto de subasta, en el que se dará lectura en voz alta los nombres de las personas postoras inscritas, informándose de aquellas interesadas cuya participación no haya sido admitida por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, precisando las causas en cada caso.

II. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:

- a) El nombre y domicilio de la persona postora.
- b) La cantidad que se ofrezca.
- c) La firma autógrafa de la persona postora o representante registrada.

III. Iniciado el procedimiento de subasta, se revisarán las posturas, desechándose las que no cubran el precio base de venta.

IV. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiese varias, se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración.

V. Declarada preferente una postura se preguntará a las personas postoras si alguno desea mejorarla, inmediatamente después de formulada la pregunta se interrogará a las demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Si no se mejora la última postura o puja, se declarará fincada la venta en favor de la persona postora que la hubiera hecho.

VI. La autoridad resolverá, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta.

VII. La autoridad, en el acta que se levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas, así como el desarrollo del evento.

VIII. El acta deberá ser firmada por las personas asistentes, sin que la omisión de este requisito por las personas participantes pueda invalidar su contenido y efectos.

Artículo 65.- En caso de que la persona ganadora incumpla con el pago o retiro de los bienes, la autoridad hará efectiva la

garantía.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo anterior, aquellas personas postoras que por causas imputables a las mismas no retiren los vehículos en el término establecido, estarán impedidas para participar en procedimientos de venta de vehículos que convoque el ente público de que se trate, durante un año calendario a partir de que le sea notificada dicha situación.

Artículo 66.- La autoridad declarará desierta la subasta pública en su totalidad o en alguna de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona se registre para participar en la subasta.

II. Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

III. Cuando la persona ganadora incumpla con el pago de los bienes.

Artículo 67.- La autoridad podrá enajenar los vehículos mediante enajenación directa, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se declare desierto el procedimiento de subasta. En este caso, la enajenación directa podrá realizarse a favor de cualquier persona física o moral que oferte como mínimo el 80% del precio base de venta.

II. Cuando el ganador de una subasta incumpla con el pago respectivo. En este caso, la autoridad podrá enajenar directamente al segundo lugar o ulteriores, la cual deberá ofertar como mínimo el precio base de venta.

III. Cuando el precio base de venta del vehículo no exceda de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. Tratándose de aeronaves, cuando se presente una persona compradora que oferte cuando menos el precio base de venta y la autoridad justifique que dicha enajenación asegura las mejores condiciones de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 68.- Las garantías de seriedad y de cumplimiento serán determinadas por la autoridad en la convocatoria que al efecto se emita, mismas que entregarán las personas postoras

y consistirán en al menos el diez por ciento del precio base de venta.

Una vez transcurrido el procedimiento de subasta pública, las garantías de seriedad y de cumplimiento de las personas ganadoras se aplicarán al precio de venta, y las de quienes no ganaron quedarán disponibles para serles devueltas.

Las personas interesadas en participar en el procedimiento de venta de vehículos podrán constituir una garantía de seriedad que les permita participar en más de un evento, sin que en cada ocasión tengan que constituir una para cada oferta particular.

Artículo 69.- La autoridad conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que realicen conforme a esta Sección, cuando menos por un lapso de cinco años.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 70.- Para el control y actualización del registro contable de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los municipios deberán observarse las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Artículo 71.- Las personas que funjan como servidores públicos, así como particulares se abstendrán de habitar u ocupar para beneficio propio los inmuebles propiedad del Estado o de los municipios. Esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de las y los servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten en los inmuebles respectivos.

Artículo 72.- Los bienes inmuebles de dominio público o privado propiedad del Estado o de los municipios, que se encuentren fuera de su territorio, se regirán administrativamente por lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones administrativas y gubernativas del lugar en que se ubiquen.

Artículo 73.- En el Poder Ejecutivo del Estado, la firma de las adquisiciones y enajenaciones de inmuebles corresponde

a quien ocupe la gubernatura y las titularidades de las Secretarías General de Gobierno y de Hacienda.

En los demás entes públicos, se atenderá lo previsto en las disposiciones legales que los rigen.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES SOBRE EL PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL CAPÍTULO I DEL DESTINO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN POR PARTE DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 74.- El Estado y los municipios deberán acordar si los bienes que se adquieran se destinarán al dominio público o al dominio privado, atendiendo al fin para el cual fueron adquiridos, cumpliendo asimismo con los planes o programas de desarrollo urbano.

Artículo 75.- Los bienes que ingresen al patrimonio del Estado y de los municipios por concepto de expropiación, se regularán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 76.- El Estado y los municipios podrán recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 77.- La enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, se podrá realizar bajo los siguientes supuestos:

- I. Enajenación a título oneroso o gratuito.
- II. Permuta.
- III. Donación en favor de otros entes públicos o asociaciones privadas que realicen actividades de interés social sin fines de lucro.
- IV. Los demás que autorice el Congreso del Estado, los Ayuntamientos o el Comité del Patrimonio Inmobiliario, según corresponda.

Los bienes inmuebles objeto de donaciones se destinarán exclusivamente a fines no lucrativos.

Artículo 78.- En los casos de donación a que se refiere el artículo anterior, el decreto correspondiente que emita el Congreso del Estado fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien inmueble en el objeto solicitado, en su defecto, se entenderá que el plazo es de dos años.

Artículo 79.- El Estado y los municipios podrán ejercer la reversión de los bienes inmuebles del dominio público o privado, cuando la enajenación de los mismos se haya realizado mediante donación y se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que la persona donataria haya dado un uso o destino diferente al autorizado en el decreto o acuerdo correspondiente.

II. Que la persona donataria incumpla con el plazo previsto para usar y disfrutar del bien inmueble conforme lo establezca el decreto o acuerdo correspondiente, en los términos del artículo anterior.

III. Que en caso de que la persona donataria sea una persona moral, esta se haya extinguido, disuelto, escindido, transformado o fusionado para otro objeto, por algunas de las causas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura pública correspondiente.

Artículo 80.- El procedimiento de reversión tiene por efecto que el bien inmueble donado regrese de pleno derecho al patrimonio estatal o municipal, con todas sus accesiones y edificaciones, previo cumplimiento de las disposiciones que en materia civil se requieran, según sea el caso.

Artículo 81.- El Estado o los municipios deberán notificar a la persona donataria que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 79 de esta Ley, que dará inicio el procedimiento de reversión, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo señalado, la autoridad emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes la declaratoria que corresponda.

Artículo 82.- Una vez agotado el procedimiento de reversión,

el Estado y los municipios, según corresponda, deberán publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, o en la Gaceta Municipal correspondiente, por una sola vez. Asimismo, deberán notificar al Congreso del Estado que se realizó la reversión y, en su caso, se solicitará la abrogación del decreto correspondiente.

Tratándose de títulos de propiedad expedidos por el Estado o los municipios, dichas autoridades deberán notificar al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial que corresponda, para que lleve a cabo la cancelación respectiva de la inscripción; en caso de que la reversión verse sobre contrato otorgado en escritura pública se deberá revocar la enajenación conforme a las reglas que establece el Código Civil y la Ley del Registro Público de la Propiedad Estatal.

Artículo 83.- En el caso de permuta de bienes inmuebles, será necesario que los mismos tengan valores equivalentes, para que no se cause perjuicio al patrimonio estatal o municipal. Si resulta alguna diferencia en los valores de los inmuebles, tanto a favor como en contra, esta se cubrirá en efectivo al momento de la operación.

En el caso de permuta de bienes inmuebles estatales o municipales por otros bienes de diversa especie y calidad, les será aplicable lo relativo a la equivalencia de valores.

Artículo 84.- El Estado y los municipios estarán facultados para retener administrativamente los bienes inmuebles que posean por cualquier título, pero cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva, o bien, de reivindicar los inmuebles de dominio privado, así como obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberán ejercerse por conducto del ente público que tenga la posesión o propiedad del bien inmueble estatal o municipal, las acciones que correspondan ante los tribunales competentes.

Presentada la demanda, el juez, a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón bastante que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución de negatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superviniente.

CAPÍTULO III
DE LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 85.- Independientemente de las acciones que en la vía judicial correspondan, el Ejecutivo del Estado o los municipios, a través de sus áreas competentes, podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de bienes inmuebles de su propiedad, en los siguientes casos:

I. Cuando una persona use, aproveche o explote un inmueble del Ejecutivo del Estado o de los municipios, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato, en los términos de la presente Ley.

II. Cuando se hubiese extinguido la concesión, permiso o autorización, o se hubiere rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que se autorizó el uso, aprovechamiento o explotación del bien inmueble.

III. Cuando la persona dejare de cumplir cualquier obligación que se haya establecido en la concesión, permiso o autorización respectiva.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el Ejecutivo del Estado o los municipios, a través de sus áreas competentes, dictarán un acuerdo de inicio del procedimiento, debidamente fundado y motivado.

Artículo 86.- El área competente del Ejecutivo del Estado o de los municipios, al día hábil siguiente a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificarán a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante el área estatal o municipal que corresponda, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

Las notificaciones se practicarán personalmente o por edictos, para lo cual se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que para esas formas de notificación establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Artículo 87.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I. En la notificación se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El motivo de la diligencia.

c) Las disposiciones legales en que se sustente.

d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.

e) El derecho de la persona interesada a aportar por escrito las pruebas y alegatos en el término de quince días hábiles.

f) El apercibimiento de que en caso de no presentar su escrito en el término fijado, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como precluido su derecho para hacerlo posteriormente.

g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público estatal o municipal competente que la emite.

h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el domicilio de la autoridad correspondiente.

II. Una vez transcurrido el término a que se refiere el inciso e) de este artículo, la autoridad, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 88.- La resolución deberá contener lo siguiente:

I. Nombre de las personas sujetas al procedimiento.

II. El análisis de las cuestiones planteadas por las personas interesadas, en su caso.

III. La valoración de las pruebas aportadas, en su caso.

IV. Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución.

V. La declaración sobre la procedencia de la recuperación y los términos para llevarla a cabo.

VI. El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público estatal o municipal que la emite.

Dicha resolución será notificada a la persona interesada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 89.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la autoridad que dictó la misma procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique los medios de apremio previstos en el

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como para que ejerza las medidas de seguridad que correspondan, a efecto de que el inmueble no pueda ser nuevamente ocupado.

La autoridad correspondiente podrá celebrar acuerdos o convenios de carácter conciliatorios en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES
Y EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO**

**CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
ESTATAL Y MUNICIPAL**

Artículo 90.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y los municipios, a través del área correspondiente, llevarán un padrón de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda.

La Secretaría de Hacienda y el área municipal respectiva, según corresponda, deberán organizar, clasificar y registrar en dicho padrón, los bienes inmuebles de su propiedad, incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración.

La clasificación y registro de los bienes inmuebles se llevará de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones administrativas y contables aplicables.

Artículo 91.- Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios.

II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios.

III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución.

IV. Los decomisos decretados por la autoridad competente conforme a la legislación aplicable.

V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal.

VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionadas con inmuebles del Estado o de los municipios.

VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo.

VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles.

IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público.

X. Los demás actos que conforme a esta Ley deban ser registrados.

En las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 92.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán además en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubicación de los bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua.

Artículo 93.- Los demás entes públicos llevarán sus propios padrones de los bienes inmuebles que tengan a su servicio y remitirán una copia de los mismos a la Secretaría de Hacienda o el área municipal correspondiente, para efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal o municipal.

Asimismo, cuando adquieran, en su caso, bienes inmuebles, remitirán una copia de la escritura pública correspondiente a la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de su adquisición, para efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal.

Artículo 94.- El valor de los bienes inmuebles que se inscriban en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, no podrá ser inferior al valor catastral que les corresponda.

El Estado y los municipios publicarán en internet los Registros de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda, cuando menos cada seis meses, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 95.- La cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según el caso, procederá:

I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los municipios.

II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación.

III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción o se extinga por completo el inmueble objeto de la misma.

En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

Artículo 96.- El Estado y los municipios determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 97.- El Registro de la Propiedad Estatal o Municipal será público; la autoridad estará obligada a informar de los documentos relacionados con el padrón a su cargo y expedirá, cuando sea solicitado de acuerdo con la ley y previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

Artículo 98.- El Estado deberá establecer un Comité del Patrimonio Inmobiliario como órgano colegiado cuyo objeto sea conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que se realicen sobre los inmuebles estatales, sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen.

Artículo 99.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario en el Estado deberá estar integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda.

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

IV. La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. La persona titular de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

VI. La persona titular del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa

VII. La persona titular de la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura.

VIII. La persona titular de la Junta Central de Agua y Saneamiento.

IX. La persona titular de la Coordinación General de Promotora de la Industria Chihuahuense.

A las sesiones del Comité deberá ser invitada una persona representante de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de asesora, con voz, pero sin voto.

La Secretaría Técnica del Comité será designada por la persona titular de la Secretaría de General de Gobierno.

Podrán ser invitados a las sesiones las Secretarías, Direcciones, Coordinaciones Generales o cualquier funcionario de la Administración Pública Estatal no referidas anteriormente, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar sea necesaria su opinión o punto de vista para la toma de decisiones del Comité, misma que contarán con voz pero sin voto.

Por cada persona propietaria se acreditará una suplente mediante el oficio respectivo, la cual deberá tener como mínimo el nivel jerárquico de Dirección o su equivalente.

En casos de ausencia de la Presidencia, se designará a la persona titular de la Secretaría de Hacienda para la conducción de las sesiones.

Las sesiones del Comité serán válidas cuando estén presentes

la mitad más uno de las personas integrantes y los acuerdos serán aprobados por mayoría simple; en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 100.- La Secretaría Técnica del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar y custodiar el archivo de los asuntos que conocerá el Comité.

II. Citar a las personas integrantes del Comité a las sesiones, previo acuerdo de la Presidencia.

III. Elaborar el orden del día de la sesión y presentarla a la Presidencia del Comité para su aprobación.

IV. Apoyar al Comité en sus sesiones con la documentación respectiva.

V. Levantar las actas correspondientes de cada sesión.

VI. Recibir los asuntos que envíen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal para ser sometidos a la consideración y la resolución del Comité, integrar la documentación e información relativa e incorporarlos en el orden del día de la sesión más próxima a su recepción.

VII. Recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal la información que se necesaria para el cumplimiento de los fines del Comité.

VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplimenten los acuerdos del Comité.

IX. Certificar o dar constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones.

X. Las demás que sean conferidas por el Presidente o por acuerdo del Comité.

Artículo 101.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria las veces que se requiera, previa convocatoria que realice la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica, de conformidad con la normatividad interna que se expida.

Si transcurrido el mes no existieren asuntos a tratar, las sesiones podrán diferirse sin que el plazo exceda de tres meses. Si durante el trascurso del término mencionado, cualquiera de los integrantes del Comité tuviera algún asunto por presentar, podrá solicitar al Presidente del Comité que convoque a sesión.

Artículo 102.- La Presidencia del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Comité y presidir las sesiones.

II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica a sesión del Comité.

III. Conducir los debates, someter a votación los asuntos y autorizar las actas de las sesiones del Comité.

IV. Instruir y delegar a la Secretaría Técnica los asuntos y funciones de su competencia que considere pertinentes.

V. Ordenar las notificaciones que correspondan a las resoluciones que tome el Comité.

VI. En general, realizar todos aquellos actos necesarios para el correcto funcionamiento del Comité y resolver sobre las cuestiones no previstas en la presente Ley.

Artículo 103.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, así como los Órganos Constitucionales Autónomos deberán contar con un órgano colegiado cuyo objeto sea conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que se realicen sobre los inmuebles de su competencia, de conformidad con las normas que los mismos emitan.

A las sesiones de estos órganos deberá ser invitada una persona representante del Órgano Interno de Control, en calidad de asesora, con voz, pero sin voto.

Artículo 104.- En la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, así como de los demás órganos colegiados referidos en el artículo anterior, se estará a las bases de organización o normatividad interna que para tal efecto expidan los propios entes públicos, independientemente de las siguientes:

I. Conocer y autorizar las solicitudes de enajenaciones,

adquisiciones, desincorporaciones, destinos, expropiaciones, permutas, donaciones, comodatos, concesiones y los demás actos jurídicos que incidan en el patrimonio inmobiliario de su competencia.

II. Servir de órgano de consulta y toma de decisión sobre las políticas del manejo inmobiliario de su competencia, así como emitir su opinión, misma que será vinculante respecto de la solicitud planteada.

III. Solicitar y recibir, en su caso, informes de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias de su competencia, que se pretendan realizar.

IV. Validar las construcciones de bienes inmuebles de su propiedad.

V. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 105.- Se sancionará con multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le haya formulado.

Artículo 106.- La misma sanción se impondrá a quien a sabiendas de que un bien es del dominio público estatal o municipal lo explote, use o aproveche sin haber obtenido la concesión, autorización o permiso respectivo o no hubiere celebrado el contrato necesario con la autoridad competente.

Artículo 107.- Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado o de los municipios.

Artículo 108.- Cuando las obras e instalaciones hechas sin concesión, permiso o autorización impidan o estorben el

aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio público estatal o municipal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

**CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 109.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Estado y de los municipios, en la aplicación de la presente ley, las personas particulares afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a las disposiciones aplicables en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se DEROGAN de la Décima Cuarta Parte, Libro Único, el Título Primero, junto con sus Capítulos I al V; así como los artículos 1648 al 1700, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**DECIMA CUARTA PARTE
LIBRO ÚNICO**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULOS 1648 al 1651. Se derogan

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULOS 1652 al 1671. Se derogan

CAPÍTULO III

Se deroga

ARTÍCULOS 1672 al 1686. Se derogan

CAPÍTULO IV

Se deroga

ARTÍCULOS 1687 al 1690. Se derogan

CAPÍTULO V

Se deroga

ARTÍCULOS 1691 al 1700. Se derogan

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 28, fracción XX y 175, párrafo primero; la denominación del Libro Segundo; y se DEROGAN del Libro Segundo, el Título Primero, junto con sus Capítulos I al III; así como los artículos 103 al 120, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. ...

I. a XIX. ...

XX. Aprobar, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previo cumplimiento del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, la incorporación, desincorporación o cambio de destino de un bien sujeto al régimen de dominio público municipal, exponiendo en el acta de Cabildo correspondiente, las razones que justifiquen dicho acto y que invariablemente, deben referirse al beneficio que el Municipio obtiene con dicha disposición y que se verificó que la medida no causa perjuicio a la comunidad.

...

XXI. a LII. ...

ARTÍCULO 175. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua.

...

**LIBRO SEGUNDO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga

ARTÍCULOS 103 al 106. Se derogan

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULOS 107 al 112. Se derogan

CAPÍTULO III

Se deroga

ARTÍCULOS 113 al 120. Se derogan

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, los organismos descentralizados estatales y municipales, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán expedir o adecuar, en un plazo de ciento ochenta días naturales, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios del Estado, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán crear su Registro de Propiedad Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo 22, cuarto párrafo del presente Decreto, entrará en vigor hasta en tanto lo haga la legislación que regule la figura del Órgano Gestor de Suelo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos colegiados a que hace referencia el artículo 103 de esta Ley, deberán constituirse y celebrar su primera sesión en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se expide la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se aplicará en lo conducente el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, así como la legislación procedimental civil aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este Decreto, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Los procedimientos administrativos y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

ECONÓMICO.- Túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano, en reunión de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y DESARROLLO URBANO. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, PRESIDENTE; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, SECRETARIO; DIP. MARISELA SÁENZ MORIEL, VOCAL; DIP. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, VOCAL; DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procedemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de votación electrónica.

Diputadas y diputados, por favor de emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de por las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención del Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA)].

[10 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 22 votos a favor, cero votos en contra, una abstención, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular, por lo que se expide la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua.

[Texto del Decreto No. 583/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EXLEY/0583/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE BIENES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer:

I. La naturaleza, clasificación y régimen jurídico de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado y de los municipios.

II. Las normas que regulan los actos de administración, adquisición, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación, registro, explotación, control, inspección y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los municipios, con excepción de aquellos regulados por leyes especiales.

III. Las bases conforme a las cuales los entes públicos deberán expedir las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas competencias, que regulen el uso y destino de los bienes que dispongan para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que les sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá

por:

I. Asignación.- Acto administrativo por medio del cual el Estado o el municipio otorga a otro ente público el derecho de usar, explotar o aprovechar un bien inmueble del dominio público de su propiedad.

II. Desafectación.- Acto administrativo por medio del cual se formaliza expresamente que un bien del dominio público ha dejado de tener un uso común o destino al servicio público, pero que sigue formando parte del patrimonio del Estado o del municipio.

III. Desincorporación.- Acto administrativo por medio del cual se autoriza que un bien del dominio público deje de formar parte del patrimonio del Estado o del municipio.

IV. Destino.- Acto administrativo por medio del cual el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento acuerda el fin al que se pretenda dedicar un bien inmueble del dominio público o privado de su propiedad.

V. Enajenación.- Todo acto traslativo de propiedad o de derechos reales sobre un bien patrimonio del Estado o de los municipios.

VI. Entes públicos.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los municipios del Estado; los Organismos Constitucionales Autónomos y los organismos descentralizados estatales y municipales.

VII. Institución pública asignataria.- Cualquier órgano de la administración pública federal, estatal o municipal, que reciba, por cualquier instrumento legal, un bien inmueble patrimonio del Estado o de los municipios.

VIII. Patrimonio inmobiliario.- El conjunto de bienes inmuebles del dominio del Estado o de los municipios, incluyendo los que se encuentran a disposición de la Federación o de cualquier otro ente público.

IX. Rescate.- Acto administrativo mediante el cual el Estado o el municipio, por causa de utilidad pública, recupera el pleno dominio de los bienes del dominio público otorgados en asignación.

X. Subasta Pública.- El procedimiento de venta que se convoca de manera pública, en el que los bienes muebles o inmuebles

del dominio privado se adjudican a las personas participantes que hayan ofertado la mayor cantidad monetaria por ellos, siempre y cuando esta sea igual o mayor al precio base de venta, después de una fase en la que se reciben pujas de manera pública que igualan o mejoran las ofertas de las demás personas que hayan ofertado antes.

XI. Valuador certificado.- Persona con especialidad o maestría en valuación, con cédula profesional expedida por las autoridades competentes, o bien, un corredor público.

Artículo 4.- Por su régimen jurídico de dominio, los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los municipios se clasifican en:

I. Bienes del dominio público.

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 5.- La aplicación de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los municipios, a los organismos descentralizados estatales y municipales, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, respecto de los bienes propiedad del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en las disposiciones legales que los rigen, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo previsto por la presente Ley, se aplicará supletoriamente la legislación procedimental civil aplicable, así como el Código Civil, el Código Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley del Registro Público de la Propiedad, todos del Estado de Chihuahua.

Artículo 7.- Esta Ley se aplicará a todos los bienes del patrimonio de los Entes Públicos, excepto a aquellos bienes que estén sujetos a una regulación específica; en lo no previsto por dichas regulaciones se aplicará la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 8.- El Congreso del Estado está facultado para:

I. Autorizar, mediante decreto, la desincorporación de los bienes del dominio público, conforme a lo previsto en esta Ley.

II. Solicitar la información necesaria para autorizar, en su

caso, la desincorporación del dominio público de los bienes patrimonio del Estado y de los municipios.

III. Autorizar las enajenaciones directas sobre los bienes inmuebles del dominio privado del Estado, conforme a lo previsto en esta Ley.

IV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

I. Realizar los actos de administración, adquisición, conservación, uso, aprovechamiento, destino, enajenación, registro, explotación, control, inspección y vigilancia de los bienes estatales o municipales, según corresponda, en los términos de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

II. Fijar la política inmobiliaria estatal o municipal, según corresponda.

III. La elaboración del registro de bienes del dominio público y privado del Estado o de los municipios, según corresponda.

IV. Determinar, en términos de las disposiciones legales aplicables, cuando un bien mueble e inmueble determinado se sujeta al régimen del dominio público.

V. Incorporar los bienes al dominio público del Estado o de los municipios, según corresponda.

VI. Desafectar del dominio público los bienes muebles o inmuebles mediante acuerdo administrativo, para lo cual se deberá acreditar que el bien ha dejado de tener un uso común o destino al servicio público.

VII. Solicitar la autorización del Congreso del Estado, a efecto de que emita el decreto de desincorporación de los bienes del dominio público del Estado o de los municipios, según corresponda, para llevar a cabo su enajenación o cualquier acto de dominio.

Tratándose de los municipios, siempre que no se trate de bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, se observará el

procedimiento previsto por el artículo 22 de esta Ley.

VIII. Acordar el cambio de uso, destino o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como la sustitución de las personas usuarias cuando así convenga a las necesidades del Estado o de los municipios, según corresponda.

IX. Otorgar concesiones, autorizaciones o permisos sobre bienes del dominio público o privado.

X. Recuperar administrativamente los bienes de propiedad estatal o municipal, según corresponda, conforme a esta Ley.

XI. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de este, cancelando la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda.

XII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Para el ejercicio de las facultades anteriores, el Poder Ejecutivo Estatal, así como los Ayuntamientos, expedirán los acuerdos respectivos, mismos que deberán estar debidamente fundados, motivados y publicados en el medio de difusión oficial correspondiente.

Artículo 10.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Descentralizados estatales y municipales, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, a nombre del Estado o de los municipios, según corresponda, podrán:

I. Adquirir bienes muebles e inmuebles con cargo al presupuesto que tuvieran autorizado, o recibirlos en donación y destinarlos al servicio de sus áreas competentes.

II. Realizar los actos previstos en el artículo 77 de la presente Ley, para la disposición de los bienes inmuebles de su propiedad, que no sean adecuados para destinarlos al servicio de sus unidades administrativas o al uso común.

III. Realizar los procedimientos conducentes para la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

IV. Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, conforme a lo previsto en la presente Ley.

V. Emitir las normas que regulen el arrendamiento de inmuebles.

VI. Emitir las normas para el acopio y actualización de la información y documentación necesaria para sus inventarios y registros de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 11.- Corresponde a todos los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Administrar, adquirir, conservar, controlar, destinar, enajenar, registrar, aprovechar, explotar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que tengan asignados.

II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles de su propiedad, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su uso o destino adecuado.

III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público y privado de su propiedad o que tengan asignados.

Artículo 12.- La Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Estatal, así como los Órganos Internos de Control de los entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán las instancias encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13.- Los Tribunales del Estado de Chihuahua, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Estado y de los municipios.

Artículo 14.- Las autoridades judiciales están obligadas a comunicar al Ejecutivo del Estado y a los municipios, según corresponda, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre bienes que se presumen del dominio estatal o municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO
Y SU RÉGIMEN**

Artículo 15.- Los bienes del dominio público son todos aquellos que le pertenecen al Estado o a los municipios, que de forma directa o indirecta están afectos a una colectividad y que no son susceptibles de posesión o propiedad particular.

Están sujetos al régimen de dominio público:

I. Los bienes de uso común, propiedad del Estado o de los municipios.

II. Los bienes propiedad del Estado o de los municipios destinados a un servicio público, los propios, que de hecho se utilicen para dicho fin y los equiparados a estos, conforme a la ley.

III. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, así como cualquier obra artística, incorporada permanentemente a ellos.

IV. Cualesquiera otros inmuebles propiedad del Estado o de los municipios declarados por las leyes como inalienables e imprescriptibles.

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea propiedad del Estado o de los municipios.

VI. Los bienes muebles propiedad del Estado o de los municipios que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como documentos y expedientes de la oficinas; manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros.

VII. Las aguas que se localicen en dos o más predios dentro del territorio del Estado y que no sean propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito municipal, se considerarán del dominio público los terrenos baldíos que sean propiedad de los municipios.

Artículo 16.- Se consideran bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos, tales como:

I. Las vías terrestres de comunicación de competencia estatal

o municipal, conforme a las leyes de la materia.

II. Las presas, canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos para usos de utilidad pública por el Estado o el municipio, según corresponda.

III. Las plazas, calles, avenidas, paseos, jardines y parques públicos a cargo del Estado o de los municipios.

IV. El equipamiento urbano instalado y las construcciones efectuadas o recibidas por el Estado o los municipios en lugares públicos para ornato, descanso o comodidad de quienes los visiten.

V. Los demás bienes considerados por otros ordenamientos legales como tales.

Artículo 17.- Se consideran bienes destinados a un servicio público los siguientes:

I. Los inmuebles de propiedad estatal o municipal destinados al servicio de algún ente público de la Federación, del Estado o de los municipios.

II. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus objetivos.

III. Los inmuebles de propiedad estatal o municipal utilizados directamente para la prestación de servicios públicos.

IV. Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Estado o por los municipios.

V. Cualesquiera otros adquiridos por procedimientos de derecho público o que las leyes asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por el Estado o los municipios, en su caso, a los organismos públicos desconcentrados y fideicomisos públicos, estatales o municipales, así como los afectos mediante decreto a actividades de interés social a cargo de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósito de lucro.

Artículo 18.- No pierden su carácter de bienes de dominio público, los inmuebles que estando destinados a un servicio

público, de hecho o por derecho, fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otros fines distintos que no puedan considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

Artículo 19.- El derecho de propiedad del Estado y de los Municipios sobre los bienes de dominio público es imprescriptible. Dichos bienes son inalienables e inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, o acción de posesión definitiva o provisional, mientras no cambien su situación jurídica.

Los entes públicos y las personas particulares solo podrán adquirir sobre el uso o aprovechamiento de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley. Sin embargo, se registrarán por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de esos bienes, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos del derecho común sobre los bienes de dominio público.

Los derechos de tránsito, de vistas, de luces, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y demás disposiciones administrativas aplicables.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO**

Artículo 20.- Los bienes del dominio público del Estado que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación dictado por el Congreso del Estado, cuando por algún motivo dejen de servir para ese fin.

En el supuesto del párrafo anterior, el Congreso solo autorizará la desincorporación de los bienes que pretenda enajenar el Estado, cumpliendo este con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar.
- II. Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente y fotografías recientes.
- III. Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con una antigüedad no mayor a un año, elaborado de forma colegiada por al menos tres valuadores

certificados, a efecto de fundamentar y motivar su precio, con base en los principios de transparencia, oportunidad, eficiencia, eficacia e inmediatez gubernamental.

IV. Justificar el destino que se le va a dar al inmueble.

V. Especificar a favor de quién o quiénes se va a enajenar.

En caso de que la desincorporación tenga por objeto la donación de un inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo y terminar la obra de construcción en un plazo no mayor de dos años, con la consecuencia que de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

Cuando se realice la desincorporación del régimen de dominio público, el producto de la enajenación de los bienes, no podrá destinarse al pago de gasto corriente.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 21.- En los municipios, los bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, requieren para su enajenación, la previa desincorporación del régimen de dominio público decretada por el Congreso del Estado.

No podrán desincorporarse los bienes de dominio público del municipio, dentro de los últimos seis meses de la administración municipal, salvo que se trate de bienes que se encuentren en trámite de regularización para uso habitacional con un propósito de carácter social, así como aquellos que se pretendan enajenar a favor del Ejecutivo del Estado que sean o vayan a ser utilizados para infraestructura física educativa, hospitalaria o de salud, debiéndose acreditar tal circunstancia.

Artículo 22.- Cuando no se trate de los bienes inmuebles previstos en el primer párrafo del artículo anterior, la incorporación, desincorporación o cambio de destino de un bien sujeto al régimen de dominio público municipal, se aprobará, previo cumplimiento del procedimiento a que se refiere este artículo, por al menos las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento, exponiendo en el acta de Cabildo correspondiente, las razones que justifiquen dicho acto y que invariablemente, deben referirse al beneficio

que el municipio obtiene con dicha disposición y que se verificó que la medida no causa perjuicio a la comunidad.

Para tales efectos, se observará el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o el área administrativa del municipio que corresponda, emitirá un dictamen de factibilidad, aprobando o rechazando la solicitud, adjuntando al mismo lo siguiente:

- a) La documentación que acredite, indudablemente, la propiedad del inmueble a favor del municipio.
- b) La descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente.
- c) La naturaleza del régimen a que se encuentra afecto y su ubicación dentro de las hipótesis que se contemplan en esta Ley.
- d) La justificación para incorporarlo, desincorporarlo, o cambiar su destino.

II. La persona titular de la Sindicatura Municipal emitirá un dictamen sobre la factibilidad o no de la desincorporación, en cumplimiento de las atribuciones de vigilancia que le corresponden.

Los bienes inmuebles donados al municipio, previstos en los artículos 101, 102, 103, 104, 104 bis, 105 y 106 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, además de cumplir con los requisitos antes señalados, será necesaria la anuencia de al menos las dos terceras partes de las personas o instancias propietarias de las casas o terrenos que conformen el fraccionamiento.

Se exceptuará la anuencia prevista en el párrafo anterior en aquellos municipios que cuenten con un Órgano Gestor de Suelo.

No será necesaria la anuencia señalada en el párrafo anterior, cuando la enajenación sea destinada única y exclusivamente a servicios básicos como escuelas, mercados, dispensarios, templos, parques, jardines y demás áreas públicas.

Los bienes municipales a que hacen referencia la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del

Estado de Chihuahua, se regularán de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos.

No podrán desincorporarse ni enajenarse áreas culturales, deportivas y parques públicos municipales, a excepción de los que se encuentren en desuso.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO DEL TANTO

Artículo 23.- Cuando la enajenación se refiera a inmuebles que habiendo constituido vías públicas del Estado o de los municipios, hayan sido retirados de dicho servicio, o los bordes, zanjas, setos o vallados que les hayan servido de límite, las personas propietarias de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, para tal efecto, se les dará aviso de la enajenación.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando este no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de seis meses contados desde su celebración.

También corresponderá el derecho del tanto a la última persona propietaria de un bien adquirido por procedimiento de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se trate de inmuebles que constituyan el patrimonio de los establecimientos públicos creados por leyes locales. Este aviso se dará personalmente a la persona interesada cuando se conozca su domicilio, en caso contrario se hará la notificación mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la gaceta municipal, según corresponda, así como en uno de los diarios de mayor circulación del lugar que se trate.

SECCIÓN CUARTA DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 24.- El Estado y los municipios podrán otorgar a las personas particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles de su propiedad, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de disposiciones específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles estatales o municipales.

Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan solamente, frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, explotaciones o aprovechamientos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

Para el otorgamiento de concesiones se deberá atender lo siguiente:

I. Que la persona solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones legales específicas que regulen inmuebles estatales o municipales.

II. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona.

III. Que no sea posible o conveniente que el Estado o los municipios asuman en forma directa el aprovechamiento o explotación de los inmuebles de que se trate.

IV. Que no se afecte el interés público.

V. En el caso de concesiones de espacios sobre inmuebles que ocupen las instituciones del Estado y de los municipios, que la actividad a desarrollar por la persona concesionaria sea compatible y no interfiera con sus actividades, sujetándose a las disposiciones que las mismas expidan para tal efecto.

El Estado y los municipios se abstendrán de otorgar concesiones en favor de servidoras o servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las mismas, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceras personas con las que tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán causa de responsabilidades y de nulidad, sin perjuicio de las demás sanciones que determinen las leyes aplicables.

La información relativa a los inmuebles que serán objeto de concesión, será publicada con un mes de anticipación al inicio de la vigencia de la concesión respectiva, en uno de los diarios de mayor circulación local y en medios electrónicos.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a lo dispuesto por el artículo siguiente, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de

las concesiones sobre los inmuebles de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, presentarán un informe anual al Congreso del Estado sobre las concesiones otorgadas en el periodo correspondiente.

Artículo 25.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales, salvo excepciones previstas en otras disposiciones legales, podrán otorgarse por un plazo de hasta cincuenta años, el cual podrá ser prorrogado una o varias veces, a juicio del ente público concesionante, sin exceder el citado plazo, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, lo siguiente:

I. El monto de la inversión que la persona concesionaria pretenda aplicar.

II. El plazo de amortización de la inversión realizada.

III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad.

IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste.

V. El cumplimiento por parte de la persona concesionaria de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión.

VI. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por la persona concesionaria.

VII. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

La persona titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante.

Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado o de los municipios, según corresponda.

Artículo 26.- Las concesiones sobre inmuebles se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado.

II. Renuncia de la persona concesionaria, ratificada ante la autoridad.

III. Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión.

IV. Nulidad, revocación y caducidad.

V. Declaratoria de recuperación administrativa.

VI. Cuando se afecte la seguridad estatal o municipal.

VII. Por resolución judicial ejecutoriada.

VIII. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio del ente público concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 27.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

Artículo 28.- Las concesiones sobre inmuebles estatales y municipales, podrán ser revocadas por cualquiera de estas causas:

I. Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y el título de concesión.

II. Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión o infringir lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, salvo que otra disposición jurídica establezca una sanción diferente.

III. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el título de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables.

IV. Ceder los derechos u obligaciones derivadas del título de concesión.

V. Dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva.

VI. Realizar obras o actividades no autorizadas.

VII. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso,

aprovechamiento o explotación.

VIII. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el título de concesión.

Declarada la revocación, la persona concesionaria perderá en favor del Estado o de los municipios, los bienes afectos a la concesión, sin tener derecho a indemnización alguna.

En los títulos de concesión se podrán establecer las sanciones económicas a las que se harán acreedoras las personas concesionarias, para cuya aplicación se tomará en cuenta el lucro obtenido, los daños causados o el monto de los derechos omitidos.

En el caso de la fracción V de este precepto, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 29.- La nulidad, caducidad o revocación de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando procedan, se dictarán por la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por la Ley aplicable en la materia.

Artículo 30.- En el otorgamiento de concesiones, el Estado y los municipios podrán autorizar a las personas concesionarias para dar en arrendamiento o comodato fracciones de los inmuebles concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso la persona arrendataria o comodataria será responsable solidaria. En este caso, la persona concesionaria mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo deberán obtenerse por la persona concesionaria, previamente a la realización de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula y la autoridad estatal o municipal que corresponda podrá hacer efectivas las sanciones económicas previstas en la concesión respectiva o, en su caso, revocar la misma.

Para aplicar las sanciones económicas a que se hagan acreedoras las personas concesionarias por permitir, sin la autorización respectiva, que una tercera persona use, aproveche o explote inmuebles sujetos al régimen de dominio

público del Estado y de los municipios, se deberán tomar en consideración las cantidades que aquellas hayan obtenido como contraprestación.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA ASIGNACIÓN DE LOS
INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO**

Artículo 31.- El Estado y los municipios, a través de sus áreas competentes, podrán convenir con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, para que mediante un acuerdo de asignación, se usen, exploten o aprovechen los bienes inmuebles del dominio público de su propiedad.

Artículo 32.- El Estado y los municipios, para la asignación del bien inmueble del dominio público, deberán atender lo siguiente:

I. Determinar la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble del dominio público mediante la asignación.

II. Establecer las bases y condiciones, en el acuerdo correspondiente, a que se sujetará la asignación.

III. Verificar, en su caso, que el ente público asignatario cuente con la capacidad técnica y financiera para explotar, usar o aprovechar el bien inmueble del dominio público.

Artículo 33.- Son obligaciones del ente público asignatario:

I. Usar, explotar o aprovechar el bien inmueble del dominio público, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley y por el acuerdo de asignación.

II. Iniciar el uso, explotación o aprovechamiento del bien inmueble del dominio público en el plazo establecido en el acuerdo de asignación.

III. Conservar las características esenciales del bien inmueble del dominio público.

IV. Las demás que acuerde el ente público asignante.

Artículo 34.- Son causas de extinción de la asignación:

I. El cumplimiento del plazo establecido en el acuerdo de asignación.

II. El incumplimiento de la finalidad para la cual se asignó el bien inmueble.

III. El rescate.

IV. Cualquier otra prevista en el acuerdo de asignación.

La extinción de la asignación hará que los bienes inmuebles materia de la misma, regresen de pleno derecho al patrimonio estatal o municipal, según corresponda, con todas sus accesiones y edificaciones.

Artículo 35.- El Estado y los municipios podrán rescatar por causa de utilidad pública, atendiendo los supuestos previstos por el Código Administrativo del Estado, el bien inmueble del dominio público objeto de la asignación. En este caso no procederá la indemnización para el ente asignatario.

Artículo 36.- Las instituciones públicas que tengan asignados bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, no podrán realizar ningún acto de dominio, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación sin la previa autorización del ente público asignante.

La inobservancia de lo antes señalado, producirá la nulidad de pleno derecho, y el ente público asignante podrá proceder al rescate del inmueble.

Artículo 37.- Los inmuebles asignados serán para el uso exclusivo de la institución pública que los ocupe o los tenga a su servicio. Las obras, el aprovechamiento de espacios y la conservación y mantenimiento de los edificios públicos estarán sujetos a lo siguiente:

I. Las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles asignados deberán ser realizadas por el área competente del ente público que corresponda, de acuerdo con los proyectos que formule y con cargo al presupuesto de los entes ocupantes.

II. En los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles asignados, los proyectos deberán ser remitidos al área competente del ente público que corresponda, para su autorización y supervisión.

III. La conservación y mantenimiento de los inmuebles asignados, se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 38.- Si estuvieran alojadas en un mismo inmueble diversas oficinas de diferentes instituciones públicas, los actos a los que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los convenios o acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren.

Las personas que usen o tengan a su cuidado un inmueble propiedad del Estado o de los municipios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda o a la autoridad municipal correspondiente, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

SECCIÓN SEXTA
DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES
INMUEBLES PARA EL ESTADO

Artículo 39.- Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, cuando una dependencia creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a un servicio público o para uso común, integrará un expediente que deberá contener:

- I. Constancia de autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario favorable.
- II. Oficio de suficiencia presupuestal.
- III. Plano catastral y memoria fotográfica del inmueble.
- IV. La documentación registral que acredite la propiedad del inmueble.
- V. Certificado de Libertad de Gravamen.
- VI. Constancia de no adeudo de Predial.

Una vez integrada la documentación anterior, se lo comunicará a la Secretaría de Hacienda, para que esta realice el análisis jurídico para su adquisición.

Cumplidos los requisitos mencionados en este artículo, la Secretaría de Hacienda realizará la protocolización para el otorgamiento de la escritura, registro y archivos de los documentos.

Lo propio realizarán los demás entes públicos, por conducto de sus órganos facultados cuando pretendan realizar la adquisición de un bien inmueble.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES DEL DOMINIO

PRIVADO Y SU RÉGIMEN

Artículo 40.- Están sujetos al régimen de dominio privado del Estado, los siguientes:

- I. Los muebles e inmuebles propiedad del Estado no comprendidos en el artículo 15 de esta Ley.
- II. Los inmuebles propiedad del Estado ubicados dentro del territorio estatal que sean susceptibles de ser enajenados a particulares.
- III. Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado.
- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos descentralizados o de los fideicomisos de carácter estatal que se extingan o liquiden.
- V. Los demás muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera el Estado, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 41.- Están sujetos al régimen de dominio privado de los municipios, los siguientes:

- I. Los muebles e inmuebles propiedad de los municipios no comprendidos en el artículo 15 de esta Ley.
- II. Los inmuebles que no tengan propietario con título registrado, comprendidos dentro del fondo legal de los municipios, aprobado por el Congreso del Estado y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los que se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda.
- III. Los que hayan formado parte, de organismos públicos municipales que se extingan.
- IV. Los inmuebles de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que no sean utilizados directamente para cumplir con su objeto.
- V. Los demás bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera el Municipio, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

Artículo 42.- Los bienes a que se refiere este Capítulo pasarán

a formar parte del dominio público del Estado o de los municipios, según corresponda, cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

Artículo 43.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los bienes inmuebles de dominio privado de carácter estatal; en este caso la prescripción se regirá por el Código Civil del Estado de Chihuahua, pero se duplicarán los plazos.

Los derechos sobre bienes de dominio privado de los municipios son imprescriptibles. Dichos bienes no estarán sujetos a acción de posesión definitiva, provisional o alguna otra, por parte de terceros.

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE LOS BIENES
DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO**

Artículo 44.- Los bienes inmuebles del dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, cumpliendo con los requisitos previstos en esta Sección.

La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado se realizará a través de subasta pública o por enajenación directa.

Artículo 45.- La enajenación directa procederá cuando exista justificación de que esta debe realizarse con una persona o institución determinada, lo cual deberá fundarse y motivarse en criterios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

La enajenación a que se refiere este artículo solo podrá hacerse una vez obtenida la autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad del inmueble que se pretende enajenar.
- II. Presentar la descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente y fotografías recientes.
- III. Presentar el valor catastral del inmueble, así como un avalúo comercial con una antigüedad no mayor a un año, elaborado de forma colegiada por al menos tres valuadores certificados.

IV. Especificar en favor de quién se va a enajenar.

Cuando la autorización tenga por objeto la donación del inmueble, las personas beneficiarias tendrán el deber de no cambiar el destino del mismo y terminar, en su caso, las obras de construcción en un plazo no mayor de dos años, con la consecuencia que de no cumplir con estos requisitos, el bien se revertirá al patrimonio del Estado.

Artículo 46.- Las siguientes enajenaciones directas estarán exentas de la autorización del Congreso del Estado, por lo que solo se requerirá la autorización del Comité del Patrimonio Inmobiliario estatal:

- I. La dotación de vivienda popular y de interés social.
- II. El otorgamiento de prestaciones de seguridad y servicios sociales para personas que formen parte del servicio público.
- III. Las áreas verdes, equipamiento y vialidades, como áreas de donación en favor de los municipios, conforme a lo previsto en la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua.
- IV. Las que se realicen entre dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado.
- V. Las que el valor comercial del inmueble no exceda de 25 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los bienes inmuebles que adquiera el Estado para destinarlos a la urbanización y dotación de suelo para familias de escasos recursos económicos, para su enajenación, se sujetarán a las normas técnicas de operación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 47.- Para la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado a través de subasta pública, solo se requerirá la autorización del Comité de Patrimonio Inmobiliario del Estado.

Una vez autorizada, la subasta pública se realizará conforme a lo dispuesto en las normas administrativas que para tal efecto se expidan, atendiendo lo siguiente:

- I. La autoridad determinará el valor base de los inmuebles con referencia en un avalúo comercial con antigüedad no mayor

a un año, elaborado de forma colegiada por al menos tres valuadores certificados.

II. La convocatoria se publicará por lo menos con diez días hábiles de anticipación en el Periódico Oficial del Estado; en el portal oficial de internet del Gobierno Estatal, así como en uno de los diarios de mayor circulación del lugar en que encuentren los inmuebles.

III. La subasta se practicará en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria.

IV. El bien inmueble se enajenará a la persona que presente la mejor oferta que signifique para el Estado las mejores condiciones de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las convocatorias se incluirá, cuando menos:

I. El nombre o denominación de la autoridad que realiza la subasta.

II. La descripción, condición física y ubicación del bien inmueble.

III. El precio base del bien inmueble.

IV. La forma en que se deberá realizar el pago por la persona adquirente.

V. Fecha límite para que las personas interesadas se inscriban a la subasta.

VI. La existencia, en su caso, de gravámenes, limitaciones de dominio, o cualquier otra carga que recaiga sobre los inmuebles.

VII. Las instrucciones para la presentación de las ofertas de compra, así como la documentación y requisitos necesarios que se podrán exigir a las personas postoras que hayan de participar en la subasta, a fin de garantizar el cumplimiento de sus ofertas.

VIII. La fecha, hora y lugar del acto de subasta.

IX. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos previstos en los artículos 71 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 86 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Contratación de Servicios, ambas del Estado de Chihuahua.

El valor base de venta de los inmuebles podrá omitirse en la convocatoria cuando medie dictamen elaborado por la autoridad designada para coordinar la venta, siempre que se justifique que su reserva coadyuvará a estimular la competencia entre las personas participantes y a maximizar el precio de venta.

Artículo 48.- La autoridad declarará desierta la subasta pública cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona se registre para participar en la subasta.

II. Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

III. Cuando la persona ganadora incumpla con el pago de los bienes.

Cuando se declare desierta la subasta en los términos de este artículo, la autoridad podrá optar por convocar a un nuevo procedimiento de subasta pública, o bien, enajenar directamente el inmueble de que se trate, con una persona física o moral que oferte como mínimo el 90% del precio base de venta.

Artículo 49.- Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total del precio un plazo mayor de diez años y sin que se entere en dinero efectivo, cuando menos el veinticinco por ciento de dicho precio.

El inmueble se hipotecará en favor de la Hacienda Pública del Estado hasta el pago completo de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso.

Las personas compradoras de predios del Estado no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones sin permiso expreso y dado por escrito de la Secretaría de Hacienda, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta del precio y de sus intereses, en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, implicará la rescisión del contrato.

Artículo 50.- La adquisición, administración y enajenación de los bienes muebles del dominio privado del Poder Ejecutivo del Estado corresponde a la Secretaría de Hacienda.

Rige también respecto a los muebles de dominio privado del Estado lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación provisional o definitiva de la misma posesión.

En los casos en que los bienes muebles estatales, dado su estado físico o cualidades, ya no reporten ninguna utilidad, ni puedan ser usados de forma alguna en el servicio público del Estado, así como aquellos que constituyan chatarra o se hubieran extraviado, robado, accidentado, siniestrado o destruido, se procederá a su baja, previa solicitud que se efectúe a la Secretaría de Hacienda, en la que se haga constar esta circunstancia.

Autorizada la baja de un bien mueble, este podrá donarse a otros entes públicos, asociaciones civiles o personas que justifiquen la necesidad de dicha donación, salvo que se trate de vehículos, en cuyo caso se estará al procedimiento de enajenación previsto para estos bienes en la presente Ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DEL
DEL DOMINIO PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 51.- Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio podrán ser enajenados. Basta la autorización del Ayuntamiento, previa justificación de su procedencia, cuando la transmisión se realice:

I. Como contraprestación, por bienes o servicios recibidos por el municipio.

II. Por la afectación de derechos de las personas particulares, motivada por actos de la administración municipal, realizados en ejercicio de su competencia y para satisfacción de necesidades colectivas.

III. Para ordenar asentamientos humanos irregulares, conforme a las disposiciones legales aplicables. Cuando la solicitud de regularización recaiga sobre inmuebles cuyas superficies superen las señaladas en el artículo 53, fracciones I, II y III de esta Ley, se requerirá que haya sido aprobado por al

menos las dos terceras partes de las personas integrantes del Ayuntamiento; quien lo solicite deberá acreditar que ha tenido la posesión del inmueble por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, además que no se hallen bienes registrados a su nombre o de su cónyuge, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de quienes integren el Ayuntamiento, podrán enajenarse superficies mayores a las que determina el artículo 53, fracciones I, II y III de esta Ley.

Artículo 52.- Para la venta de bienes muebles del dominio privado municipal se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento cuando su valor sea superior a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando su importe sea menor, bastará el acuerdo por escrito de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Tratándose de vehículos, la autoridad municipal, además de cumplir con lo dispuesto por el párrafo anterior, deberá observar el procedimiento para la enajenación de vehículos previsto en esta Ley.

Queda prohibido enajenar bienes muebles e inmuebles de dominio privado, durante los últimos seis meses de la Administración Municipal, salvo en los casos siguientes:

I. Los bienes muebles que tengan un año de haberse inutilizado, o bien, se encuentren inservibles, para lo cual la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar el estado que guardan los bienes a enajenarse.

II. Los bienes inmuebles sujetos a un proceso de regularización de la tenencia de la tierra.

III. Los bienes inmuebles que se pretendan enajenar a favor del Ejecutivo del Estado que sean o vayan a ser utilizados para infraestructura física educativa, hospitalaria o de salud.

**SECCIÓN TERCERA
DEL DENUNCIO DE TERRENOS MUNICIPALES**

Artículo 53.- Para la enajenación de los inmuebles a que se refiere el artículo 41, fracción II de esta Ley, los Ayuntamientos establecerán, por medio de un reglamento, las bases conforme

a las cuales puedan las personas particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a:

- I. En poblaciones hasta de tres mil habitantes, mil metros cuadrados.
- II. En poblaciones de más de tres mil habitantes y hasta de quince mil, quinientos metros cuadrados.
- III. En poblaciones mayores de quince mil habitantes, doscientos cincuenta metros cuadrados.

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de al menos las dos terceras partes de quienes integren el Ayuntamiento, podrán enajenar superficies mayores a las señaladas con anterioridad.

Artículo 54.- Los denuncios de terrenos municipales, deben presentarse mediante solicitud suscrita por la persona denunciante, la que contendrá:

- I. Nombre, edad, ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio de la persona denunciante.
- II. Comprobante de que está domiciliado en la población en que pretende adquirir el terreno.
- III. Ubicación e identificación, así como medidas, colindancias y superficie del terreno que se pretende adquirir.
- IV. Constancia del Registro Público de la Propiedad, para acreditar que la persona denunciante o su cónyuge, no tienen bienes inmuebles inscritos a su nombre, excepto el caso de que se trate de colindantes con una vía pública o terrenos municipales que hayan de enajenarse.

Artículo 55.- La solicitud se inscribirá en el libro correspondiente y se procederá en la forma siguiente:

- I. Se revisará el ejemplar y si se encontrare que no tiene claridad o le falta alguno de los datos que se mencionan en el artículo anterior, se prevendrá a la persona interesada para que haga las adiciones y aclaraciones necesarias; si alguna de las omisiones de que adolezca la solicitud no puede subsanarse en el acto mismo de la presentación, porque la persona denunciante no tenga en el momento los datos requeridos, se le prevendrá que la corrija dentro de los diez

días hábiles siguientes. De dicha prevención se tomará nota en la inscripción del registro.

- II. Puesta en la solicitud la constancia del registro y hechas, en su caso, las correcciones que se indican en la fracción anterior, se entregará a la persona interesada constancia de recibida.
- III. Si en el plazo de cuarenta y cinco días naturales la persona interesada no cumple con las obligaciones que le impone el trámite del denuncia, caducará su solicitud y se cancelará el registro correspondiente.

Las solicitudes de denuncia de terrenos municipales no generan derecho alguno. En consecuencia, no podrán ser objeto de cesión o enajenación alguna.

Artículo 56.- La inscripción del denuncia debe asentarse en un libro de registro autorizado en todas las hojas debidamente numeradas y con el sello del municipio, debiendo contener:

- I. El número progresivo del registro.
- II. La hora y fecha de la presentación del escrito de denuncia.
- III. Los datos a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 57.- Hecho el registro del denuncia, se ordenará la publicación de avisos, por dos veces consecutivas de siete en siete días y a costa de la persona interesada en el Periódico Oficial del Estado o, en su caso, en la Gaceta Municipal correspondiente. Asimismo se fijará un tanto en los estrados de la Presidencia Municipal. Los avisos contendrán los datos esenciales del escrito de denuncia y de su inscripción.

Artículo 58.- Transcurrido el término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación, sin haberse presentado oposición, se procederá en la forma siguiente:

- I. La persona comisionada por la Dirección de Obras Públicas, o dependencia competente, auxiliada del perito que para el efecto nombre la Presidencia practicarán, con citación de los colindantes, la mensura del terreno de que se trate.
- II. Se prevendrá al perito para que dentro del término de ocho días naturales, contados desde la fecha de la mensura, exhiba los planos correspondientes y rinda un informe que contenga

minuciosa relación de las operaciones practicadas, así como un acta, en que conste la conformidad de los colindantes o los incidentes que se hayan suscitado con motivo de los trabajos.

III. Una vez recibida la documentación o los planos de referencia y depositada en la Tesorería Municipal la cantidad que como importe del terreno se encuentre fijada en la tarifa, o exhibido el convenio de pago correspondiente, se remitirá a la dependencia municipal encargada para que en un término de treinta días naturales presente a la persona titular de la Presidencia Municipal su estudio y, en su caso, su aprobación técnica.

IV. Tan pronto como la persona titular de la Presidencia Municipal reciba el expediente aprobado, lo remitirá al Ayuntamiento para su autorización.

V. Una vez autorizado el denuncia, la persona titular de la Presidencia Municipal expedirá el título de propiedad, en el que se deberá fijar a la persona o instancia adquirente un plazo improrrogable de dos años para que habite el predio denunciado, haciéndosele saber que en caso de incumplimiento, la propiedad volverá al patrimonio del municipio.

La Autoridad Municipal solicitará la inscripción del título en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial que corresponda, a costa de la persona interesada y se harán constar expresamente en la inscripción las obligaciones que contenga el título de propiedad conforme a este artículo y demás leyes y reglamentos.

Artículo 59.- De presentarse oposición, haciendo valer la preferencia, la que podrá intentarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se suspenderá de oficio el trámite del denuncia y la oposición se sujetará al procedimiento administrativo previsto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Si la oposición se funda en el derecho de propiedad o posesión de tercero sobre el predio denunciado, se suspenderá el procedimiento y la persona titular de la Presidencia Municipal prevendrá al opositor personalmente para que se presente en el término de quince días hábiles, ante la autoridad judicial a ejercer la acción que corresponda. Si dentro del plazo concedido no ocurriere el opositor ante la autoridad judicial, se le tendrá por perdida la acción y continuará la

tramitación del denuncia, a no ser que al escrito de oposición se haya acompañado título legalmente expedido y registrado del inmueble, pues en este caso se cancelará el procedimiento administrativo de enajenación.

Artículo 60.- Tendrán preferencia para la adquisición de terrenos municipales:

I. Las y los mexicanos respecto a los extranjeros.

II. Las y los poseedores de buena fe.

III. Las y los colindantes, respecto de la porción de terreno que se encuentre al frente de los predios de su propiedad y exclusivamente en la longitud de dicho frente que intercepte su acceso a la vía pública.

IV. Las y los colindantes de una vía pública, que haya de enajenarse de acuerdo con la ley, en las porciones que les correspondan.

V. La persona denunciante que se haya presentado en primer lugar.

SECCIÓN CUARTA DE LA ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 61.- Cuando se trate de enajenaciones de vehículos terrestres, aéreos y marítimos propiedad estatal o municipal, dados de baja del servicio de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado o de los municipios, se atenderá a lo dispuesto por la presente Sección.

Son susceptibles de venta los vehículos referidos en el párrafo anterior, cuando se justifique a través de un dictamen que los mismos no son útiles, o los que por su naturaleza y derivado de un avalúo y estudio de costo beneficio elaborado por una empresa o persona física con experiencia en el ramo, se acredite que se pueden obtener ingresos para el Estado o los municipios y que existe evidencia de que los gastos de mantenimiento, seguros, operación y certificación, son gravosos para el Estado o los municipios.

Artículo 62.- La autoridad competente integrará el expediente de los vehículos susceptibles de venta, el cual deberá contener como mínimo:

I. La identificación de los vehículos.

II. El dictamen de no utilidad de los vehículos o, en su caso, el avalúo y estudio de costo beneficio que se refiere el artículo anterior.

III. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y autoriza el dictamen de no utilidad o, en su caso, el avalúo y estudio de costo beneficio.

IV. El valor base de los vehículos, con referencia en el avalúo comercial que para tal efecto se practique, en donde se indicará su valor a partir de una investigación de mercado de sus características físicas, su ubicación y su uso.

La vigencia del avalúo será determinada por la persona valuadora de acuerdo a su experiencia, sin que, en ningún caso, pueda ser menor a ciento ochenta días naturales, debiendo determinar en el mismo la fórmula o mecanismo para su actualización.

Para determinar el valor base de venta de vehículos terrestres, la autoridad podrá aplicar la guía EBC o libro azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), Edición Mensual o Trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra, dividido entre dos.

V. En su caso, la información que se considere necesaria para apoyar la propuesta.

Artículo 63.- Para la enajenación de vehículos, la autoridad llevará a cabo un procedimiento de subasta pública, salvo que se acredite alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 67 de esta Ley, en cuyo caso se podrá realizar a través de enajenación directa.

La convocatoria para la subasta pública, deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación de la Entidad, así como en el medio de difusión oficial del Estado o de los municipios, según corresponda, y contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre de la autoridad que realiza la subasta.
- II. Descripción detallada, cantidad y valor base para la venta de los vehículos.
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración del evento.

IV. Lugar, fecha y hora en la que las personas interesadas podrán acudir al lugar donde se encuentren los vehículos para su inspección física.

V. Requisitos que deberán cumplir las personas que deseen participar en la subasta.

VI. Criterios claros para la venta.

VII. Indicación de que la garantía de las ofertas se hará efectiva en caso de que se retiren las mismas o la persona participante adjudicada incumpla sus obligaciones de pago o retiro del bien.

VIII. Fecha límite de pago del bien.

IX. Lugar y plazo de condiciones para el retiro del bien.

X. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

El valor base de venta de los vehículos podrá omitirse en la convocatoria cuando medie dictamen elaborado por la autoridad designada para coordinar la venta, siempre que se justifique que su reserva coadyuvará a estimular la competencia entre las personas participantes y a maximizar el precio de venta.

El acto de subasta pública deberá celebrarse dentro de un plazo no menor a siete días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 64.- La realización de la subasta pública se sujetará a lo siguiente:

I. En la fecha y hora previamente establecidas, la autoridad deberá iniciar el acto de subasta, en el que se dará lectura en voz alta los nombres de las personas postoras inscritas, informándose de aquellas interesadas cuya participación no haya sido admitida por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria, precisando las causas en cada caso.

II. Las posturas se formularán por escrito conteniendo:

- a) El nombre y domicilio de la persona postora.
- b) La cantidad que se ofrezca.

c) La firma autógrafa de la persona postora o representante registrada.

III. Iniciado el procedimiento de subasta, se revisarán las posturas, desechándose las que no cubran el precio base de venta.

IV. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiese varias, se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual solo para efectos de dicha declaración.

V. Declarada preferente una postura se preguntará a las personas postoras si alguno desea mejorarla, inmediatamente después de formulada la pregunta se interrogará a las demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Si no se mejora la última postura o puja, se declarará fincada la venta en favor de la persona postora que la hubiera hecho.

VI. La autoridad resolverá, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta.

VII. La autoridad, en el acta que se levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas, así como el desarrollo del evento.

VIII. El acta deberá ser firmada por las personas asistentes, sin que la omisión de este requisito por las personas participantes pueda invalidar su contenido y efectos.

Artículo 65.- En caso de que la persona ganadora incumpla con el pago o retiro de los bienes, la autoridad hará efectiva la garantía.

Sin perjuicio del ejercicio de la garantía aludida en el párrafo anterior, aquellas personas postoras que por causas imputables a las mismas no retiren los vehículos en el término establecido, estarán impedidas para participar en procedimientos de venta de vehículos que convoque el ente público de que se trate, durante un año calendario a partir de que le sea notificada dicha situación.

Artículo 66.- La autoridad declarará desierta la subasta pública en su totalidad o en alguna de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Ninguna persona se registre para participar en la subasta.

II. Cuando las ofertas no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

III. Cuando la persona ganadora incumpla con el pago de los bienes.

Artículo 67.- La autoridad podrá enajenar los vehículos mediante enajenación directa, en los siguientes supuestos:

I. Cuando se declare desierto el procedimiento de subasta. En este caso, la enajenación directa podrá realizarse a favor de cualquier persona física o moral que oferte como mínimo el 80% del precio base de venta.

II. Cuando la persona ganadora de una subasta incumpla con el pago respectivo. En este caso, la autoridad podrá enajenar directamente al segundo lugar o ulteriores, la cual deberá ofertar como mínimo el precio base de venta.

III. Cuando el precio base de venta del vehículo no exceda de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. Tratándose de aeronaves, cuando se presente una persona compradora que oferte cuando menos el precio base de venta y la autoridad justifique que dicha enajenación asegura las mejores condiciones de precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 68.- Las garantías de seriedad y de cumplimiento serán determinadas por la autoridad en la convocatoria que al efecto se emita, mismas que entregarán las personas postoras y consistirán en al menos el diez por ciento del precio base de venta.

Una vez transcurrido el procedimiento de subasta pública, las garantías de seriedad y de cumplimiento de las personas ganadoras se aplicarán al precio de venta, y las de quienes no ganaron quedarán disponibles para serles devueltas.

Las personas interesadas en participar en el procedimiento de venta de vehículos podrán constituir una garantía de seriedad que les permita participar en más de un evento, sin que en cada ocasión tengan que constituir una para cada oferta particular.

Artículo 69.- La autoridad conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que

realicen conforme a esta Sección, cuando menos por un lapso de cinco años.

CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES
A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 70.- Para el control y actualización del registro contable de los bienes muebles e inmuebles del Estado y de los municipios deberán observarse las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Artículo 71.- Las personas que funjan como servidores públicos, así como particulares se abstendrán de habitar u ocupar para beneficio propio los inmuebles propiedad del Estado o de los municipios. Esta disposición no regirá cuando se trate de las personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de las y los servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten en los inmuebles respectivos.

Artículo 72.- Los bienes inmuebles de dominio público o privado propiedad del Estado o de los municipios, que se encuentren fuera de su territorio, se registrarán administrativamente por lo dispuesto en esta Ley en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones administrativas y gubernativas del lugar en que se ubiquen.

Artículo 73.- En el Poder Ejecutivo del Estado, la firma de las adquisiciones y enajenaciones de inmuebles corresponde a quien ocupe la gubernatura y las titularidades de las Secretarías General de Gobierno y de Hacienda.

En los demás entes públicos, se atenderá lo previsto en las disposiciones legales que los rigen.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ACCIONES SOBRE EL
PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DEL DESTINO Y VALUACIÓN DE LOS
BIENES INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN
POR PARTE DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 74.- El Estado y los municipios deberán acordar si los bienes que se adquieran se destinarán al dominio público

o al dominio privado, atendiendo al fin para el cual fueron adquiridos, cumpliendo asimismo con los planes o programas de desarrollo urbano.

Artículo 75.- Los bienes que ingresen al patrimonio del Estado y de los municipios por concepto de expropiación, se regularán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 76.- El Estado y los municipios podrán recibir donaciones, legados y herencias de bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando las mismas no resulten gravosas para su patrimonio.

CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN DE LOS
BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL
ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 77.- La enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios, se podrá realizar bajo los siguientes supuestos:

- I. Enajenación a título oneroso o gratuito.
- II. Permuta.
- III. Donación en favor de otros entes públicos o asociaciones privadas que realicen actividades de interés social sin fines de lucro.
- IV. Los demás que autorice el Congreso del Estado, los Ayuntamientos o el Comité del Patrimonio Inmobiliario, según corresponda.

Los bienes inmuebles objeto de donaciones se destinarán exclusivamente a fines no lucrativos.

Artículo 78.- En los casos de donación a que se refiere el artículo anterior, el decreto correspondiente que emita el Congreso del Estado fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien inmueble en el objeto solicitado, en su defecto, se entenderá que el plazo es de dos años.

Artículo 79.- El Estado y los municipios podrán ejercer la reversión de los bienes inmuebles del dominio público o privado, cuando la enajenación de los mismos se haya realizado mediante donación y se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que la persona donataria haya dado un uso o destino diferente al autorizado en el decreto o acuerdo correspondiente.

II. Que la persona donataria incumpla con el plazo previsto para usar y disfrutar del bien inmueble conforme lo establezca el decreto o acuerdo correspondiente, en los términos del artículo anterior.

III. Que en caso de que la persona donataria sea una persona moral, esta se haya extinguido, disuelto, escindido, transformado o fusionado para otro objeto, por algunas de las causas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura pública correspondiente.

Artículo 80.- El procedimiento de reversión tiene por efecto que el bien inmueble donado regrese de pleno derecho al patrimonio estatal o municipal, con todas sus accesiones y edificaciones, previo cumplimiento de las disposiciones que en materia civil se requieran, según sea el caso.

Artículo 81.- El Estado o los municipios deberán notificar a la persona donataria que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 79 de esta Ley, que dará inicio el procedimiento de reversión, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que alegue lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo señalado, la autoridad emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes la declaratoria que corresponda.

Artículo 82.- Una vez agotado el procedimiento de reversión, el Estado y los municipios, según corresponda, deberán publicar la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, o en la Gaceta Municipal correspondiente, por una sola vez. Asimismo, deberán notificar al Congreso del Estado que se realizó la reversión y, en su caso, se solicitará la abrogación del decreto correspondiente.

Tratándose de títulos de propiedad expedidos por el Estado o los municipios, dichas autoridades deberán notificar al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial que corresponda, para que lleve a cabo la cancelación respectiva de la inscripción; en caso de que la reversión verse sobre contrato otorgado en escritura pública se deberá revocar la enajenación conforme a las reglas que establece el Código Civil y la Ley del Registro Público de la Propiedad, ambos del

Estado.

Artículo 83.- En el caso de permuta de bienes inmuebles, será necesario que los mismos tengan valores equivalentes, para que no se cause perjuicio al patrimonio estatal o municipal. Si resulta alguna diferencia en los valores de los inmuebles, tanto a favor como en contra, esta se cubrirá en efectivo al momento de la operación.

En el caso de permuta de bienes inmuebles estatales o municipales por otros bienes de diversa especie y calidad, les será aplicable lo relativo a la equivalencia de valores.

Artículo 84.- El Estado y los municipios estarán facultados para retener administrativamente los bienes inmuebles que posean por cualquier título, pero cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva, o bien, de reivindicar los inmuebles de dominio privado, así como obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberán ejercerse por conducto del ente público que tenga la posesión o propiedad del bien inmueble estatal o municipal, las acciones que correspondan ante los tribunales competentes.

Presentada la demanda, el juez, a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón bastante que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución de negatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superviniente.

CAPÍTULO III DE LA RECUPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 85.- Independientemente de las acciones que en la vía judicial correspondan, el Ejecutivo del Estado o los municipios, a través de sus áreas competentes, podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de bienes inmuebles de su propiedad, en los siguientes casos:

I. Cuando una persona use, aproveche o explote un inmueble del Ejecutivo del Estado o de los municipios, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato, en los términos de la presente Ley.

II. Cuando se hubiese extinguido la concesión, permiso o autorización, o se hubiere rescindido o quedado sin efectos el contrato por el que se autorizó el uso, aprovechamiento o

explotación del bien inmueble.

III. Cuando la persona dejare de cumplir cualquier obligación que se haya establecido en la concesión, permiso o autorización respectiva.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, el Ejecutivo del Estado o los municipios, a través de sus áreas competentes, dictarán un acuerdo de inicio del procedimiento, debidamente fundado y motivado.

Artículo 86.- El área competente del Ejecutivo del Estado o de los municipios, al día hábil siguiente a aquel en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, notificarán a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante el área estatal o municipal que corresponda, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

Las notificaciones se practicarán personalmente o por edictos, para lo cual se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que para esas formas de notificación establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Artículo 87.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En la notificación se expresará:
 - a) El nombre de la persona a la que se dirige.
 - b) El motivo de la diligencia.
 - c) Las disposiciones legales en que se sustente.
 - d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
 - e) El derecho de la persona interesada a aportar por escrito las pruebas y alegatos en el término de quince días hábiles.
 - f) El apercibimiento de que en caso de no presentar su escrito en el término fijado, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como precluido su derecho para hacerlo posteriormente.
 - g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público

estatal o municipal competente que la emite.

h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el domicilio de la autoridad correspondiente.

II. Una vez transcurrido el término a que se refiere el inciso e) de este artículo, la autoridad, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 88.- La resolución deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de las personas sujetas al procedimiento.
- II. El análisis de las cuestiones planteadas por las personas interesadas, en su caso.
- III. La valoración de las pruebas aportadas, en su caso.
- IV. Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución.
- V. La declaración sobre la procedencia de la recuperación y los términos para llevarla a cabo.
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la servidora o servidor público estatal o municipal que la emite.

Dicha resolución será notificada a la persona interesada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 89.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la autoridad que dictó la misma procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como para que ejerza las medidas de seguridad que correspondan, a efecto de que el inmueble no pueda ser nuevamente ocupado.

La autoridad correspondiente podrá celebrar acuerdos o convenios de carácter conciliatorios en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES
Y EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO**

**CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 90.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, y los municipios, a través del área correspondiente, llevarán un padrón de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda.

La Secretaría de Hacienda y el área municipal respectiva, según corresponda, deberán organizar, clasificar y registrar en dicho padrón, los bienes inmuebles de su propiedad, incluyendo los que se encuentran a disposición de otros entes públicos, en uso, aprovechamiento o administración.

La clasificación y registro de los bienes inmuebles se llevará de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones administrativas y contables aplicables.

Artículo 91.- Se inscribirán en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios.

II. Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes cuando estos se incorporen al dominio público del Estado o de los municipios.

III. Las adjudicaciones a favor del Estado o de los municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución.

IV. Los decomisos decretados por la autoridad competente conforme a la legislación aplicable.

V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal.

VI. Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionadas con inmuebles del Estado o de los municipios.

VII. Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo.

VIII. Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles.

IX. Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público.

X. Los demás actos que conforme a esta Ley deban ser registrados.

En las inscripciones del Registro de la Propiedad Estatal se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 92.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, se inscribirán además en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al lugar de ubicación de los bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua.

Artículo 93.- Los demás entes públicos llevarán sus propios padrones de los bienes inmuebles que tengan a su servicio y remitirán una copia de los mismos a la Secretaría de Hacienda o el área municipal correspondiente, para efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal o municipal.

Asimismo, cuando adquieran, en su caso, bienes inmuebles, remitirán una copia de la escritura pública correspondiente a la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de su adquisición, para efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal.

Artículo 94.- El valor de los bienes inmuebles que se inscriban en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, no podrá ser inferior al valor catastral que les corresponda.

El Estado y los municipios publicarán en internet los Registros de la Propiedad Estatal o Municipal, según corresponda, cuando menos cada seis meses, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 95.- La cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Estatal o Municipal, según el caso, procederá:

I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los municipios.

II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su

cancelación.

III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción o se extinga por completo el inmueble objeto de la misma.

En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

Artículo 96.- El Estado y los municipios determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 97.- El Registro de la Propiedad Estatal o Municipal será público; la autoridad estará obligada a informar de los documentos relacionados con el padrón a su cargo y expedirá, cuando sea solicitado de acuerdo con la ley y previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO

Artículo 98.- El Estado deberá establecer un Comité del Patrimonio Inmobiliario como órgano colegiado cuyo objeto sea conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que se realicen sobre los inmuebles estatales, sin menoscabo de las facultades y atribuciones que otros ordenamientos les señalen.

Artículo 99.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario en el Estado deberá estar integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Hacienda.

III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

IV. La persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. La persona titular de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico.

VI. La persona titular del Instituto Chihuahuense de

Infraestructura Física Educativa.

VII. La persona titular de la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura.

VIII. La persona titular de la Junta Central de Agua y Saneamiento.

IX. La persona titular de la Coordinación General de Promotora de la Industria Chihuahuense.

A las sesiones del Comité deberá ser invitada una persona representante de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de asesora, con voz, pero sin voto.

La Secretaría Técnica del Comité será designada por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

Podrán ser invitadas a las sesiones las Secretarías, Direcciones, Coordinaciones Generales o cualquier otra persona funcionaria de la Administración Pública Estatal no referidas anteriormente, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar sea necesaria su opinión o punto de vista para la toma de decisiones del Comité, mismas que contarán con voz pero sin voto.

Por cada persona propietaria se acreditará una suplente mediante el oficio respectivo, la cual deberá tener como mínimo el nivel jerárquico de Dirección o su equivalente.

En casos de ausencia de la Presidencia, se designará a la persona titular de la Secretaría de Hacienda para la conducción de las sesiones.

Las sesiones del Comité serán válidas cuando estén presentes la mitad más uno de las personas integrantes y los acuerdos serán aprobados por mayoría simple; en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 100.- La Secretaría Técnica del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Integrar y custodiar el archivo de los asuntos que conocerá el Comité.

II. Citar a las personas integrantes del Comité a las sesiones, previo acuerdo de la Presidencia.

III. Elaborar el orden del día de la sesión y presentarla a la

Presidencia del Comité para su aprobación.

IV. Apoyar al Comité en sus sesiones con la documentación respectiva.

V. Levantar las actas correspondientes de cada sesión.

VI. Recibir los asuntos que envíen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal para ser sometidos a la consideración y la resolución del Comité, integrar la documentación e información relativa e incorporarlos en el orden del día de la sesión más próxima a su recepción.

VII. Recabar de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal la información que sea necesaria para el cumplimiento de los fines del Comité.

VIII. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplimenten los acuerdos del Comité.

IX. Certificar o dar constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones.

X. Las demás que sean conferidas por el Presidente o por acuerdo del Comité.

Artículo 101.- El Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria las veces que se requiera, previa convocatoria que realice la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica, de conformidad con la normatividad interna que se expida.

Si transcurrido el mes no existieren asuntos a tratar, las sesiones podrán diferirse sin que el plazo exceda de tres meses. Si durante el trascurso del término mencionado, cualquiera de los integrantes del Comité tuviera algún asunto por presentar, podrá solicitar a la Presidencia del Comité que convoque a sesión.

Artículo 102.- La Presidencia del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Representar al Comité y presidir las sesiones.

II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a sesión del Comité.

III. Conducir los debates, someter a votación los asuntos y autorizar las actas de las sesiones del Comité.

IV. Instruir y delegar a la Secretaría Técnica los asuntos y funciones de su competencia que considere pertinentes.

V. Ordenar las notificaciones que correspondan a las resoluciones que tome el Comité.

VI. En general, realizar todos aquellos actos necesarios para el correcto funcionamiento del Comité y resolver sobre las cuestiones no previstas en la presente Ley.

Artículo 103.- Los Poderes Legislativo y Judicial, los municipios, así como los Órganos Constitucionales Autónomos deberán contar con un órgano colegiado cuyo objeto sea conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que se realicen sobre los inmuebles de su competencia, de conformidad con las normas que los mismos emitan.

A las sesiones de estos órganos deberá ser invitada una persona representante del Órgano Interno de Control, en calidad de asesora, con voz, pero sin voto.

Artículo 104.- En la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, así como de los demás órganos colegiados referidos en el artículo anterior, se estará a las bases de organización o normatividad interna que para tal efecto expidan los propios entes públicos, independientemente de las siguientes:

I. Conocer y autorizar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, destinos, expropiaciones, permutas, donaciones, comodatos, concesiones y los demás actos jurídicos que incidan en el patrimonio inmobiliario de su competencia.

II. Servir de órgano de consulta y toma de decisión sobre las políticas del manejo inmobiliario de su competencia, así como emitir su opinión, misma que será vinculante respecto de la solicitud planteada.

III. Solicitar y recibir, en su caso, informes de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias de su competencia, que se pretendan realizar.

IV. Validar las construcciones de bienes inmuebles de su propiedad.

V. Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 105.- Se sancionará con multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público, no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le haya formulado.

Artículo 106.- La misma sanción se impondrá a quien a sabiendas de que un bien es del dominio público estatal o municipal lo explote, use o aproveche sin haber obtenido la concesión, autorización o permiso respectivo o no hubiere celebrado el contrato necesario con la autoridad competente.

Artículo 107.- Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado o de los municipios.

Artículo 108.- Cuando las obras e instalaciones hechas sin concesión, permiso o autorización impidan o estorben el aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio público estatal o municipal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 109.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Estado y de los municipios, en la aplicación de la presente Ley, las personas particulares afectadas tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio correspondiente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme a las disposiciones

aplicables en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se DEROGAN de la Décima Cuarta Parte, Libro Único, el Título Primero, junto con sus Capítulos I al V; así como los artículos 1648 al 1700, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

DECIMA CUARTA PARTE
LIBRO ÚNICO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Se deroga

Se deroga

ARTÍCULOS 1648 al 1651. Se derogan

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULOS 1652 al 1671. Se derogan

CAPÍTULO III

Se deroga

ARTÍCULOS 1672 al 1686. Se derogan

CAPÍTULO IV

Se deroga

ARTÍCULOS 1687 al 1690. Se derogan

CAPÍTULO V

Se deroga

ARTÍCULOS 1691 al 1700. Se derogan.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 28, fracción XX, primer párrafo; 175, párrafo primero; y la denominación del Libro Segundo; y se DEROGAN del Libro Segundo, el Título Primero, junto con sus Capítulos I al III; así como los artículos 103 al 120, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. ...

I. a XIX. ...

XX. Aprobar, por al menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previo cumplimiento del procedimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, la incorporación, desincorporación o cambio de destino de un bien sujeto al régimen de dominio público municipal, exponiendo en el acta de Cabildo correspondiente, las razones que justifiquen dicho acto y que invariablemente, deben referirse al beneficio que el Municipio obtiene con dicha disposición y que se verificó que la medida no causa perjuicio a la comunidad.

...

XXI. a LII. ...

LIBRO SEGUNDO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL
TÍTULO PRIMERO

Se deroga

CAPÍTULO I

Se deroga

ARTÍCULOS 103 al 106. Se derogan

CAPÍTULO II

Se deroga

ARTÍCULOS 107 al 112. Se derogan

CAPÍTULO III

Se deroga

ARTÍCULOS 113 al 120. Se derogan.

ARTÍCULO 175. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua.

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, los organismos descentralizados estatales y municipales, así como a los Organismos Constitucionales Autónomos, deberán expedir o adecuar, en un plazo de ciento ochenta días naturales, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios del Estado, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán crear su Registro de Propiedad Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo 22, cuarto párrafo del presente Decreto, entrará en vigor hasta en tanto lo haga la legislación que regule la figura del Órgano Gestor de Suelo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los órganos colegiados a que hace referencia el artículo 103 de esta Ley, deberán constituirse y celebrar su primera sesión en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se expide la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, se aplicará en lo conducente el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, así como la legislación procedimental civil aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la publicación de este Decreto, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Los procedimientos administrativos y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Informo al Pleno que esta Presidencia, con fundamento en el artículo 75, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ha autorizado las solicitudes presentadas por los Diputados Francisco Humberto Chávez Herrera, Patricia Gloria Jurado Alonso, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Jesús Velázquez Rodríguez y Luis Alberto Aguilar Lozoya, quienes comunicaron con la debida oportunidad a esta instancia que se incorporarán posteriormente a la sesión por atender asuntos propios de su encargo.

Es cuanto, Diputado Presidente.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Diputado se... Secretario, le solicito que tome nota también que el Diputado Miguel Colunga se ausentará en un momento de la sesión a fin de atender una... atender una reunión en CONAGUA.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Enterado, Diputado Presidente.

[Se incorporan a la sesión las Diputadas Anna Elizabeth Chávez Mata, Lourdes Beatriz Valle Armendáriz y el Diputado Rubén Aguilar Jiménez].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias.

A continuación, se concede el uso de la palabra al Diputado mi... Miguel Francisco La Torre Sáenz, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales presente al Pleno el primer dictamen que ha preparado.

- **El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.- P.A.N.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos

80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Diputada Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó una iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuente con la facultad de iniciar leyes y decretos, en la materia de su competencia.

II.- La Presidencia de este Honorable Congreso del Estado, con fecha 26 de septiembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 176 de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, le solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes para remitirme únicamente a las consideraciones, no obstante, se inserte el contenido íntegro del documento en el Diario de Debates de la sesión.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Adelante, Diputado.

- **El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.- P.A.N.:** Muchísimas gracias.

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La iniciativa, a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tiene como finalidad reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el... en... el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.
- IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.
- V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.
- VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.

- VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban

El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere

presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.

Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.

Así pues, la pretensión de la iniciadora consiste en incorporar, en una función [fracción] específica, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de que cuente con la facultad específica que establece el numeral antes transcrito, es decir, presentar iniciativas de ley y decreto ante este Honorable Congreso; sin embargo, tal atribución estaría limitada a la materia de su competencia, para lo cual propone se consagre, en un segmento normativo, el que será solo respecto a los ordenamientos que rigen la organización, estructura y funcionamiento de dicho órgano.

Es preciso señalar que el fundamento constitucional del Tribunal de Justicia Administrativa se... se encuentra en el artículo 39 bis de la Carta Magna del Estado de Chihuahua, el cual en su primer párrafo señala:

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal

o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

En la disposición antes referida se establece la competencia del Tribunal en comento y queda en evidencia la labor trascendental que realiza este órgano jurisdiccional tanto para la Administración Pública, como para las y los particulares y dada su pertenencia al Sistema Estatal Anticorrupción, se posiciona como un elemento imprescindible para la implementación y funcionamiento de éste en nuestra Entidad.

Es propio destacar, como precedente de la reforma en escrutinio, que el artículo 68 de la Constitución Estatal, mediante Decreto No. 910/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2015, fue reformado a fin de inco... de incorporar al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro de quienes tienen la facultad para presentar iniciativas.

Al efecto, resua... resalta el argumento vertido en el dictamen que dio origen a la reforma antes referida para justificar el otorgamiento de la multicitada facultad a dicho Instituto, el cual se reproduce a continuación:

Toda vez que el ICHITAIP es una Institución autónoma que logra la transparencia y la máxima apertura y publicidad en el quehacer público y garantiza los derechos a la información ya la protección de los datos personales, contribuyendo así a la confianza en las instituciones públicas y a la participación social en la toma de decisiones; resulta interesante la posibilidad de otorgar al Instituto el derecho de iniciar leyes o decretos en el ámbito su competencia, ante el Congreso del Estado, lo que sin duda, nos colocará como una legislación de avanzada en la materia y redituará en lograr altos niveles de apertura y transparencia en la administración pública.

Por lo que se puede hacer una analogía entre el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Justicia Administrativa dado que ambos son

organismos autónomos, y aunque existen varias diferencias, también guardan identidad en el sentido de que los dos desempeñan funciones eminentemente técnicas y de gran trascendencia para esta Entidad, haciendo especial énfasis en que este último constituye un mecanismo de defensa para la ciudadanía respecto de aquellos actos de autoridad que considere infundados, así como para garantizar la articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual representa un punto de partida esencial para la construcción de un verdadero Estado de Derecho en Chihuahua.

Por lo tanto, es posible afirmar que la importancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no es susceptible de duda o discusión, aunado a que, como lo afirma la iniciadora y esta Comisión coincide plenamente, se ha excluido a este órgano jurisdiccional de la facultad de presentar iniciativas, es que la reforma que mo... que motiva el presente resulta necesaria, además de que quienes integramos esta Legislatura nos hemos esforzado en generar disposiciones normativas progresistas, orientadas a la defensa de los derechos humanos y al fortalecimiento de las instituciones encargadas de su salvaguarda, a fin de delimitar el ejercicio del Poder Público.

Así mismo, se debe reiterar que la facultad que se pretende atribuir al Tribunal en cuestión será acotada a su ámbito de competencia, específicamente por lo que hace a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento, en razón de que las necesidades, problemáticas y particularidades que vayan surgiendo, como consecuencia de la actividad misma del órgano jurisdiccional, van a percibirse, en primer término, por quienes lo integran; y en segundo, serán estas mismas personas quienes, por el contacto diario y constante con los quehaceres propios del Tribunal, tengan conocimiento pleno de estos asuntos y, por ende, del mecanismo para su perfeccionamiento.

Por lo que, con el propósito de coadyuvar con el quehacer legislativo en materias especializadas como las que ejerce el Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa, se requiere dotar a este órgano con la facultad a que alude el numeral 68 de la Constitución Estatal.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión estima que la reforma planteada en la iniciativa en estudio resulta oportuna y viable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el arti... al artículo 68, una fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 68. ...

VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los 67 municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales en reunión de fecha 12 de diciembre del 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, la Diputada Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto para reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuente con la facultad de iniciar leyes y decretos, en la materia de su competencia.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 26 de septiembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la fracción V del artículo 116, la institución de Tribunales de Justicia Administrativa en las Constituciones y Leyes de las entidades federativas, dotados de plena autonomía para establecer su organización, funcionamiento y procedimientos, así como la competencia de dichos Tribunales en materia de controversias respecto a la Administración

pública local, municipal y de particulares, artículo que a la letra señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

...

En este sentido, este Congreso del Estado tuvo a bien incorporar el artículo 39 bis, de conformidad con la Constitución Federal, al Tribunal de Justicia Administrativa en la Carta

Magna Local, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017, artículo que establece lo siguiente:

¡ARTICULO 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.¿

No obstante, siendo un órgano especializado y principalmente autónomo no cuenta con la facultad de iniciar leyes o decretos, toda vez que la facultad para iniciar leyes se encuentra reglamentada en el artículo 68 de la Constitución Local, y que refiere dicha facultad únicamente a:

i...

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.
- IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.
- V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.
- VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo. Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.
- VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.

...¿

Como se puede observar, los órganos que encabezan los Poderes Ejecutivo y Judicial locales gozan de la facultad de Iniciativa, al igual que ciertos organismos autónomos, en este sentido, es de manifestar que a pesar de que el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano especializado en la materia que atiende, se le ha excluido para poder iniciar leyes y decretos, facultad que es necesaria para su debida aplicación y perfeccionamiento de las leyes que lo rigen, además no hay razón para que este Tribunal se encuentre excluido máxime si se trata del órgano Jurisdiccional especializado en materia administrativa.

Es imperante señalar que, si bien es cierto, este órgano pertenece al Sistema de Impartición de Justicia, también lo es que a su vez, es un órgano especializado donde se encuentran los servidores públicos con mayor conocimiento en la materia y con la capacidad de proponer reformas legales precisamente en las materias de su competencia, y, de aprobarse la propuesta materia de esta Iniciativa, se estaría confiriendo a

este órgano, la facultad para perfeccionar las leyes inherentes a su organización, funcionamiento y procedimientos, lo cual traería como consecuencia una debida, correcta, eficiente y eficaz legislación y aplicación de dichos textos normativos.

En este tenor, y toda vez que derivado del análisis de la Competencia que establece la propia Carta Magna Federal y lo establecido en la Carta Magna Local, se puede concluir que no existe impedimento legal alguno a afecto de que se otorgue al Tribunal de Justicia Administrativa la facultad de iniciar leyes y decretos únicamente en las materias de su competencia, con la finalidad de mejorar siempre el funcionamiento y perfeccionar las leyes respectivas en materia de Justicia Administrativa en el Estado. ”

Quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa enunciada en los antecedentes.

II.- La iniciativa, a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, tiene como finalidad reformar el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual a la letra dice:

”ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.
- IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.
- V. Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.

VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.

VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban

El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.

Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.”

Así pues, la pretensión de la iniciadora consiste en incorporar, en una fracción específica, al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a fin de que cuente con la facultad que establece el numeral antes transcrito, es decir, presentar iniciativas de ley y decreto ante este H. Congreso, sin embargo, tal atribución estaría limitada a la materia de su competencia, para lo cual propone se consagre, en un segmento normativo, el que será solo respecto a los ordenamientos que rigen la organización, estructura y funcionamiento de dicho órgano.

III.- Es preciso señalar que el fundamento constitucional del Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra en el artículo 39 bis de la Carta Magna del Estado de Chihuahua, el cual en su primer párrafo señala:

”El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano

jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”

En la disposición antes referida se establece la competencia del Tribunal en comento y queda en evidencia la labor trascendental que realiza este órgano jurisdiccional tanto para la Administración Pública, como para las y los particulares y dada su pertenencia al Sistema Estatal Anticorrupción, se posiciona como un elemento imprescindible para la implementación y funcionamiento de éste en nuestra Entidad.

IV.- Es propio destacar, como precedente de la reforma en escrutinio, que el artículo 68 de la Constitución Estatal, mediante Decreto No. 910/2015 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de diciembre de 2015, fue reformado a fin de incorporar al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro de quienes tienen la facultad para presentar iniciativas.

Al efecto, resalta el argumento vertido en el dictamen que dio origen a la reforma antes referida para justificar el otorgamiento de la multicitada facultad a dicho Instituto, el cual se reproduce a continuación:

”Toda vez que el ICHITAIP es una Institución autónoma que logra la transparencia y la máxima apertura y publicidad en el quehacer público y garantiza los derechos a la información ya la protección de los datos personales, contribuyendo así a la confianza en las instituciones públicas y a la participación social en la toma de decisiones; resulta interesante la posibilidad de otorgar al Instituto el derecho de iniciar leyes o decretos en el ámbito su competencia, ante el Congreso del Estado, lo que sin duda, nos colocará como una legislación de avanzada en la materia y redundará en lograr altos niveles de apertura y transparencia en la administración pública.”

Por lo que, se puede hacer una analogía entre el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el Tribunal de Justicia Administrativa dado que ambos son organismos autónomos, y aunque existen varias diferencias, también guardan identidad en el sentido de que los dos desempeñan funciones eminentemente técnicas y de gran trascendencia para esta Entidad, haciendo especial énfasis en que este último constituye un mecanismo de defensa para la ciudadanía respecto de aquellos actos de autoridad que considere infundados, así como para garantizar la articulación del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual representa un punto de partida esencial para la construcción de un verdadero Estado de Derecho en Chihuahua.

Por lo tanto, es posible afirmar que la importancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa no es susceptible de duda o discusión, aunado a que, como lo afirma la iniciadora y esta Comisión coincide plenamente, se ha excluido a este órgano jurisdiccional de la facultad de presentar iniciativas, es que la reforma que motiva el presente resulta necesaria, además de que quienes integramos esta Legislatura nos hemos esforzado en generar disposiciones normativas progresistas, orientadas a la defensa de los derechos humanos y al fortalecimiento de las instituciones encargadas de su salvaguarda, a fin de delimitar el ejercicio del Poder Público.

Así mismo, se debe reiterar que la facultad que se pretende atribuir al Tribunal en cuestión será acotada a su ámbito de competencia, específicamente por lo que hace a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento, en razón de que las necesidades, problemáticas y particularidades que vayan surgiendo, como consecuencia de la actividad misma del órgano jurisdiccional, van a percibirse, en primer término, por quienes lo integran; y en segundo, serán estas mismas personas quienes, por el contacto diario y constante con los quehaceres propios del Tribunal, tengan conocimiento pleno de estos asuntos y, por ende, del mecanismo para su perfeccionamiento. Por lo que, con el propósito de coadyuvar con el quehacer legislativo en materias especializadas como las que ejerce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se requiere dotar a este órgano con la facultad a que alude el numeral 68 de la Constitución Estatal.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas con antelación, esta Comisión estima que la reforma planteada en la iniciativa en estudio resulta oportuna y viable.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 68, una fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 68. ...

I. a VII. ...

VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2019.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. INTEGRANTES: DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto al contenido del dictamen antes leído favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados, por favor, emitan su voto para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza

Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Se cierra la votación.

[10 no registrados de las y los diputados: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)].

Informo a la Presidencia que se manifestaron 23 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Al haberse obtenido la votación requerida para una reforma constitucional, en los términos del artículo cie... 202 de la constitucio... Constitución Política del Estado, es decir, al menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes de esta Legislatura, se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. 584/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/RFCNT/0584/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO

DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al artículo 68, una fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. ...

I. a VII. ...

VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos proceda de conf... conforme al citado artículo 202 de la Constitución Política del Estado hasta concluir el procedimiento

correspondiente.

En seguida, continúa en el uso de la palabra el Diputado Miguel La Torre Sáenz, para que en representación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales presente al Pleno el segundo dictamen que ha preparado.

[Se incorpora a la sesión el Diputado Omar Bazán Flores].

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado:

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracción XLIX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88, 111 y 178 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Con fecha 26 de noviembre de 2019, fue recibido en este Honorable Congreso del Estado, el Oficio No. D.G.P.L. 64-II-4-1258, suscrito por la Diputada Julieta Macías Rábago, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía, la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para los efectos del artículo 135 Constitucional.

La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 28 de noviembre de 2019, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen

Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

Diputado Presidente, con fundamento en los artículos 176 de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes para remitirme únicamente a las consideraciones, no obstante, solicito se inserte el contenido íntegro del documento en el Diario de Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz.-
P.A.N.: Muchas gracias, Diputado Presidente.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Minuta en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Minuta que ha quedado descrita en los antecedentes de este documento.

En relación con la competencia, mencionada en el considerando anterior, es menester señalar que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente

en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Al efecto, la legislación del Estado de Chihuahua, específicamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, dispone:

Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes.

El 5 de noviembre del 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remite a las legislaturas estatales, la Minuta de Proyecto de decreto en análisis; recibiendo en respuesta 17 votos aprobatorios por los Estados de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala, y uno en contra del Congreso Guanajuato, a la fecha.

En razón de lo anterior, es menester destacar que el día que se turnó en este Honorable Congreso, la Minuta en cuestión, a esta Comisión, de la información proporcionada en el portal electrónico oficial de la Cámara de Diputados, se pudo comprobar que ya se contaba con los 17 votos aprobatorios que se requieren para efectos del artículo 135 de la Constitución Federal

De lo anterior se desprende que, a la fecha que fue turnada la Minuta a este órgano dictaminador, se había completado la votación requerida a las legislaturas estatales para la aprobación de la reforma constitucional en estudio; por lo tanto, esta Comisión no procede a realizar un estudio de fondo de dicho documento, debido a que la postura que este Honorable Congreso del Estado pudiera tomar, dadas las circunstancias, no tendría repercusión alguna, ya que los votos aprobatorios efectivamente ya se reunieron y solo falta que se

lleve a cabo la declaratoria respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua da por satisfecha la Minuta que pretendía conseguir la aprobación de esta Legislatura a efecto de que se reformen y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, debido a que la misma, con fundamento en el artículo 135 de la citada Constitución, ya fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los estados.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales en reunión de fecha 12 de diciembre del presente año.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, fracción XLIX, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88, 111 y 178 de la Ley Orgánica, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con

base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, fue recibido en este H. Congreso del Estado, el Oficio No.: D.G.P.L. 64-II-4-1258, suscrito por la Diputada Julieta Macías Rábago, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mediante el cual remite a esta Soberanía, la Minuta Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para los efectos del artículo 135 Constitucional.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 28 de noviembre de 2019, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La Minuta Proyecto de Decreto, materia de este dictamen, tiene su origen en el proceso legislativo bicameral, del cual se destacan, en orden cronológico, los siguientes antecedentes:

a) Entre los meses de abril y noviembre del 2018, se presentaron un total de 10 iniciativas en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión con propuestas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato y consulta popular, presentadas por diversas diputadas y diputados federales pertenecientes a los grupos parlamentarios de los partidos: Revolucionario Institucional (PRI), Movimiento Ciudadano (MC), Partido del Trabajo (PT) y MORENA.

b) Las iniciativas mencionadas fueron turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales de dicha Cámara, que en reunión plenaria de fecha 26 de noviembre del año 2019, emitió dictamen aprobatorio con 18 votos a favor, tanto en lo general como en lo particular.

c) En sesión ordinaria del 14 de marzo de 2019, con 329 votos a favor, la Cámara de Diputados aprobó la propuesta de modificaciones a los artículos 35, 41 y 122, presentada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, al Dictamen de la Comisión de Puntos

Constitucionales, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

d) En la misma fecha referida en el inicio anterior, mediante oficio de número DGPL-64-II-4-582, la Cámara de origen remitió a los secretarios de la Cámara de Senadores, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto mencionado, siendo recibido el 19 de marzo de 2019; y turnándose a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana en fecha 21 de marzo de 2019.

e) Una vez aprobado el dictamen respectivo por la Cámara revisora, el 17 de octubre de 2019 es recibido de devuelta por la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.

f) En esa misma fecha, es turnado para su análisis y dictamen, a la Comisión de Puntos Constitucionales, que lo presenta posteriormente ante el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha 5 de noviembre de 2019; siendo aprobado con 372 votos a favor; mayoría calificada que al efecto se requiere.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Minuta en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Minuta que ha quedado descrita en los antecedentes de este documento.

II.- En relación con la competencia, mencionada en el considerando anterior, es menester señalar que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de

México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Al efecto, la legislación del Estado de Chihuahua, específicamente la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en su artículo 178, dispone:

"Los proyectos de reformas y adiciones que el Honorable Congreso de la Unión envíe a la Legislatura, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se someterán a la votación del Pleno, previo dictamen que formule la comisión o comisiones correspondientes."

III.- El 05 de noviembre del 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remite a las legislaturas estatales, la Minuta de Proyecto de decreto en análisis; recibiendo en respuesta 17 votos aprobatorios por los Estados de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala, y 1 en contra del Congreso Guanajuato, a la fecha.

V.- En razón de lo anterior, es menester destacar que el día que se turnó en este H. Congreso, la Minuta en cuestión, a esta Comisión, de la información proporcionada en el portal electrónico oficial de la Cámara de Diputados, se pudo comprobar que ya se contaba con los 17 votos aprobatorios que se requieren para efectos del artículo 135 de la Constitución Federal

De lo anterior se desprende que, a la fecha que fue turnada la Minuta a este órgano dictaminador, se había completado la votación requerida a las legislaturas estatales para la aprobación de la reforma constitucional en estudio; por lo tanto, esta Comisión no procede a realizar un estudio de fondo de dicho documento, debido a que la postura que este H. Congreso del Estado pudiera tomar, dadas las circunstancias, no tendría repercusión alguna, ya que los votos aprobatorios efectivamente ya se reunieron y solo falta que se lleve a cabo la declaratoria respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales,

sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua da por satisfecha la Minuta que pretendía conseguir la aprobación de esta Legislatura a efecto de que se reformen y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, debido a que la misma, con fundamento en el artículo 135 de la citada Constitución, ya fue aprobada por la mayoría de las legislaturas de los estados.

ECONÓMICO. Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. INTEGRANTES: DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA, SECRETARIO; DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, VOCAL; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, VOCAL; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Procedemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los y las diputadas respecto del contenido del dictamen

antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados, por favor de emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

O quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

En este momento, se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 21 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones, todo esto... -hola Bazán- 22 votos con el de Omar Bazán, a favor, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen en los términos propuestos.

[Texto del Acuerdo No. 389/2019 I P.O.]:

[ACUERDO No. LXVI/AARCH/0389/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua da por satisfecha la Minuta que pretendía conseguir la aprobación de esta Legislatura a efecto de que se reformen y adicionen diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, debido a que la misma, con fundamento en el artículo 135 de la citada Constitución, ya fue aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: A continuación, se concede el uso de la

palabra a la Diputada Ana Carmen Estrada García, para que en representación de la Comisión de Igualdad presente al Pleno el dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García.-
MORENA: Buen día a todas y a todos.

Honorable Congreso del Estado.

Presente.-

La Comisión de Igualdad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, la Diputada Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propone establecer la aplicación de la paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, con fecha 19 de noviembre de 2018, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García-MORENA: Gracias.

Ahora bien, al entrar al estudio y al análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta comisión formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.-El Honorable Congreso del Estado, a través de esta comi... Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver la iniciativa de antecedentes.

II.-Hoy en día, es importante señalar que las mujeres siguen en un constan... en una constante lucha para que les sea garantizado el ejercicio pleno de sus Derechos Humanos, particularmente en el campo laboral donde aún es negada la oportunidad a ocupar cargos de mayor jerarquía dentro del organigrama tanto del ámbito privado como del público, en virtud de seguir encasilladas en estereotipos de género que no permiten a la mujer gozar un pleno... un plano de igualdad ante los hombres.

En ese sentido, las labores legislativas de nuestro país, se han enfocado a erradicar la discriminación hacia las mujeres y brindarles un escenario que permita tener pleno acceso a sus Derechos Humanos, ejecutando diversas medidas para promover oportunidades a las mujeres en estándares igualitarios, con el fin de dar oportunidad a mejorar su calidad de vida y erradicar aquellos estereotipos que por años hemos venido aplicando y que limitan a las mujeres en su actuar diario.

Por su parte, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW, en su artículo 2º., inciso b), insta a los estados parte a adoptar medidas adecuadas, legislativas o cualquier otro, que contemplan las sanciones correspondientes, y prohíban toda discriminación en contra de las mujeres.

Atendiendo a lo anterior, quienes integramos esta

Comisión de Dictamen, consideramos relevante la propuesta de la iniciadora en el sentido de implementar la paridad de género en los cargos de toma de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que es una manera de generarle oportunidades en un plano de igualdad y de crecimiento laboral a las mujeres y garantizar que su participación será considerada para la elección de la titularidad de juzgados y magistradas... con pobla... -perdón- de la titularidad de juzgados y magistraturas.

Es importante recalcar que nuestra Carta Magna, en diversos artículos, con población indígena... representantes ante los ayuntamientos para la conformación del Consejo Técnico de Educación, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas, así como de los organismos autónomos; en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular; estas disposiciones versan de una reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio del 2019.

El primer proceso electoral en el que se implementó la reforma del principio de paridad fue el de 2014-2015, a través del cual, todas las Entidades Federativas en las que hubo elecciones locales y en la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%. La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el 42%, y por primera vez se rebasó el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho Entidades Federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos Entidades Federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivado de los triunfos obtenidos por mujeres.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que

el cumplimiento de las cuotas de género implica un avance en la implementación de acciones a favor de la igualdad, la eliminación de estereotipos y el mejoramiento de las condiciones de vida para las mujeres y los hombres de nuestro país, dado que busca erradicar la discriminación en contra de las mujeres y abrir espacios en los puestos públicos para que puedan acceder a ellos en condiciones de igualdad.

V.- Continuando con este orden de ideas, podemos manifestar que la evolución social, política y económica de nuestro país, durante los últimos años, ha generado que se incremente la participación de las mujeres tanto en el sector público como en el privado. Lo anterior ha derivado de diversas políticas de género que se han implementado en los diferentes niveles de gobierno, en aras de alcanzar la paridad de género en los sectores de la administración pública, tanto del Poder Legislativo, como el Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, es menester señalar que esta propuesta de reforma no está relacionada con una medida de discriminación compensatoria, es decir, que favorezca a un sexo sobre otro, sino que es una implementación de una fórmula que permita un equilibrio dentro de las asignaciones de los cargos en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

A su vez, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 25, establece que el propósito de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

Así pues, teniendo en contexto la necesidad del Estado de implementar acciones que garanticen a las mujeres tener mejores oportunidades laborales que conlleven a un crecimiento profesional y personal, y permita poner a las mujeres en un

plano de igualdad ante los hombres; quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos conveniente la propuesta de la iniciadora en relación a implementar la paridad de género dentro de la organización del Poder Judicial del Estado. Así mismo, esta Comisión Dictaminadora considera que el planteamiento debe atenderse, resultando indispensable para ello realizar algunas adecuaciones a la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza e implementar un lenguaje neutro e incluyente, que garantice que las mujeres y hombres tengan los mismos derechos y obligaciones contenidos en los ordenamientos jurídicos a modificar.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 99, 100, 101, fracciones II, III y V; artículo 107, 108, 110, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV; artículo 113, párrafo primero; y 114; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3, párrafos primero y tercero; 32, párrafo primero; 44, 53, 79, 102, párrafo segundo; artículo 114, 115, 125, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XIX, XXIII, XXV, XXXI y XXXVII; artículo 126, fracciones I, V, VII y IX; artículo 130 y 132, párrafo primero; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los 67 municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido

aprobado la presente reforma constitucional.

A N T E C E D E N T E S

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá emitir convocatorias dirigidas exclusivamente para mujeres que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo que corresponda y que no estén en situación de jubilación o próximas a ello, hasta que se haga efectiva la paridad de género respecto de personas que ocupen la titularidad de juzgados y magistraturas.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha 11 de diciembre del año 2019.

Por la Comisión. Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, Diputada Martha Josefina Lemus, Diputado Fernando Álvarez Monje, y la de la voz, Diputada Ana Carmen Estrada García.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La Comisión de Igualdad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

I.- Con fecha 13 de noviembre de 2018, la Diputada Ana Carmen Estrada García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la cual propone establecer la aplicación de la paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 19 de noviembre de 2018, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, la iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

”La igualdad de género en nuestro país constituye un derecho humano contenido de manera implícita en el párrafo primero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es, a su vez, un principio constitucional que se establece expresamente en el párrafo primero del artículo 4° de la citada norma suprema.

En el plano internacional, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de no discriminación contra las mujeres y ha asumido múltiples compromisos para avanzar en materia de igualdad de género, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993); el Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994); la Declaración y el Programa de Acción de El Cairo (1994); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia contra las Mujeres, conocida como Convención de Belém do Pará (1994); la Plataforma de Acción de Beijing (1995); la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000); el Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000); el Consenso de México (2004); el Consenso de Quito (2007); el Convenio sobre el Trabajo Decente para

las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos (2011).

El artículo 8º de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) establece lo siguiente:

Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales. (1)

En el ámbito público, las mujeres tienen derecho a participar en los procesos políticos que les afectan a ellas y a sus sociedades. Los países con mayor colaboración y liderazgo de las mujeres en la sociedad civil y los partidos políticos tienden a ser más inclusivos, receptivos, igualitarios y democráticos. Sin embargo, las mujeres en todo el mundo todavía están ausentes en la toma de decisiones y son sistemáticamente excluidas de dichas esferas, esto es, en los altos puestos de mando. Desde la discriminación, la violencia política, el acoso sexual, hasta la falta de apoyo y recursos que son enfrentados por las mujeres en la vida cívica y política de sus países.

En el caso de México, la paridad de género en el terreno político ha sido gradual, gracias a la implementación de acciones afirmativas, verbigracia, el sistema electoral de cuotas incorporado al artículo 41 de la Constitución, en el año de 2014, que tuvo como resultado que el 42.8%(2) de la integración de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura fueran mujeres.

Lo anterior, posicionó a México en el tercer lugar con la tasa más alta de mujeres congresistas para las cámaras bajas de las legislaturas nacionales de los países miembros de la OCDE en el año de 2017.

El verdadero logro en materia de paridad de género para el Congreso de la Unión, fue en la integración de la presente Legislatura, pues el 48.2%(3) de quienes componen la Cámara de Diputados son mujeres, mientras que el 51%(4) ocupa un escaño en la Cámara de Senadores.

Por lo que respecta al ámbito estatal, cabe destacar que en LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el 45.4% de quienes la constituimos somos mujeres.

Esto significa que al menos uno de los tres poderes del Estado mexicano ha cerrado la brecha de género por vía del sistema electoral de cuotas, y esto constituye una acción positiva para que las mujeres se integren en la vida política del país tanto a nivel federal como a nivel local.

La OCDE destaca que las cuotas, además de garantizar que las voces de las mujeres sean escuchadas en la toma de decisiones, son importantes para permitir que las ciudadanas y los ciudadanos vean a más mujeres en cargos políticos y se genere un cambio en los roles de género tradicionales.

En el sistema legal mexicano las acciones afirmativas son definidas, conforme al artículo 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como "el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres"

Por su parte, la referida CEDAW establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, sin que ello sea considerado como discriminación, pues habrán de cesar cuando la brecha entre los géneros sea erradicada.

A pesar de los avances normativos y las metas alcanzadas en ciertos espacios, como en el caso del Poder Legislativo, la paridad de género continúa siendo un desafío en el resto de los poderes de la Unión, como lo han revelado de modo consistente diversas fuentes.

El Informe de Brecha Global de Género (The Global Gender Gap Report), edición 2017, divulgado por el Foro Económico Mundial, posiciona a México en el lugar 81 de 142 en cuanto a igualdad de género (5).

Si bien ese reporte señala que México se encuentra en el séptimo lugar en la categoría de Mujeres en parlamento, y en el 34 de la categoría de Empoderamiento político, resulta alarmante su lugar 88 en la categoría de Mujeres en posiciones de ministerio, a la que se añade la indicación de que ninguna mujer en este país ha sido Jefa de Estado.

Al respecto, debe agregarse que dentro del Poder Ejecutivo la brecha de género en materia política subsiste de manera latente, premisa que se robustece con el hecho de que desde

el año 2000 sólo 14 mujeres han dirigido alguna Secretaría de Estado, y tres de ellas lo han hecho en dos ocasiones.⁽⁶⁾

Las embajadas no son la excepción, pues aproximadamente sólo el 25% de las embajadas mexicanas alrededor del mundo, están a cargo de mujeres⁽⁷⁾.

Lamentablemente es tendencia que, dentro de los Estados parte de la CEDAW, se nombre a mujeres para desempeñar cargos públicos inferiores o de poca influencia, o bien, relacionados con el hogar y la familia. En casos excepcionales, se designa a mujeres en los puestos relacionados con la política, el desarrollo económico, la defensa o solución de conflictos. Supuestos que contrario a disminuir la desigualdad, refuerzan estereotipos de género.

Además, la CEDAW hace responsable a los Estados parte de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores. El hecho de que ninguna mujer haya sido Jefa de Estado en nuestro país depende, entre otros factores, del electorado, pero no justifica la sub representación de las mujeres en la administración pública, pues su integración, dentro de sus facultades constitucionales, es responsabilidad de quien ostenta el cargo de Presidente de la República.⁽⁸⁾

Es indudable que lo descrito en párrafos anteriores, vulnera de manera sistemática el derecho de las mujeres a participar en la formulación de políticas públicas gubernamentales,⁽⁹⁾ y además, obstaculiza que tales políticas se generen con perspectiva de género.⁽¹⁰⁾

En particular, el Poder Judicial de la Federación se encuentra lejos de la paridad de género, pues en los órganos colegiados que dirigen a las tres instituciones que lo conforman, las mujeres son minoría. La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta solamente con dos Ministras de 11 que integran el Pleno; el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con dos Consejeras de siete miembros que lo conforman, y la Sala Superior del Tribunal Electoral cuenta también con sólo dos Magistradas de siete integrantes del Pleno.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se conforma de un total de 24 magistrados, la Sala Superior está integrada por siete magistrados y es presidida por una de las dos integrantes del Pleno.

En el caso de las Salas Regionales, éstas se integran por 15

Magistrados, tres en cada una; del total, sólo seis son mujeres y tres presiden las salas con sede en Guadalajara, Monterrey y Toluca. La Sala con sede en Xalapa no cuenta con ninguna mujer entre sus integrantes.

Las cifras anteriores son alarmantes y reflejan la manera como se integran los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del poder mencionado.

Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, en su edición 2018, al cierre del año 2017, dentro del Poder Judicial Federal hay 1429 jueces y magistrados, de los cuales sólo 289 son mujeres, es decir el 20.22%.⁽¹¹⁾

Si bien en 2013 se adicionó un segundo párrafo al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se impone la obligación al Consejo de la Judicatura Federal de incorporar la perspectiva de género de manera transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, hoy las medidas que dicho órgano ha tomado para cerrar la brecha de género no han sido efectivas, toda vez que de 2014 a 2017 se realizaron 15 concursos de oposición en los que se hicieron 2848 designaciones de jueces y magistrados, de las cuales sólo 491 (el 17.24%) correspondieron a mujeres.

En marzo del presente año, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anunció que se preparaban concursos exclusivos para mujeres que buscaran ocupar los cargos de Magistrada de Circuito o Jueza de Distrito, sin embargo, tales concursos no se han materializado. Aunque recibimos con agrado la noticia de que está preparada una terna integrada solo por mujeres para suplir la vacante que dejará el ministro José Ramón Cossío Díaz en la Suprema Corte.

El caso de las juezas no es excepción en la tendencia señalada de posicionar a las mujeres en cargos de poca influencia o en materias que son relacionadas con los estereotipos femeninos, como la familiar, civil o laboral, siendo pocas las juezas designadas en materias que son consideradas más duras, como la penal.

Los números anteriores no reflejan la total integración de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pues los servidores públicos adscritos a los órganos que lo integran son: el 50% de mujeres en el caso del Consejo de la Judicatura Federal; el 40.1% de mujeres en el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el 46.8 % de mujeres en la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽¹²⁾.

Es por lo anterior que la fracción parlamentaria de morena en el Senado de la República ha presentado el mes pasado una Iniciativa para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, e impulsar la integración paritaria de género en este poder a nivel federal.

En este orden de ideas ¿Qué podemos decir de la integración del Tribunal Superior de Justicia en nuestro Estado? Se compone por 21 magistrados hombres y solo 8 mujeres, de las cuales una es provisional y otra está en proceso de jubilación, esto representa el 27.2%.

En el reciente proceso de elección de jueces, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Chihuahua seleccionó a 54 jueces con carácter definitivo. De las 54 personas seleccionadas, 33 son hombres y 21 son mujeres. De las personas que ocuparán los 39 juzgados en materia penal, 25 son hombres y 14 son mujeres. A los 13 juzgados civiles que entraron a concurso llegarán ocho hombres y cinco mujeres. Y en lo que corresponde a la materia familiar, las dos personas que fueron seleccionadas son mujeres.

Urge crear los medios necesarios para asegurar la participación de las mujeres chihuahuenses en los puestos desde los que se toman las decisiones fundamentales, en este caso, desde el Poder Judicial.

A manera de antecedente, cabe precisar que en noviembre de 2016, tras un movimiento creado, por la Doctora en Derecho Karla Esmeralda Reyes Orozco, en coordinación con la Barra y Colegio de abogados del Estado y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Chihuahua, se creó por primera y única vez en el Poder Judicial, una terna integrada únicamente por mujeres para tratar de equilibrar la integración del Pleno, que solo contaba con cuatro Magistradas.

Este fue un pequeño, pero firme paso en el camino de la lucha contra la discriminación del género femenino en el Poder Judicial. Es necesario seguir avanzando, de tal suerte que, la presente iniciativa, no solamente debe de ser considerada como una medida para conseguir la reducir de las disparidades e incremento de los grupos sub representados, sino como acciones afirmativas que crean mecanismos o formas para lograr un trato igual y representación uniforme

ente hombres y mujeres.

Siendo matemáticamente analíticos, es innegable que las mujeres somos más de la mitad de la población mundial, del país y del Estado, por lo tanto, la culminación del problema de la disparidad de género, de igualdad de oportunidades y la erradicación total de la brecha que existe los puestos de gran relevancia en el Poder Judicial del Estado, debe terminar mediante la homogenización de su ocupación por sus integrantes en todos sus ámbitos.

Consecuentemente, planteo una reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial que impulse una verdadera paridad de género en dicho Poder. De manera específica, propongo lo siguiente:

- Garantizar la alternancia de géneros en la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Garantizar la integración paritaria de géneros en la conformación del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Titulares de Juzgados, Magistraturas y de cualquier otro cargo de alta dirección dentro del Poder Judicial del Estado.
- Establecer a la paridad de género como principio rector de la carrera judicial.
- Establecer, mediante disposición transitoria, la obligatoriedad de expedir convocatorias específicas para mujeres que busquen ser juezas y magistradas, con el propósito de promover la paridad de género en el Poder Judicial del Estado.

Estas adecuaciones normativas coadyuvarían a cristalizar lo establecido en la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que, en su artículo III, establece que "las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

Es imperativo que este tema se norme, pues existe el riesgo latente de que los puestos de toma de decisiones sigan siendo conducidos predominantemente por hombres, situación que es necesario evitar.

Sin que sea desconocido para esta Soberanía, que está preparándose una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, donde es preponderante que se incluyan, por las razones apuntadas, íntegramente las disposiciones en materia de género de las que han venido hablando y que con posterioridad quedaran precisadas.”

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes.

II.- Hoy en día, es importante señalar que las mujeres siguen en una constante lucha para que les sea garantizado el ejercicio pleno de sus derechos humanos, particularmente en el campo laboral donde aún es negada la oportunidad a ocupar cargos de mayor jerarquía dentro del organigrama tanto del ámbito privado como del público, en virtud de seguir encasilladas en estereotipos de género que no permiten a la mujer gozar un plano de igualdad ante los hombres.

En ese sentido, las labores legislativas de nuestro país, se han enfocado a erradicar la discriminación hacia las mujeres y brindarles un escenario que permita tener pleno acceso a sus derechos humanos, ejecutando diversas medidas para promover oportunidades a las mujeres en estándares igualitarios, con el fin de dar oportunidad a mejorar su calidad de vida y erradicar aquellos estereotipos que por años hemos venido aplicando y que limitan a las mujeres en su actuar diario.

Así pues, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala en su artículo 1º lo siguiente:

”Garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, y por el cual está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda discriminación basada en el sexo.”

Por su parte, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2º, inciso b, insta a los estados parte a adoptar medidas adecuadas, legislativas o cualquier otro, que contemplan las sanciones correspondientes, y prohíban toda discriminación en

contra de las mujeres.

Por lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación en los términos siguientes:

”Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

III.- El principio de paridad se incorporó a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, con la reforma al artículo 41, en la que establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para integrar los Congresos Federal y locales.

Resulta conveniente definir la palabra género, para tener un mejor enfoque del tema que estamos tratando, para lo cual la Organización Mundial de la Salud, lo refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.

A su vez, esas desigualdades pueden crear inequidades entre los hombres y las mujeres con respecto tanto a su estado de salud como a su acceso a la atención sanitaria.⁽¹³⁾

Por su parte, la Dra. Leticia Bonifaz Alfonso, en su ensayo denominado ”El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos”, define la paridad como lo siguiente:

”La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los

ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.”⁽¹⁴⁾

IV.- Atendiendo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Dictamen, consideramos relevante la propuesta de la iniciadora en el sentido de implementar la paridad de género en los cargos de toma de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que es una manera de generarle oportunidades en un plano de igualdad y de crecimiento laboral a las mujeres y garantizar que su participación será considerada para la elección de la titularidad de juzgados y magistraturas.

Es importante recalcar que nuestra Carta Magna, en diversos artículos, contempla la paridad de género, por ejemplo: para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; para la conformación del Consejo Técnico de Educación; en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como de los organismos autónomos; en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular; estas disposiciones versan de una reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2019.

El primer proceso electoral en el que se implementó la reforma del principio de paridad fue el de 2014-2015, a través del cual, todas las entidades federativas en las que hubo elecciones locales y en la Cámara de Diputados, se logró un avance en las curules ocupadas por mujeres de entre un 40% a un 49%. La Cámara de Diputados pasó de un 37.2% a casi el 42%, y por primera vez se rebasó el umbral de 200 curules ocupadas por mujeres. Ocho entidades federativas consiguieron la paridad en las diputaciones por el principio de mayoría relativa a nivel federal: Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Durango, Guanajuato, Estado de México y Zacatecas. Además, en dos entidades federativas, San Luis Potosí y Tlaxcala, se superó la paridad derivado de los triunfos obtenidos por mujeres.⁽¹⁵⁾

En virtud de lo anterior, es menester señalar que el cumplimiento de las cuotas de género implica un avance en la implementación de acciones a favor de la igualdad,

la eliminación de estereotipos y el mejoramiento de las condiciones de vida para las mujeres y los hombres de nuestro país, dado que busca erradicar la discriminación en contra de las mujeres y abrir espacios en los puestos públicos para que puedan acceder a ellos en condiciones de igualdad.

V.- Continuando con este orden de ideas, podemos manifestar que la evolución social, política y económica de nuestro país, durante los últimos años, ha generado que se incremente la participación de las mujeres tanto en el sector público como en el privado. Lo anterior ha derivado de diversas políticas de género que se han implementado en los diferentes niveles de gobierno, en aras de alcanzar la paridad de género en los sectores de la administración pública, tanto del Poder Legislativo, como el Ejecutivo y Judicial.

Ahora bien, es menester señalar que esta propuesta de reforma no está relacionada con una medida de discriminación compensatoria, es decir, que favorezca a un sexo sobre otro, sino que es una implementación de una fórmula que permita un equilibrio dentro de las asignaciones de los cargos en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En ese sentido, la CEDAW, en su artículo 4 ha establecido lo siguiente:

”La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

A su vez, el Comité de la CEDAW, a través de la Recomendación General 25, establece que el propósito de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas.

Así pues, teniendo en contexto la necesidad del Estado de implementar acciones que garanticen a las mujeres tener mejores oportunidades laborales que conlleven a

un crecimiento profesional y personal, y permita poner a las mujeres en un plano de igualdad ante los hombres; quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos conveniente la propuesta de la iniciadora en relación a implementar la paridad de género dentro de la organización del Poder Judicial del Estado. Así mismo, esta Comisión Dictaminadora considera que el planteamiento debe atenderse, resultando indispensable para ello realizar algunas adecuaciones a la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza e implementar un lenguaje neutro e incluyente, que garantice que mujeres y hombres tengan los mismos derechos y obligaciones contenidos en los ordenamientos jurídicos a modificar.

VI.- Ahora bien, para facilitar el análisis y comprensión de las propuestas de reforma, se plantean los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 99. ...

Las y los Magistrados, Consejeras y Consejeros de la Judicatura y las y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

Las y los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Las y los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que

tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales

ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

ARTICULO 101. ...

I. ...

II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero de entre las y los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

III. El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

IV. ...

V. Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En

caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador.

En caso que el Congreso rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la Gubernatura enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo el último de los integrantes de la terna, quien deberá ser designado por el Congreso

ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:

I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas

ARTICULO 110....

I. a la IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los Magistrados.

VI. Nombrar a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados, jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.

X. a la XIV. ...

XV. Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XVI. a XVIII. ...

...

ARTICULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

...

...

ARTICULO 114. Las y los jueces de primera instancia y

menores serán nombrados mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Protestarán sus cargos ante la o el funcionario que indique dicho ordenamiento

TEXTO DE LA INICIATIVA

ARTÍCULO 99. ...

...

...

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá garantizarse la paridad entre géneros y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan, siempre garantizándose la paridad de género.

ARTICULO 101. ...

I. a la II. ...

III. El Jurado Calificador examinará a las y los participantes y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, profesionalismo, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

IV. ...

V. Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará aplicando el principio de paridad de género por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.

...

ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. a IV. ...

...

ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, en base al principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Solo las personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación al terminar su encargo. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

...

...

ARTICULO 110. ...

I. a la V. ...

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento a juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. a la XVIII. ...

...

ARTICULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del

Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización del funcionariado, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de experiencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

...

...

ARTICULO 114. Juezas y jueces de primera instancia y menores se nombrarán mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y bajo el principio de paridad de género.

...

PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 99. ...

Las personas titulares de las magistraturas, de las consejerías de la Judicatura, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fuere retribuido, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente

los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

ARTICULO 101. ...

I. ...

I. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

II. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

III. ...

IV. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de

treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género. En caso que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso. ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. En primer lugar será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que se hayan elegido por parte del Tribunal Superior de

Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTICULO 110. ...

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.

X. a XIV. ...

XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XVI. a XVIII. ...

...

ARTICULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las

bases para la formación y actualización del funcionariado, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de experiencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

...

...

ARTICULO 114. Juezas y jueces de primera instancia y menores se nombrarán mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y bajo el principio de paridad de género.

Protestarán sus cargos ante la persona funcionaria que indique dicho ordenamiento

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y máxima publicidad.

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 32. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y

las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

...

ARTÍCULO 44. La o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre las o los magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Pleno.

Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere haber desempeñado el cargo de magistrada o magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que la o el magistrado haya sido nombrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la o el magistrado de más antigüedad en el cargo. En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que obtuvieron más votación. Si ninguno de ellos obtiene las dos terceras partes, se elegirá Presidenta o Presidente a quien tenga mayor antigüedad en el cargo y, en igualdad de condiciones a quien sea de mayor edad.

ARTÍCULO 53. Para la elección de las o los magistrados, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguno de ellos, se estará a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución.

ARTÍCULO 79. Las o los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley. Rendirán protesta ante la o el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 102....

El Consejo señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, que rendirán la protesta de ley ante su Presidenta o Presidente.

ARTÍCULO 114. El Consejo de la Judicatura estará integrado

por cinco consejeras o consejeros designados de la siguiente forma:

I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. El segundo y tercero serán Magistradas o Magistrados nombrados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de la Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán una remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 115. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 125....

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los Magistrados.

VI. Nombrar a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados y jueces y juezas de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las o los Magistrados y jueces o juezas por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción VIII del artículo 293 del Código Penal. El Consejo determinará si la o el magistrado o juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

X. Suspender en sus funciones a las o los magistrados y jueces o juezas que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos en los términos de los que dispone esta Ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de impedimentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial e imponer, en los casos que proceda, las sanciones que establezca la ley.

XII. y XIII. ...

XIV. Nombrar a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las o los secretarios técnicos de cada Comisión, así como

conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.

XV. Nombrar a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las o los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Cambiar de adscripción a las o los magistrados.

XX. a XXII. ...

XXIII. Autorizar a las o los Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y de los juzgados para desempeñar las funciones de las y los magistrados, así como juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares.

XXIV. ...

XXV. Convocar periódicamente a congresos estatales de las y los magistrados, así como juezas y jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Nombrar a las o los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias y remociones.

XXXII. a XXXVI. ...

XXXVII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que las y los servidores públicos designados para atender la comisión correspondiente se separen temporalmente de su cargo.

XXXVIII. ...

...

...

ARTÍCULO 126....

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la o el servidor público que considere conveniente.

II. a IV. ...

V. Proponer los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo.

VI. ...

VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.

VIII. ...

IX. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las y los Consejeros, jueces y juezas y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.

X. ...

ARTÍCULO 130.La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

ARTÍCULO 132.La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

...

PROPUESTA DE LA INICIATIVA

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género.

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá garantizarse la paridad entre géneros y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 32. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan, siempre garantizándose la paridad de género.

...

ARTÍCULO 44. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecta para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre las o los magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes que integren el Pleno, privilegiando la alternancia de género.

...

...

En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance

las dos terceras partes de los votos, según corresponda, se realizará una segunda ronda entre las dos personas candidatas que obtuvieron más votación. Si ninguna de ellas obtiene las dos terceras partes, se elegirá como titular de la Presidencia a quien tenga mayor antigüedad en el cargo. En dicho proceso se deberá garantizar la alternancia de género.

ARTÍCULO 53. Para la elección de las o los magistrados, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguno de ellos, se estará a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución, y se garantizará la paridad de género.

ARTÍCULO 79. Juezas y jueces de primera instancia se nombrarán por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley, incluso cuando se trate de Juezas y Jueces provisionales o auxiliares. Rendirán protesta ante la Presidencia del Consejo. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 102. ...

El Consejo señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, quienes rendirán la protesta de ley ante la persona titular de la Presidencia. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 114. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. a la IV. ...

...

ARTÍCULO 115. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente en base a los principios de la alternancia y la paridad de género, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y

quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

...

...

ARTÍCULO 125. ...

I. a la V. ...

VI. Nombrar aplicando la paridad de género a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. a XXXVIII. ...

...

...

ARTÍCULO 126. ...

I. a la IV. ...

V. Proponer los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo, proceso en el que se deberá garantizar la paridad de género.

VI. a la X. ...

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe, transparencia, perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción del funcionariado y servicio público del Poder Judicial, se efectúen mediante

el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de experiencia, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y paridad de género.

...

PROPUESTA DE REDACCIÓN DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género.

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 32. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

...

ARTÍCULO 44. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelección para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre las magistradas o magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes que integren el Pleno, privilegiando la alternancia de género.

Para ocupar la titularidad de la Presidencia se requiere haber desempeñado el cargo de magistrada o magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapsos, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que se le haya nombrado a la magistrada o magistrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la magistrada o magistrado de más antigüedad en el cargo. En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda ronda entre las dos personas candidatas que obtuvieron más votación. Si ninguna de ellas obtiene las dos terceras partes, se elegirá como titular de la Presidencia a quien tenga mayor antigüedad en el cargo. En dicho proceso se deberá garantizar la alternancia de género.

ARTÍCULO 53. Para la elección de las personas titulares de las magistraturas, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguna de ellas, se estará a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución, y se garantizará la paridad de género.

ARTÍCULO 79. Juezas y jueces de primera instancia se nombrarán por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley, incluso cuando se trate de Juezas y Jueces provisionales o auxiliares y deberán rendir protesta ante la Presidencia del Consejo. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 102. ...

El Consejo señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, quienes rendirán la protesta de ley ante la persona titular de la Presidencia. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 114. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. En primer lugar será la persona que ocupe la Presidencia

del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 115. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que se hayan elegido por parte del Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 125. ...

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento a juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las Magistradas o Magistrados, así como a juezas o jueces por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción VIII del artículo 293 del Código Penal. El Consejo determinará si la magistrada o magistrado o la jueza o juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

X. Suspender en sus funciones a las magistradas o magistrados y juezas o jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos en los términos de los que dispone esta Ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de impedimentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado por parte de las personas correspondientes del Poder Judicial e imponer, en los casos que proceda, las sanciones que establezca la ley.

XII. y XIII. ...

XIV. Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de la Presidencia, a las o los secretarios técnicos de cada Comisión, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.

XV. Nombrar, a propuesta que haga quien ocupe la titularidad de la Presidencia, a las personas titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Cambiar de adscripción a las magistradas o magistrados.

XX. a XXII. ...

XXIII. Autorizar a las Secretarías o Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y de los juzgados para desempeñar las funciones de las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares.

XXIV. ...

XXV. Convocar periódicamente a congresos estatales de las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias y remociones.

XXXII. a XXXVI. ...

XXXVII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que el personal designado para atender la comisión correspondiente se separe temporalmente de su cargo.

XXXVIII. ...

...

...

ARTÍCULO 126. ...

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la persona del servicio público que considere conveniente.

II. a IV. ...

V. Proponer los nombramientos de aquellas personas al servicio público que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo, proceso en el que se deberá garantizar la paridad de género.

VI. ...

VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la persona Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.

VIII. ...

IX. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las Consejeras y Consejeros, juezas y jueces y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.

X. ...

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe, transparencia, perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción del funcionariado y servicio público del Poder Judicial, se efectúen mediante

el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de experiencia, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y paridad de género.

...

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 99, 100; 101, fracciones II, III y V; 107, 108; 110, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV; 113, párrafo primero; y 114; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99. ...

Las personas titulares de las magistraturas, de las consejerías de la Judicatura, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fuere retribuido, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

ARTÍCULO 101. ...

I. ...

II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

IV. ...

V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el

cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.

ARTÍCULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. En primer lugar será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que se hayan elegido por parte del Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso,

como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 110. ...

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.

X. a XIV. ...

XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XVI. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización del funcionariado, así

como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de experiencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

...

... ARTÍCULO 114. Juezas y jueces de primera instancia y menores se nombrarán mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y bajo el principio de paridad de género.

Protestarán sus cargos ante la persona funcionaria que indique dicho ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 3, párrafos primero y tercero; 32, párrafo primero; 44; 53; 79; 102, párrafo segundo; 114; 115; 125, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XIX, XXIII, XXV, XXXI y XXXVII; 126, fracciones I, V, VII y IX; 130 y 132 párrafo primero; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género.

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 32. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir,

mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

...

ARTÍCULO 44. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelección para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre las magistradas o magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes que integren el Pleno, privilegiando la alternancia de género.

Para ocupar la titularidad de la Presidencia se requiere haber desempeñado el cargo de magistrada o magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapsos, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que se le haya nombrado a la magistrada o magistrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la magistrada o magistrado de más antigüedad en el cargo.

En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda ronda entre las dos personas candidatas que obtuvieron más votación. Si ninguna de ellas obtiene las dos terceras partes, se elegirá como titular de la Presidencia a quien tenga mayor antigüedad en el cargo. En dicho proceso se deberá garantizar la alternancia de género.

ARTÍCULO 53. Para la elección de las personas titulares de las magistraturas, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguna de ellas, se estará a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución, y se garantizará la paridad de género.

ARTÍCULO 79. Juezas y jueces de primera instancia se nombrarán por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley, incluso cuando se trate de Juezas y Jueces provisionales o auxiliares

y deberán rendir protesta ante la Presidencia del Consejo. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 102. ...

El Consejo señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, quienes rendirán la protesta de ley ante la persona titular de la Presidencia. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 114. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. En primer lugar será la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 115. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que se hayan elegido por parte del Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso,

como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 125. ...

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento a juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, sí como a juezas y jueces de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las Magistradas o Magistrados, así como a juezas o jueces por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción VIII del artículo 293 del Código Penal. El Consejo determinará si la magistrada o magistrado o la jueza o juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se

encuentre suspendido.

X. Suspender en sus funciones a las magistradas o magistrados y juezas o jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos en los términos de los que dispone esta Ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de impedimentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado por parte de las personas correspondientes del Poder Judicial e imponer, en los casos que proceda, las sanciones que establezca la ley.

XII. y XIII. ...

XIV. Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de la Presidencia, a las o los secretarios técnicos de cada Comisión, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.

XV. Nombrar, a propuesta que haga quien ocupe la titularidad de la Presidencia, a las personas titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Cambiar de adscripción a las magistradas o magistrados.

XX. a XXII. ...

XXIII. Autorizar a las Secretarías o Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y de los juzgados para desempeñar las funciones de las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares.

XXIV. ...

XXV. Convocar periódicamente a congresos estatales de las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes

para mejorarlos.

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias y remociones.

XXXII. a XXXVI. ...

XXXVII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que el personal designado para atender la comisión correspondiente se separe temporalmente de su cargo.

XXXVIII. ...

...

...

ARTÍCULO 126. ...

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la persona del servicio público que considere conveniente.

II. a IV. ...

V. Proponer los nombramientos de aquellas personas al servicio público que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo, proceso en el que se deberá garantizar la paridad de género.

VI. ...

VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la persona Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.

VIII. ...

IX. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las Consejeras y Consejeros, juezas y jueces y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.

X. ...

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe, transparencia, perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción del funcionariado y servicio público del Poder Judicial, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de experiencia, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y paridad de género.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobado la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá emitir convocatorias dirigidas exclusivamente para mujeres que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo que corresponda y que no estén en situación de jubilación o próximas a ello, hasta que se haga efectiva la paridad de género respecto de personas que ocupen la titularidad de juzgados y magistraturas.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría,

para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Igualdad, en reunión de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD. DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. BLANCA A. GÁMEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA; DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, VOCAL; DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, VOCAL; DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA, VOCAL.]

[Pies de página del documento]:

(1) Naciones Unidas, Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, [En línea] [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018] Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw.htm>

(2) Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Integración por género y Grupo Parlamentario [En línea] [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018] Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIIIUeg/cuadro_genero.php

(3) Cámara de Diputados LXIV Legislatura, Integración por género y Grupo Parlamentario [En línea] [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018] Disponible en: http://sitl.diputados.gob.mx/LXIVJeg/cuadro_genero.php

(4) INE, Mujeres Electas [En línea] [Fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] Disponible en: <http://igualdad.ine.mx/mujereselectas-2/>

(5) World Economic Forum, The Global Gender Gap Report, The 2017 Edition [En línea] [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018] Disponible en: http://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2017.pdf

(6) INE, Mujeres en cargos públicos [En línea] [Fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] Disponible en: <http://igualdad.ine.mx/mujeres-en-cargos-publicos/>

(7) SRE, Acervo Histórico Diplomático [En línea] [Fecha de consulta: 4 de octubre de 2018] Disponible en: <http://acervo.sre.gob.mx/index.php/embajadores-de-mexico>

(8) Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(9) Naciones Unidas, CEDAW, Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 23 (160 período de sesiones, 199) [En línea] [Fecha de consulta : 5 de noviembre de 2018] Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

(10) Artículo 7, inciso b) de la CEDAW.

(11) INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, 2017 [En línea] [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018] Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/censosgobierno/federal/cnijf/2017/doc/resultado_2017.pdf

(12) INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, 2018 [En línea] [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2018] Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSegPub/cnijf2018_07.pdf

(13) <https://www.who.int/topics/gender/es/> Fecha y hora de consulta: 04 de diciembre de 2019 a las 13:54 horas

(14) https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf Fecha y hora de consulta: 04 de diciembre de 2019 a las 14:30 horas

(15) https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf Fecha y hora de consulta: 26 de noviembre de 2019 a las 14:51 horas.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.A.N.: Muchas gracias, compañera Diputada.

Para la votación del dictamen leído, habremos de separarla en dos partes.

Muchas gracias.

En primer lugar, lo relativo a la reforma a la Constitución Política del Estado y en segundo lugar, lo que respecta a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación en esos términos e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, en primer término, respecto del

contenido del dictamen antes leído, en lo referente a las reformas a la Constitución Política del Estado, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general como en lo particular.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.), y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.)].

Se cierra el sistema de voto electrónico.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo**

Vicepresidente.- P.A.N.: Compañera Diputada, le pido me adhiera positivamente a la votación.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Informo a la Presidencia que se han manifestado 22 votos a favor, incluido el del Diputado Omar Bazán Flores, cero votos en contra, cero abstenciones y seis votos no registrados.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.A.N.:** Gracias, Diputada Secretaria.

Al haberse obtenido la votación requerida para una reforma constitucional en los términos del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, es decir, al menos de las dos terceras partes de los diputados integrantes de esta Legislatura, se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular, en lo relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado.

[Texto del Decreto No. 585/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/RFCNT/0585/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 99, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 100; 101, fracciones II, III y V; 107, 108; 110, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XV; 113, párrafo primero; y 114; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99. ...

Las personas titulares de las magistraturas, de las consejerías de la Judicatura, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fuere retribuido, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

ARTÍCULO 101. ...

I. ...

II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la

Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.

IV. ...

V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta y se deberá aplicar el principio de paridad de género. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.

ARTÍCULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. En primer lugar será la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 110. ...

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda.

X. a XIV. ...

XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones.

XVI. a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización del funcionariado, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de experiencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

... ..

ARTÍCULO 114. Juezas y Jueces de primera instancia y menores se nombrarán mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y bajo el principio de paridad de género.

Protestarán sus cargos ante la persona funcionaria que indique dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.A.N.: Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, proceda a la conformación del artículo 202 de la Constitución Política del Estado, hasta concluir el procedimiento correspondiente.

Le pido a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, continúe con la votación que se requiere para lo relativo a la reforma legal de dicho dictamen.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto a las reformas a la Legislación secundaria contenidas en el dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados, por favor emitan su voto para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general como en lo particular

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez

(MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA)].

Quienes estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.A.N.: De la misma forma, Diputada, compañera Secretaria, me adhiere positivamente en la votación.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Claro que sí, Presidente, informo a la Presidencia que se manifestaron 22 votos a favor, incluido el del Diputado Omar Bazán Flores, cero votos en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.A.N.: En virtud de lo anterior, se aprueba lo relativo a las reformas a la legislación

secundaria, tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto 586/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLEY/0586/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 3, párrafos primero y tercero; 32, párrafo primero; 44; 53; 79; 102, párrafo segundo; 114; 115; 125, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XIX, XXIII, XXV, XXXI y XXXVII; 126, fracciones I, V, VII y IX; 130; y 132, párrafo primero; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. La función judicial se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia, máxima publicidad y perspectiva de género.

...

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

ARTÍCULO 32. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones

presupuestales del Estado lo permitan.

...

ARTÍCULO 44. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Pleno y no integrará sala. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelección para el periodo inmediato siguiente, por una ocasión. Su elección se hará de entre las magistradas o magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes que integren el Pleno, privilegiando la alternancia de género.

Para ocupar la titularidad de la Presidencia se requiere haber desempeñado el cargo de magistrada o magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos. Lapso, el inmediato anterior, cuya computación se hará a partir de que se le haya nombrado a la magistrada o magistrado, de manera definitiva, por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cómputo, la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la magistrada o magistrado de más antigüedad en el cargo.

En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance las dos terceras partes de los votos, se realizará una segunda ronda entre las dos personas candidatas que obtuvieron más votación. Si ninguna de ellas obtiene las dos terceras partes, se elegirá como titular de la Presidencia a quien tenga mayor antigüedad en el cargo. En dicho proceso se deberá garantizar la alternancia de género.

ARTÍCULO 53. Para la elección de las personas titulares de las magistraturas, en el supuesto de creación de una nueva sala o de ausencia absoluta de alguna de ellas, se estará a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución, y se garantizará la paridad de género.

ARTÍCULO 79. Juezas y jueces de primera instancia se nombrarán por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establece la Constitución y esta Ley, incluso cuando se trate de Juezas y Jueces provisionales o auxiliares, y deberán rendir protesta ante la persona titular de la Presidencia del Consejo. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 102. ...

El Consejo señalará los municipios en los que habrá juzgados menores, su número y designará a sus titulares, quienes rendirán la protesta de ley ante la persona titular de la Presidencia. En dicho proceso se deberá garantizar la paridad de género.

ARTÍCULO 114. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:

I. En primer lugar será la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 115. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera

preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 125. ...

I. a IV. ...

V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados.

VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción.

VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores.

VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados.

IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las Magistradas o Magistrados, así como a juezas o jueces por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción VIII del artículo 293 del Código Penal. El Consejo determinará si la magistrada o magistrado o la jueza o juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

X. Suspender en sus funciones a las magistradas o magistrados y juezas o jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.

XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de las y los servidores públicos en los términos de los que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de impedimentos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99 de la Constitución del Estado por parte de las personas correspondientes del Poder Judicial e imponer, en los casos que proceda, las sanciones que establezca la ley.

XII. y XIII. ...

XIV. Nombrar, a propuesta que haga la persona titular de la Presidencia, a las o los secretarios técnicos de cada Comisión, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones.

XV. Nombrar, a propuesta que haga quien ocupe la titularidad de la Presidencia, a las personas titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Cambiar de adscripción a las magistradas o magistrados.

XX. a XXII. ...

XXIII. Autorizar a las Secretarías o Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y de los juzgados para desempeñar las funciones de las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares.

XXIV. ...

XXV. Convocar periódicamente a congresos estatales de las magistradas y magistrados, así como juezas y jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos.

XXVI. a XXX. ...

XXXI. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias y remociones.

XXXII. a XXXVI. ...

XXXVII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que el personal designado para atender la comisión correspondiente se separe temporalmente de su cargo.

XXXVIII. ...

...

...

ARTÍCULO 126. ...

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la persona del servicio público que considere conveniente.

II. a IV. ...

V. Proponer los nombramientos de aquellas personas al servicio público que conforme a esta Ley deba hacer el Consejo, proceso en el que se deberá garantizar la paridad de género.

VI. ...

VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la persona titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.

VIII. ...

IX. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las Consejeras y Consejeros, juezas y jueces y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares.

X. ...

ARTÍCULO 130. La Comisión de Administración tendrá

por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe, transparencia, perspectiva de género y derechos humanos.

ARTÍCULO 132. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción del funcionariado y demás personal al servicio público del Poder Judicial, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de experiencia, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y paridad de género.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá emitir convocatorias dirigidas exclusivamente para mujeres que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo que corresponda y que no estén en situación de jubilación o próximas a ello, hasta que se haga efectiva la paridad de género respecto de personas que ocupen la titularidad de juzgados y magistraturas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.A.N.: Acto seri... seguido, se concede el uso de la palabra a la Diputada Janet

Francis Mendoza para que en representación de la Comisión de Energía presente al Pleno el dictamen que se ha preparado.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber-MORENA: Buenas tardes.

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Energía, con fundamento en lo di... dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 80 y 81 del Reglamento Interior de... y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base a la siguen... en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 26 de abril del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo a fin de exhortar al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Chihuahua, para que a la brevedad atienda y corrija todas las fallas técnicas y administrativas que se están presentando en la Delegación de la CFE en el Municipio de Guerrero, Chihuahua, y proporcione a los habitantes de la región un servicio de calidad en todos los aspectos.

Así mismo, con fecha 14 de agosto del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, con el fin de exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, atienda de manera urgente las constantes altas y bajas de voltaje y graves fallas en el servicio en toda la Entidad, primordialmente en los Municipios de Ojinaga, Janos, Ascensión, Bachíniva, Guerrero y Morelos, pues esta situación

ya causa un daño patrimonial a los ciudadanos.

Finalmente, con fecha 19 de agosto del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, con el objeto de exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, restablezca de manera urgente el servicio de electricidad en el Municipio de Chínipas y cubra los daños causados a los pobladores por falta de mantenimiento y atención a las instalaciones, como las constantes altas y bajas de voltaje, pues esta situación ya causó un daño patrimonial a los ciudadanos.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y decreto, con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.:
Diputada, permítame, por favor.

Le solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, verifique la existencia del quórum para continuar con nuestra sesión, por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: [Pasa lista de asistencia. Las y los diputados contestan: "Presente"].

Hay 20 diputados presentes, Diputado.

- El C. Dip. René Frías Bencomo.- P.N.A.:
Gracias.

Diputada.

Diputada Janet Francis, una disculpa, continúe, por favor.

- La C. Dip. Janet Francis Mendoza Berber.-

MORENA: Gracias, Diputado Presidente.

II.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente con fechas 7 de abril, 19 y 26 de agosto del presente año, respectivamente.

III.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, quienes integramos esta comis... Comisión formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- Al analizar las facultades y competencias de este alto... Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Energía, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presen... de losl presentes asuntos.

II.- En esta tesitura, la Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, gerando... generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Así pues, para llevar a cabo las actividades que a la Comisión Federal de Electricidad se le atribuyen, ésta se encuentra dividida en gerencias, correspondiéndole al Estado de Chihuahua la Gerencia Divisional de Distribución Zona Norte, la cual se encuentra organizada en Superintendencias.

Ahora bien, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad Distribución, establece que la Gerencia Divisional de Distribución Norte cuenta con seis Superintendencias en el Estado de Chihuahua, incluidas las Zonas de Chihuahua, Cuauhtémoc y Casas Grandes, dentro de las cuales se encuentran los municipios de Guerrero, Ojinaga, Janos, Ascensión, Bachíniva, Morelos y Chínipas, mismos que el iniciador menciona en su exposición de motivos como las regiones afectadas en la Entidad.

III.- Por otro lado, dentro de su exposición de motivos el iniciador plantea las distintas problemáticas como los constantes apagones que se han suscitado en diversos municipios del Estado, lo cual provoca daños en los aparatos eléctricos de los usuarios.

También, expone las quejas de los usuarios en relación a los cobros excesivos que se les hacen recurrentemente, mismos que no corresponden a las lecturas de los medidores.

Ahora bien, en relación a los procedimientos de cobro, se menciona que a los usuarios no se les están entregando los recibos en sus domicilios y constantemente el cajero automático presenta fallas, ocasionando que no se puedan realizar tanto las lecturas del consumo de las tarjetas inteligentes, como su respectivo pago, lo cual genera una mayor problemática para el usuario, al requerir trasladarse de o... a otra ciudad para el efecto del pago, impactando negativamente su economía al implicar mayor gasto y mayor pérdida de tiempo.

De igual manera -perdón- se menciona en el texto de la inici... de la iniciativa, las diferentes quejas que se han estado presentado en recurrentes ocasiones tanto por Organizaciones de la Sociedad Civil, como por los mismos usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, en distintos municipios del Estado, al estar aconteciendo diversas anomalías en el servicio de energía eléctrica, tales como interrupciones del servicio, hasta por siete veces diarias, variaciones del voltaje, ocasionando fallas en motores eléctricos de pozos, bombas de riego, computadoras y frigoríficos.

IV.- En este sentido, es importante resaltar que con fecha doce de abril del presente año, el Diputado Jesús Villarreal Macías, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo de urgente resolución misma que plantea las distintas problemáticas con el servicio de energía eléctrica que acontecen en diferentes municipios del Estado, proponiendo la implementación de una

estrategia para contar con la generación de energía suficiente para prevenir apagones, al estar estos afectando directamente a los usuarios.

Posteriormente, el día diecinueve de agosto del presente año, el Diputado mencionado... mencionado en el párrafo que antecede, presentó una nueva cuenta... de nueva cuenta de urgente resolución una iniciativa con carácter de punto de acuerdo para exhortar, una vez más, al titular del Poder Ejecutivo Federal para que a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Energía; de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Federal de Electricidad, se otorgara un subsidio especial a la electricidad en nuestro Estado en temporada de verano; del mismo modo, consideren la implementación de una estrategia para contar con la generación de energía suficiente para prevenir apagones durante la misma, así como dar soluciones a los problemas a los... dar soluciones a los problemas que dicha situación ha generado a los habitantes.

V.- Por otro lado, sabedores de la intención del iniciador, coincidimos en la preocupación de buscar medidas adecuadas para evitar daños patrimoniales a los distintos usuarios, al considerarse necesario que la Comisión Federal de Electricidad cumpla con las obligaciones esta... establecidas dentro de su Estatuto Orgánico.

Ahora bien, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos pertinente dar por seta... satisfechos los asuntos que dan origen al presente dictamen, al haberse presentado anteriormente dos exhortos de urgente resolución dentro del presente año a las autoridades competentes en la materia, en relación a las distintas problemáticas que tienen los usuarios con el servicio de energía eléctrica que brinda la Comisión Federal de Electricidad en los diferentes municipios de la Entidad.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Energía somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, declara satisfechas las iniciativas mediante las cuales se proponía exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, atienda de manera urgente las constantes altas y bajas de voltaje y graves fallas en el servicio en toda en la Entidad, primordialmente en los municipios de Ojinaga, Janos, Ascensión, Bachíniva, Guerrero, Morelos y Chínipas, en virtud de... de ya haberse atendido la problemática por este honorable... por esta Honorable Representación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea archívese como asunto totalmente concluido.

Dado en la sa... en la Sala del Pleno del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 16 días del mes de diciembre del año 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

La Comisión de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 26 de abril del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, a fin de exhortar al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Chihuahua, para que a la brevedad atienda y corrija todas las fallas técnicas y administrativas que se están presentando

en la Delegación de la CFE en el Municipio de Guerrero, Chihuahua., y proporcione a los habitantes de la región un servicio de calidad en todos los aspectos.

Así mismo, con fecha 14 de agosto del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, con el fin de exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, atienda de manera urgente las constantes altas y bajas de voltaje y graves fallas en el servicio en toda la Entidad, primordialmente en los Municipios de Ojinaga, Janos, Ascensión, Bachíniva, Guerrero y Morelos, pues esta situación ya causa un daño patrimonial a los ciudadanos.

Finalmente, con fecha 19 de agosto del 2019, el Diputado Omar Bazán Flores integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, con el objeto de exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, restablezca de manera urgente el servicio de electricidad en el Municipio de Chínipas y cubra los daños causados a los pobladores por falta de mantenimiento y atención a las instalaciones, como las constantes altas y bajas de voltaje, pues esta situación ya causó un daño patrimonial a los ciudadanos.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente con fechas 07 de abril del 2019, así como, 19 y 26 de agosto del 2019, respectivamente.

III.- Las iniciativas se sustentan en los siguientes argumentos:

? Primer iniciativa:

"En la actualidad el uso de energía eléctrica se ha convertido en un servicio básico, es utilizada prácticamente en todos los procesos industriales, comerciales, domésticos y en muchos procesos agrícolas, al grado de que es considerada un servicio de primera necesidad. Es evidente que entre más se extiende la distribución de energía eléctrica a las diversas regiones del Estado y del País, esas regiones presentan más desarrollo y crecimiento económico.

En nuestro Estado en la región de Guerrero la CFE tiene cubierta toda la zona con su servicio de distribución de energía eléctrica, provee el servicio a pozos agrícolas, industrias, frigoríficos para la conservación de manzana, el comercio y para uso doméstico, sin embargo, desde hace unos meses los habitantes del municipio de Guerrero, Chih., se han estado quejando de un pésimo servicio por parte de la paraestatal, entre las quejas más recurrentes, han manifestado que el suministro de energía eléctrica sufre diariamente cortes, en ocasiones se interrumpe el servicio hasta siete veces al día.

Otra anomalía es la variación del voltaje, se baja y se sube constantemente, estas fallas ha ocasionad que los motores eléctricos de pozos, bombas para riego, frigoríficos, computadoras y hasta enseres domésticos se dañen, quedando en ocasiones inservibles lo que está generando muchos gastos extras a los usuarios de la CFE, se quejan también de cobros excesivos en los recibos, cobros que no corresponden a las lecturas de los medidores, mucho menos a los consumos de los usuarios, de la falta de entrega de los recibos y de que el cajero automático para el pago de los consumos por medio de medidor electrónico y tarjeta inteligente constantemente se encuentra fuera de servicio, generando con ello una problemática mayor puesto que para pagar el servicio se requiere que el usuario se traslade hasta la ciudad de Cuauhtémoc, Chih., a efectuar el pago, este genera también un gasto adicional ya que hay que recorrer 70 kilómetros para realizar el pago correspondiente con todas las implicaciones que esto trae, como mayor gasto, pérdida de tiempo, etc, etc.

Algunas organizaciones de la Sociedad Civil y público en general han externado sus quejas a la paraestatal sin recibir a la fecha una respuesta favorable a sus inquietudes, tampoco han recibido el compromiso firme de la Superintendencia de la CFE en Chihuahua para corregir la serie de anomalías que presenta la empresa en el Municipio de Guerrero, Chih., ya que la situación que se está presentando en la Dele3gación Guerrero de la CFE se está convirtiendo en un serio problema en varios aspectos, las fallas constantes en el suministro de energía eléctrica y desorganización administrativa que se presenta en la delegación están afectando la producción, la prestación de servicios y hasta la vida cotidiana en los hogares de los pobladores, además de los excesivos gastos en reparaciones de los motores, aparatos descompuestos a causa de las variaciones de voltaje e interrupciones del suministro de energía eléctrica, así como los traslados a

Cuauhtémoc a realizar el pago del servicio cuando el cajero automático no funciona, ya que con la tarjeta inteligente no hay manera de pagar el consumo en ventanilla, puesto que no tienen un sistema de lectura de la tarjeta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la iniciativa con carácter de punto de acuerdo bajo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua exhorta al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad en el Estado de Chihuahua, para que a la brevedad atienda y corrija todas las fallas técnicas y administrativas que se están presentando en la Delegación de la CFE en el Municipio de Guerrero, Chih., y proporcione a los habitantes de la región un servicio de calidad en todos los aspectos”.

? Segunda iniciativa

”La electricidad es una fuente versátil y transformadora, capaz de aprovecharse de distintos modos, es una de las principales formas de energía usadas en el mundo actual. Sin ella no existiría la iluminación conveniente, ni comunicaciones de radio y televisión, ni servicios telefónicos, y las personas tendrían que prescindir de aparatos eléctricos que ya llegaron a constituir parte integral del hogar, además, sin la electricidad el transporte no sería lo que es en la actualidad.

El uso de la energía eléctrica se ha convertido en un servicio básico, es utilizada prácticamente en todos los procesos industriales, comerciales, domésticos y en muchos procesos agrícolas, al grado de que es considerada un servicio de primera necesidad. Es evidente que entre más se extiende la distribución de energía eléctrica a las diversas regiones del Estado y del País, esas regiones presentan un mayor desarrollo y crecimiento.

En nuestro Estado es prácticamente indispensable contar con aparatos eléctricos que nos permitan sobrellevar los extremos de bajas y altas temperaturas, basta mencionar que el año pasado la comisión Nacional del Agua, pronostico temperaturas máximas mayores a 50 grados centígrados para 5 entidades del país, encontrándose Chihuahua entre ellas, del mismo

modo en nuestro Estado varias regiones requieren del servicio eléctrico para pozos agrícolas, industrias, frigoríficos para la conservación de manzana, el comercio.

Ahora bien, en mis recorridos por el Estado he sido testigo de las quejas constantes por parte de los habitantes de los municipios de Ojinaga, Janos, Asención, Bachíniva, Guerrero, Morelos, entre otros, que manifiestan el pésimo servicio por parte de la CFE, entre las quejas más recurrentes, han manifestado que el suministro de energía eléctrica sufre diariamente cortes, en ocasiones se interrumpe el servicio hasta siete veces al día, otra anomalía es la variación del voltaje, se baja y se sube constantemente, estas fallas ha ocasionado que los motores eléctricos de pozos, bombas para riego, frigoríficos, computadoras y hasta enseres domésticos se dañen, quedando en ocasiones inservibles lo que está generando muchos gastos extras a los ciudadanos, se quejan también de cobros excesivos en los recibos, cobros, pues no corresponden a las lecturas de los medidores, mucho menos a los consumos de los usuarios, de la falta de entrega de los recibos.

Algunas organizaciones de la Sociedad Civil y público en general han externado sus quejas a la paraestatal sin recibir a la fecha una respuesta favorable a sus inquietudes, tampoco han recibido el compromiso firme de la Superintendencia de la CFE en Chihuahua para corregir la serie de anomalías que presenta la empresa en los diversos Municipios, ya que la situación que se está presentando se está convirtiendo en un serio problema en varios aspectos, las fallas constantes en el suministro de energía eléctrica y desorganización administrativa están afectando la producción, la prestación de servicios y hasta la vida cotidiana en los hogares de los ciudadanos, además de los excesivos gastos en reparaciones de los motores, aparatos descompuestos a causa de las variaciones de voltaje e interrupciones del suministro de energía eléctrica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la iniciativa con carácter de punto de acuerdo bajo el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua exhorta a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua,

para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, atienda de manera Urgente las constantes altas y bajas de voltaje y graves fallas en el servicio en toda en la Entidad, primordialmente en los Municipios de Ojinaga, Janos, Asención, Bachíniva, Guerrero, Morelos, pues esta situación ya causa un daño patrimonial a los ciudadanos".

? Tercer iniciativa

"La electricidad es una fuente versátil y transformadora, capaz de aprovecharse de distintos modos, es una de las principales formas de energía usadas en el mundo actual. Sin ella no existiría la iluminación conveniente, ni comunicaciones de radio y televisión, ni servicios telefónicos, y las personas tendrían que prescindir de aparatos eléctricos que ya llegaron a constituir parte integral del hogar, además, sin la electricidad el transporte no sería lo que es en la actualidad.

El uso de la energía eléctrica se ha convertido en un servicio básico, es utilizada prácticamente en todos los procesos industriales, comerciales, domésticos y en muchos procesos agrícolas, al grado de que es considerada un servicio de primera necesidad. Es evidente que entre más se extiende la distribución de energía eléctrica a las diversas regiones del Estado y del País, esas regiones presentan un mayor desarrollo y crecimiento.

En nuestro Estado es prácticamente indispensable contar con aparatos eléctricos que nos permitan sobrellevar los extremos de bajas y altas temperaturas, basta mencionar que el año pasado la comisión Nacional del Agua, pronostico temperaturas máximas mayores a 50 grados centígrados para 5 entidades del país, encontrándose Chihuahua entre ellas, del mismo modo en nuestro Estado varias regiones requieren del servicio eléctrico para pozos agrícolas, industrias, frigoríficos para la conservación de manzana, el comercio.

Ahora bien, ciudadanos de Chínipas denunciaron el mal servicio en cuanto a electricidad que reciben, pues en esta ocasión la luz se fue a causa de una falla y señalan que probablemente les solucionen los desperfectos hasta en 48 horas, sin embargo la falla es constante, al menos una vez por mes y tardan hasta 24 horas o más para solucionarlo, cabe destacar que el municipio registra temperaturas de 45 grados C, por lo que no pueden disminuir el riesgo de algún padecimiento médico con aparatos por la falta de luz, aunando a que las fallas que registra las altas y bajas de voltaje

contribuyen a que se descompongan los electrónicos, y que por el tiempo en el que la comida o el medicamento que necesita refrigeración, como la insulina se echan a perder.

Los Pobladores en general han externado sus quejas a la paraestatal sin recibir a la fecha una respuesta favorable a sus inquietudes; la falta de mantenimiento en las instalaciones, por cableado y equipo viejo, así como la falta de interés de la dependencia han provocado ya un daño patrimonial y enojo en los habitantes, violando un Derecho Humano e incluso cayendo en un delito tal como lo encontramos en la siguiente Tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.

SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad.

Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características:

(a) debe garantizarse a todas las personas;

(b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo;

(c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones

sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y,

(d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres.

Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.

Amparo directo en revisión 3516/2013. Ricardo Javier Moreno Padilla y otro. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Por todo lo anterior es que se hace imperante una URGENTE solución ya que en caso contrario, el Estado no estará cumpliendo con su obligación de proporcionar las condiciones para obtener una vivienda adecuada a sus gobernados.

Con fundamento en los artículo 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la iniciativa con carácter de punto de acuerdo bajo el siguiente Proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua exhorta a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua,

para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, restablezca de manera Urgente el servicio de Electricidad en el Municipio de Chínipas y cubra los daños causados a los pobladores por falta de mantenimiento y atención a las instalaciones, como las constantes altas y bajas de voltaje, pues esta situación ya causó un daño patrimonial a los ciudadanos”.

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Energía, no encontramos impedimento alguno para conocer de los presentes asuntos.

II.- En esta tesitura, la Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Así pues, para llevar a cabo las actividades que a la Comisión Federal de Electricidad se le atribuyen, ésta se encuentra dividida en gerencias, correspondiéndole al Estado de Chihuahua la Gerencia Divisional de Distribución Zona Norte, la cual se encuentra organizada en Superintendencias.

Ahora bien, el artículo 26 del Estatuto Orgánico de la CFE Distribución, establece que la Gerencia Divisional de Distribución Norte cuenta con seis Superintendencias en el Estado de Chihuahua, incluidas las Zonas de Chihuahua, Cuauhtémoc y, Casas Grandes, dentro de las cuales se encuentran los municipios de Guerrero, Ojinaga, Janos, Ascensión, Bachíniva, Morelos y Chínipas, mismos que el iniciador menciona en su exposición de motivos como las regiones afectadas en la entidad.

III.- Por otro lado, dentro de su exposición de motivos el iniciador plantea las distintas problemáticas como los constantes apagones que se han suscitado en diversos municipios del Estado, lo cual provoca daños en los aparatos eléctricos de los usuarios.

También, expone las quejas de los usuarios en relación a los

cobros excesivos que se les hacen recurrentemente, mismos que no corresponden a las lecturas de los medidores. Ahora bien, en relación a los procedimientos de cobro, se menciona que a los usuarios no se les están entregando los recibos en sus domicilios y constantemente el cajero automático presenta fallas, ocasionando que no se puedan realizar tanto las lecturas del consumo de las tarjetas inteligentes, como su respectivo pago, lo cual genera una mayor problemática para el usuario, al requerir trasladarse a otra ciudad para efectuar el pago, impactando negativamente su economía, al implicar mayor gasto y mayor pérdida de tiempo.

De igual manera, se menciona en el texto de la iniciativa las diferentes quejas que se han estado presentado en recurrentes ocasiones tanto por Organizaciones de la Sociedad Civil, como por los mismos usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, en distintos municipios del Estado, al estar aconteciendo diversas anomalías en el servicio de energía eléctrica, tales como; interrupciones del servicio, hasta por siete veces diarias, variaciones del voltaje, ocasionando fallas en motores eléctricos de pozos, bombas de riego, computadoras y frigoríficos.

IV.- En este sentido, es importante resaltar que con fecha doce de abril del presente año, el Diputado Jesús Villarreal Macías integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con carácter de punto de acuerdo, de urgente resolución, misma que plantea las distintas problemáticas con el servicio de energía eléctrica que acontecen en diferentes municipios del Estado, proponiendo la implementación de una estrategia para contar con la generación de energía suficiente para prevenir apagones, al estar estos afectando directamente a los usuarios.

Posteriormente, el día diecinueve de agosto del presente año, el Diputado mencionado en el párrafo que antecede, presentó de nueva cuenta de urgente resolución una iniciativa con carácter de punto de acuerdo, para exhortar, una vez más, al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Energía; de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Federal de Electricidad, se otorgue un subsidio especial a la electricidad en nuestro Estado en esta temporada de verano; del mismo modo, consideren la implementación de una estrategia para contar con la generación de energía suficiente para prevenir apagones durante la misma, así como

dar soluciones a los problemas que dicha situación ha causado a los habitantes.

V.- Por otro lado, sabedores de la intención del iniciador, coincidimos en la preocupación de buscar medidas adecuadas para evitar daños patrimoniales a los distintos usuarios, al considerarse necesario que la Comisión Federal de Electricidad cumpla con las obligaciones establecidas dentro de su Estatuto Orgánico.

Ahora bien, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos pertinente dar por satisfechos los asuntos que dan origen al presente dictamen, al haberse presentado anteriormente dos exhortos de urgente resolución dentro del presente año a las autoridades competentes en la materia, en relación a las distintas problemáticas que tienen los usuarios con el servicio de energía eléctrica que brinda la Comisión Federal de Electricidad en los diferentes municipios de la entidad.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Energía, somete a la consideración del Pleno, el presente proyecto con carácter de:

A C U E R D O

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara satisfechas las iniciativas mediante las cuales se proponía exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, atienda de manera urgente las constantes altas y bajas de voltaje y graves fallas en el servicio en toda en la Entidad, primordialmente en los municipios de Ojinaga, Janos, Asención, Bachíniva, Guerrero, Morelos y Chínipas, en virtud de ya haberse atendido la problemática por esta Honorable Representación.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, archívese como asunto totalmente concluido.

D A D O en la Sala del Pleno del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve. Así lo aprobó la Comisión de Energía, en reunión, con fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve.

INTEGRANTES: DIPUTADA JANET FRANCIS MENDOZA

BERBER, PRESIDENTA; DIPUTADA PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO, SECRETARIA; DIPUTADA ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, sírvanse, por favor, emitir su voto en la pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[10 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se encuentran registrados 23 votos a favor, incluyendo el del Diputado De la Rosa Hickerson, cero votos en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputado.

Se aprueba el dictamen en los términos propuestos.

[Texto íntegro del Acuerdo No. 390/2019 I P.O.]:

[ACUERDO No. LXVII/AARCH/0390/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, declara satisfechas las iniciativas mediante las cuales se proponía exhortar a la Comisión Federal de Electricidad, a través de la Superintendencia en el Estado de Chihuahua, para que de conformidad con sus facultades y atribuciones, atienda de manera urgente las constantes altas y bajas de voltaje y graves fallas en el servicio en la Entidad, primordialmente en los Municipios de Ojinaga, Janos, Ascensión, Bachíniva, Guerrero, Morelos y Chínipas, en virtud de que fue atendida la problemática por esta Honorable

Representación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: Acto continuo, se concede el uso de la palabra a la Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, para que en representación de la Comisión de Deporte, presente al Pleno el dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.-
MORENA: Buenas tardes a todos.

Honorable Congreso del Estado.
Presente.-

La Comisión de Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, elaborado en lo base... en base a los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, la Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, integrante del Partido MORENA, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversos artículos del Decreto 1029/2015 del Primer Período Ordinario, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, 21 de noviembre de 2015, mediante el cual se creó el Reconocimiento al Mérito Deportivo.

Con fundamento en los artículos 75, fracción XVII y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como en virtud de lo dispuesto por el

numeral 101 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia se dispense la lectura de los antecedentes para remitir a las consideraciones, no obstante, se inserte el contenido íntegro del documento en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Lourdes Beatriz Valle Armendáriz.-
MORENA: Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Deporte formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

Las Diputadas integrantes de esta Comisión, hemos coincidido en la importancia y trascendencia que conlleva el reconocimiento de los atletas que han puesto en alto el nombre del Estado, por su destacada participación en las distintas disciplinas deportivas; para lo cual, nos permitimos proponer que cada año se modifique la denominación del Reconocimiento al Mérito Deportivo, agregándole el nombre de algún deportista destacado que por su trayectoria merezca dicha distinción.

En este orden de ideas, se propone que, para la edición del Reconocimiento al Mérito Deportivo 2020, lleve el nombre del deportista chihuahuense destacado, Licenciado Luis Enrique "Chiquis" Grajeda Alvarado, cuyos méritos deportivos quedan manifiestos en su amplia trayectoria competitiva, atento a lo reseñado en los antecedentes del presente dictamen.

Así mismo, se propone agregar dentro de las categorías ya existentes, la de Deporte Originario, para contribuir al rescate de las tradiciones y raíces culturales de nuestra Entidad.

Otro de los aspectos que se aprecia en la iniciativa que debe ser modificado, es la conformación del jurado calificador, ya que actualmente se menciona en el Decreto que se constituye... que se constituirá de no más de cinco integrantes, pero no se hace mención del mínimo de personas que lo integran; por ello, propone que sea un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, para quedar clarificado.

De igual manera, como cambios de forma para actualización, la iniciativa plantea adecuar el nombre de la Comisión de Deporte, así como el de la Secretaría de Administración, lo cual resulta desde luego procedente; y por tanto, proponemos los cambios relativos a los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 12 en cuanto a la denominación de esta Comisión; y así mismo, al numeral 12 por corresponder su contenido a la denominada Secretaría de Administración.

Lo que hoy se plantea a este Honorable Congreso del Estado, tenemos plena convicción, contribuirá al fortalecimiento de la cultura en materia del Deporte, con la incidencia y beneficio social que de ello se deriva.

Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente dictamen, quienes integramos la Comisión de Deporte, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de

DECRETO:

ARTÍCULO uno... ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, incisos D), E), y F); 3, 4, 6, 7, 11 y 12; y se adiciona el inciso G) al numeral 2 del Decreto No. 1029/2015 del Primer Período Ordinario, que crea el Reconocimiento al Mérito Deportivo, para quedar en los siguientes... para quedar en los términos siguientes:

RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO.

Artículo Primero. Se declara de interés público el reconocimiento a personas o equipos, originarios

o que radiquen en el Estado de Chihuahua, que realicen actividades deportivas y que las mismas hayan traído beneficios a esta Entidad Federativa o a nuestro País.

Para tal objeto se establece el Reconocimiento al Mérito Deportivo, que se entregará... entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

La denominación completa será determinada cada año por acuerdo del Congreso, o de la Diputación Permanente, a propuesta mediante dictamen que emita la Comisión de Deporte, atendiendo a quien se considere con los méritos suficientes para tales efectos, para el evento relativo a ese mismo año.

Artículo Segundo. ...

A) a C). ...

D) Deporte Originario.

E) Entrenador.

F) Cronista Deportivo.

G) Juez o Árbitro

Artículo Tercero. El reconocimiento consistirá en la entrega de una placa o medalla alusiva al evento, cuyo diseño y contenido será determinado por la Junta de Coordinación Política en conjunto con los integrantes de la Comisión de Deporte, el cual podrá concederse con carácter póstumo, en cuyo caso... en cuyo caso... cuyo caso será entregado a las familias de los galardonados. Una misma persona no podrá ser reconocida, por segunda ocasión por este Poder Legislativo, en una misma actividad o disciplina.

Artículo Cuarto. Las propuestas para recibir el Reconocimiento al Mérito Deportivo por parte del Honorable Congreso del Estado, se deberán presentar previa convocatoria pública, emitida por la Comisión de Deporte, lanzada a más tardar en el mes de diciembre de cada año, misma que debe contener los elementos de valoración para

su consideración por la Legislatura.

Artículo Sexto. Las bases sobre las cuales se analizará la trayectoria deportiva se emitirán... se emitirán por la Comisión de Deporte, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

Del I. al V. ...

Artículo séptimo. ...

El Jurado se conformará de tres a cinco integrantes, a propuesta del... de quien ocupe la Dirección del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, conjuntamente con la Comisión de Deporte, a través de la persona que la presida.

Artículo 11. Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Deporte, quien a su vez informará del mismo al Pleno Legislativo, proporcionando los nombres de las personas ganadoras, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión. Acto seguido, se notificará a las personas que hayan resultado ganadoras y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de la prensa local.

Artículo 12. La Secretaría de Administración del Honorable Congreso del Estado, auxiliará en todo momento en la ejecución de los trabajos de la Comisión de Deporte.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas previstas en el presente Decreto, serán aplicables al Reconocimiento al Mérito Deportivo, edición 2020 y subsecuentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea turnado a la Secretaría a fin de que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Por la Comisión de Deporte: Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, Presidenta; Diputada Marisela Terrazas Muñoz, Secretaria ; Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Vocal.

Es todo.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Deporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, elaborado en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 26 de noviembre de 2019, la Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz, integrante del Partido Morena, presentó Iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar diversos artículos del Decreto 1029/2015 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de noviembre de 2015, mediante el cual se creó el "Reconocimiento al Mérito Deportivo".

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 28 de noviembre de 2019, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Deporte la Iniciativa antes referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente Dictamen.

III.- La Iniciativa citada se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

"I.- El reconocimiento a las personas o equipos que realicen actividades deportivas, y que las mismas hayan traído beneficios a esta Entidad Federativa, resulta de interés público,

tal es el caso que, con fecha 21 de noviembre de 2015 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 1029/2015 I P.O., mediante el cual se creó el "Reconocimiento al Mérito Deportivo", mismo que será entregado anualmente, en sus diversas modalidades previstas.

II.- Ahora bien, estimo pertinente proponer diversos cambios al referido Decreto 1029/2015 I P.O., toda vez que resulta necesario, por un lado, actualizarlo con respecto a las reformas que ha sufrido la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante la cual se ha rediseñado su estructura orgánica, a efecto de eficientar los trabajos de sus órganos técnicos; de igual forma, con la presente iniciativa me permito proponer que dicho reconocimiento lleve el nombre de algún deportista destacado, a efecto de que se reconozcan sus méritos y su manifiesta trayectoria deportiva; y así mismo, que dicho nombre sea modificado cada año, y con ello estar en posibilidad de rendir homenaje a deportistas destacados en nuestra Entidad, precisamente, al contener la presea el nombre que en dicho año corresponda.

III.- En aras de entrar en esta nueva dinámica, propongo que para la próxima edición se lleve el nombre de una gran figura del deporte chihuahuense; para lo cual daré una breve remembranza de su vida:

Luis Enrique Grajeda Alvarado

El 21 de junio de 1937 nació en la ciudad de Chihuahua, el Lic. Luis Enrique "Chiquis" Grajeda Alvarado. Realizó sus estudios en instituciones de la ciudad de Chihuahua hasta obtener el título de licenciado en Derecho, mismo que fue expedido por la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Dotado de grandes habilidades para el Deporte, jugó basquetbol, tenis, natación, softbol, ping-pong, raquetbol, voleibol, béisbol, tiro olímpico y golf, habiendo destacado ampliamente en todas estas disciplinas.

Afamado basquetbolista, ex Dorado de Chihuahua, Olímpico mexicano en Tokio de 1964 y México 68; algunos de sus campeonatos obtenidos son:

o A nivel estatal, campeón de la segunda fuerza (1956)

o Siete campeonatos de primera fuerza entre 1959 a 1968

o Representando a Chihuahua, jugó los campeonatos

realizados de 1959 a 1968, ganando seis campeonatos nacionales

o Representando a México a nivel internacional, participó en 1959 en los juegos panamericanos de Chicago

o 1960 Juegos olímpicos de Roma

o 1961 Centroamericanos realizados en Kingston, Jamaica

o 1962 Centroamericanos en México, D.F.

o 1963 Panamericanos de Sao Paulo Brasil

o 1963 Mundial en Río de Janeiro, Brasil

o 1964 Pre-olímpico en Yokohama, Japón

o 1964 Juegos Olímpicos de Japón

o 1965 Campeonato Mundial en Valdivia, Punta Arenas y Santiago República de Chile

o 1967 Juegos Panamericanos en Winnipeg, Canadá

o 1968 Juegos Olímpicos de México, entre otros.

La trayectoria de "Chiquis" Grajeda podría resumirse en la representación de México en los juegos olímpicos, mundiales, panamericanos y cetroamericanos, considerado el jugador más valioso en 5 campeonatos nacionales, y el máximo anotador en 6 campeonatos; por lo tanto, es de considerarse figura deportista destacada, para considerar su nombre a efecto de que quede plasmado en el evento de la próxima edición".

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Deporte, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

II.- Las Diputadas integrantes de esta Comisión, hemos coincidido en la importancia y trascendencia que conlleva el reconocimiento de los atletas que han puesto en alto el nombre de nuestro Estado, por su destacada participación en las distintas disciplinas deportivas; para lo cual, nos permitimos

proponer que cada año se modifique la denominación del Reconocimiento al Mérito Deportivo, agregándole el nombre de algún deportista destacado que por su trayectoria merezca dicha distinción.

En este orden de ideas, se propone que, para la edición del Reconocimiento al Mérito Deportivo 2020, éste lleve el nombre del deportista chihuahuense destacado, Lic. Luis Enrique "Chiquis" Grajeda Alvarado, cuyos méritos deportivos quedan manifiestos en su amplia trayectoria competitiva, atentos a lo reseñado en los antecedentes del presente Dictamen.

III.- Así mismo, se propone agregar dentro de las categorías ya existentes, la de Deporte Originario, para contribuir al rescate de las tradiciones y raíces culturales de nuestra Entidad.

IV.- Otro de los aspectos que se aprecia en la Iniciativa que debe ser modificado, es la conformación del jurado calificador, ya que actualmente se menciona en el Decreto que se constituirá de no más de cinco integrantes, pero no se hace mención del mínimo de personas que lo integran; por ello, propone que sea un mínimo de tres y un máximo de cinco personas, para quedar clarificado.

V.- De igual manera, como cambios de forma para actualización, la Iniciativa plantea adecuar el nombre de la Comisión de Deporte, así como el de la Secretaría de Administración, lo cual resulta desde luego procedente; y por tanto, proponemos los cambios relativos a los artículos 3, 4, 6, 7, 11 y 12 en cuanto a la denominación de esta Comisión; y así mismo, al numeral 12 por corresponder su contenido a la denominada Secretaría de Administración.

VI.- Lo que hoy se plantea a este Honorable Congreso del Estado, tenemos plena convicción, contribuirá al fortalecimiento de la cultura en materia del Deporte, con la incidencia y beneficio social que de ello se deriva. Para mejor comprensión de las reformas y adiciones, planteamos el siguiente cuadro comparativo:

REDACCIÓN VIGENTE DEL DECRETO 1029/2015 I P.O.

RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO

Artículo 1. Se declara de interés público el reconocimiento a personas o equipos, originarios o que radiquen en el Estado de Chihuahua, que realicen actividades deportivas

y que las mismas hayan traído beneficios a esta Entidad Federativa o a nuestro País. Para tal objeto se establece el "Reconocimiento al Mérito Deportivo", que se entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2. ...

- A) Deporte no Profesional.
- B) Deporte Profesional.
- C) Deporte Adaptado.
- D) Entrenador.
- E) Cronista Deportivo.
- F) Juez o Árbitro

Artículo 3. El reconocimiento consistirá en la entrega de una placa o medalla alusiva al evento, cuyo diseño y contenido será determinado por la Junta de Coordinación Política en conjunto con los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte, el cual podrá concederse con carácter póstumo, en cuyo caso será entregado a los familiares de los galardonados. Una misma persona no podrá ser reconocida, por segunda ocasión por este Poder Legislativo, en una misma actividad o disciplina.

Artículo 4. Las propuestas para recibir el Reconocimiento al Mérito Deportivo por parte del H. Congreso del Estado, se deberán presentar previa convocatoria pública, emitida por la Comisión de Juventud y Deporte, lanzada a más tardar en el mes de noviembre de cada año, misma que debe contener los elementos de valoración para su consideración por la Legislatura.

Artículo 6. Las bases sobre las cuales se analizará la trayectoria deportiva se emitirán por la Comisión de Juventud y Deporte, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

I. a V. ...

Artículo 7. ...

El Jurado se conformará por no más de cinco integrantes, a propuesta de quien ocupe la Dirección del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, conjuntamente

con la Comisión de Juventud y Deporte, a través de la persona que la presida.

Artículo 11. Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Juventud y Deporte, quien a su vez informará del mismo al Pleno Legislativo, proporcionando los nombres de las personas ganadoras, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión. Acto seguido, se notificará a las personas que hayan resultado ganadoras y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de la prensa local.

Artículo 12. La Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado, auxiliará en todo momento en la ejecución de los trabajos de la Comisión de Juventud y Deporte.

PROPUESTA DE REFORMA AL DECRETO 1029/2015 I P.O.

"RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO _____"

Artículo 1. Se declara de interés público el reconocimiento a personas o equipos, originarios o que radiquen en el Estado de Chihuahua, que realicen actividades deportivas y que las mismas hayan traído beneficios a esta Entidad Federativa o a nuestro País. Para tal objeto se establece el "Reconocimiento al Mérito Deportivo _____", que se entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto. La denominación completa será determinada cada año por Acuerdo del Congreso, o de la Diputación Permanente, a propuesta mediante Dictamen que emita la Comisión de Deporte, atendiendo a quien se considere con los méritos suficientes para tales efectos, para el evento relativo a ese mismo año.

Artículo 2. ...

- A) a C). ...
- D) Deporte Originario.
- E) Entrenador.
- F) Cronista Deportivo.
- G) Juez o Árbitro

Artículo 3. El reconocimiento consistirá en la entrega de una

placa o medalla alusiva al evento, cuyo diseño y contenido será determinado por la Junta de Coordinación Política en conjunto con los integrantes de la Comisión de Deporte, el cual podrá concederse con carácter póstumo, en cuyo caso será entregado a los familiares de los galardonados. Una misma persona no podrá ser reconocida, por segunda ocasión por este Poder Legislativo, en una misma actividad o disciplina.

Artículo 4. Las propuestas para recibir el Reconocimiento al Mérito Deportivo por parte del H. Congreso del Estado, se deberán presentar previa convocatoria pública, emitida por la Comisión de Deporte, lanzada a más tardar en el mes de diciembre de cada año, misma que debe contener los elementos de valoración para su consideración por la Legislatura.

Artículo 6. Las bases sobre las cuales se analizará la trayectoria deportiva se emitirán por la Comisión de Deporte, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

I. a V. ...

Artículo 7. ...

El Jurado se conformará de tres a cinco integrantes, a propuesta de quien ocupe la Dirección del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, conjuntamente con la Comisión de Deporte, a través de la persona que la presida.

Artículo 11. Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Deporte, quien a su vez informará del mismo al Pleno Legislativo, proporcionando los nombres de las personas ganadoras, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión. Acto seguido, se notificará a las personas que hayan resultado ganadoras y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de la prensa local.

Artículo 12. La Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, auxiliará en todo momento en la ejecución de los trabajos de la Comisión de Deporte.

VII.- Por lo anteriormente expuesto en el cuerpo del presente Dictamen, quienes integramos la Comisión de Deporte, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo

Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; incisos D), E), y F); 3; 4; 6; 7; 11; y 12; y se adiciona el inciso G) al numeral 2; del Decreto No. 1029/2015 I P.O., que crea el "Reconocimiento al Mérito Deportivo", para quedar en los términos siguientes:

"RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO _____"

Artículo 1. Se declara de interés público el reconocimiento a personas o equipos, originarios o que radiquen en el Estado de Chihuahua, que realicen actividades deportivas y que las mismas hayan traído beneficios a esta Entidad Federativa o a nuestro País. Para tal objeto se establece el "Reconocimiento al Mérito Deportivo _____" que se entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto. La denominación completa será determinada cada año por Acuerdo del Congreso, o de la Diputación Permanente, a propuesta mediante Dictamen que emita la Comisión de Deporte, atendiendo a quien se considere con los méritos suficientes para tales efectos, para el evento relativo a ese mismo año.

Artículo 2. ...

A) a C). ...

D) Deporte Originario.

E) Entrenador.

F) Cronista Deportivo.

G) Juez o Árbitro

Artículo 3. El reconocimiento consistirá en la entrega de una placa o medalla alusiva al evento, cuyo diseño y contenido será determinado por la Junta de Coordinación Política en conjunto con los integrantes de la Comisión de Deporte, el cual podrá concederse con carácter póstumo, en cuyo caso será entregado a los familiares de los galardonados. Una misma persona no podrá ser reconocida, por segunda ocasión por este Poder Legislativo, en una misma actividad o disciplina.

Artículo 4. Las propuestas para recibir el Reconocimiento al Mérito Deportivo por parte del H. Congreso del Estado,

se deberán presentar previa convocatoria pública, emitida por la Comisión de Deporte, lanzada a más tardar en el mes de diciembre de cada año, misma que debe contener los elementos de valoración para su consideración por la Legislatura.

Artículo 6. Las bases sobre las cuales se analizará la trayectoria deportiva se emitirán por la Comisión de Deporte, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

I. a V. ...

Artículo 7. ...

El Jurado se conformará de tres a cinco integrantes, a propuesta de quien ocupe la Dirección del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, conjuntamente con la Comisión de Deporte, a través de la persona que la presida.

Artículo 11. Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Deporte, quien a su vez informará del mismo al Pleno Legislativo, proporcionando los nombres de las personas ganadoras, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión. Acto seguido, se notificará a las personas que hayan resultado ganadoras y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de la prensa local.

Artículo 12. La Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, auxiliará en todo momento en la ejecución de los trabajos de la Comisión de Deporte.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas previstas en el presente Decreto, serán aplicables al "Reconocimiento al Mérito Deportivo" edición 2020 y subsecuentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría, a fin de que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Deporte, en reunión de fecha 12 del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE DEPORTE: DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, PRESIDENTA; DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ, SECRETARIA; DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla.

Diputadas y diputados, por favor emitan su voto para que quede registrado en el sistema de votación electrónico.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la fer... afirmativa tanto en lo general como en lo particular.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela

Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[13 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 20 votos a favor, cero votos en contra, cero abstenciones, incluido el voto a favor del Diputado Fernando Álvarez Monje.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular.

[Texto del Decreto No. 587/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/RFDEC/0587/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; incisos D), E) y F); 3, 4, 6; 7, segundo párrafo; 11 y 12; y se adiciona al numeral 2, el inciso G); del Decreto No. 1029/2015 I P.O., que crea el "Reconocimiento al Mérito Deportivo", para quedar en

los términos siguientes:

"RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO _____"

Artículo 1. Se declara de interés público el reconocimiento a personas o equipos, originarios o que radiquen en el Estado de Chihuahua, que realicen actividades deportivas y que las mismas hayan traído beneficios a esta Entidad Federativa o a nuestro País. Para tal objeto se establece el "Reconocimiento al Mérito Deportivo _____", que se entregará anualmente, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto. La denominación completa será determinada cada año por Acuerdo del Congreso, o de la Diputación Permanente, a propuesta mediante dictamen que emita la Comisión de Deporte, atendiendo a quien se considere con los méritos suficientes para tales efectos, para el evento relativo a ese mismo año.

Artículo 2. ...

A) a C). ...

D) Deporte Originario.

E) Entrenador.

F) Cronista Deportivo.

G) Juez o Árbitro.

Artículo 3. El reconocimiento consistirá en la entrega de una placa o medalla alusiva al evento, cuyo diseño y contenido será determinado por la Junta de Coordinación Política en conjunto con los integrantes de la Comisión de Deporte, el cual podrá concederse con carácter póstumo, en cuyo caso será entregado a los familiares de los galardonados. Una misma persona no podrá ser reconocida, por segunda ocasión por este Poder Legislativo, en una misma actividad o disciplina.

Artículo 4. Las propuestas para recibir el Reconocimiento al Mérito Deportivo por parte del H. Congreso del Estado, se deberán presentar previa convocatoria pública, emitida por la Comisión de Deporte, lanzada a más tardar en el mes de diciembre de cada año, misma que debe contener los elementos de valoración para su consideración por la Legislatura.

Artículo 6. Las bases sobre las cuales se analizará la

trayectoria deportiva se emitirán por la Comisión de Deporte, sujetándose a los siguientes lineamientos básicos:

I. a V. ...

Artículo 7. ...

El Jurado se conformará de tres a cinco integrantes, a propuesta de quien ocupe la Dirección del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, conjuntamente con la Comisión de Deporte, a través de la persona que la presida.

Artículo 11. Una vez emitido el fallo del Jurado Calificador, será dado a conocer a la Comisión de Deporte, quien a su vez informará del mismo al Pleno Legislativo, proporcionando los nombres de las personas ganadoras, así como un resumen breve de los argumentos del Jurado Calificador para fundamentar su decisión. Acto seguido, se notificará a las personas que hayan resultado ganadoras y sus nombres se darán a conocer al público en general, a través de la prensa local.

Artículo 12. La Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado, auxiliará en todo momento en la ejecución de los trabajos de la Comisión de Deporte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas previstas en el presente Decreto, serán aplicables al "Reconocimiento al Mérito Deportivo" edición 2020 y subsecuentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Para continuar con la presentación de dictámenes, se concede el uso de la palabra a la

Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, para que en representación de la Comisión de Juventud y Niñez presente al Pleno el primer dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz.- P.T.: Con su permiso, Diputado Presidente.

La Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión dictamen legislativo, en fechas 12 agosto, 11 de septiembre y 1o. de octubre, todos del año 2019 respectivamente, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, a los siguientes asuntos:

- b) Iniciativa con carácter de decreto, presentada el 10 de septiembre de 2019 por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de adicionar un artículo 148 bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, para la creación de un Consejo Consultivo Estatal y los respectivos a los sistemas municipales.
- c) Iniciativa con carácter de decreto, presentada el 30 de septiembre de 2019 por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar la fracción V del artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños

y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, para proteger los datos personales.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte al Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz.- P.T.: Gracias.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Congreso del Estado, a través de esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

II.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014, es el ordenamiento jurídico que impone la obligación a las entidades federativas para legislar entorno a los derechos a los que son acreedores este grupo poblacional.

Con relación a lo anterior, este Honorable Congreso del Estado tuvo a bien expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 3 de junio del 2015, cuyo objeto es garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral.

IV.- Así pues, la Ley General sufrió una reforma el pasado 4 de junio del presente año, mediante la cual se aprobó una adición al texto jurídico a efecto de contemplar el derecho a la paz, con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia, así como incluir las condiciones sociales que les permita desarrollarse de manera armónica y que puedan vivir el orden y el bien común. Por tal motivo, las y los iniciadores consideraron oportuno adicionar dicha modificación en la legislación local, con la finalidad de garantizar que el desarrollo integral de este grupo poblacional sea en un ambiente pacífico y seguro.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Dictamen es coincidente en la necesidad de generar las condiciones óptimas para que niñas, niños y adolescentes que representan el futuro de nuestra sociedad, se redacten... se desarrollen en un ambiente de paz y seguridad y que el Estado, a través de los mecanismos conducentes, garantice, proteja y promueva sus derechos humanos.

Podemos concluir con la premisa que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la paz en el pleno desarrollo de sus vidas, que implique no solo a vivir libres de violencia, sino en un entorno que les brinde la seguridad en cualquier aspecto de su vida, justicia y equidad, que permita desarrollar sus habilidades sociales y generar mayor afecto hacia su sociedad, con un sentimiento de empatía que permita disminuir cualquier acto de violencia o discriminación en su vida diaria.

V.- Continuando con el estudio de las iniciativas, encontramos que otra de las propuestas que tuvieron a bien integrar en el proceso legislativo, conlleva a adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la creación de un Consejo Consultivo Estatal y municipales, para que con base en sus conocimientos, brinde apoyo para las determinaciones que realice el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y los sistemas municipales, los cuales funcionan como

la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este grupo poblacional.

Es indispensable señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 145, establece que los Sistemas Nacional, Locales y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de sectores social y privado, para la implementación y aplicación del Programa Estatal. Por lo tanto, es menester incorporar un Consejo Consultivo Estatal, Municipal a nuestra legislación local, toda vez que la Ley General impone dicha obligación a nuestro Estado.

VI.- Por otro lado, en el estudio de la última iniciativa que nos ocupa, esta Comisión de Dictamen, ha determinado que la propuesta de reformar a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con relación a la protección de datos personales, resulta viable en razón de generar una garantía a sus derechos y brindarles una plena seguridad jurídica.

En ese sentido, resulta conveniente manifestar que coincidimos con lo expuesto por las y los iniciadores, en cuanto a la necesidad de proteger los datos personales que se encuentran dentro del Padrón de niñas, niños y adolescentes que son beneficiados por programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social con recursos públicos. Sin embargo, se considera que dichos datos son necesarios para continuar con la planeación de programas o elaboración de acciones que busquen beneficiar a diversos sectores de la población, por lo que eliminarlos resultaría perjudicial para atender diversas cuestiones que permitan la realización de políticas públicas con relación a los datos que integran el Padrón.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene por objetivo establecer las bases, principios y

procedimientos, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de la información de carácter personal en posesión de los diferentes órdenes de gobierno, así como demás sujetos obligados estipulados en dicho ordenamiento.

Es entonces, que quienes integramos esta Comisión de Dictamen concluimos que, en términos de lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, resulta necesario garantizar la protección de la información de carácter personal de aquellos... de aquellas niñas, niños y adolescentes que sean beneficiarios de programas del sector público o social que se realicen con recursos públicos.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de

Decreto:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 18, fracción I; 20, párrafo primero; 152; y la denominación del capítulo primero del título segundo; se adiciona el capítulo cuarto bis denominado de los consejos consultivos estatal y municipales, que contiene los artículos 145 bis, todos de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Chihuahua.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para la integración y operación del Consejo Consultivo.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua,

a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión con fecha 12 de... de diciembre del año 2019.

Integrantes. Diputada Marisela Terrazas Muños, Presidenta; Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola, Secretaria; Diputada Lourdes Beatriz Valle Armendáriz; Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento y la de la voz.

Es cuanto, Diputado.

[Se incorpora a la sesión el Diputado Alejandro Gloria González].

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Juventud y Niñez con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo en fechas 12 de agosto, 11 de septiembre y 01 de octubre, todas del año 2019, respectivamente, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, los siguientes asuntos:

a) Iniciativa con carácter de decreto, presentada el 05 de agosto de 2019 por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a efecto de reformar los artículos 18 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, referente al Derecho a la Paz.

b) Iniciativa con carácter de decreto, presentada el 10 de septiembre de 2019 por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de adicionar un artículo 148 bis, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, para la creación de un Consejo Consultivo Estatal y los respectivos a los sistemas municipales.

c) Iniciativa con carácter de decreto, presentada el 30 de septiembre de 2019 por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a fin de reformar la fracción V del artículo 150 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, para proteger los datos personales.

II.- La iniciativa referente al Derecho a la paz, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Siendo los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición como la edad. Encontrándose este conjunto de prerrogativas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Atendiendo al momento histórico en cómo se reconocieron los diferentes derechos humanos y por fines pedagógicos se han clasificado los derechos humanos en tres generaciones distintas. Es relevante mencionar que dicha clasificación no se hace en relación a la importancia o valor de los derechos, encontrándose todos en la misma jerarquía.

En la mencionada clasificación se encuentran dentro de la primera generación, derechos civiles y políticos, en la segunda generación los derechos económicos, sociales y culturales y en la tercera generación los correspondientes a grupos de personas o colectividades que comparten intereses comunes.

Dentro de los de tercera generación encontramos entre otros el derecho a la paz; el derecho al desarrollo; el derecho al patrimonio común de la humanidad; el derecho a la autodeterminación de los pueblos; el derecho a la protección de los datos personales; el derecho a gozar de un medioambiente sano.

La actual Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, contempla algunos de estos derechos de tercera generación, tales como el derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable o la protección de sus datos personales; pero no reconoce expresamente el derecho a la paz, diferente a la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que ya contempla este último.

Es importante entender que la paz no es únicamente la ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den al menor la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común.

Trabajar por la paz no puede limitarse a legislar acciones que prohíba la realización de males; sino que se deben legislar normas que directamente fomenten la paz social. Reconocer el derecho a la paz, específicamente de los más necesitados, ayuda a la construcción de un mundo más humano.

En la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se habla de que la juventud debe ser educada en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto y la comprensión mutuas; que todos los medios de educación deben fomentar entre los jóvenes los ideales de paz, humanismo, libertad y solidaridad internacionales; y que la educación de los jóvenes debe tener como una de sus metas principales la formación de personas dotadas de altas cualidades morales; entre otros puntos.

Así mismo, La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. En ésta solicita a los Estados fomentar y respetar los principios de paz, dignidad, valor de la persona humana y la justicia social, los principios establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos u otras declaraciones, convenciones y resoluciones. Y establece que "el hombre

sólo puede satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo; por consiguiente, es de importancia capital acelerar el progreso social y económico en todas partes del mundo y contribuir así a la paz".⁽¹⁾

La paz no es solamente un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos. Como menciona la UNESCO la paz es una premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos.

De acuerdo con el INEGI, más del 35 por ciento de la población en el Estado de Chihuahua son menores de edad.⁽²⁾ Menores que por el contexto en el que viven no siempre pueden tener sus derechos garantizados por lo que la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los menores tiene la función de contribuir al desarrollo integral de estos permitiéndoles trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado.

Es deber de todos brindar a la niñez una vida libre de violencia en la que puedan desarrollarse plenamente para el día de mañana tener adultos sanos que trabajen en beneficio del país. Y solo se obtendrá esto, al garantizar su derecho humano, en específico su derecho a la paz."

La iniciativa que propone crear el Consejo Consultivo Estatal y los respectivos a los sistemas municipales, se sustenta en los siguientes argumentos:

"A lo largo de la historia de México, se han establecido diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales para la protección y garantías de los derechos de la niñez, siendo uno de ellos la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde México se obligó a armonizar la legislación nacional y local para generar un marco que permitiera la efectiva protección a sus derechos.

Otro de estos instrumentos jurídicos es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, tenía por objeto garantizar a las y los jóvenes y a los menores, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Sin embargo, derivado de las deficiencias de la aplicación de la Ley, se faculta la instauración de un Sistema que garantice la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país.

Como resultado de diversos foros organizacionales, la Comisión de Derechos de la Niñez del H. Congreso de la Unión concluyó la necesidad de elaborar una nueva Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuyos fundamentos jurídicos son los artículos 1º, 4º y 73 fracción XXIX-P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en especial, de las niñas, niños y adolescentes, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Esta Ley, da fundamento a la construcción de un Sistema, entendiendo el mismo como el mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, para la garantía y reparación del daño en caso de vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

Este Sistema está compuesto por las instituciones, organismos, autoridades, organizaciones e instancias a nivel nacional, estatal, municipal, tanto públicas como de la sociedad civil y académicas que están orientados a la finalidad descrita.

Dentro de la redacción de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que todos los sistemas contarán con órganos consultivos, la cual a su letra dice:

"Artículo 145. Los Sistemas Nacional, Locales y Municipales contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas." Dicho órgano, de acuerdo al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe contar con integrantes que sean elegidos de entre los sectores público, privado, académico y social; contando con cuando menos 3 años de experiencia en temas relacionados con derechos de niñas, niños y adolescentes, así como experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Nacional de Protección Integral.

Este Consejo Consultivo es un órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar, en relación a las determinaciones del Sistema, aportando su experiencia y amplio conocimiento.

Es así como se advierte la necesidad dentro de los sistemas de un órgano máximo de consulta que cuente con la experiencia y el conocimiento necesario para guiar las determinaciones tomadas dentro del sistema, de acuerdo a la amplia experiencia con la que se requiere que cuenten sus integrantes dentro del tema de niñas, niños y adolescentes.

Es una voz técnicamente autorizada y socialmente prestigiosa auxilia al sistema a acertar en la toma de decisiones, para que el mismo pueda formar su criterio con más elementos de juicio.

Por otro lado, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con su entrada en vigor el día primero de enero del año 2016, se omite establecer el órgano máximo de consulta del que la ley general si hace mención, por lo que la ley estatal no contempla dicho cuerpo colegiado, ni expresa dentro de su cuerpo disposiciones que regulen la conformación y funciones del mismo.

Dada la importancia de dicho consejo y partiendo de que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes para el Estado de Chihuahua no contempla la existencia de este es que se ve la necesidad de que se realice una modificación a la ley estatal para poder establecer dicho órgano.

El Consejo Consultivo será un órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar, en relación a las determinaciones del Sistema Estatal, aportando su experiencia y amplio conocimiento atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

La iniciativa referente a datos personales de niñas, niños y adolescentes, se sustenta en los siguientes argumentos:

"Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Siendo inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición como la edad. Encontrándose este conjunto de prerrogativas dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y leyes.

Uno de estos derechos, es el de la protección de datos personales, el cual, se diseñó en México como autónomo

y como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información. Por ello, se estudian los límites que el legislador, en el ejercicio de su libertad configurativa, debe observar al momento de establecer alguna modificación a las normas.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

En la fracción IX del artículo 3 define datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable y considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Se trata de la garantía o la facultad de control de la propia información frente a su tratamiento automatizado o no, es decir, no sólo a aquella información albergada en sistemas computacionales, sino en cualquier soporte que permita su utilización: almacenamiento, organización y acceso.

Por otro lado, la LGPDPPSO observa el consentimiento que debe otorgar la persona al momento de tratar sus datos personales, el cual a su letra dice:

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales

Resultan de suma importancia los principios de consentimiento, información y finalidad, en virtud de que los responsables sólo pueden realizar el tratamiento de datos personales si los titulares de los mismos otorgan su consentimiento para las finalidades señaladas.

Ahora bien, la misma ley contempla que cuando la transferencia de los datos se realice entre los particulares, no se estará obligado a recabar el consentimiento del titular siempre y cuando se utilicen con la finalidad que motivó el tratamiento del mismo:

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

II. Cuando las transferencias que se realicen entre

responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

Entendiendo lo anterior, resulta de suma importancia que al momento de realizar la transferencia de los datos entre responsables, debe cumplir con un elemento esencial para poder realizarlo, siendo este el objetivo del mismo programa o proyecto del tema correspondiente que se trate.

El Sistema de Información de Sipinna, regulado en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, vulnera el derecho de protección de datos personales, pues en su artículo 150 fracción V pretende recabar los padrones de niñas, niños y adolescentes atendidos en los programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social, apoyados con recursos públicos.

Los padrones atendidos en programas y proyectos públicos son las identificaciones que de manera oficial se recaban datos personales por las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, y el uso que se pueda dar de ellos, es la finalidad del mismo programa y proyecto del que se trate.

La función primordial del padrón es brindar un marco de seguridad y transparencia a estos programas y figuran datos personales de las personas como el nombre y apellido, fecha de nacimiento entre otros, y dada la finalidad y objetivo del programa, estos no deben transferirse entre responsables.

Al momento de que se pretende recabar el padrón de niñas, niños y adolescentes que fueron atendidos en programas y proyectos públicos, se transmiten datos personales de los cuales no se ha dado el consentimiento sobre su transferencia, vulnerando el derecho a la protección de datos personales.

El sistema de Información en materia de niñas, niños y adolescentes cumple con sus objetivos teniendo el número estadístico de las niñas, niños y adolescentes que son atendidos en programas y proyectos con recursos públicos, y no es necesario el padrón de los mismos.

Es por ello que se debe realizar la modificación a la fracción V del artículo 150 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, y reformar la obligación de recabar los padrones de los menores y en su caso solicitar el número estadístico de las niñas, niños y

adolescentes atendidos en dichos programas.”

III.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

II.- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de diciembre de 2014, es el ordenamiento jurídico que impone la obligación a las entidades federativas para legislar entorno a los derechos a los que son acreedores este grupo poblacional.

Con relación a lo anterior, este H. Congreso del Estado tuvo a bien expedir la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 03 de junio de 2015, cuyo objeto es garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral.

IV.- Así pues, la Ley General sufrió una reforma el pasado 04 de junio del presente año, mediante la cual se aprobó una adición al texto jurídico a efecto de contemplar el derecho a la paz, con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia, así como incluir las condiciones sociales que les permita desarrollarse de manera armónica y que puedan vivir el orden y el bien común. Por tal motivo, las y los iniciadores consideraron oportuno adicionar dicha modificación en la legislación local, con la finalidad de garantizar que el desarrollo integral de este grupo poblacional sea en un ambiente pacífico y seguro.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Dictamen es coincidente en la necesidad de generar las condiciones óptimas para que niñas, niños y adolescentes que representan el futuro de nuestra sociedad, se desarrollen en un ambiente de paz y seguridad y que el Estado, a través de los mecanismos conducentes, garantice, proteja y promueva sus derechos

humanos.

Actualmente vivimos en un ambiente inseguro, con episodios violentos dentro y fuera del hogar, perjudicando a niñas, niños y adolescentes su manera de vivir, así como el entorno en el que se desenvuelven, provocando una costumbre en la que percatan la violencia y la inseguridad como una cuestión normal y tolerable; por lo tanto, es relevante que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, generen acciones para que se garantice una vida plena en la que puedan desarrollar sus diferentes etapas de vida en un ambiente pacífico y seguro.

La manera para que la inseguridad pueda disminuir en nuestra sociedad, solo se podrá generar una vez que inculquemos en todas las personas que la integran, un modo pacífico de vida, rodeado de los cuidados necesarios, comprensión, ayuda y educación, ya sea de parte de sus padres o bien de la comunidad misma.

Es por eso, que consideramos importante que se adicione este derecho a la paz, ya que conlleva la potencialización de su calidad de vida, protección y reconocimiento de sus derechos humanos estipulados tanto en la Constitución Federal, los tratados internacionales y local, así como en las leyes secundarias, por lo que se deberá vigilar su cumplimiento por parte de quienes tengan a su cargo a una niña, niño o adolescente, así como por parte de las autoridades competentes encargadas de garantizar dichos derechos.

En ese tenor, consideramos oportuno señalar que la Convención de los Derechos del Niño, de la cual México es parte, en su artículo 29 señala lo siguiente:

”ARTÍCULO 29 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) al c)...
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.”

Así pues, tenemos que este tratado internacional busca que este grupo poblacional, a través de una vida pacífica, tolerante

y justa, tengan su pleno desarrollo integral.

Podemos concluir con la premisa que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a paz en el pleno desarrollo de sus vidas, que implique no solo a vivir libres de violencia, sino en un entorno que les brinde seguridad en cualquier aspecto de su vida, justicia y equidad, que permita desarrollar sus habilidades sociales y generar mayor afecto hacia su sociedad, con un sentimiento de empatía que permita disminuir cualquier acto de violencia o discriminación en su vida diaria.

V.- Continuando con el estudio de las iniciativas, encontramos que otra de las propuestas que tuvieron a bien integrar en el proceso legislativo, conlleva a adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la creación de un Consejo Consultivo Estatal y municipales para que, con base en sus conocimientos, brinde apoyo para las determinaciones que realice el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y los sistemas municipales, los cuales fungen como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de este grupo poblacional.

El SIPINNA está conformado por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación y Deporte, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Fiscalía General del Estado, Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia; es presidido por el Gobernador Constitucional del Estado y cuenta con una Secretaría Ejecutiva que depende de la Secretaría General de Gobierno; así mismo, forman parte la persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, representantes de organizaciones de la sociedad civil y de instituciones educativas, así como dos presidencias municipales.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 139 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el SIPINNA tiene las siguientes atribuciones, entre las que destacan:

I. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.

II. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes.

III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos.

IV. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

V. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.

VI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Como bien podemos observar, el SIPINNA es la instancia encargada de elaborar y ejecutar el Programa Estatal, que contendrá las políticas, objetivos y estrategias prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes; con la inclusión de mecanismos transparentes que permitan la evaluación y seguimiento del Programa. Adicionalmente deberá prever acciones de mediano y largo alcance, e indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritaria, acorde al Programa Nacional.

En ese sentido, es indispensable señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 145, establece que los Sistemas Nacional, Locales y Municipales de Protección Integral contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación del Programa Estatal. Por lo tanto, es menester incorporar un Consejo Consultivo Estatal y municipales a nuestra legislación local, toda vez que la Ley General impone dicha obligación a nuestro Estado.

Estos Consejos Consultivos tendrán como función, entre otras, proponer, analizar y opinar, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos,

servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; de igual manera, podrán integrar grupos de trabajo especializado para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Nacional de Protección Integral.

Teniendo como base que dichos órganos de apoyo resultan trascendentales para la correcta operatividad del SIPINNA, esta Comisión de Dictamen ha acordado adicionar a la presente propuesta, las atribuciones y la forma en que habrá de integrarse, con la finalidad de establecer las disposiciones más elementales que deberán tomarse en cuenta en el actuar de dichos consejos, velando siempre por el interés superior de la niñez.

Con relación a lo anterior, se contemplan, entre otras, las siguientes atribuciones que tendrán el Consejo Consultivo Estatal y los municipales:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes.

VI.- Por otro lado, en el estudio de la última iniciativa que nos ocupa, esta Comisión de Dictamen, ha determinado que la propuesta de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, con relación a la protección de datos personales, resulta viable en razón de

generar una garantía a sus derechos y brindarles una plena seguridad jurídica.

En ese sentido, resulta conveniente manifestar que coincidimos con lo expuesto por las y los iniciadores, en cuanto a la necesidad de proteger los datos personales que se encuentran dentro del Padrón de niñas, niños y adolescentes que son beneficiados por programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social con recursos públicos. Sin embargo, se considera que dichos datos son necesarios para continuar con la planeación de programas o elaboración de acciones que busquen beneficiar a diversos sectores de la población, por lo que eliminarlos resultaría perjudicial para atender diversas cuestiones que permitan la realización de políticas públicas con relación a los datos que integran el Padrón.

Así pues, la protección de datos personales resulta ser un derecho fundamental que tiene como objetivo brindar seguridad y proteger su identidad. En este sentido, nuestra Carta Magna, en su artículo 16, segundo párrafo señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

En ese tenor, es deber de este cuerpo colegiado manifestar la importancia de legislar en aras a proteger los datos personales que se pudieran obtener de niñas, niños y adolescentes, tal y como lo prevé nuestra Carta Magna, así como diversos tratados internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, menciona en su artículo 82, que este grupo de personas tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, siendo así, obligación de cualquier autoridad velar para que dicha protección se cumpla dentro de la esfera jurídica que le compete, debiendo implementar los mecanismos necesarios para evitar la divulgación de cualquier información de carácter personal que tengan en sus bases de datos.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de la información de carácter personal en posesión de los diferentes órdenes de gobierno así como demás sujetos obligados estipulados en dicho ordenamiento. Así mismo, establece que el Estado deberá velar porque los sujetos obligados no incurran en conductas que puedan afectar dicha protección arbitrariamente. De igual manera, señala que en la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de los datos personales de niñas, niños y adolescentes, se privilegiará el interés superior de la niñez.

Es entonces, que quienes integramos esta Comisión de Dictamen concluimos que, en términos de lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, resulta necesario garantizar la protección de la información de carácter personal de aquellas niñas, niños y adolescentes que sean beneficiarios de programas del sector público o social que se realicen con recursos públicos.

VII.- Ahora bien, para facilitar el análisis y comprensión de las propuestas de reforma, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

TEXTO VIGENTE

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

II. a la XIX. ...

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA
Y AL DESARROLLO**

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a

que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Artículo 150. El Sistema de Información deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. Los padrones de niñas, niños y adolescentes atendidos en los programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social, apoyados con recursos públicos.

VI. a la VII. ...

Artículo 152. Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

**TEXTO PROPUESTO EN LAS
INICIATIVAS**

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

II. a la XIX. ...

CAPÍTULO PRIMERO

**DERECHO A LA VIDA,
A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA
Y AL DESARROLLO**

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les preserve la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo.

Artículo 148 bis: El Sistema local y los municipales contarán con un consejo consultivo de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

Artículo 150. El Sistema de Información deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. a la IV. ...

V. El número estadístico de niñas, niños y adolescentes atendidos en los programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social, apoyados con recursos públicos.

VI. a la VII. ...

TEXTO DICTAMEN

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

II. a la XIX.

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO A LA VIDA, LA PAZ, LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO BIS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 145 Bis: El Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo Estatal como órgano de colaboración y apoyo para la consecución de sus objetivos.

Con el mismo propósito, los sistemas municipales promoverán, en la medida de sus posibilidades, la integración de consejos consultivos municipales.

Artículo 145 Ter. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por diez personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, social y académico, nombradas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá considerar criterios de paridad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

Quienes integren el Consejo Consultivo Estatal durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse para un periodo igual. Manifiestarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, el cual ejercerán en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna

por el mismo.

Deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148 Quater. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores públicos, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145 Quinquies. El Consejo Consultivo Estatal y los municipales tendrán, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescente.

IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como

incorporarse a las comisiones temporales o permanentes.

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como por la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, un informe anual de sus actividades.

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable.

En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 18, fracción I; 20, párrafo primero; 152; y la denominación del CAPITULO PRIMERO del TÍTULO SEGUNDO; se ADICIONA el CAPÍTULO CUARTO BIS denominado DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES con los artículos 145 Bis al 145 Sexies; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 18. ...

I. Derecho a la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

II. a XIX.

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO A LA VIDA, LA PAZ, LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les preserve la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO BIS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 145 Bis: El Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo Estatal como órgano de colaboración y apoyo para la consecución de sus objetivos.

Con el mismo propósito, los sistemas municipales promoverán, en la medida de sus posibilidades, la integración de consejos consultivos municipales.

Artículo 145 Ter. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por diez personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, social y académico, nombradas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá considerar criterios de paridad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

Quienes integren el Consejo Consultivo Estatal durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse para un periodo igual. Manifiestarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, el cual ejercerán en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148 Quater. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores públicos, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145 Quinquies. El Consejo Consultivo Estatal y los municipales tendrán, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niña y adolescente.

IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes.

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como por la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, un informe anual de sus actividades.

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración y operación del Consejo Consultivo.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ.

INTEGRANTES. DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ, PRESIDENTA; DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS GURROLA, SECRETARIA; DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, VOCAL; DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ, VOCAL; DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

[Pies de página del documento]:

(1)<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx>

(2)<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chih/poblacion/default.aspx>

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Con gusto, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de votación electrónica.

Favor de emitir su voto, para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Quienes estén por la afirmativa

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)

y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

En este momento se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 22 votos a favor, incluyendo el de la Diputada Chávez, cero votos en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 588/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/RFLEY/0588/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 18, fracción I; 20, párrafo primero; 152; y la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; se ADICIONA el CAPÍTULO CUARTO BIS denominado De los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, y los artículos 145 Bis al 145 Quinquies; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 18. ...

I. Derecho a la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

II. a XIX. ...

...

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHO A LA VIDA, LA PAZ,
LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les preserve la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

...

CAPÍTULO CUARTO BIS
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS
ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 145 Bis. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo Estatal como órgano de colaboración y apoyo para la consecución de sus objetivos.

Con el mismo propósito, los sistemas municipales promoverán, en la medida de sus posibilidades, la integración de consejos consultivos municipales.

Artículo 145 Ter. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por diez personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, social y académico, nombradas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá considerar criterios de paridad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

Quienes integren el Consejo Consultivo Estatal durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse para un periodo igual. Manifestarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, el cual ejercerán en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148 Quáter. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores público, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145 Quinquies. El Consejo Consultivo Estatal y los municipales tendrán, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes.

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como por la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, un informe anual de sus actividades.

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 152. Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración y operación del Consejo Consultivo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-

P.N.A.: A continuación, se concede el uso de la palabra, a la Diputada Marisela Terrazas Muñoz, para que en representación de la Comisión de Juventud y Niñez, presente al Pleno el segundo dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado
Presente.-

La Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87 y 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- La Presidencia del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las integrantes de la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, en fechas 27 de septiembre y 1o. de octubre de... de 2018 respectivamente, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, en los

siguientes asuntos:

- a) Iniciativa con carácter de Decreto, incorporada al proceso legislativo con fecha 26 de septiembre de 2018, la cual fue presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar y derogar diversos artículos del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, a fin de prohibir expresamente la adopción privada.
- b) Iniciativa con carácter de decreto, incorporada al proceso legislativo con fecha 27 de septiembre de 2018, la cual fue presentada por la Diputada Rocío Guadalupe Sar... Sarmiento Rufino y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, con el propósito de expedir la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

II.- En razón de que la iniciativa presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, propone modificaciones a ordenamientos jurídicos en relación a diversos temas, quienes integramos esta Comisión, con la finalidad de facilitar el escrutinio de la misma, acordamos que en este documento se dictamina... se dictamine únicamente lo relativo a la prohibición expresa de las adopciones privadas.

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia autorice la dispensa de la lectura del documento en la parte de antecedentes y hacer un resumen de las consideraciones, con la petición de que el texto íntegro del presente dictamen se inserte en el Diario de los Debates de la sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz.- P.A.N.:
Gracias, Presidente.

Ahora bien, los integrantes de la Comisión tuvimos a

bien realizar dos foros en relación a las adopciones, lo anterior con la finalidad de recibir propuestas e inquietudes que la sociedad chihuahuense pudiera tener... pudiera propor... que la sociedad chihuahuense pudiera proporcionarnos. Así pues, dichos foros se llevaron a cabo el 26 de noviembre de 2018 y el 22 de mayo de 2019, ambos en las instalaciones del Poder Legislativo.

En consecuencia, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- El Honorable Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

II.- En virtud de que las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente documento tienen como propósito legislar en materia de adopciones, esta Comisión tomó la determinación de abordar su análisis de manera conjunta, toda vez que existe concurrencia en la materia que ambas refieren.

III.- Con la finalidad de tener una mayor comprensión respecto al tema de adopciones, a continuación se realizará un análisis indispensable para abordar ciertos hechos jurídicos y datos con los que cuen... que se cuentan con relación al tema de adopciones.

Como bien sabemos, los derechos humanos se han ido transformando con las necesidades que va adquiriendo una sociedad que se encuentra en un lugar y momento determinados. Por lo tanto, la figura de la adopción ha venido sufriendo ciertas modificaciones con el paso del tiempo, puesto que la sociedad ha comenzado a utilizar con mayor frecuencia esta figura para la formación de familias en la... en las últimas décadas y con la práctica, se han detonado diversas circunstancias que son particularmente necesarias para la protección de niñas, niños y adolescentes durante el proceso de

adopción y que nuestra legislación actual no las contempla.

Así pues, es menester señalar que con la Ley que se pretende expedir, se busca preservar el derecho a la familia que tenemos todos los seres humanos y el cual está regulado por nuestras leyes federales y estatales.

En ese sentido, podemos señalar que la familia es la institución más fuerte y trascendental que hemos forjado; es aquel núcleo donde se aprenden los valores, se da una formación a las y los hijos por parte de sus padres y por me... y fomenta el buen desarrollo psicológico, social y físico de las personas que la integran. De la familia depende en gran me... en gran medida la plenitud del ser humano, puesto que es donde se estructuran aquellos elementos que consideramos esenciales para la personalidad de cualquier individuo, por ejemplo la autoestima, la socialización, la seguridad emocional y afectiva, etcétera.

En consecuencia, esta Comisión de Dictamen tiene la encomienda de emitir el presente documento, con la finalidad de darle la fortaleza a la institución de la familia, y se realice en nuestro Estado un trámite de adopción, seguro y eficaz, para que las y los niños que se encuentran bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tengan oportunidad de integrarse a un núcleo familiar que les brinde protección, amor, educación y todos los cuidados necesarios que les permita tener un desarrollo integral, asegurando de esta manera, la restitución del derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

Derivado del análisis elaborado en el presente dictamen, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, ponemos a consideración de esta Representación Popular, la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua compuesta veinte... 127 artículos divididos en 10 títulos.

Me permito describirlos, brevemente a continuación:

A saber del primer... del Título Primero denominado: Disposiciones Generales, define el objeto de esta Ley, el cual es la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

Por otra parte, el título... el Título Segundo que lleva por nombre: Del Consejo Técnico Estatal de Adopciones, establece su integración, así como los impedimentos para conocer de los asuntos.

Así mismo, dota de atribuciones a quienes integran el Consejo, señalando de manera específica las correspondientes a la Presidencia, Secretaría Técnica, Procuraduría y Subprocuradurías de Protección Auxiliar, las cuales fungirán como Secretaría Auxiliar del Consejo.

El Título Tercero: De las Personas Susceptibles de Adopción, contiene los requisitos para que una niña, niño o adolescente pueda ser adoptado.

Por su parte, el Título Cuarto, que lleva por nombre: De los Requisitos de Adopción, indica la serie de documentos que habrán de presentar las personas solicitantes para iniciar el trámite... trámite administrativo de adopción, los cuales deberán acreditar tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación, salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos, entre otros.

Además, señala el procedimiento para expedir el certificado de idoneidad, así como la vigencia del mismo. También indica quienes deberán consentir la adopción, y dicho consentimiento deberá darse por escrito ante la autoridad judicial competente.

El Título Quinto denominado: Del Procedimiento Administrativo de Adopción, señala los pasos que habrán de llevarse para la adopción desde el momento que se recibe la documentación por las personas solicitantes, la manera en que se habrá de poner a consideración del Consejo los expedientes, así como de las niñas y niños y adolescentes susceptibles de adopción.

Por lo que respecta al Título Sexto, el cual lleva por nombre: Del Procedimiento Judicial de Adopción, indica las actuaciones que la autoridad judicial competente deberá desplegar para dar cumplimiento a lo señalado por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua respecto a la adopción.

Por su parte, el Título Séptimo, denominado: De la Adopción Internacional, señala la manera en que habrá de realizarse el procedimiento, así como los requisitos que se deberán cumplir para que la adopción internacional tenga lugar. Por último señala el procedimiento para el seguimiento a este tipo de adopciones.

En el Título Octavo, cuyo nombre es: De los Efectos de la Adopción, señala que la persona adoptada se equipara a la hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Indica la manera en que habrán de expedirse las actas de adopción y hace mención de las prohibiciones con relación a las adopciones.

Por lo que respecta al Título Noveno denominado: De las Sanciones y los Recursos, manifiesta que las personas solicitantes que proporcionen información o documentación no fidedigna, oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de su expediente de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá ninguna otra.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

Decreto:

Artículo Primero.- Se expide la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 367, párrafo primero; 374, fracciones I y II; 376 y 421 bis, párrafo primero; y se adicionan a los artículo 374, las fracciones V, VI y VII; y al 421, la fracción VII; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Transitorios:

Artículo Primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Tercero. El Consejo Técnico Estatal de Adopciones contará con un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para su integración y funcionamiento.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de adopción en trámite deberán regularizarse para continuarse conforme a la presente legislación, salvo que se hayan generado derechos consumados o adquiridos.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales, que se opongan al presente decreto.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha 12 de diciembre del año 2019.

Y sus... por... y sus integrantes. La Diputada Martha Josefina Lemus Gurrola, La Diputada Lourdes Valle Armendáriz, La Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino y la de la voz, Diputada Marisela Terrazas Muñoz.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La Comisión de Juventud y Niñez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a las integrantes de la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, en fechas 27 de septiembre y 01 de octubre del 2018 respectivamente, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, los siguientes asuntos:

- a) Iniciativa con carácter de Decreto, incorporada al proceso legislativo con fecha 26 de septiembre de 2018, la cual fue presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la cual propone reformar y derogar diversos artículos del Código Civil y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, a fin de prohibir expresamente la adopción privada.
- b) Iniciativa con carácter de Decreto, incorporada al proceso legislativo con fecha 27 de septiembre de 2018, la cual fue presentada por la Diputada Rocio Guadalupe Rufino Sarmiento y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, ambos integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, con el propósito de expedir la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

II.- En razón de que la iniciativa presentada por la Diputada Blanca Gámez Gutiérrez, propone modificaciones a ordenamientos jurídicos en relación a diversos temas, quienes integramos esta Comisión, con la finalidad de facilitar el escrutinio de la misma, acordamos que en este documento se dictamine únicamente lo relativo a la prohibición expresa de las adopciones privadas.

III.- La iniciativa presentada por la Diputada Blanca Gámez

Gutiérrez, se sustenta en los siguientes argumentos:

"I. Los temas que nos ocupan versan sobre la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, lo que encuentra su fundamento legal en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad progresividad.

Derivado de la primera sesión ordinaria de la Comisión del Seguimiento a las Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en el Estado de Chihuahua, el 31 de octubre del 2017, donde se reunieron los integrantes del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua; surgió la exposición de las 98 recomendaciones por parte del Comité al Estado Mexicano. En el punto de detección de la situación y avances sobre las acciones solicitadas por el Comité, así como los entes responsables de cada una de ellas, se presentó la matriz de las recomendaciones a nivel nacional y estatal. Entre las locales destacan las formuladas al Poder Legislativo para que modifique los ordenamientos legales aplicables como el Código Civil del Estado y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, entre otros, en los siguientes rubros:

- Prohibición expresa de las adopciones privadas.
- Derogar el derecho a corregir.
- Prohibición expresa del castigo corporal.
- Prohibición expresa de las peores formas de explotación infantil.

En tal virtud, dentro de los acuerdos tomados por la Comisión de Seguimiento se instruye enviar por correo electrónico la matriz de las recomendaciones con los probables responsables, para que la hagan llegar a su vez a las instancias competentes para su debida atención. De esta forma, habiendo recibido las mismas, nos avocamos a exponer las que nos ocupan como prioridad en este momento.

II. Prohibición expresa de adopciones privadas

La adopción constituye una relación de filiación entre adoptante y adoptado o adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable al consanguíneo entre la o el adoptado

y la familia de la o el adoptante; entre esta y este y las y los descendientes del adoptado. Pero en todo caso, cuando se trate de adopción de niñas, niños y/o adolescentes, se debe atender invariablemente el Principio del Interés Superior de la Infancia y la Adolescencia.

En este contexto, es necesario precisar que conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM), todas las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado deben velar y cumplir con este principio del interés superior, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo que implica que las autoridades de los ámbitos legislativo, ejecutivo y judicial, en el ámbito de sus competencias, tienen la enorme responsabilidad de orientar sus funciones en actividades que generen condiciones tangibles y materiales que permitan a todas las niñas, niños y adolescentes, vivir plenamente y alcanzar un máximo de bienestar personal, familiar social que sea posible.

Además, este Interés Superior compromete al Estado, y por ende a sus servidores públicos, para que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo de la niña, niño o adolescente, o primordialmente al interés superior; lo que acarrea que el ejercicio pleno de los derechos del infante debe ser considerado como criterio rector para la aplicación de las normas.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.⁽¹⁾

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DELPRIMER CIRCUITO.(2)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".(3)

Derivado de lo anterior puede establecerse que el aspecto fundamental a considerar en toda adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la firme intención de que éstos formen o se integren en una familia en la que puedan recibir afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo. Derechos todos inherentes a la persona que se vulnerarían si se excluye dela posibilidad a personas aptas y deseosas de adoptar, de acudir ante la autoridad judicial a solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente que no se encuentre bajo la tutela de alguna otra persona o dependencia pública o privada, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en la ley, dado que se impediría al infante poder integrarse en forma definitiva al seno familiar de quienes deseen adoptarlos, mediante el proceso

respectivo.

Al efecto, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41185 del 3 de diciembre de 1986, reafirma el Principio Sexto de la Convención de los Derechos del Niño, para que siempre que sea posible la persona menor de edad crezca al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Dichos principios buscan que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses delas niñas y niños deben ser la consideración fundamental.

Respecto a las recomendaciones internacionales, destaca la del 8 de junio de 2015, cuando el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera un marco para las adopciones aplicables a nivel federal y estatal; sin embargo, manifiesta su preocupación por que la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados en condiciones y situaciones desconocidas, pero con las consecuencias que ya sabemos.

Por ende, el mencionado Comité recomienda al Estado mexicano:

- Que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas;
- Que se asegure la efectiva implantación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la referida ley a nivel federal y estatal, y
- Que se implementen reformas legales para establecer un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

De este modo alzamos la propuesta de reforma al Código Civil del Estado y a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que las niñas, los niños, y las y los adolescentes como titulares de derechos, pero en

situación de desamparo familiar, tengan posibilidades de ser reintegrados a su familia y, en su defecto, incorporados a una familia mediante un procedimiento de adopción lícito y seguro.

Para lo anterior es de prioritario menester prohibir la práctica de adopciones privadas, como aquellas que acuerdan directamente los padres biológicos y los padres adoptivos. Es decir, que sin mayor trámite legal se realizan por un aparente acuerdo entre los padres biológicos de la persona menor de edad cuya adopción se pretende y los supuestos padres adoptivos.

En este tenor, la reforma que se propone al artículo 367 del Código Civil del Estado de Chihuahua establece que en todos los casos de adopción debe prevalecer el interés superior del pretendido adoptado sobre los intereses de las y los posibles adoptantes.

Por su parte, la modificación al artículo 371 del mismo Código va en el sentido de prohibir expresamente la práctica de adopciones privadas, entendiéndose como tales las acordadas y realizadas de manera directa y voluntaria por los padres biológicos del adoptado a los supuestos adoptantes y/o entre los padres biológicos y los posibles padres adoptivos. Sin embargo se deja la posibilidad para que los padres biológicos puedan proponer a los padres adoptivos de las personas menores de edad, pues tal propuesta no implica la autorización inmediata en virtud de que la adopción está supeditada a una determinación de idoneidad y al interés superior, por supuesto. Tampoco se considera como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el tercer grado. Por último se prohíbe el lucro o la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole que derive de un procedimiento de adopción de cualquier persona, así como de entidades públicas o privadas o cualquiera de las autoridades involucradas en el proceso.

Por lo que respecta a la reforma del artículo 37 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para prever que sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo, encuentra justificación y sustento dado que, como hemos referido reiteradamente, busca abonar en la concreción de la protección del interés superior de las

personas menores de edad y en adolescencia de nuestra entidad.

Determinamos prudente y oportuna la propuesta de reforma a este ordenamiento especial, en función de que la misma es armonización a la Ley General en la materia, con miras a actualizar nuestro marco normativo local.

En el orden económico y social, la propuesta cumple fundamentalmente con saldar una deuda añeja con la niñez de nuestro estado, pues se le estaría dando certeza a decenas de infantes que anhelan poder reintegrarse a una familia que les brinde un entorno para su desarrollo armónico. Esto por ende, precisaría las relaciones que se crearían entre las y los nuevos familiares ya que estarían más claras las condiciones por las que eventualmente habrá de darse una herencia.

No puede eludirse el que intrínsecamente la finalidad es mejorar y garantizar las condiciones de vida de las personas menores de edad, es por ello la mención del interés superior; pero también la adopción permite que precisamente tengan la posibilidad de formar parte de una familia, con todas las implicaciones que ello amerita y con el proceso de adaptación, aceptación y asumiendo los roles que le correspondan con todas y todos los miembros de esa nueva familia.

La adopción aporta mucha esperanza desde una doble perspectiva, por un lado, el matrimonio que quiere tener una hija o un hijo, puede formar una familia a través de la adopción. Del mismo modo, muchas niñas, niños y/o adolescentes pueden crecer en un hogar feliz al ser amados, respetados y queridos por sus padres y madres adoptivas.

De esta forma, en materia de adopciones, se estará a lo que dispongan las leyes estatales, las cuales han de garantizar en todo momento los derechos tutelados en la Ley General y demás legislación aplicable. Previendo las disposiciones relativas a garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el Principio del Interés Superior, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.”

IV.- La iniciativa presentada por la Diputada Rocío Guadalupe Rufino Sarmiento y por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, se sustenta en los siguientes argumentos:

”La adopción es una institución jurídica de orden público e

interés social y un medio por el cual un niño o adolescente que por diferentes motivos fue separado de su familia biológica puede incorporarse a una familia nueva y diferente a la suya donde encuentre felicidad, desarrollo cultural, educativo, deportivo, estabilidad económica y una preparación adecuada para su vida adulta, además es un mecanismo establecido para garantizar que a los niños y adolescentes se les restablezcan los derechos humanos que se les habían arrebatado por distintas condiciones de vida.

Este mecanismo de protección social es utilizado para atender también a las personas que por alguna discapacidad no pueden proveer a su subsistencia requiriendo de una familia que les acoja en su seno.

Es indudable que la familia es el lugar más adecuado para el desarrollo integral del ser humano, es responsabilidad de los miembros de la familia, especialmente de los padres cuando existen, crear condiciones para el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos, y es este deber al que se refiere la norma al exigirlo en forma prioritaria puesto que su función es la de procurar la efectividad de los derechos de los hijos, siendo este mandato prioridad absoluta y sin dilaciones.

El eje principal de la adopción es que los más beneficiados en este proceso sean los niños, niñas y adolescentes, estos niños son nuestro futuro, son el futuro de Chihuahua y de México debemos cerciorarnos de que tengan una familia donde crezcan felices y se desarrollen adecuadamente que pasen de no tener una familia o provenir de una donde existen problemas de diferentes índoles a tener padres emocional y materialmente estables, adultos que ya se han preparado para ser padres o que incluso ya lo son y en este caso el hijo adoptado entrará a un hogar con un hermano o hermanos lo que representa ayuda para su desarrollo y una fácil inclusión en su nueva familia.

Pero, también es importante darle un hijo a padres que quizá no pudieron tener la dicha por diversas razones, atendiendo siempre al interés superior del menor, pero también a los padres que quieren adoptar.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En el prólogo de la "Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas" se menciona expresamente esta concepción de la protección especial a la

niñez.

Además, se encuentra reconocida en la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", en el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", así como también se menciona en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y organizaciones internacionales con mandato en materia de niñez.

Es por ello que el Estado tiene el deber ineludible de garantizar el derecho a vivir en familia a las niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

Las personas que buscan adoptar en su mayoría buscan niños entre 0 a 3 años, mientras que el DIF en su tutela tiene menores entre los 4 y los 9 años de edad y los niños entre 9 y 18 años, que son el 70%. Los que sufren más para encontrar una familia, al no tener un marco jurídico que regule el procedimiento correctamente ni sus plazos la adopción, procesos que pueden durar hasta 5 años en realizarse y que en la mayoría de las ocasiones es una pérdida de tiempo pues niegan la adopción sin establecer claramente los motivos de la negativa.

Estos niños que tenían una edad menor empiezan a sufrir secuelas por un periodo tan largo de adopción y por sufrir una incertidumbre, careciendo de sentido de pertenencia lo que hace que tengan problemas de apego e inseguridades, situaciones que no siempre son superadas en la etapa adulta. Lo cual no solamente impacta en los mismos, sino en problemas sociales como violencia, adicciones entre otros.

México es el segundo país con más niños huérfanos de América Latina con un aproximado de un 1.5 millones y según el INEGI tan solo 30,000 mil de estos niños viviendo en albergues y casas hogares, 12,000 de estos niños no cuentan con una familia biológica mientras que por otra parte existe un 20% de parejas heterosexuales en México que no pueden tener hijos por diferentes motivos biológicos, dado a tal diagnóstico de la situación en nuestro país y la gravedad del problema debemos agilizar y regular el proceso de la adopción. El Estado debe de tener leyes sencillas que fomenten la adopción y premien con grandes beneficios a esos benefactores de la sociedad, que la propicien y que no la obstaculicen.

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación

el 15 de septiembre de 2017, se modifica el artículo 73, fracción XXX que faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, encontrándose pendiente la expedición de dichos Código únicos procesales, se advierte la existencia de una interface procedimental, que no necesariamente es de carácter jurisdiccional y que no tiene cabida en un código de procedimientos, sino en diversas etapas e instancias que constituyen parte o se relaciona con varios sistemas derivados de la Ley de Asistencia Social y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en materia de adopción la parte sustantiva sigue siendo competencia de las entidades federativas, proponiendo la expedición de la Ley Estatal de Adopción, reduciendo obstáculos procesales y agilizando el procedimiento como prioridad del derecho humano del menor de pertenecer a una familia y el de los adoptantes de acceso a la justicia plena, cuando hacen su solicitud de adopción, a fin de que ello en verdad se de manera pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 Constitucional, para que quienes quieren adoptar lo puedan realizar de una forma legal, ágil, económica y con calidad humana.

Lo anterior se obtiene creando un marco jurídico accesible para obtener previamente al inicio del procedimiento jurisdiccional de adopción un certificado de idoneidad, que deberá ser emitido en un plazo no mayor de tres meses, logrando así que cuando se realice la solicitud ante los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento que se prevea en el Código de Procedimientos Familiares que resulta aplicable, ya no exista dilación alguna, y el Juez pueda de manera rápida y expedita valorar la solicitud de adopción que se eleve a su jurisdicción.

En México el proceso de adopción es a través del DIF estatal y con responsabilidad del gobierno estatal, coordinado por el DIF nacional, no existe una uniformidad legislativa sobre el tema por lo que es nuestra tarea y responsabilidad disminuir la tasa de niños huérfanos en nuestro país y crear un procedimiento adecuado para fortalecer la adopción como así mismo lograr un método eficaz.

Chihuahua cuenta con la Ley y Reglamento de los de las niñas, niños y adolescentes del estado de Chihuahua donde en su título sexto habla de las disposiciones aplicables al procedimiento de adopción, la capacidad y requisitos para adoptar, del consejo estatal técnico de adopciones, su

integración y atribuciones, de la procedencia de la solicitud, entre otras, pero en ellas nunca se habla de plazos.

Las disposiciones dicho reglamento se incorporan a la presente iniciativa, por lo que el capítulo respectivo habrá de derogarse.

Además se introducen como obligaciones del Consejo Técnico de Adopción, las de llevar y mantener actualizada la estadística de procedimientos de adopción y niñas, niños y personas discapacitadas en estado de vulnerabilidad y expedir y ejecutar el programa operativo anual para fomentar y propiciar la adopción de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad; esto permitirá adoptar tener acciones y políticas pública que permitan propiciar la adopción de niños, niñas y adolescentes sin importar su edad, ya que es evidente el obstáculo social que esto representa, por lo que en base a la información estadística y a la adopción de programas estratégicos, se debe fomentar la participación social para que todos sin importar su edad, tengan la mismas posibilidades de acceder a una familia adoptiva.

Por otra parte, no podemos dejar de lado que los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala entre muchos, el derecho a humano a vivir en familia.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en su familia de origen. Cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta.

La adopción es una institución que tiene por finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación análoga a la filiación legítima con respecto al o los adoptantes.

El menor que es adoptado no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante sino que por disposición de ley es un

deber registrarlo invariablemente con éstos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con el hijo consanguíneo, ascendientes, descendientes y demás parientes, salvo por lo que hace a los impedimentos para contraer matrimonio.

Además de todo lo antes ya expuesto, es importante destacar que hoy en día los juzgados familiares se encuentran saturados de trabajo, incluso con audiencias programadas dentro de algunos meses, y no es por ineficiencia de quienes son encargados de impartir la justicia familiar en el estado, es simplemente porque los últimos años han aumentado los problemas familiares, por mencionar que somos el estado número uno en divorcios, entre muchos otros.

Es por ello que el suscrito considera que en caso de ser aprobada la presente iniciativa beneficiaria por un lado a los solicitantes, pues el trámite sería más ágil, pero al mismo tiempo protegiendo siempre el interés superior del menor, y a su vez también le descargaría mucha carga de trabajo a los juzgados, lo cual ayudaría en otros asuntos, pues el juzgado sería más eficiente para resolver asuntos familiares de otros tipos.

Todos los asuntos que se encuentran actualmente en proceso son importantes, pero los de materia familiar suelen ser más sensibles, tratándose de adopción es un tema que se debe cuidar con lupa, pues es el encargado de formar familias, y es ahí donde se inculcan los valores para formar a un niño en una persona de bien, de ahí la trascendencia del tema, pues de él se desencadenan muchas otras cuestiones pensando a futuro.

El suscrito considera que es necesario dotar de mayores facultades y herramientas al Consejo Técnico, para poder tener mejores bases al momento de emitir su dictamen de idoneidad.

Con esta propuesta lo que se pretende primordialmente es acortar los tiempos legales para la adopción de un menor de edad en el Estado, ya que en la presente legislación no se tiene previsto fecha límite para dar respuesta a quienes solicitan adoptar a un infante o adolescente de 0 a 17 años.

El encargado de las adopciones actualmente en México es el DIF de cada entidad federativa, sin contar con la participación

directa de los y las presidentes y directores del DIF de cada municipio, lo que es un grave error ya que son estas instituciones quienes conocen mejor al menor adoptado y al adoptante, ya que desde la cercanía de sus municipios tienen un mejor control y reconocimiento de quienes son sus ciudadanos y residentes para saber si estos son o no personas de buenos principios, es decir si un ciudadano del municipio de Bocoyna quiere adoptar a un menor del mismo municipio todo el proceso se lleva a cabo en el lugar donde reside el DIF ESTATAL con los miembros del consejo técnico de adopciones que desconocen al adoptante, por lo que es importante agregar a la figura del DIF MUNICIPAL del lugar donde reside el adoptante al consejo de técnico de adopciones, la adopción no es una tema fácil, de hecho es un tema muy complejo ya que se trata de nuestros niños, del futuro de México y por eso mismo debemos ser incluyentes, incluir a los municipios facilitaría el trabajo del consejo técnico de adopciones en si los padres adoptantes son o no idóneos para adoptar.

En ningún momento se pretende incrementar de manera irresponsable e imprudente el número de adopciones, o arriesgando el bienestar de los menores, por el contrario, el objetivo principal es establecer los mecanismos de manera clara, para cumplir con la responsabilidad que tiene el Estado de brindarles el cuidado y protección que necesitan para siempre buscar su pleno desarrollo.

De igual manera la creación de esta ley no solo es para asegurar que el proceso de adopción se realice de una manera expedita y funcional, también es para que en la práctica gobierno del estado, DIF y la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realicen campañas seguras de adopción, donde se promueva y promocióne esta práctica que para muchos es desconocida y se ha convertido en un tabú o en un proceso difícil de llevar que siempre resulta una pérdida de tiempo con un resultado negativo, es nuestro deber como diputados exhortar a los ciudadanos que quieran adoptar a un menor a que se sometan a este procedimiento sin miedo y pudiendo asegurarles que se llevara de una manera eficaz y segura siempre en pro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera esta promoción debe de realizarse en pro de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad ya sea por ser originarios de zonas indígenas donde se habla otra lengua y se tienen

otras costumbres que dificulten su adaptabilidad o por contar con una discapacidad psicológica o motriz, se debe mantener una relación cercana entre la procuraduría el adoptado y el adoptante en todo proceso para mantener informado al adoptante de las ventajas de la adopción, así como de las capacidades del probable menor adoptado, para así evitar un rechazo entre el adoptado y el adoptante por ignorancia y falta de información.”

V.- En este sentido, las integrantes de la Comisión, tuvimos a bien realizar dos foros en relación a las adopciones, lo anterior con la finalidad de recibir propuestas e inquietudes que la sociedad chihuahuense pudiera proporcionarnos. Así pues, dichos foros se llevaron a cabo el 26 de noviembre de 2018 y el 22 de mayo de 2019, ambos en las instalaciones de la sede del Poder Legislativo.

VI.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de antecedentes.

II.- En virtud de que las iniciativas descritas en el apartado de antecedentes del presente documento tienen como propósito legislar en materia de adopciones, esta Comisión, tomó la determinación de abordar su análisis de manera conjunta, toda vez que existe concurrencia en la materia que ambas refieren.

III.- Con la finalidad de tener una mayor comprensión respecto al tema de adopciones, a continuación se realizará un análisis indispensable para abordar ciertos hechos jurídicos y datos con los que se cuentan con relación al tema de adopciones.

Como bien sabemos, los derechos humanos se han ido transformando con las necesidades que va adquiriendo una sociedad que se encuentra en un lugar y momento determinados. Por lo tanto, la figura de la adopción ha venido sufriendo ciertas modificaciones con el paso del tiempo, puesto que la sociedad ha comenzado a utilizar con mayor frecuencia esta figura para la formación de familias en las últimas décadas y, con la práctica, se han detonado diversas circunstancias que son particularmente necesarias para la protección de niñas, niños y adolescentes durante el proceso de adopción y que

nuestra legislación actual no las contempla.

Realizando un análisis histórico de la adopción, encontramos que la misma tuvo sus inicios en los pueblos de la Edad Media, tales como los hebreos y griegos. Estos pueblos comenzaron la práctica de la adopción con fines meramente religiosos, ya que querían asegurar que su descendencia llevara a cabo los rituales fúnebres posteriores al fallecimiento, con el fin de no descuidar a los dioses y no quedar en el desamparo en el más allá. Por lo tanto, veían la adopción en un contexto que permitiera cumplir con sus deberes y obligaciones religiosas.⁽⁴⁾

Los romanos regularon la adopción en dos formas: la adoptio, a través de la cual se incorporaba a la familia a un sujeto alieni iuris, a quien se le desligaba de la potestad del pater al que estaba sujeto, para incorporarse al nuevo pater de la nueva familia a la cual pasaba a formar parte. La adrogatio, donde el incorporado a la nueva familia era un sujeto sui iuris del cual, a su vez, dependía una familia, incorporándose esta al nuevo grupo familiar. Asimismo, surgieron dos tipos diferentes de adopción: la plena y la adopción menos plena, que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni variaba la patria potestad, por lo que los efectos eran meramente patrimoniales, ya que adquiría el derecho a recibir herencia del pater familiae que lo hubiera adoptado.⁽⁵⁾

En México, en la época de la colonia, se utilizó el mismo texto legal que en España dando pie a la regulación de la adopción bajo el nombre de prohijamiento, con el propósito de que se pueda heredar los bienes a su descendencia. Se podía otorgar de dos maneras, una ante el rey o príncipe cuando los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guarda o bien si la adoptante era mujer. La otra manera era menos solemne, ya que no sale de la potestad que tiene el padre consanguíneo y se otorgaba de palabra o no contradiciendo.⁽⁶⁾

Fue hasta el siglo XIX con la expedición de la Ley del Registro Civil en 1850, que se legisló respecto a la inscripción del registro de la adopción, debiéndose señalar la fecha de nacimiento si se tuviere conocimiento de la misma. De igual manera, en el año de 1857 la Ley Orgánica del Registro Civil, señaló la adopción dentro de los actos del estado civil. Sin embargo, en el Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorios Federales no se reguló la adopción, toda vez que fundamentaron en la exposición de motivos del mismo,

que no era necesario obtener los beneficios de la adopción y que la misma trajera aparejada las obligaciones que esta figura imponía y que podían llegar a ser perjudiciales en algún punto.⁽⁷⁾

Para el siglo XX, la Ley de Relaciones Familiares de 1917 incorporó la figura de la adopción, la cual disponía que la mujer casada solo podía adoptar si el marido otorgaba su consentimiento; pero este podía adoptar sin necesidad del consentimiento de su esposa.⁽⁸⁾

En 1928 se abroga la Ley de Relaciones Familiares por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual de primer momento, estableció como requisito que la persona adoptante fuera mayor de 40 años y que careciera de descendencia. Posteriormente se bajó el límite de edad a 25 años y se eliminó el requisito de ausencia de descendencia. En 1970 se adiciona la opción de darle nombre y apellidos a la persona adoptada, y en 1998 se vuelve una obligación.⁽⁹⁾

IV.- Así pues teniendo un contexto histórico de la evolución que ha tenido la figura de la adopción en nuestro país, es menester señalar que con la Ley que se pretende expedir, se busca preservar el derecho a la familia que tenemos todos los seres humanos y el cual está regulado por nuestras leyes federales y estatales.

En ese sentido, podemos señalar que la familia es la institución más fuerte y trascendental que hemos forjado; es aquel núcleo donde se aprenden los valores, se da una formación a las y los hijos por parte de sus padres y fomenta el buen desarrollo psicológico, social y físico de las personas que la integran. De la familia depende en gran medida la plenitud del ser humano, puesto que es donde se estructuran aquellos elementos que consideramos esenciales para la personalidad de cualquier individuo, por ejemplo la autoestima, la socialización, la seguridad emocional y afectiva, etcétera.

V.- Por otro lado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, nos dimos a la tarea de realizar dos foros, los cuales se desarrollaron los días 26 de noviembre de 2018 y 22 de mayo de 2019, ambos en la ciudad de Chihuahua, con el objetivo de atender aquellas sugerencias y permitir a las autoridades, instituciones y demás personas interesadas en el análisis de la materia, presentar sus comentarios en relación a los puntos de interés sobre el tema de adopciones.

Al respecto, dichos foros nos permitieron sensibilizar el tema acerca de la idoneidad en las adopciones, toda vez que se debe verificar que quienes busquen adoptar sean aptas para el cuidado de niñas, niños y adolescentes, en el entendido de garantizar en todo momento el interés superior de la niñez y su pleno desarrollo integral.

A estos foros acudieron representantes del Poder Judicial, Poder Legislativo, Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), DIF de diversos municipios como Delicias, Parral, Jiménez, Camargo, Chihuahua, Aquiles Serdán, entre otros; Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como diversos grupos de la sociedad civil, lo que facilitó detectar aquellos aspectos importantes que se deben atender en esta Ley.

Esta práctica, nos dio la oportunidad de obtener diversas propuestas que han sido analizadas para su inclusión en el presente proyecto, dando como resultado una amplia atención por parte de este órgano dictaminador a la participación ciudadana, así como de las diferentes dependencias gubernamentales interesadas en la materia que hoy nos ocupa analizar.

VI.- En consecuencia, esta Comisión de Dictamen tiene la encomienda de emitir el presente documento, con la finalidad de darle la fortaleza a la institución de la familia, y se realice en nuestro Estado un trámite de adopción, seguro y eficaz, para que las y los niños que se encuentran bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, tengan la oportunidad de integrarse a un núcleo familiar que les brinde protección, amor, educación y todos los cuidados necesarios que les permita tener un desarrollo integral, asegurando de esta manera, la restitución del derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

Así mismo, esta Comisión Dictaminadora considera que el planteamiento debe atenderse, resultando indispensable para ello realizar algunas adecuaciones a la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza.

VII.- Derivado del análisis elaborado en el presente dictamen, quienes integramos la Comisión de Juventud y Niñez, ponemos a consideración de esta Representación Popular, la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua compuesta por 127 artículos divididos en 10 títulos.

A saber, el Título Primero denominado "Disposiciones Generales" define el objeto de esta Ley, el cual es la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Así mismo, contiene un glosario de términos que se definen en aras de simplificar la lectura e interpretación del cuerpo normativo, evitando la redundancia en el uso del lenguaje. De igual manera, se establecen los principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley.

Por otra parte, el Título Segundo que lleva por nombre "Del Consejo Técnico Estatal de Adopciones", establece su integración, así como los impedimentos para conocer de los asuntos en los siguientes casos:

I. En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo.

II. Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, o integrantes de una persona moral en la que la o el consejero forme parte.

III. Tener amistad estrecha o animadversión con alguno de las personas solicitantes.

IV. Haber sido representante legal o haber brindado asesoría particular a las personas solicitantes.

V. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, a juicio del Consejo.

Así mismo, dota de atribuciones a quienes integran el Consejo, señalando de manera específica las correspondientes a la Presidencia, Secretaría Técnica, Procuraduría y Subprocuradurías de Protección Auxiliar, las cuales fungirán como Secretaría Auxiliar del Consejo. Adicionalmente se señala el funcionamiento y requisitos para la validez de sus sesiones.

El Título Tercero denominado "De las Personas Susceptibles de Adopción", contiene los requisitos para que una niña, niño o adolescente pueda ser adoptado. De igual manera, señala los requisitos que se deberán cumplir al momento de entregar voluntariamente a una persona con fines de adopción. A su vez, da un tratamiento para niñas, niños y adolescentes

abandonados y expósitos.

Por su parte, el Título Cuarto, que lleva por nombre "De los Requisitos de Adopción", indica la serie de documentos que habrán de presentar las personas solicitantes para iniciar el trámite administrativo de adopción, los cuales deberán acreditar tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación, salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos, entre otros.

Además, señala el procedimiento para expedir el certificado de idoneidad, así como la vigencia del mismo. También indica quienes deberán consentir la adopción, y dicho consentimiento deberá darse por escrito ante la autoridad judicial competente.

El Título Quinto denominado "Del Procedimiento Administrativo de Adopción", señala los pasos que habrán de llevarse para la adopción desde el momento en que se recibe la documentación por las personas solicitantes, la manera en que se habrá de poner a consideración del Consejo los expedientes de las personas que posean el certificado de idoneidad, así como de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción. Así mismo, indica la manera en que habrá de desarrollarse el periodo de adaptabilidad, a través de las convivencias y el acogimiento pre adoptivo.

Por lo que respecta al Título Sexto, el cual lleva por nombre "Del Procedimiento Judicial de Adopción", indica las actuaciones que la autoridad judicial competente deberá desplegar para dar cumplimiento a lo señalado por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua respecto a la adopción. Así mismo señala el procedimiento para la adopción entre particulares, y la manera en que habrá de realizarse el seguimiento a la adopción, una vez que la sentencia haya causado ejecutoria.

Por su parte, el Título Séptimo, denominado "De la Adopción Internacional", señala la manera en que habrá de realizarse el procedimiento, así como los requisitos que se deberán cumplir para que la adopción internacional tenga lugar. Por último señala el procedimiento para el seguimiento a este tipo de adopciones.

El Título Octavo, cuyo nombre es "De los Efectos de la Adopción", señala que la persona adoptada se equipara a la hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales. Indica la manera en que habrán de expedirse las actas de adopción

y hace mención de las prohibiciones respecto a la Ley, siendo algunas las siguientes:

I. La adopción durante el proceso de gestación.

II. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, las leyes federales y esta Ley.

III. El lucro, así como la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa de la persona adoptada, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

IV. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

Por lo que respecta al Título Noveno denominado "De las Sanciones y los Recursos", manifiesta que las personas solicitantes que proporcionen información o documentación no fidedigna o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de su expediente de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá ninguna otra. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF Estatal revocará la autorización y registrará su cancelación.

Adicionalmente, señala que contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley en el ámbito administrativo, procederá el recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Por su parte, el Título Décimo denominado "De las Reformas a la Ley", señala que para que las adiciones, modificaciones, reformas, derogaciones o abrogaciones, lleguen a ser parte de la Ley, se requiere que el H. Congreso del Estado lo apruebe, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE ADOPCIONES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 2. En esta Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, así como a las demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Fiscalía General del Estado, al Sistema Estatal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, al Consejo Técnico Estatal de Adopciones, así como al Poder Judicial del Estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Aquel que inicia con la vinculación inmediata entre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y la familia de acogimiento pre adoptivo, respecto de

la cual se ha declarado la condición de adaptabilidad con su nuevo entorno.

II. Acogimiento residencial: Aquel brindado por Centros de Asistencia Social o familias de acogida, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menor de 18 años de edad.

IV. Adopción: Acto jurídico irrevocable en la cual se confiere la calidad legal de hija o hijo de la persona o personas adoptantes a la niña, niño o adolescente adoptado, y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación de parentesco civil y filiación jurídica, que sustituye el biológico, extinguiendo todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales.

V. Adopción internacional: Cuando una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional ha sido, es o será desplazado a otro país por personas con residencia habitual en él, con la finalidad de realizar su adopción.

VI. Adoptante: Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso de adopción judicial.

VII. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo determina quien o quienes son las personas más idóneas para adoptar una niña, niño o adolescente, una vez que haya analizado los expedientes de estos, así como de las personas solicitantes.

VIII. Autoridad Central: Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de la Haya, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional.

IX. Autoridad Judicial: Los Juzgados o Tribunales que conozcan del procedimiento judicial de adopción.

X. Centros de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños o adolescentes, que no cuenten con cuidado parental o familiar; pueden ser instituciones públicas, privadas y sociales.

XI. Certificado de idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría, previa aprobación del Consejo, o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, sociales, médicas y jurídicas adecuadas para la integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar a través de la adopción.

XII. Consejo: El Consejo Técnico Estatal de Adopciones.

XIII. Desarrollo integral: Derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad.

XIV. Dictamen de adaptabilidad: Documento que acredita, a través del periodo de convivencia, la vinculación que tiene una niña, niño o adolescente, para adaptarse al núcleo familiar que pretende adoptarlo.

XV. DIF Estatal: El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

XVI. Familia adoptiva: Es la que acoge a niñas, niños o adolescentes a través de un proceso de adopción.

XVII. Familia de acogida: Aquella que cuenta con la certificación de la autoridad competente para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar un tiempo permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XVIII. Familia de acogimiento pre adoptivo: Aquella distinta a la familia de origen y de la extensa, que cuenta con un certificado de idoneidad y que acoge provisionalmente en su seno a una niña, niño o adolescente con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XIX. Familia de origen: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta hasta segundo grado.

XX. Familia extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de

grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

XXI. Informe de Adoptabilidad: Documento expedido por la Procuraduría que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad las niñas, niños y adolescentes.

XXII. Interés superior de la niñez: Implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

XXIII. Ley: Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

XXIV. Niña y niño: Las personas menores de doce años de edad.

XXV. Periodo de adaptabilidad: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que, a través de la convivencia, se busca la integración de una niña, niño o adolescente al nuevo entorno familiar de quien o quienes pretenden adoptarlo.

XXVI. Persona abandonada: Niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce, y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la Ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.

XXVII. Persona adoptada: Niña, niño o adolescente que se integra a una familia adoptiva en calidad de hija o hijo para recibir de esta, todos los medios suficientes para su pleno desarrollo integral.

XXVIII. Persona expósita: Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce, y es colocado en una situación de desamparo, por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.

XXIX. Personas solicitantes: Aquella o aquellas que han iniciado el proceso de adopción y que cuentan con un expediente.

XXX. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

XXXII. Seguimiento: Serie de actos mediante los cuales la Procuraduría, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la convivencia pre adoptiva o la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente adoptado.

XXXIII. Secretaría Técnica: Órgano integrante del Consejo que recae en la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.

XXXIV. Subprocuraduría de Protección Auxiliar: Unidad dependiente de la Procuraduría ubicada en cada Distrito Judicial.

XXXV. Sistemas Municipales. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXXVI. Tratados internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez.

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

III. La igualdad sustantiva.

IV. La no discriminación.

V. La inclusión.

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

VII. La participación.

VIII. La interculturalidad.

IX. La corresponsabilidad de la sociedad y las autoridades.

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

XI. La autonomía progresiva.

XII. El principio pro persona.

XIII. El acceso a una vida libre de violencia.

XIV. La accesibilidad.

Artículo 6. Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

El procedimiento administrativo y judicial de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Artículo 7. Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente en su propio país, o en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia. Una adopción internacional no deberá producirse hasta concretarse la imposibilidad de encontrar una solución para la niña, niño o adolescente en su lugar de origen.

Artículo 8. En materia de adopción, las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

II. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.

III. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley.

IV. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.

V. Disponer las acciones necesarias para verificar que la

adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

VI. Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso y el seguimiento de la adopción.

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente.

VIII. Garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta Ley y demás aplicables.

Artículo 9. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines.

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción.

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción.

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.

V. No haber recibido condena por delitos dolosos.

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.

VII. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.

El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de trabajo social y psicología, y llevará un registro de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO TÉCNICO
ESTATAL DE ADOPCIONES

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 10. El Consejo es un órgano colegiado, técnico, de asesoría y opinión, dependiente del DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes en una familia adoptiva que les proporcione las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

- I. Una presidencia a cargo de la persona titular de la Dirección General del DIF Estatal.
- II. Una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.
- III. La persona titular de la Procuraduría.
- IV. Una persona del área psicología.
- V. Una persona del área de trabajo social.
- VI. Una persona que cuente con Título de Licenciatura en Derecho del área jurídica.
- VII. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las personas a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán estar adscritas a la Procuraduría y fungirán como asesores técnicos.

Los cargos del Consejo serán honorarios, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna.

Por cada titular se designará una persona suplente adscrita a la dependencia que corresponda representar, debiéndose notificar por escrito a la Secretaría Técnica.

Cada una de las Subprocuradurías de Protección Auxiliar dependientes de la Procuraduría fungirán como Secretaría Auxiliar del Consejo, para realizar los trámites que señale esta Ley según su competencia territorial asignada.

Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo estarán impedidas para conocer en los siguientes casos:

- VI. En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo.
- VII. Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, o integrantes de una persona moral en la que la o el consejero forme parte.
- VIII. Tener amistad estrecha o animadversión con alguno de las personas solicitantes.
- IX. Haber sido representante legal o haber brindado asesoría particular a las personas solicitantes.
- X. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, a juicio del Consejo.

Artículo 13. Cuando alguno de las personas integrantes del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse mediante escrito dirigido al Consejo.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de solicitudes de adopción nacional o internacional.
- II. Vigilar que los expedientes presentados por la Secretaría Técnica, cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.
- III. Solicitar, en caso de adopción internacional, la ampliación de información a la Autoridad Central, a efecto de realizar la valoración correspondiente.
- IV. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a quien solicita la adopción.
- V. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta.
- VI. Aprobar, en su caso, el certificado de idoneidad.

VII. Verificar que se satisfagan los requisitos legales para recomendar a la Procuraduría, el inicio del procedimiento de adopción correspondiente.

VIII. Adoptar las medidas pertinentes en lo referente al acogimiento pre adoptivo de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar con las personas solicitantes.

IX. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptivo, atendiendo a sus características y necesidades individuales.

X. Emitir opinión sobre la situación jurídica de las niñas, niños o adolescentes o personas solicitantes, cuando así lo requieran las autoridades competentes.

XI. Conocer y analizar los resultados de las convivencias autorizadas.

XII. Aprobar, en su caso, el dictamen de adaptabilidad.

XIII. Integrar debidamente el expediente administrativo y solicitar a la Procuraduría, inicie el procedimiento de adopción ante la autoridad judicial correspondiente.

XIV. Ordenar el seguimiento a las adopciones, según la forma y términos indicados en esta Ley y su Reglamento.

XV. Fomentar la adopción de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

XVI. Generar políticas y criterios en materia de adopción.

XVII. Asistir a las reuniones del Consejo.

XVIII. Proponer a la Secretaría Técnica algún asunto a tratar en las sesiones del Consejo.

XIX. Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por el propio Consejo.

XX. Participar en las investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

XXI. Proponer al DIF Estatal la celebración de convenios y acuerdos con la Federación, el Estado y los municipios relacionados con su objeto, en el ámbito de su competencia.

XXII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos

de su competencia.

XXIII. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, así como declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las personas integrantes del Consejo a las sesiones que celebre el mismo.

III. Coordinar y procurar la participación activa de quienes integran el Consejo.

IV. Suscribir las actas en las que se hagan constar los acuerdos del Consejo.

V. Suscribir, junto con la Secretaría Técnica, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.

VI. Las demás que le atribuya esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 16. La Secretaría Técnica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Hacer la convocatoria a las sesiones del Consejo.

II. Someter el calendario de sesiones a la consideración de las personas integrantes del Consejo.

III. Formular el orden del día de las sesiones.

IV. Verificar el quórum necesario para el inicio de las sesiones.

V. Suscribir, junto con la Presidencia, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.

VI. Elaborar y suscribir, junto con la Presidencia, las actas en que se hagan constar los acuerdos del Consejo.

VII. Clasificar los expedientes y solicitudes correspondientes y proporcionar a quienes integren el Consejo, la información y materiales que le requieran.

VIII. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo e

informar sobre ello en la sesión inmediata posterior.

IX. Elaborar los programas de trabajo a desarrollar por el Consejo.

X. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que como mínimo contenga los datos niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción; personas solicitantes de adopción y de personas que cuenten con certificado de idoneidad; adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales, así como datos de niñas, niños y adolescentes adoptados, debiendo informar de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XI. Formar los archivos de actas de las sesiones del Consejo.

XII. Presentar ante el Consejo el dictamen de adaptabilidad para su aprobación.

XIII. Coordinar la realización del curso de capacitación para quien pretenda adoptar.

XIV. Promover todo proceso administrativo tendiente a lograr la adopción de niñas, niños o adolescentes.

XV. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 17. La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada.

II. Elaborar el dictamen sobre los estudios de psicología, económica, de trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes, nacionales o extranjeras, así como todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

III. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, dictámenes, valoraciones, convivencias y demás actos que haya propuesto el Consejo.

IV. Autorizar a la Secretaría Técnica la presentación del dictamen de adaptabilidad para su aprobación.

V. Promover la cultura de la adopción, con base en la legislación de la materia, de acuerdo a la dignidad de la persona.

VI. Ejecutar las políticas y acuerdos que en materia de adopción haya emitido el Consejo.

VII. Emitir la resolución de asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre adoptivo, previa autorización del Consejo.

VIII. Notificar a las personas solicitantes su determinación sobre la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción. Para ello, podrá facultar expresamente al personal adscrito de la Procuraduría o Subprocuradurías de Protección Auxiliares.

IX. Iniciar el procedimiento de vinculación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

X. Solicitar a las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o a la familia de acogida, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción.

XI. Llevar un estricto control de datos de niñas, niños o adolescentes inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia adoptiva.

XII. Dar el seguimiento a las convivencias para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptivo.

XIII. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

XIV. Expedir el certificado de idoneidad, previa aprobación del Consejo.

XV. Emitir el informe de adaptabilidad.

XVI. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decrete la adopción.

XVII. Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los procesos de adopción.

XVIII. Las demás facultades que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 18. Las Subprocuradurías de Protección Auxiliar tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir las solicitudes de adopción que presenten las personas interesadas, conforme al Reglamento.

II. Brindar información y asesoría jurídica a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, sobre las consecuencias de otorgar su consentimiento para la adopción.

III. Formar los expedientes que contengan las solicitudes de adopción, la documentación correspondiente para turnar dicho expediente al Consejo para su análisis.

IV. Organizar la impartición del curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes.

V. Programar las convivencias del periodo de adaptabilidad entre las personas solicitantes con las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción, a efecto de generar el vínculo afectivo.

VI. Realizar, a través de su personal de Psicología y Trabajo Social, aquellas diligencias que esta Ley les señale.

VII. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19. El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, en atención a la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratar, a convocatoria de la Presidencia.

Artículo 20. El Consejo, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá convocar con voz pero sin voto a personas académicas o integrantes de la sociedad civil expertas en la materia, que se consideren indispensables para otorgar su orientación en la toma de decisiones del Consejo. Asimismo, serán invitados permanentes a las sesiones, la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o las familias de acogida que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños o adolescentes que se pretendan seleccionar para adopción.

Artículo 21. La Secretaría Técnica, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, deberá proporcionar a quienes integren el Consejo y, en su caso, a las personas invitadas a esta, un informe detallado de los expedientes de adopción que se analizarán en la misma.

En la convocatoria para las sesiones se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para que las sesiones tengan validez, se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y necesariamente, con la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría Técnica.

Si el quórum no se reuniera, se convocará a sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, y se celebrará con las personas integrantes del Consejo que asistieren.

Artículo 23. Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 24. Las actas de las sesiones del Consejo constarán por escrito y deberán ser firmadas por sus asistentes. En caso de negativa a firmar, la Secretaría Técnica asentará esta circunstancia en el acta.

TÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.

II. Sean expósitos o abandonados.

III. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal, la

Procuraduría o la autoridad judicial competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 26. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no afecte el interés superior de alguno de ellos.

CAPÍTULO II ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

Artículo 27. Quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente que pretenda darle en adopción, podrá hacer la entrega voluntaria al DIF Estatal, a través de la Procuraduría, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

I. Se presente quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia con identificación oficial, acreditando su domicilio actual.

II. Que la niña, niño o adolescente haya sido registrado legalmente y se presente el acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con la persona que haga la entrega.

III. En su caso, documentos que prueben que la patria potestad o tutela, se acabó o se perdió previamente.

IV. El consentimiento de adopción se otorgue ante la autoridad judicial competente.

V. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega de la niña, niño o adolescente y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación que corresponda.

Una vez que se reciba a una niña, niño o adolescente,

de inmediato se pondrá bajo el cuidado y protección de la Procuraduría, debiendo acompañar la documentación respectiva.

Artículo 29. Una vez levantada el acta, la Procuraduría, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para realizar las acciones conducentes que permitan a la niña, niño o adolescente, reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, de manera tal, que se garantice su interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, la Procuraduría analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar cuando la familia de origen o extensa no reúna las condiciones para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría deberá emitir el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, en un plazo no mayor a diez días naturales.

CAPÍTULO III DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES ABANDONADOS Y EXPÓSITOS

Artículo 30. Cuando los Centros de Asistencia Social o personas físicas, tengan conocimiento o reciban una niña, niño o adolescente abandonado o expósito, deberán notificar a la Procuraduría en un término de veinticuatro horas.

Artículo 31. Los Centros de Asistencia Social sólo podrán atender niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, por disposición de la Procuraduría o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se carezca de información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes para dar certeza sobre ello. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

La Procuraduría levantará la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 32. La Procuraduría, a través de su titular, desempeñará la tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes no sujetos a patria potestad o tutela.

Artículo 33. Los Centros de Asistencia Social tienen la obligación de informar al DIF Estatal sobre las niñas, niños y adolescentes bajo su tutela y este último tendrá la obligación de integrar un banco de datos de las personas acogidas en dichos centros.

TÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

Artículo 34. Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que quien adopte tenga quince años o más que la persona que se pretenda adoptar.

Artículo 35. El tutor o la tutriz no puede adoptar a la niña, niño o adolescente que fuera su pupilo, sino hasta después

de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 36. Quien solicite la adopción deberá acreditar lo siguiente:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación, salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos.

II. Asegurar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar, atendándose en todo momento al interés superior de la niñez.

III. Ser persona apta y adecuada para adoptar.

IV. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud personal, libertad, intimidad, seguridad sexual, la familia o de maltrato.

V. Carecer de enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse y que vulneren el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

VI. En caso de trastornos psiquiátricos, presentar un informe del profesional correspondiente en fase de remisión, y se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión.

Artículo 37. La persona interesada en adoptar, previo a presentar su documentación, tiene la obligación de asistir al curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia.

Artículo 38. Las personas interesadas en adoptar deberán presentar, ante la Procuraduría o la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los siguientes documentos en original o copia certificada, así como en copia simple los siguientes documentos:

I. Constancia que acredite la asistencia al curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes, impartido por el personal de la Procuraduría o de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente.

II. Solicitud de adopción emitida por el DIF Estatal.

III. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas solicitantes y, en su caso, de las de sus descendientes. Para el caso de personas extranjeras residentes en este país, deberán presentar sus actas debidamente apostilladas y traducidas al idioma español.

IV. Copia certificada del acta de matrimonio, constancia de concubinato o certificado de inexistencia de matrimonio expedido por el Registro Civil, en su caso.

V. Copia de la Clave Única de Registro de Población.

VI. Identificación oficial vigente con fotografía.

VII. Comprobante de domicilio.

VIII. Dos fotografías tamaño credencial.

IX. Biografía personal de cada persona solicitante, desarrollando en mínimo una cuartilla, la narrativa de su historia de vida, gustos, aficiones, pasatiempos, motivación personal para la adopción, entre otros.

X. Fotografías del domicilio a color y tamaño postal, en donde se deberá apreciar la fachada del inmueble, así como el espacio en que se ubique la sala, cocina, comedor, recámaras, sanitarios.

XI. Constancia de trabajo, especificando puesto que ocupan, actividades que desarrolla, antigüedad y sueldo. Tratándose de negocio propio, deberá ser expedida por persona que cuente con Título de Contador Público incluyendo copia certificada de su cédula profesional y una copia simple de la última declaración de impuestos de quien solicite la adopción, en la que se desprenda su actividad laboral y el ingreso que percibe, así como el tiempo que se lleva realizando dicha actividad.

XII. Currículum vitae.

XIII. Certificado médico expedido por una institución pública, tanto de las personas solicitantes, así como de las personas que vivan con ellas, que contengan los análisis clínicos virales y toxicológicos que acrediten su buen estado de salud, que no padecen enfermedad contagiosa grave y que no tienen una afectividad por el consumo de drogas o estupefacientes.

XIV. Tres cartas de recomendación personales, ya sea

individual o como pareja, expedidas por personas que no tengan parentesco con las personas solicitantes, las cuales deberán contener nombre, ocupación, domicilio, teléfono y copia de la identificación oficial vigente de quienes suscriben las cartas.

XV. Fotografías a color y tamaño postal de las personas solicitantes con la familia extensa.

XVI. Constancia de antecedentes penales.

XVII. Carta de no antecedentes policiacos.

XVIII. Un escrito individual, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste no haber recibido condena o que se encuentre en proceso civil o familiar por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pérdida de derechos derivados de la patria potestad, divorcio bajo las causales de violencia familiar o aquellas que señala la legislación vigente que causaren detrimento grave a la unidad familiar, pues de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

XIX. Un escrito individual, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que no se encuentra en sujeción a un proceso penal por la comisión de algún delito del fuero local o federal, pues de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

XX. Estudio socioeconómico elaborado por el personal de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, mediante el cual se acredite la solvencia económica y familiar de las personas solicitantes.

XXI. Evaluación psicológica que realice el personal adscrito a la Procuraduría, que acredite que las personas solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar a la niña, niño o adolescente adoptado al núcleo familiar.

XXII. Aceptar expresamente que el DIF Estatal realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente que, en su caso, se le haya asignado.

XXIII. Las personas solicitantes extranjeras con residencia en México deberán acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria y permiso para tramitar el procedimiento de adopción emitido por las autoridades migratorias correspondientes.

XXIV. Las demás que señale el Reglamento y otros ordenamientos en la materia.

Para efectos de validez de los documentos señalados en el presente artículo, estos no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses contados a partir de su expedición, por lo que vencido el plazo deberán actualizarse.

Artículo 39. Tratándose de adopciones entre particulares, además de lo establecido en el párrafo anterior, y toda vez que el proceso se inicia ante la autoridad judicial correspondiente, se deberá presentar lo siguiente:

I. Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de adopción ante la autoridad judicial competente, que incluya la solicitud, el consentimiento otorgado por quien ejerce la patria potestad y del auto que dé vista al Ministerio Público adscrito.

II. Fotografía a color en tamaño postal de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

Artículo 40. Las solicitudes de adopción y lista de requisitos podrán obtenerse en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, así como de los Sistemas Municipales, en donde recibirán orientación y asesoría jurídica referente al proceso de adopción.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Artículo 41. Una vez concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente. Salvo que no se cuente con suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 42. La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en esta Ley, tendrá como consecuencia la negativa del certificado de idoneidad.

El ocultar intencionalmente datos o hechos relevantes, la declaración con falsedad o la exhibición de documentos apócrifos ante la Procuraduría, será suficiente para que se cancele en definitiva el expediente de las personas solicitantes, y se dará vista al Ministerio Público competente, para que realice la investigación correspondiente.

Artículo 43. Una vez expedido el certificado de idoneidad, el Consejo lo entregará a las personas solicitantes junto con una copia certificada de su expediente. En caso que no proceda la autorización del certificado de idoneidad, deberá notificarle por escrito dicha resolución a quien lo haya solicitado, debiendo justificar las causas de la negativa.

Artículo 44. El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral de las personas solicitantes.

El certificado de idoneidad será válido para iniciar el procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de donde haya sido expedido.

Artículo 45. Las personas solicitantes que deseen renovar la vigencia de su certificado de idoneidad, deberán manifestarlo por escrito a la Procuraduría, para que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y el certificado médico. En caso de ser procedente, se emitirá un nuevo certificado, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo.

Artículo 46. En los casos en que las personas solicitantes se encontraren en el periodo de adaptabilidad, el certificado de idoneidad no perderá vigencia.

Artículo 47. La Procuraduría negará el certificado de idoneidad de manera definitiva, a la persona solicitante que habiéndolo renovado hasta por tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

Artículo 48. Las personas solicitantes deberán notificar por escrito a la Procuraduría cualquier cambio relevante que sufran en su persona, familia o trabajo para que se integre en el expediente respectivo. El personal de Psicología y de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, será el encargado de verificar si el cambio o actualización representa un impedimento temporal o definitivo.

Artículo 49. En caso de que la Procuraduría detecte en los datos o pruebas de las personas solicitantes, que se actualiza un factor de riesgo para el sano desarrollo, crianza, educación o socialización de una niña, niño o adolescente, deberá determinar si se trata de un impedimento temporal o

uno definitivo.

Se considera un impedimento temporal, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud, que las personas solicitantes puedan subsanar para continuar con el proceso de adopción. Se considera un impedimento definitivo, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud, que no se pueda subsanar y sea incompatible con el interés superior de la niñez.

Artículo 50. Si las personas solicitantes presentan algún impedimento temporal, la Procuraduría deberá notificarlo por escrito a las mismas, expresando las recomendaciones que estimen pertinentes para que los pueda subsanar y un plazo razonable para hacerlo.

Antes de que concluya el plazo que fije la Procuraduría, las personas solicitantes deberán comparecer para requerir una prórroga o, en su caso, acreditar que subsanaron satisfactoriamente el impedimento temporal, para que el personal de Psicología o de Trabajo Social pueda verificarlo y se reactive su expediente.

Las personas solicitantes tendrán derecho de solicitar hasta un máximo de dos prórrogas consecutivas, para subsanar el impedimento temporal que les haya notificado la Procuraduría.

Si las personas solicitantes no cumplen en tiempo y forma con las recomendaciones del personal de Psicología o de Trabajo Social para subsanar el impedimento temporal, la Procuraduría decretará de oficio que se cancele su certificado de idoneidad y que se remita su expediente al archivo por falta de interés.

Artículo 51. Si las personas solicitantes presentan un impedimento definitivo o les sobrevenga uno durante la tramitación, la Procuraduría les deberá notificar por escrito con expresión de causa, y se procederá a la cancelación del certificado de idoneidad.

Artículo 52. La resolución en sentido negativo respecto al certificado de idoneidad, es recurrible en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 53. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, según sea el caso:

I. La persona que ejerza la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, con excepción de quien haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

II. La persona adolescente sujeta de adopción. En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

III. El tutor o la tutriz de quien se pretenda adoptar.

IV. Quienes hayan acogido a la persona que se pretenda adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela. V. La Procuraduría.

VI. Las personas solicitantes.

VII. El Ministerio público.

Niñas y niños, siempre que sea posible de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte la autoridad judicial competente.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y acreditar que haya transcurrido un plazo, cuando menos, de tres años desde el momento de la unión.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 54. El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad judicial competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

Artículo 55. La autoridad judicial competente, deberá asegurarse de lo siguiente:

I. Que quien vaya a otorgar el consentimiento tenga conocimiento del alcance, así como de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la persona a quien se va a adoptar y su familia de origen.

II. Que quien vaya a otorgar el consentimiento, lo haga libremente, no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna y que tales consentimientos no hayan

sido revocados.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. El procedimiento administrativo de adopción se iniciará presentando ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los documentos requeridos, y se verificará que se exhiban en su totalidad. En caso contrario notificará de inmediato a las personas solicitantes para que lo subsane en un término de tres días hábiles. Posteriormente, serán canalizadas con el personal de Trabajo Social y Psicología, para que les realicen los estudios correspondientes con la finalidad de integrar su expediente, para ingresar al padrón de solicitantes de adopción.

Derivado de las observaciones y recomendaciones del personal de Psicología y de Trabajo Social, la Procuraduría podrá pedir a las personas solicitantes que aporten los datos o documentos adicionales que considere necesarios para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de una niña, niño o adolescente.

De todo deberá dejarse constancia documentada en el expediente, el cual permanecerá en los archivos de la Procuraduría.

Artículo 57. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Secretaría Técnica del Consejo convocará al personal especializado para analizar el expediente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, así como de quienes conforman el padrón de solicitantes de adopción, con la finalidad de seleccionar a las personas solicitantes idóneas, de acuerdo a las necesidades de la persona que se pretenda adoptar.

El análisis se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la niña, niño o adolescente con las de las personas solicitantes, para lo cual se considerará la edad, sexo, personalidad, las expectativas de desarrollo social y económico, las capacidades especiales, el diagnóstico médico, el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrolle la niña, niño o

adolescente así como cualquier otro factor que favorezca la compatibilidad entre ellos.

Artículo 58. El Consejo analizará en la sesión, los aspectos jurídico, psicológico, social, médico y económico de las personas solicitantes y se les hará una entrevista. Cuando de dicho análisis se concluya que son idóneas para adoptar y, por lo tanto, pertinente la inserción de una niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud y aprobará el certificado de idoneidad.

Artículo 59. La procedencia de la solicitud estará sujeta a revisión para verificar y constatar que las circunstancias que permitieron decretarla, no hayan variado significativamente, en cuyo caso el Consejo podrá determinar una revaloración.

Artículo 60. El Consejo elegirá del padrón de personas solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad, a quien o quienes considere las más adecuadas para la asignación de una niña, niño o adolescente sujeto a adopción, lo anterior con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 61. La Secretaría Técnica o las Auxiliares deberán notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a las personas solicitantes sobre la asignación de la niña, niño o adolescente, así como su información médica, psicológica y jurídica, su desenvolvimiento y comportamiento en la institución en que se encuentra habitando, según los datos de su expediente.

Las personas solicitantes contarán con un plazo de tres días hábiles posteriores a dicha notificación para manifestar a la Secretaría Técnica, la aceptación o declinación de la asignación.

Artículo 62. Las personas solicitantes que, previo a aceptar la asignación, deseen conocer físicamente a quien se haya propuesto, deberán manifestarlo a la Secretaría Técnica sin que exceda el plazo estipulado en el artículo anterior, para que esta realice una reunión, ya sea grupal o a través de los mecanismos que se consideren pertinentes, dentro del establecimiento donde se encuentre albergada la niña, niño o adolescente.

Artículo 63. La Secretaría Técnica deberá levantar un acta en donde se asienten los argumentos que motiven la decisión de las personas solicitantes. Una vez aceptada la asignación, el

personal de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente determinará un esquema progresivo de convivencias, el egreso provisional y acogimiento pre adoptivo para lograr la adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar y las personas solicitantes, y, en su caso, iniciar el procedimiento jurisdiccional de adopción.

Artículo 64. La Secretaría Técnica, previa autorización de la Procuraduría, podrá proponer al Consejo la improcedencia o baja de las solicitudes de adopción de las personas que incurran en los siguientes actos:

I. No acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.

II. Rechacen a una niña, niño o adolescente sin justificación suficiente.

III. A petición de alguna de las personas solicitantes.

IV. Exhiban documentación, o bien, proporcionen información alterada, modificada o no fidedigna.

V. Se nieguen a someterse a las valoraciones que determine el Consejo, o bien, que de dichas valoraciones se desprenda que no cuentan con la aptitud para adoptar.

VI. En caso de fallecimiento de alguna de las personas solicitantes.

VII. En caso de separación, ruptura o disolución de la relación de las personas solicitantes.

VIII. Que sea manifiesta su falta de interés para dar continuidad al proceso de adopción.

IX. Cuando se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de las personas solicitantes que no permita una adecuada integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar.

X. Cuando al llevarse al cabo las convivencias entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, o bien, durante el trámite del procedimiento administrativo o judicial, sobrevenga alguna circunstancia, causa o acción que afecte el interés superior de la niñez.

La baja o improcedencia de las solicitudes deberá fundarse y motivarse por el Consejo, de la cual se levantará acta correspondiente, notificándose personalmente y por escrito a las personas solicitantes, de manera breve y sucinta, las causas que motiven la determinación.

Artículo 65. A quien inicie el proceso de egreso provisional y, que habiendo tenido conocimiento previo de la información médica, psicológica y jurídica, así como del desenvolvimiento y comportamiento de la niña, niño o adolescente que pretenda adoptar, decida cancelar el proceso de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá ninguna otra, siempre y cuando dichas condiciones no hayan sufrido alguna alteración o modificación. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas sobre dicha cancelación.

Artículo 66. A las personas solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar a la niña, niño o adolescente que tengan en convivencia temporal, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá de nueva cuenta. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran.

CAPÍTULO II DEL PERIODO DE ADAPTABILIDAD: CONVIVENCIAS Y ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO

Artículo 67. El periodo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento pre adoptivo, con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre una niña, niño o adolescente.

Artículo 68. Las convivencias de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con las personas solicitantes, serán supervisadas por personal especializado y autorizado por la Procuraduría, quienes deberán remitir el reporte a la Secretaría Técnica, el cual se integrará al expediente.

Artículo 69. Las primeras convivencias deberán ser llevadas

a cabo en las instalaciones del Centro de Asistencia Social en donde habite la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o bien, en el lugar que disponga el personal especializado de la Procuraduría. El número y modalidad de las mismas, dependerá de las condiciones específicas de quien se pretende adoptar.

En todo caso la Procuraduría, una vez analizados los reportes remitidos por los especialistas que supervisaron las convivencias, permitirá las convivencias externas.

Artículo 70. Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas por la Procuraduría, cuando lo soliciten:

I. Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Procuraduría.

II. La familia de acogida o las personas representantes de los Centros de Asistencia Social que albergan a la niña, niño o adolescente.

III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica.

Artículo 71. El personal especializado responsable del seguimiento a las convivencias, deberá remitir a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, el reporte con los resultados de las convivencias externas. De ser favorables, esta autorizará el egreso provisional para que se lleve a cabo la convivencia domiciliar por los días que se determine.

Artículo 72. Al momento en que se egrese provisionalmente a una niña, niño o adolescente a efecto de que se desarrollen las convivencias domiciliarias, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se encuentran las niñas, niños o adolescentes al momento de entregarlos a las personas solicitantes, misma que será firmada por quienes intervengan en dicho egreso provisional.

Artículo 73. De ser favorables las convivencias generando un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, desprendiéndose de las valoraciones que ya existe una integración familiar y una dinámica establecida, la Secretaría Técnica, previa autorización de la Procuraduría, presentará al Consejo el dictamen de adaptabilidad para su

aprobación, a efecto de dar inicio con el acogimiento pre adoptivo.

Artículo 74. En el acogimiento pre adoptivo el personal autorizado de la Procuraduría hace la entrega provisional de la niña, niño o adolescente con las personas solicitantes asignadas. Dicha entrega se formalizará por escrito y deberán firmar el acta aquellas personas que intervengan en la misma.

Artículo 75. Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento pre adoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente emitirá un informe del mismo, el cual deberá entregar al Consejo junto con el expediente de las personas solicitantes.

De resultar favorable el informe, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente deberá remitir el expediente dentro de los tres días siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

Artículo 76. En los casos que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento pre adoptivo, procederá a iniciar la reincorporación al DIF Estatal y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Artículo 77. Las personas solicitantes tendrán la obligación de presentar a las niñas, niños o adolescentes en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente cuando se les requiera.

Artículo 78. Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. La autoridad judicial competente, deberá realizar el trámite de adopción atendiendo en todo momento al principio de celeridad, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, así

como a esta Ley.

Artículo 80. La Procuraduría contará con un periodo de cinco días hábiles para promover la adopción y hacer entrega del expediente ante la autoridad judicial competente del lugar donde resida la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, una vez que se haya aprobado el informe de acogimiento pre adoptivo.

Artículo 81. Respecto a los requisitos del procedimiento judicial, las personas solicitantes deberán atender a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

Artículo 82. Tratándose de adopción internacional, la autoridad judicial deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, cuenta con autorización para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

Artículo 83. Las personas señaladas en esta Ley para otorgar su consentimiento, deberán realizarlo ante la autoridad judicial por escrito, el cual se ratificará en la audiencia o mediante comparecencia, y la autoridad judicial competente deberá verificar que este no se encuentre viciado.

Si el tutor, tutriz o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que la autoridad judicial correspondiente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 84. Integrado el expediente y obtenido el consentimiento de las personas que deben otorgarlo y, en su caso, habiéndose escuchado a quien se pretende adoptar, la autoridad judicial citará a la audiencia que prevé el artículo 498 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, en la que recibirá las pruebas y dictará la resolución sobre la adopción.

Artículo 85. Si una vez iniciado un procedimiento judicial de adopción, hubiere retractación de las personas solicitantes, la autoridad judicial competente deberá notificar al Consejo dicha situación en un término de 48 horas siguientes al momento en que hubiere dicha acción, y quedará imposibilitado para recibir una nueva solicitud por parte de dichas personas, hasta en tanto no lo autorice el Consejo.

Artículo 86. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable

haber concluido uno para iniciar otro.

Artículo 87. Una vez dictada la sentencia en la que proceda la adopción, se aperturará de oficio la segunda instancia en los términos del artículo 478 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, debiendo resolver en el plazo de tres días a partir de la radicación del asunto.

Artículo 88. El DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de las personas adoptantes, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil del Estado de Chihuahua, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES

Artículo 89. Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas en las que quien ejerce la patria potestad de una niña, niño o adolescente, da su consentimiento a favor de una persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante la autoridad judicial correspondiente, para llevar a cabo una adopción.

Artículo 90. Para conceder la adopción entre particulares, se deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adaptabilidad, debiéndose realizar los procesos administrativos correspondientes señalados en esta Ley.

Artículo 91. La autoridad judicial que conozca de los procesos de adopción entre particulares, deberá informar al DIF Estatal el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en estos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, para que dé trámite a los procesos administrativos a su cargo, para los efectos legales que correspondan y atendiendo en todo momento al principio de celeridad procesal.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN

Artículo 92. El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.

Artículo 93. El seguimiento será realizado por el personal de Trabajo Social y, en su caso, por el de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente,

debiendo realizar los reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente y a la Secretaría Técnica.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 94. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, se realizará el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva, se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les dará seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. La adopción internacional es la promovida por personas con residencia fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Se registrará por lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

Artículo 96. La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional.

Artículo 97. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la Convención sobre la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de Adopción, así como los establecidos en esta Ley y demás aplicables. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

Artículo 98. Resuelta la adopción, la autoridad judicial correspondiente lo informará al DIF Estatal correspondiente, al Sistema Nacional DIF, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Artículo 99. El personal de trabajo social y psicología de la Procuraduría que intervenga en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y del DIF Estatal.

CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL

Artículo 100. Para que se realice la adopción internacional, además de los requisitos estipulados en esta Ley, se deberán atender aquellos que se contengan en los tratados internacionales en materia de adopción.

Artículo 101. En las adopciones internacionales el DIF Estatal, deberá verificar lo siguiente:

I. Que el país de origen de las personas solicitantes haya suscrito algún instrumento internacional en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte.

II. Que la niña, niño o adolescente es susceptible de adopción, para lo cual emitirá un informe sobre su identidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y sus necesidades particulares, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción.

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello.

IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez.

Artículo 102. Las personas solicitantes que residan en otro país y que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora, además de los señalados en el artículo 38 de esta Ley:

a) Informe en el que indique que las personas solicitantes son adecuadas y aptas para adoptar y que contenga la información sobre su identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud

para asumir una adopción internacional, así como sobre la niña, niño o adolescente que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

- b) Escrito en el que se especifique la expectativa de edad y sexo de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.
- c) Constancia de residencia.
- d) Estudio psicológico.
- e) Estudio socioeconómico.
- f) Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño o adolescente mexicano, así como para entrar y residir en dicho país.
- g) Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

II. Una vez que el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características de la niña, niño o adolescente propuesto en adopción, las personas solicitantes a través de su Autoridad Central, deberán hacer llegar la autorización para que la niña, niño o adolescente adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.

III. Aceptar expresamente tener una convivencia mínima de una semana con la niña, niño o adolescente en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, debiéndose realizar previamente al procedimiento judicial de adopción.

IV. Consentir expresamente que las autoridades competentes realicen el seguimiento de la niña, niño o adolescente dado en adopción, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como los tratados internacionales en la materia.

V. Presentar carta compromiso de las personas solicitantes, en la que estas se obliguen a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento judicial de adopción, o bien, instruyan apoderado con facultades suficientes para intervenir y representarlos en el procedimiento judicial.

Los documentos exhibidos, deberán estar vigentes, de acuerdo

con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables, y sin excepción, deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por perito autorizado y deberán estar debidamente legalizados o apostillados.

Artículo 103. Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la Autoridad Central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

Artículo 104. En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el dictamen de adaptabilidad por parte de la Procuraduría y, una vez que la autoridad judicial competente otorgue la adopción, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 105. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que esta responde al interés superior de la niñez, después de haber agotado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Se exceptúan de lo anterior los casos en los que la niña, niño o adolescente tenga familia extensa que resida en otro país, debiendo buscar su integración con dicha familia a través de la adopción internacional de manera previa a buscar una adopción nacional.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 106. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 107. Ante la imposibilidad de tener el seguimiento a que hace referencia el artículo anterior, el DIF Estatal deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 108. Cuando del seguimiento se desprenda que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias.

Artículo 109. Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

Artículo 110. La persona adoptada se equipara a la hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

Artículo 111. La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 112. Las personas adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen las madres y padres respecto de la persona y bienes de las hijas e hijos, para con la persona adoptada.

La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia de origen de las personas adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo.

Artículo 113. Las personas adoptantes darán nombre y sus apellidos a la persona adoptada y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de la niña, niño o adolescente que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 114. En el supuesto de que la persona adoptante esté en matrimonio con alguno de los progenitores de la persona adoptada, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 115. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

CAPÍTULO II

DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 116. Cuando la resolución de la adopción haya causado ejecutoria, la autoridad judicial, dentro del término de cinco días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento de la persona adoptada, a fin de que se levante el acta correspondiente, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Chihuahua y esta Ley.

La falta de registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta a la persona responsable a la sanción señalada en esta Ley.

Artículo 117. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para las hijas e hijos consanguíneos.

Artículo 118. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la persona adoptada ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 119. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento por escrito de las personas adoptantes.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 120. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción durante el proceso de gestación.
- II. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, las leyes federales y esta Ley.
- III. El lucro, así como la obtención directa o indirecta de

beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa de la persona adoptada, o por cualquier persona, así como por personas funcionarias o trabajadoras de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

IV. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a las posibles personas adoptivas, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez.

No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el cuarto grado.

V. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes.

VI. A los Centros de Asistencia Social o familias de acogida, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre bajo su cuidado y sea factible su adopción, sin autorización expresa del Consejo.

VII. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.

VIII. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción.

IX. El matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la adoptante o sus descendientes.

X. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos.

XI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio.

En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para las hijas e hijos consanguíneos.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 121. A las personas solicitantes que proporcionen información o documentación no fidedigna o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de su expediente de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá ninguna otra.

El Consejo, solicitará a la persona titular de la Procuraduría que denuncie los hechos ante la autoridad competente y lo notificará al DIF Estatal para que, a su vez, este lo haga del conocimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas.

Artículo 122. Las y los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en esta Ley y demás aplicables, serán sujetos de responsabilidad conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 123. Las personas que laboren en las instituciones

públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes, el DIF Estatal revocará su autorización y registrará la cancelación.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades Federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o estatal, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y/o el DIF Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 124. Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley en el ámbito administrativo, procederá el recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 125. El recurso de reconsideración podrá hacerse valer únicamente por las personas directamente afectadas ante el Consejo, y se interpondrá:

I. Contra resoluciones, actos u omisiones que estimen improcedentes las solicitudes o se consideren por el recurrente violatorios a las disposiciones de esta Ley.

II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, así como demás disposiciones derivadas de esta Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

Artículo 126. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS REFORMAS A LA LEY

Artículo 127. Esta Ley puede ser adicionada, modificada, reformada o abrogada. Para que las adiciones, modificaciones,

reformas, derogaciones o abrogaciones, lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el H. Congreso del Estado lo apruebe, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 367, párrafo primero; 374, fracciones I y II; 376 y 421 bis, párrafo primero; y se ADICIONAN a los artículo 374, las fracciones V, VI y VII; y al 421, la fracción VII; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 367. La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una niña, niño o adolescente, aun cuando esta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que acredite además:

I. a IV.

ARTÍCULO 374.

I. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

II. El tutor o la tutriz.

III. y IV.

V. La persona adolescente que se pretenda adoptar. Para el caso de niñas y niños, se deberá tomar en cuenta su opinión, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VII. Las personas solicitantes.

ARTÍCULO 376. El procedimiento administrativo y judicial para llevar a cabo la adopción se sujetará a lo establecido en la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, y en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares.

ARTÍCULO 421.

I. a VII.

VIII. Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en alguna institución de asistencia social, o bien, cuando otorga su consentimiento para dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 421 bis. La patria potestad se perderá cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico Estatal de Adopciones contará con un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para su integración y funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos de adopción en trámite deberán regularizarse para continuarse conforme a la presente legislación, salvo que se hayan generado derechos consumados o adquiridos.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría, para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

DADO en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Así lo aprobó la Comisión de Juventud y Niñez, en reunión de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y NIÑEZ.

INTEGRANTES. DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ,
PRESIDENTA; DIP. MARTHA JOSEFINA LEMUS

GURROLA, SECRETARIA; DIP. LOURDES BEATRIZ VALLE ARMENDÁRIZ, VOCAL; DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ, VOCAL; DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

[Pies de página del documento]:

(1) Amparo directo 309/2010.-*****10 de junio de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.-Secretario: Enrique CantoyaHerrejón. Amparo directo 657/2010.-21 de octubre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.-Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.-11 de noviembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.-Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.-25 de noviembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.-Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010.-9 de diciembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.-Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2188, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/16; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133. 1013883. 1284. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 -Sustantivo, Pág. 1436.<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>

(2)Amparo directo 309/2010.-*****.-10 de junio de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.-Secretario: Enrique CantoyaHerrejón. Amparo en revisión 286/2010.-30 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.-Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán. Amparo directo 657/2010.-21 de octubre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.-Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010.-11 de noviembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.-Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010.-25 de noviembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.-Secretario: Hiram Casanova Blanco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2187, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.1013882. 1283. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo, Pág. 1435.<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013882.pdf>

(3) Clave: 1a./J., Núm.: 25/2012 (9a.) Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda

Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos.
Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.
Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce. Novena Época Registro: 162562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16
Página: 2188 <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/742bdiciembre.pdf>

(4)Brena, Sesma, Ingrid, Las Adopciones en México y algo más, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2005, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1794/6.pdf>
p.5 Fecha y hora de consulta: 04 de diciembre de 2019 a las 14:00 horas

(5)Ibidem, p. 6

(6)Ibidem

(7)Ibidem

(8)Brena Sesma, Ingrid, op. cit. p. 21

(9)Ídem

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico...

Diputadas y diputados por favor emitan su voto, para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención del Diputado Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA)].

[8 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)].

Se cierra la votación

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 22 votos a favor, cero votos en contra y 1 abstención.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Se aprueba el dictamen tanto en lo general...

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: ¿Perdón, quien?

y tiene como objeto la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Considere por favor, los...

La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: También consideramos el voto, de la Diputada Ana Elizabeth Chávez.

Artículo 2. En esta Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, así como a las demás disposiciones legales en la materia.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias.

Diputado La Torre, también tome en consideración su voto.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Fiscalía General del Estado, al Sistema Estatal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, al Consejo Técnico Estatal de Adopciones, así como al Poder Judicial del Estado.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: También por favor el voto, del Diputado Miguel La Torre a favor.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular, por lo que se expide la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

[Texto íntegro del Decreto No. 589/2019 I P.O.]:

I. Acogimiento pre-adoptivo: Aquel que inicia con la vinculación inmediata entre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y la familia de acogimiento pre-adoptivo, respecto de la cual se ha declarado la condición de adaptabilidad con su nuevo entorno.

[DECRETO No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

II. Acogimiento residencial: Aquel brindado por Centros de Asistencia Social o familias de acogida, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menor de 18 años de edad.

LEY DE ADOPCIONES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

IV. Adopción: Acto jurídico irrevocable en el cual se confiere la calidad legal de hija o hijo de la persona o personas adoptantes a la niña, niño o adolescente adoptado, y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación de parentesco civil y filiación jurídica, que sustituye el biológico, extinguiendo todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua,

que subsisten los impedimentos matrimoniales.

V. Adopción internacional: Cuando una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional ha sido, es o será desplazado a otro país por personas con residencia habitual en él, con la finalidad de realizar su adopción.

VI. Adoptante: Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso de adopción judicial.

VII. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo determina quién o quiénes son las personas más idóneas para adoptar una niña, niño o adolescente, una vez que haya analizado los expedientes de estos, así como de las personas solicitantes.

VIII. Autoridad Central: Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de la Haya, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional.

IX. Autoridad Judicial: Los Juzgados o Tribunales que conozcan del procedimiento judicial de adopción.

X. Centros de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños o adolescentes, que no cuenten con cuidado parental o familiar; pueden ser instituciones públicas, privadas y sociales.

XI. Certificado de idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría, previa aprobación del Consejo, o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, sociales, médicas y jurídicas adecuadas para la integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar a través de la adopción.

XII. Consejo: El Consejo Técnico Estatal de Adopciones.

XIII. Desarrollo integral: Derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad.

XIV. Dictamen de adaptabilidad: Documento que acredita, a través del periodo de convivencia, la vinculación que tiene una

niña, niño o adolescente, para adaptarse al núcleo familiar que pretende adoptarlo.

XV. DIF Estatal: El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.

XVI. Familia adoptiva: Es la que acoge a niñas, niños o adolescentes a través de un proceso de adopción.

XVII. Familia de acogida: Aquella que cuenta con la certificación de la autoridad competente para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar un tiempo permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XVIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta a la familia de origen y de la extensa, que cuenta con un certificado de idoneidad y que acoge provisionalmente en su seno a una niña, niño o adolescente con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XIX. Familia de origen: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta hasta segundo grado.

XX. Familia extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

XXI. Informe de Adoptabilidad: Documento expedido por la Procuraduría que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad las niñas, niños y adolescentes.

XXII. Interés superior de la niñez: Implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

XXIII. Ley: Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

XXIV. Niña y niño: Las personas menores de doce años de

edad.

XXV. Periodo de adaptabilidad: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que, a través de la convivencia, se busca la integración de una niña, niño o adolescente al nuevo entorno familiar de quien o quienes pretenden adoptarlo.

XXVI. Persona abandonada: Niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce, y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la Ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.

XXVII. Persona adoptada: Niña, niño o adolescente que se integra a una familia adoptiva en calidad de hija o hijo para recibir de esta, todos los medios suficientes para su pleno desarrollo integral.

XXVIII. Persona expósita: Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce, y es colocado en una situación de desamparo, por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.

XXIX. Personas solicitantes: Aquella o aquellas que han iniciado el proceso de adopción y que cuentan con un expediente.

XXX. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.

XXXII. Seguimiento: Serie de actos mediante los cuales la Procuraduría, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la convivencia pre adoptiva o la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño o adolescente adoptado.

XXXIII. Secretaría Técnica: Órgano integrante del Consejo que recae en la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.

XXXIV. Subprocuraduría de Protección Auxiliar: Unidad dependiente de la Procuraduría ubicada en cada Distrito Judicial.

XXXV. Sistemas Municipales. Los Sistemas Municipales para

el Desarrollo Integral de la Familia.

XXXVI. Tratados internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez.

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.

III. La igualdad sustantiva.

IV. La no discriminación.

V. La inclusión.

VI. El derecho a la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

VII. La participación.

VIII. La interculturalidad.

IX. La corresponsabilidad de la sociedad y las autoridades.

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.

XI. La autonomía progresiva.

XII. El principio pro persona.

XIII. El acceso a una vida libre de violencia.

XIV. La accesibilidad.

Artículo 6. Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

El procedimiento administrativo y judicial de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible

de adopción.

Artículo 7. Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente en su propio país, o en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia. Una adopción internacional no deberá producirse hasta concretarse la imposibilidad de encontrar una solución para la niña, niño o adolescente en su lugar de origen.

Artículo 8. En materia de adopción, las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.

II. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.

III. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley.

IV. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.

V. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

VI. Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso y el seguimiento de la adopción.

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente.

VIII. Garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta Ley y demás aplicables.

Artículo 9. Las personas que ejerzan profesiones en el

trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines.

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción.

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción.

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.

V. No haber recibido condena por delitos dolosos.

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.

VII. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.

El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de trabajo social y psicología, y llevará un registro de las mismas.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO ESTATAL DE ADOPCIONES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 10. El Consejo es un órgano colegiado, técnico, de asesoría y opinión, dependiente del DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes en una familia adoptiva que les proporcione las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

- I. Una Presidencia a cargo de la persona titular de la Dirección General del DIF Estatal.
- II. Una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.
- III. La persona titular de la Procuraduría.
- IV. Una persona del área de psicología.
- V. Una persona del área de trabajo social.
- VI. Una persona que cuente con Título de Licenciatura en Derecho del área jurídica.
- VII. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las personas a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán estar adscritas a la Procuraduría y fungirán como asesores técnicos.

Los cargos del Consejo serán honorarios, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna.

Por cada titular se designará una persona suplente adscrita a la dependencia que corresponda representar, debiéndose notificar por escrito a la Secretaría Técnica.

Cada una de las Subprocuradurías de Protección Auxiliar dependientes de la Procuraduría fungirán como Secretaría Auxiliar del Consejo, para realizar los trámites que señale esta Ley según su competencia territorial asignada.

Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo estarán impedidas para conocer en los siguientes casos:

- I. En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo.
- II. Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, o integrantes de una persona moral en la que la o el consejero forme parte.

III. Tener amistad estrecha o animadversión con alguno de las personas solicitantes.

IV. Haber sido representante legal o haber brindado asesoría particular a las personas solicitantes.

V. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, a juicio del Consejo.

Artículo 13. Cuando alguna de las personas integrantes del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse mediante escrito dirigido al Consejo.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de solicitudes de adopción nacional o internacional.
- II. Vigilar que los expedientes presentados por la Secretaría Técnica, cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.
- III. Solicitar, en caso de adopción internacional, la ampliación de información a la Autoridad Central, a efecto de realizar la valoración correspondiente.
- IV. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a quien solicita la adopción.
- V. Analizar los casos de niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta.
- VI. Aprobar, en su caso, el certificado de idoneidad.
- VII. Verificar que se satisfagan los requisitos legales para recomendar a la Procuraduría, el inicio del procedimiento de adopción correspondiente.
- VIII. Adoptar las medidas pertinentes en lo referente al acogimiento pre-adoptivo de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar con las personas solicitantes.
- IX. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptivo, atendiendo a sus características y necesidades individuales.
- X. Emitir opinión sobre la situación jurídica de las niñas, niños o

adolescentes o personas solicitantes, cuando así lo requieran las autoridades competentes.

XI. Conocer y analizar los resultados de las convivencias autorizadas.

XII. Aprobar, en su caso, el dictamen de adaptabilidad.

XIII. Integrar debidamente el expediente administrativo y solicitar a la Procuraduría, inicie el procedimiento de adopción ante la autoridad judicial correspondiente.

XIV. Ordenar el seguimiento a las adopciones, según la forma y términos indicados en esta Ley y su Reglamento.

XV. Fomentar la adopción de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

XVI. Generar políticas y criterios en materia de adopción.

XVII. Asistir a las reuniones del Consejo.

XVIII. Proponer a la Secretaría Técnica algún asunto a tratar en las sesiones del Consejo.

XIX. Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por el propio Consejo.

XX. Participar en las investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

XXI. Proponer al DIF Estatal la celebración de convenios y acuerdos con la Federación, el Estado y los municipios relacionados con su objeto, en el ámbito de su competencia.

XXII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

XXIII. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15. La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, así como declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las personas integrantes del Consejo a las sesiones que celebre el mismo.

III. Coordinar y procurar la participación activa de quienes integran el Consejo.

IV. Suscribir las actas en las que se hagan constar los acuerdos del Consejo.

V. Suscribir, junto con la Secretaría Técnica, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.

VI. Las demás que le atribuya esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 16. La Secretaría Técnica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Hacer la convocatoria a las sesiones del Consejo.

II. Someter el calendario de sesiones a la consideración de las personas integrantes del Consejo

III. Formular el orden del día de las sesiones.

IV. Verificar el quórum necesario para el inicio de las sesiones.

V. Suscribir, junto con la Presidencia, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.

VI. Elaborar y suscribir, junto con la Presidencia, las actas en que se hagan constar los acuerdos del Consejo.

VII. Clasificar los expedientes y solicitudes correspondientes y proporcionar a quienes integren el Consejo, la información y materiales que le requieran.

VIII. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo e informar sobre ello en la sesión inmediata posterior.

IX. Elaborar los programas de trabajo a desarrollar por el Consejo.

X. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que como mínimo contenga los datos niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción; personas solicitantes de adopción y de personas que cuenten con certificado de idoneidad; adopciones concluidas, desagregadas en nacionales e internacionales, así como datos de niñas, niños y adolescentes adoptados, debiendo informar de cada

actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XI. Formar los archivos de actas de las sesiones del Consejo.

XII. Presentar ante el Consejo el dictamen de adaptabilidad para su aprobación.

XIII. Coordinar la realización del curso de capacitación para quien pretenda adoptar.

XIV. Promover todo proceso administrativo tendiente a lograr la adopción de niñas, niños o adolescentes.

XV. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 17. La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada.

II. Elaborar el dictamen sobre los estudios de psicología, económica, de trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes, nacionales o extranjeras, así como todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

III. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, dictámenes, valoraciones, convivencias y demás actos que haya propuesto el Consejo.

IV. Autorizar a la Secretaría Técnica la presentación del dictamen de adaptabilidad para su aprobación.

V. Promover la cultura de la adopción, con base en la legislación de la materia, de acuerdo a la dignidad de la persona.

VI. Ejecutar las políticas y acuerdos que en materia de adopción haya emitido el Consejo.

VII. Emitir la resolución de asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptivo, previa autorización del Consejo.

VIII. Notificar a las personas solicitantes su determinación

sobre la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción. Para ello, podrá facultar expresamente al personal adscrito de la Procuraduría o Subprocuradurías de Protección Auxiliares.

IX. Iniciar el procedimiento de vinculación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

X. Solicitar a las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o a la familia de acogida, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción.

XI. Llevar un estricto control de datos de niñas, niños o adolescentes inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia adoptiva.

XII. Dar el seguimiento a las convivencias para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptivo.

XIII. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

XIV. Expedir el certificado de idoneidad, previa aprobación del Consejo.

XV. Emitir el informe de adaptabilidad.

XVI. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decrete la adopción.

XVII. Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los procesos de adopción.

XVIII. Las demás facultades que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 18. Las Subprocuradurías de Protección Auxiliar tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir las solicitudes de adopción que presenten las personas interesadas, conforme al Reglamento.

II. Brindar información y asesoría jurídica a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, sobre las consecuencias de otorgar su consentimiento para la adopción.

III. Formar los expedientes que contengan las solicitudes de adopción, la documentación correspondiente para turnar dicho expediente al Consejo para su análisis.

IV. Organizar la impartición del curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes.

V. Programar las convivencias del periodo de adaptabilidad entre las personas solicitantes con las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción, a efecto de generar el vínculo afectivo.

VI. Realizar, a través de su personal de Psicología y Trabajo Social, aquellas diligencias que esta Ley les señale.

VII. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 19. El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, en atención a la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratar, a convocatoria de la Presidencia.

Artículo 20. El Consejo, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá convocar con voz pero sin voto a personas académicas o integrantes de la sociedad civil expertas en la materia, que se consideren indispensables para otorgar su orientación en la toma de decisiones del Consejo. Asimismo, serán invitados permanentes a las sesiones, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o las familias de acogida que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños o adolescentes que se pretendan seleccionar para adopción.

Artículo 21. La Secretaría Técnica, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, deberá proporcionar a quienes integren el Consejo y, en su caso, a las personas invitadas a esta, un informe detallado de los expedientes de adopción que se analizarán en la misma.

En la convocatoria para las sesiones se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la sesión.

Artículo 22. Para que las sesiones tengan validez, se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y necesariamente, con la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría Técnica.

Si el quórum no se reuniera, se convocará a sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, y se celebrará con las personas integrantes del Consejo que asistieren.

Artículo 23. Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 24. Las actas de las sesiones del Consejo constarán por escrito y deberán ser firmadas por sus asistentes. En caso de negativa a firmar, la Secretaría Técnica asentará esta circunstancia en el acta.

TÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.
- II. Sean expósitos o abandonados.
- III. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal, la Procuraduría o la autoridad judicial competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 26. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no afecte el interés superior de alguno de ellos.

CAPÍTULO II ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

Artículo 27. Quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente que pretenda darle en adopción, podrá hacer la entrega voluntaria al DIF Estatal, a través de la Procuraduría, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos y requisitos:

I. Se presente quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia con identificación oficial, acreditando su domicilio actual.

II. Que la niña, niño o adolescente haya sido registrado legalmente y se presente el acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con la persona que haga la entrega.

III. En su caso, documentos que prueben que la patria potestad o tutela, se acabó o se perdió previamente.

IV. El consentimiento de adopción se otorgue ante la autoridad judicial competente.

V. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega de la niña, niño o adolescente y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación que corresponda.

Una vez que se reciba a una niña, niño o adolescente, de inmediato se pondrá bajo el cuidado y protección de la Procuraduría, debiendo acompañar la documentación respectiva.

Artículo 29. Una vez levantada el acta, la Procuraduría, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para realizar las acciones conducentes que permitan a la niña, niño o adolescente, reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, de manera tal, que se garantice su interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, la Procuraduría analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso,

que no es viable la reintegración familiar cuando la familia de origen o extensa no reúna las condiciones para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría deberá emitir el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, en un plazo no mayor a diez días naturales.

CAPÍTULO III DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES ABANDONADOS Y EXPÓSITOS

Artículo 30. Cuando los Centros de Asistencia Social o personas físicas, tengan conocimiento o reciban una niña, niño o adolescente abandonado o expósito, deberán notificar a la Procuraduría en un término de veinticuatro horas.

Artículo 31. Los Centros de Asistencia Social solo podrán atender niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, por disposición de la Procuraduría o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se carezca de información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes para dar certeza sobre ello. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

La Procuraduría levantará la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 32. La Procuraduría, a través de su titular, desempeñará la tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes no sujetos a patria potestad o tutela.

Artículo 33. Los Centros de Asistencia Social tienen la obligación de informar al DIF Estatal sobre las niñas, niños y adolescentes bajo su tutela y este último tendrá la obligación de integrar un banco de datos de las personas acogidas en dichos centros.

TÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

Artículo 34. Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que quien adopte tenga quince años o más que la persona que se pretenda adoptar.

Artículo 35. El tutor o la tutriz no puede adoptar a la niña, niño o adolescente que fuera su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 36. Quien solicite la adopción deberá acreditar lo siguiente:

I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación, salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos.

II. Asegurar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar, atendándose en todo momento al interés superior de la niñez.

III. Ser persona apta y adecuada para adoptar.

IV. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud personal, libertad, intimidad, seguridad sexual, la familia o de maltrato.

V. Carecer de enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse y que vulneren el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

VI. En caso de trastornos psiquiátricos, presentar un informe del profesional correspondiente en fase de remisión, y se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión.

Artículo 37. La persona interesada en adoptar, previo a presentar su documentación, tiene la obligación de asistir al curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia.

Artículo 38. Las personas interesadas en adoptar deberán presentar, ante la Procuraduría o la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los siguientes documentos en original o copia certificada, así como en copia simple los siguientes documentos:

I. Constancia que acredite la asistencia al curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes, impartido por el personal de la Procuraduría o de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente.

II. Solicitud de adopción emitida por el DIF Estatal.

III. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas solicitantes y, en su caso, de las de sus descendientes. Para el caso de personas extranjeras residentes en este país, deberán presentar sus actas debidamente apostilladas y traducidas al idioma español.

IV. Copia certificada del acta de matrimonio, constancia de concubinato o certificado de inexistencia de matrimonio expedido por el Registro Civil, en su caso.

V. Copia de la Clave Única de Registro de Población.

VI. Identificación oficial vigente con fotografía.

VII. Comprobante de domicilio.

VIII. Dos fotografías tamaño credencial.

IX. Biografía personal de cada persona solicitante, desarrollando en mínimo una cuartilla, la narrativa de su historia de vida, gustos, aficiones, pasatiempos, motivación personal para la adopción, entre otros.

X. Fotografías del domicilio a color y tamaño postal, en donde se deberá apreciar la fachada del inmueble, así como el espacio en que se ubique la sala, cocina, comedor, recámaras, sanitarios.

XI. Constancia de trabajo, especificando puesto que ocupan, actividades que desarrolla, antigüedad y sueldo. Tratándose de negocio propio, deberá ser expedida por persona que cuente con Título de Contador Público incluyendo copia certificada de su cédula profesional y una copia simple de la última declaración de impuestos de quien solicite la adopción, en la que se desprenda su actividad laboral y el ingreso que percibe, así como el tiempo que se lleva realizando dicha actividad.

XII. Currículum vitae.

XIII. Certificado médico expedido por una institución pública, tanto de las personas solicitantes, así como de las personas que vivan con ellas, que contengan los análisis clínicos virales y toxicológicos que acrediten su buen estado de salud, que no padecen enfermedad contagiosa grave y que no tienen una afectividad por el consumo de drogas o estupefacientes.

XIV. Tres cartas de recomendación personales, ya sea individual o como pareja, expedidas por personas que no tengan parentesco con las personas solicitantes, las cuales deberán contener nombre, ocupación, domicilio, teléfono y copia de la identificación oficial vigente de quienes suscriben las cartas.

XV. Fotografías a color y tamaño postal de las personas solicitantes con la familia extensa.

XVI. Constancia de antecedentes penales.

XVII. Carta de no antecedentes policíacos.

XVIII. Un escrito individual, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste no haber recibido condena o que se

encuentre en proceso civil o familiar por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pérdida de derechos derivados de la patria potestad, divorcio bajo las causales de violencia familiar o aquellas que señala la legislación vigente que causaren detrimento grave a la unidad familiar, pues de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

XIX. Un escrito individual, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que no se encuentra en sujeción a un proceso penal por la comisión de algún delito del fuero local o federal, pues de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

XX. Estudio socioeconómico elaborado por el personal de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, mediante el cual se acredite la solvencia económica y familiar de las personas solicitantes.

XXI. Evaluación psicológica que realice el personal adscrito a la Procuraduría, que acredite que las personas solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar a la niña, niño o adolescente adoptado al núcleo familiar.

XXII. Aceptar expresamente que el DIF Estatal realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente que, en su caso, se le haya asignado.

XXIII. Las personas solicitantes extranjeras con residencia en México deberán acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria y permiso para tramitar el procedimiento de adopción emitido por las autoridades migratorias correspondientes.

XXIV. Las demás que señale el Reglamento y otros ordenamientos en la materia.

Para efectos de validez de los documentos señalados en el presente artículo, estos no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses contados a partir de su expedición, por lo que vencido el plazo deberán actualizarse.

Artículo 39. Tratándose de adopciones entre particulares, además de lo establecido en el párrafo anterior, y toda vez que el proceso se inicia ante la autoridad judicial correspondiente, se deberá presentar lo siguiente:

I. Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de

adopción ante la autoridad judicial competente, que incluya la solicitud, el consentimiento otorgado por quien ejerce la patria potestad y del auto que dé vista al Ministerio Público adscrito.

II. Fotografía a color en tamaño postal de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

Artículo 40. Las solicitudes de adopción y lista de requisitos podrán obtenerse en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, así como de los Sistemas Municipales, en donde recibirán orientación y asesoría jurídica referente al proceso de adopción.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Artículo 41. Una vez concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente. Salvo que no se cuente con suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 42. La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en esta Ley, tendrá como consecuencia la negativa del certificado de idoneidad.

El ocultar intencionalmente datos o hechos relevantes, la declaración con falsedad o la exhibición de documentos apócrifos ante la Procuraduría, será suficiente para que se cancele en definitiva el expediente de las personas solicitantes, y se dará vista al Ministerio Público competente, para que realice la investigación correspondiente.

Artículo 43. Una vez expedido el certificado de idoneidad, el Consejo lo entregará a las personas solicitantes junto con una copia certificada de su expediente. En caso que no proceda la autorización del certificado de idoneidad, deberá notificarle por escrito dicha resolución a quien lo haya solicitado, debiendo justificar las causas de la negativa.

Artículo 44. El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral de las personas solicitantes.

El certificado de idoneidad será válido para iniciar el

procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de donde haya sido expedido.

Artículo 45. Las personas solicitantes que deseen renovar la vigencia de su certificado de idoneidad, deberán manifestarlo por escrito a la Procuraduría, para que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y el certificado médico. En caso de ser procedente, se emitirá un nuevo certificado, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo.

Artículo 46. En los casos en que las personas solicitantes se encontraren en el periodo de adaptabilidad, el certificado de idoneidad no perderá vigencia.

Artículo 47. La Procuraduría negará el certificado de idoneidad de manera definitiva, a la persona solicitante que habiéndolo renovado hasta por tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

Artículo 48. Las personas solicitantes deberán notificar por escrito a la Procuraduría cualquier cambio relevante que sufran en su persona, familia o trabajo para que se integre en el expediente respectivo. El personal de Psicología y de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, será el encargado de verificar si el cambio o actualización representa un impedimento temporal o definitivo.

Artículo 49. En caso de que la Procuraduría detecte en los datos o pruebas de las personas solicitantes, que se actualiza un factor de riesgo para el sano desarrollo, crianza, educación o socialización de una niña, niño o adolescente, deberá determinar si se trata de un impedimento temporal o uno definitivo.

Se considera un impedimento temporal, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud, que las personas solicitantes puedan subsanar para continuar con el proceso de adopción. Se considera un impedimento definitivo, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud, que no se pueda subsanar y sea incompatible con el interés superior de la niñez.

Artículo 50. Si las personas solicitantes presentan algún impedimento temporal, la Procuraduría deberá notificarlo por escrito a las mismas, expresando las recomendaciones que

estimen pertinentes para que los pueda subsanar y un plazo razonable para hacerlo.

Antes de que concluya el plazo que fije la Procuraduría, las personas solicitantes deberán comparecer para requerir una prórroga o, en su caso, acreditar que subsanaron satisfactoriamente el impedimento temporal, para que el personal de Psicología o de Trabajo Social pueda verificarlo y se reactive su expediente.

Las personas solicitantes tendrán derecho de solicitar hasta un máximo de dos prórrogas consecutivas, para subsanar el impedimento temporal que les haya notificado la Procuraduría.

Si las personas solicitantes no cumplen en tiempo y forma con las recomendaciones del personal de Psicología o de Trabajo Social para subsanar el impedimento temporal, la Procuraduría decretará de oficio que se cancele su certificado de idoneidad y que se remita su expediente al archivo por falta de interés.

Artículo 51. Si las personas solicitantes presentan un impedimento definitivo o les sobrevenga uno durante la tramitación, la Procuraduría les deberá notificar por escrito con expresión de causa, y se procederá a la cancelación del certificado de idoneidad.

Artículo 52. La resolución en sentido negativo respecto al certificado de idoneidad, es recurrible en los términos de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 53. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, según sea el caso:

I. La persona que ejerza la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, con excepción de quien haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

II. La persona adolescente sujeta de adopción. En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

III. El tutor o la tutriz de quien se pretenda adoptar.

IV. Quienes hayan acogido a la persona que se pretenda

adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela.

V. La Procuraduría.

VI. Las personas solicitantes.

VII. El Ministerio público.

Niñas y niños, siempre que sea posible de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte la autoridad judicial competente.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y acreditar que haya transcurrido un plazo, cuando menos, de tres años desde el momento de la unión.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 54. El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad judicial competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

Artículo 55. La autoridad judicial competente, deberá asegurarse de lo siguiente:

I. Que quien vaya a otorgar el consentimiento tenga conocimiento del alcance, así como de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la persona a quien se va a adoptar y su familia de origen.

II. Que quien vaya a otorgar el consentimiento, lo haga libremente, no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. El procedimiento administrativo de adopción se iniciará presentando ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los documentos requeridos, y se

verificará que se exhiban en su totalidad. En caso contrario, notificará de inmediato a las personas solicitantes para que lo subsane en un término de tres días hábiles. Posteriormente, serán canalizadas con el personal de Psicología y Trabajo Social, para que les realicen los estudios correspondientes con la finalidad de integrar su expediente, para ingresar al padrón de solicitantes de adopción.

Derivado de las observaciones y recomendaciones del personal de Psicología y de Trabajo Social, la Procuraduría podrá pedir a las personas solicitantes que aporten los datos o documentos adicionales que considere necesarios para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de una niña, niño o adolescente.

De todo deberá dejarse constancia documentada en el expediente, el cual permanecerá en los archivos de la Procuraduría.

Artículo 57. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Secretaría Técnica del Consejo convocará al personal especializado para analizar el expediente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, así como de quienes conforman el padrón de solicitantes de adopción, con la finalidad de seleccionar a las personas solicitantes idóneas, de acuerdo a las necesidades de la persona que se pretenda adoptar.

El análisis se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la niña, niño o adolescente con las de las personas solicitantes, para lo cual se considerará la edad, sexo, personalidad, las expectativas de desarrollo social y económico, las capacidades especiales, el diagnóstico médico, el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrolle la niña, niño o adolescente, así como cualquier otro factor que favorezca la compatibilidad entre ellos.

Artículo 58. El Consejo analizará en la sesión, los aspectos jurídico, psicológico, social, médico y económico de las personas solicitantes y se les hará una entrevista. Cuando de dicho análisis se concluya que son idóneas para adoptar y, por lo tanto, pertinente la inserción de una niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud y aprobará el certificado de idoneidad.

Artículo 59. La procedencia de la solicitud estará sujeta a revisión para verificar y constatar que las circunstancias que permitieron decretarla, no hayan variado significativamente, en cuyo caso el Consejo podrá determinar una revaloración.

Artículo 60. El Consejo elegirá del padrón de personas solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad, a quien o quienes considere las más adecuadas para la asignación de una niña, niño o adolescente sujeto a adopción, lo anterior con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 61. La Secretaría Técnica o las Auxiliares deberán notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a las personas solicitantes sobre la asignación de la niña, niño o adolescente, así como su información médica, psicológica y jurídica, su desenvolvimiento y comportamiento en la institución en que se encuentra habitando, según los datos de su expediente.

Las personas solicitantes contarán con un plazo de tres días hábiles posteriores a dicha notificación para manifestar a la Secretaría Técnica, la aceptación o declinación de la asignación.

Artículo 62. Las personas solicitantes que, previo a aceptar la asignación, deseen conocer físicamente a quien se haya propuesto, deberán manifestarlo a la Secretaría Técnica sin que exceda el plazo estipulado en el artículo anterior, para que esta realice una reunión, ya sea grupal o a través de los mecanismos que se consideren pertinentes, dentro del establecimiento donde se encuentre albergada la niña, niño o adolescente.

Artículo 63. La Secretaría Técnica deberá levantar un acta en donde se asienten los argumentos que motiven la decisión de las personas solicitantes. Una vez aceptada la asignación, el personal de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente determinará un esquema progresivo de convivencias, el egreso provisional y acogimiento pre-adoptivo para lograr la adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar y las personas solicitantes, y, en su caso, iniciar el procedimiento jurisdiccional de adopción.

Artículo 64. La Secretaría Técnica, previa autorización de la Procuraduría, podrá proponer al Consejo la improcedencia o baja de las solicitudes de adopción de las personas que

incurran en los siguientes actos:

- I. No acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.
- II. Rechacen a una niña, niño o adolescente sin justificación suficiente.
- III. A petición de alguna de las personas solicitantes.
- IV. Exhiban documentación, o bien, proporcionen información alterada, modificada o no fidedigna.
- V. Se nieguen a someterse a las valoraciones que determine el Consejo, o bien, que de dichas valoraciones se desprenda que no cuentan con la aptitud para adoptar.
- VI. En caso de fallecimiento de alguna de las personas solicitantes.
- VII. En caso de separación, ruptura o disolución de la relación de las personas solicitantes.
- VIII. Que sea manifiesta su falta de interés para dar continuidad al proceso de adopción.
- IX. Cuando se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de las personas solicitantes que no permita una adecuada integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar.
- X. Cuando al llevarse al cabo las convivencias entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, o bien, durante el trámite del procedimiento administrativo o judicial, sobrevenga alguna circunstancia, causa o acción que afecte el interés superior de la niñez.

La baja o improcedencia de las solicitudes deberá fundarse y motivarse por el Consejo, de la cual se levantará acta correspondiente, notificándose personalmente y por escrito a las personas solicitantes, de manera breve y sucinta, las causas que motiven la determinación.

Artículo 65. A quien inicie el proceso de egreso provisional y, que habiendo tenido conocimiento previo de la información médica, psicológica y jurídica, así como del desenvolvimiento y comportamiento de la niña, niño o adolescente que pretenda adoptar, decida cancelar el proceso de adopción, se le

cancelará su solicitud y no se le admitirá ninguna otra, siempre y cuando dichas condiciones no hayan sufrido alguna alteración o modificación. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas sobre dicha cancelación.

Artículo 66. A las personas solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar a la niña, niño o adolescente que tengan en convivencia temporal, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá de nueva cuenta. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran.

**CAPÍTULO II
DEL PERIODO DE ADAPTABILIDAD:
CONVIVENCIAS Y ACOGIMIENTO
PRE-ADOPTIVO**

Artículo 67. El periodo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento pre-adoptivo, con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre una niña, niño o adolescente.

Artículo 68. Las convivencias de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con las personas solicitantes, serán supervisadas por personal especializado y autorizado por la Procuraduría, quienes deberán remitir el reporte a la Secretaría Técnica, el cual se integrará al expediente.

Artículo 69. Las primeras convivencias deberán ser llevadas a cabo en las instalaciones del Centro de Asistencia Social en donde habite la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o bien, en el lugar que disponga el personal especializado de la Procuraduría. El número y modalidad de las mismas, dependerá de las condiciones específicas de quien se pretende adoptar.

En todo caso la Procuraduría, una vez analizados los reportes remitidos por los especialistas que supervisaron las convivencias, permitirá las convivencias externas.

Artículo 70. Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas

o suspendidas por la Procuraduría, cuando lo soliciten:

I. Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Procuraduría.

II. La familia de acogida o las personas representantes de los Centros de Asistencia Social que albergan a la niña, niño o adolescente.

III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica.

Artículo 71. El personal especializado responsable del seguimiento a las convivencias, deberá remitir a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, el reporte con los resultados de las convivencias externas. De ser favorables, esta autorizará el egreso provisional para que se lleve a cabo la convivencia domiciliaria por los días que se determine.

Artículo 72. Al momento en que se egrese provisionalmente a una niña, niño o adolescente a efecto de que se desarrollen las convivencias domiciliarias, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se encuentran las niñas, niños o adolescentes al momento de entregarlos a las personas solicitantes, misma que será firmada por quienes intervengan en dicho egreso provisional.

Artículo 73. De ser favorables las convivencias generando un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, desprendiéndose de las valoraciones que ya existe una integración familiar y una dinámica establecida, la Secretaría Técnica, previa autorización de la Procuraduría, presentará al Consejo el dictamen de adaptabilidad para su aprobación, a efecto de dar inicio con el acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 74. En el acogimiento pre-adoptivo el personal autorizado de la Procuraduría hace la entrega provisional de la niña, niño o adolescente con las personas solicitantes asignadas. Dicha entrega se formalizará por escrito y deberán firmar el acta aquellas personas que intervengan en la misma.

Artículo 75. Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento pre-adoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar

correspondiente emitirá un informe del mismo, el cual deberá entregar al Consejo junto con el expediente de las personas solicitantes.

De resultar favorable el informe, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente deberá remitir el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

Artículo 76. En los casos que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento pre-adoptivo, procederá a iniciar la reincorporación al DIF Estatal y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Artículo 77. Las personas solicitantes tendrán la obligación de presentar a las niñas, niños o adolescentes en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente cuando se les requiera.

Artículo 78. Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
DE ADOPCIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. La autoridad judicial competente, deberá realizar el trámite de adopción atendiendo en todo momento al principio de celeridad, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, así como a esta Ley.

Artículo 80. La Procuraduría contará con un periodo de cinco días hábiles para promover la adopción y hacer entrega del expediente ante la autoridad judicial competente del lugar donde resida la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, una vez que se haya aprobado el informe de acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 81. Respecto a los requisitos del procedimiento judicial, las personas solicitantes deberán atender a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

Artículo 82. Tratándose de adopción internacional, la autoridad judicial deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, cuenta con autorización para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

Artículo 83. Las personas señaladas en esta Ley para otorgar su consentimiento, deberán realizarlo ante la autoridad judicial por escrito, el cual se ratificará en la audiencia o mediante comparecencia, y la autoridad judicial competente deberá verificar que este no se encuentre viciado.

Si el tutor, tutriz o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que la autoridad judicial correspondiente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 84. Integrado el expediente y obtenido el consentimiento de las personas que deben otorgarlo y, en su caso, habiéndose escuchado a quien se pretende adoptar, la autoridad judicial citará a la audiencia que prevé el artículo 498 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, en la que recibirá las pruebas y dictará la resolución sobre la adopción.

Artículo 85. Si una vez iniciado un procedimiento judicial de adopción, hubiere retractación de las personas solicitantes, la autoridad judicial competente deberá notificar al Consejo dicha situación en un término de 48 horas siguientes al momento en que hubiere dicha acción, y quedará imposibilitado para recibir una nueva solicitud por parte de dichas personas, hasta en tanto no lo autorice el Consejo.

Artículo 86. Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.

Artículo 87. Una vez dictada la sentencia en la que proceda la adopción, se aperturará de oficio la segunda instancia en los términos del artículo 478 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, debiendo resolver en el plazo de tres días hábiles a partir de la radicación del asunto.

Artículo 88. El DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de las personas adoptantes, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil del Estado de Chihuahua, independientemente de la responsabilidad penal en la que

se incurra.

CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES

Artículo 89. Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas en las que quien ejerce la patria potestad de una niña, niño o adolescente, da su consentimiento a favor de una persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante la autoridad judicial correspondiente, para llevar a cabo una adopción.

Artículo 90. Para conceder la adopción entre particulares, se deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adaptabilidad, debiéndose realizar los procesos administrativos correspondientes señalados en esta Ley.

Artículo 91. La autoridad judicial que conozca de los procesos de adopción entre particulares, deberá informar al DIF Estatal el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en estos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, para que dé trámite a los procesos administrativos a su cargo, para los efectos legales que correspondan y atendiendo en todo momento al principio de celeridad procesal.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN

Artículo 92. El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.

Artículo 93. El seguimiento será realizado por el personal de Trabajo Social y, en su caso, por el de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, debiendo realizar los reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente y a la Secretaría Técnica.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 94. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, se realizará el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción

haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva, se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les dará seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 95. La adopción internacional es la promovida por personas con residencia fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Se registrará por lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

Artículo 96. La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional.

Artículo 97. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la Convención sobre la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de Adopción, así como los establecidos en esta Ley y demás aplicables. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

Artículo 98. Resuelta la adopción, la autoridad judicial competente lo informará al DIF Estatal correspondiente, al Sistema Nacional DIF, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Artículo 99. El personal de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría que intervenga en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y del DIF Estatal.

**CAPÍTULO II
REQUISITOS PARA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL**

Artículo 100. Para que se realice la adopción internacional, además de los requisitos estipulados en esta Ley, se deberán atender aquellos que se contengan en los tratados

internacionales en materia de adopción.

Artículo 101. En las adopciones internacionales, el DIF Estatal deberá verificar lo siguiente:

I. Que el país de origen de las personas solicitantes haya suscrito algún instrumento internacional en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte.

II. Que la niña, niño o adolescente es susceptible de adopción, para lo cual emitirá un informe sobre su identidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y sus necesidades particulares, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción.

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello.

IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez.

Artículo 102. Las personas solicitantes que residan en otro país y que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora, además de los señalados en el artículo 38 de esta Ley:

a) Informe en el que indique que las personas solicitantes son adecuadas y aptas para adoptar y que contenga la información sobre su identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre la niña, niño o adolescente que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

b) Escrito en el que se especifique la expectativa de edad y sexo de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.

c) Constancia de residencia.

d) Estudio psicológico.

e) Estudio socioeconómico.

- f) Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño o adolescente mexicano, así como para entrar y residir en dicho país.
- g) Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

II. Una vez que el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características de la niña, niño o adolescente propuesto en adopción, las personas solicitantes a través de su Autoridad Central, deberán hacer llegar la autorización para que la niña, niño o adolescente adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.

III. Aceptar expresamente tener una convivencia mínima de una semana con la niña, niño o adolescente en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, debiéndose realizar previamente al procedimiento judicial de adopción.

IV. Consentir expresamente que las autoridades competentes realicen el seguimiento de la niña, niño o adolescente dado en adopción, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como los tratados internacionales en la materia.

V. Presentar carta compromiso de las personas solicitantes, en la que estas se obliguen a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento judicial de adopción, o bien, instruyan apoderado con facultades suficientes para intervenir y representarlos en el procedimiento judicial.

Los documentos exhibidos, deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables y, sin excepción, deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por perito autorizado y deberán estar debidamente legalizados o apostillados.

Artículo 103. Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la Autoridad Central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

Artículo 104. En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el dictamen de adaptabilidad por parte de la Procuraduría y, una vez que la autoridad judicial competente otorgue la adopción, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 105. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que esta responde al interés superior de la niñez, después de haber agotado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Se exceptúan de lo anterior los casos en los que la niña, niño o adolescente tenga familia extensa que resida en otro país, debiendo buscar su integración con dicha familia a través de la adopción internacional de manera previa a buscar una adopción nacional.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 106. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 107. Ante la imposibilidad de tener el seguimiento a que hace referencia el artículo anterior, el DIF Estatal deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Artículo 108. Cuando del seguimiento se desprenda que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias.

Artículo 109. Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

TÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

**CAPÍTULO I
DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

Artículo 110. La persona adoptada se equipara a la hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

Artículo 111. La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 112. Las personas adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen las madres y padres respecto de la persona y bienes de las hijas e hijos, para con la persona adoptada.

La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia de origen de las personas adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo.

Artículo 113. Las personas adoptantes darán nombre y sus apellidos a la persona adoptada y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de la niña, niño o adolescente que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

Artículo 114. En el supuesto de que la persona adoptante esté en matrimonio con alguno de los progenitores de la persona adoptada, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 115. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

**CAPÍTULO II
DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN**

Artículo 116. Cuando la resolución de la adopción haya causado ejecutoria, la autoridad judicial, dentro del término de cinco días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento de la persona adoptada, a fin de que se levante el acta correspondiente, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Chihuahua y esta Ley.

La falta de registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta a la persona responsable a la sanción

señalada en esta Ley.

Artículo 117. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para las hijas e hijos consanguíneos.

Artículo 118. A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la persona adoptada ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Artículo 119. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.

II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento por escrito de las personas adoptantes.

**CAPÍTULO III
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 120. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción durante el proceso de gestación.

II. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, las leyes federales y esta Ley.

III. El lucro, así como la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa de la persona adoptada, o por cualquier persona, así como por personas funcionarias o trabajadoras de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

IV. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a las posibles personas adoptivas, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez.

No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el cuarto grado.

V. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes.

VI. A los Centros de Asistencia Social o familias de acogida, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre bajo su cuidado y sea factible su adopción, sin autorización expresa del Consejo.

VII. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.

VIII. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción.

IX. El matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la adoptante o sus descendientes. X. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos. XI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como

valor supletorio o reivindicatorio.

En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para las hijas e hijos consanguíneos.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 121. A las personas solicitantes que proporcionen información o documentación no fidedigna o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de su expediente de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá ninguna otra.

El Consejo, solicitará a la persona titular de la Procuraduría que denuncie los hechos ante la autoridad competente y lo notificará al DIF Estatal para que, a su vez, este lo haga del conocimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas.

Artículo 122. Las y los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en esta Ley y demás aplicables, serán sujetos de responsabilidad conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 123. Las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas que contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes, el DIF Estatal revocará su autorización y registrará la cancelación.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades Federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o estatal, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y/o el DIF Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 124. Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley en el ámbito administrativo, procederá el recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 125. El recurso de reconsideración podrá hacerse valer únicamente por las personas directamente afectadas ante el Consejo, y se interpondrá:

I. Contra resoluciones, actos u omisiones que estimen improcedentes las solicitudes o se consideren por el recurrente violatorios a las disposiciones de esta Ley.

II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, así como demás disposiciones derivadas de esta Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

Artículo 126. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS REFORMAS A LA LEY

Artículo 127. Esta Ley puede ser adicionada, modificada, reformada o abrogada. Para que las adiciones, modificaciones, reformas, derogaciones o abrogaciones, lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el H. Congreso del Estado lo apruebe, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 367, párrafo primero; 374, fracciones I, párrafo primero, y II; 376 y 421 bis, párrafo primero; y se ADICIONAN a los artículos 374, las fracciones V, VI y VII; y 421, la fracción VII; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 367. La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una niña, niño o adolescente, aun cuando este

sea mayor de edad, siempre que la persona adoptante tenga quince años más que la persona adoptada y que acredite además:

I. a IV.

...

ARTÍCULO 374. ...

I. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

...

II. El tutor o la tutriz.

III. y IV. ...

V. La persona adolescente que se pretenda adoptar. Para el caso de niñas y niños, se deberá tomar en cuenta su opinión, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

VII. Las personas solicitantes.

ARTÍCULO 376. El procedimiento administrativo y judicial para llevar a cabo la adopción se sujetará a lo establecido en la Ley de Adopciones, y en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 421. ...

I. a VI. ...

VII. Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en alguna institución de asistencia social, o bien, cuando otorga su consentimiento para dar en adopción a su hija o hijo.

VIII. ...

ARTÍCULO 421 bis. La patria potestad se perderá cuando quien la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de

las personas sobre las cuales la ejerza.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Técnico Estatal de Adopciones contará con un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para su integración y funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos de adopción en trámite deberán regularizarse para continuarse conforme a la presente legislación, salvo que se hayan generado derechos consumados o adquiridos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continuando con la presentación de dictámenes se concede el uso de la palabra a un representante de la Comisión de Fiscalización, la Diputada Carmen Rocío González Alonso, para que presente al Pleno el dictamen que ha preparado.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.: Gracias, Presidente.

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su

revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Meoqui, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Meoqui, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019, por la comisión de Fiscalización.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Alas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión

de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Meoqui, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El Municipio de Meoqui, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Meoqui, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue

considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Meoqui, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados

contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Falta de gestiones de cobro de los bimestres vencidos de impuesto predial.
- Registros contables erróneos.
- No se cuenta con bitácoras, manuales.
- Falta de entrega de documentación por parte del ente fiscalizable.
- Falta de evidencia del trabajo realizado.
- Falta de integración de los expedientes técnicos de obra pública, como: falta de proyecto ejecutivo, dictamen de impacto ambiental, acta de entrega de recepción, bitácora de obra, planos actualizados, entre otros, sin que las obras públicas presenten deficiencias en la construcción y/o volúmenes pagados mayor a los ejecutados.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en el universo total de los entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública municipal y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Meoqui, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación del dictamen antes leído, para lo cual solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de votación electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[El registro electrónico muestra el voto en contra de las Diputadas Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y el Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.).]

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[12 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Patricia Gloria Jurado Alonso

(P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 12 votos a favor, 3 en contra, cero abstenciones, todo esto sobre el contenido del dictamen antes leído.

Solito a los diputados, favor de emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica y podamos tener quorum para validar la votación.

Abran el sistema, por favor... solicito y abran el sistema de votación electrónico.

No hay quorum.

Una vez más, solicito a los diputados favor de omitir su voto respecto del contenido del dictamen antes leído.

Todos, no.

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 17 votos a favor, incluyendo el del Diputado Obed Lara, 3 en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

18, con el de la Diputada Ana Carmen.

Sí, okey.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 590/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0590/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO

DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Meoqui, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué Diputada, con la lectura del siguiente dictamen por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.: A favor.

El de la Diputada Lety Ochoa, Diputado también.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: El de la Diputada Ochoa, a favor... a favor.

Okay.

Serían, 20.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.: Presidente de manera general, con fundamento en lo que establece la fracción XVII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia tenga bien autorizar... dispensar parcialmente las consideraciones, así como la información del contenido del decreto de la totalidad de los dictámenes que presenta la Comisión e Fiscalización, respecto a las Cuentas Públicas y Organismos Descentralizados y Fideicomisos, que hoy se someten a consideración del Pleno, solicitando que los dictámenes sean incorporados integra... íntegramente en el Diario de los Debates.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante Diputada, proceda por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.: A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Cuauhtémoc, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos ju... todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Cuauhtémoc, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa

en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

b). Periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

Servicios Personales, sueldo base.

Observación 6. Parentesco entre funcionarios.

Mediante la auditoría practicada, se determinó que el Ciudadano, quien se desempeña como Inspector de Gobierno Municipal, desde el 20 de septiembre de 2018, es hermano de... voy a omitir los nombres, pero están en el dictamen y le voy a pedir por favor a la Secretaría Técnica, omita los nombres en el... en el resumen como lo habíamos establecido desde la legislación... desde el año anterior, estableciéndose que tiene parentesco por consanguinidad en segundo grado con el Regidor mencionado; determinándose que éste no debió ser contratado ya que no cumple con los requisitos establecidos; observándose que por el periodo auditado percibió indebidamente remuneraciones salariales por la cantidad de 39 mil, 52 pesos.

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019, por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Cuauhtémoc, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Cuauhtémoc, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Cuauhtémoc, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para

acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE
CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I
CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA
A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Cuauhtémoc, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente. 9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados,

determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Cuauhtémoc, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia

correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

SERVICIOS PERSONALES. SUELDO BASE.

OBSERVACIÓN 006: PARENTESCO ENTRE FUNCIONARIOS.

Mediante la auditoría practicada, se determinó que, el C. Guadalupe Armendáriz Domínguez, quien se desempeña como Inspector de Gobierno Municipal, desde el 20 de septiembre de 2018, es hermano del C. José María Armendáriz Domínguez, quien se desempeña como Regidor, desde el día 10 de septiembre de 2018, estableciéndose que tiene parentesco por consanguinidad en segundo grado con el Regidor mencionado; determinándose que éste no debió ser contratado ya que no cumple con los requisitos establecidos; observándose que por el periodo auditado percibió indebidamente remuneraciones salariales por la cantidad de \$39,052.49

Mediante oficio ACFI-058/2019 del 27 de mayo de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio PM-289/2019 del 30 de mayo de 2019, se dio respuesta señalando que: "...Por cuestiones meramente administrativas se finiquitó al empleado Guadalupe Armendáriz Domínguez el día 09 de septiembre del 2018 y, reingresó el día 10 de septiembre del 2018 y no el 20 de septiembre como lo están manejando en la cédula de resultados del ejercicio fiscal 2018. No obstante, su relación laboral con el Municipio inició el día 14 de octubre de 2016, tal como se acredita con oficio de alta y el alta del IMSS, por lo tanto, nunca se rompió la relación laboral entre empleado y Municipio, así que no se infringe la Ley, según artículo 61 fracción IV Segundo Párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Se anexa al presente, copias certificadas de dichos documentos..."; sin embargo, no se adjunta la documentación a la cual hace referencia, por tal razón sus manifestaciones resultan insuficientes para aclarar el hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Le solicito a la Diputada Ana Carmen Estrada García, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, Prosecretaria.- MORENA: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido... contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados, por favor emitan su voto para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general, como en lo particular.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y

los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[El registro electrónico muestra 2 votos en contra expresados por la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) y el Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.).]

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

[11 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 19 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención, con respecto del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 591/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0591/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Cuauhtémoc, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

SERVICIOS PERSONALES. SUELDO BASE.

OBSERVACIÓN 006: PARENTESCO ENTRE FUNCIONARIOS.

Mediante la auditoría practicada, se determinó que el C. Guadalupe Armendáriz Domínguez, quien se desempeña como Inspector de Gobierno Municipal, desde el 20 de septiembre de 2018, es hermano del C. José María Armendáriz Domínguez, quien se desempeña como Regidor, desde el día 10 de septiembre de 2018, estableciéndose que tiene parentesco por consanguinidad en segundo grado con el Regidor mencionado; determinándose que este no debió ser contratado, ya que no cumple con los requisitos establecidos; observándose que por el periodo auditado percibió indebidamente remuneraciones salariales por la cantidad de \$39,052.49

Mediante oficio ACFI-058/2019 del 27 de mayo de 2019, se le proporcionó al Ente fiscalizado la cédula de resultados de

hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio PM-289/2019 del 30 de mayo de 2019, se dio respuesta señalando que: "...Por cuestiones meramente administrativas se finiquitó al empleado Guadalupe Armendáriz Domínguez el día 09 de septiembre del 2018 y, reingresó el día 10 de septiembre del 2018 y no el 20 de septiembre como lo están manejando en la cédula de resultados del ejercicio fiscal 2018. No obstante, su relación laboral con el Municipio inició el día 14 de octubre de 2016, tal como se acredita con oficio de alta y el alta del IMSS, por lo tanto, nunca se rompió la relación laboral entre empleado y Municipio, así que no se infringe la Ley, según artículo 61 fracción IV Segundo Párrafo del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Se anexa al presente, copias certificadas de dichos documentos..."; sin embargo, no se adjunta la documentación a la cual hace referencia, por tal razón sus manifestaciones resultan insuficientes para aclarar el hallazgo, por lo que el mismo subsiste.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Continué Diputada, con la lectura del siguiente dictamen por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-
P.A.N.: Gracias, Presidente.

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente

a la cuenta pública del Municipio de Gran Morelos, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Gran Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Con fundamento en lo que establece la... el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en la operación... en las operaciones que a continuación se detallan:

Cuentas por pagar a corto plazo y... Impuesto Sobre la Renta 2012 al 2016.

El Ente no realizó el entero en tiempo y forma, por lo que se pagaron recargos y actualizaciones sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados por la cantidad de por 42 mil, 151 pesos.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que el Ente no realizó el entero en tiempo y forma por lo que se pagaron recargos y actualizaciones por un monto total de 42 mil, 151, sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados, por el período de octubre de 2016 a junio de 2018, pagándose conceptos de recargos.

b). Período 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018.

Impuesto Sobre la Renta.

Se efectúan... no se efectuaron las retenciones de ISR al personal.

Derivado de la revisión efectuada y derivado de la solicitud al municipio mediante oficio número 178/2019 dia.../013 el 16 de agosto de 2019, referencia por escrito si fueron efectuadas las retenciones del ISR a los empleados del municipio durante el período revisado y copia de los enteros mensuales efectuados al Sistema de Administración Tributaria, informando el municipio mediante oficio sin número el 21 de agosto, no se efectuaron las retenciones al personal, no se timbró la nómina debidamente.

Derivado de lo anterior se desprende que, el municipio no efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta al personal del municipio, ni dio cumplimiento con los pagos de este impuesto ante el Servicio de Administración Tributaria.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Gran Morelos, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Gran Morelos, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Gran Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para

acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE
CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I
CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA
A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018
CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Gran Morelos, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen,

procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Gran Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del

Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO. I.S.R. 2012 AL 2016.

OBSERVACIÓN 026: EL ENTE NO REALIZÓ EL ENTERO EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE SE PAGARON RECARGOS Y ACTUALIZACIONES SOBRE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO A SUS EMPLEADOS POR LA CANTIDAD DE POR \$42,151.00.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que, el Ente no realizó el entero en tiempo y forma por lo que se pagaron recargos y actualizaciones por un monto total de \$42,151.00 sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados, por el período de octubre de 2016 a junio de 2018, pagando por concepto de recargos un importe de \$33,028.00 y actualizaciones por \$9,123.00. El importe pagado se integra de la siguiente manera:

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OBSERVACIÓN 012: NO SE EFECTUARON LAS RETENCIONES DE ISR AL PERSONAL

Derivado de la revisión efectuada y derivado de la solicitud al municipio mediante oficio número AECF1-178/2019/013 el 16 de agosto de 2019, referencia por escrito si fueron efectuadas las retenciones del ISR a los empleados del municipio durante el período revisado y copia de los enteros mensuales efectuados al Sistema de Administración Tributaria, informando el municipio mediante oficio sin número el 21 de agosto de 2019 "no se efectuaron las retenciones al personal, no se timbró la nómina debidamente".

Derivado de lo anterior se desprende que, el municipio

no efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta al personal del municipio, ni dio cumplimiento con los pagos de este impuesto ante el Servicio de Administración Tributaria por el período sujeto a revisión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Gracias, Diputada.

Solicito al Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de emitir el sentido de su voto de manera electrónica presionando el botón en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y

los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 3 abstenciones de las Diputadas Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.) y el Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.)]

[8 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 21 votos a favor, cero en contra, 3 abstenciones, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

22, incluyendo el de la Diputada Blanca Gámez.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 592/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0592/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Gran Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO. I.S.R. 2012 AL 2016.

OBSERVACIÓN 026: EL ENTE NO REALIZÓ EL ENTERO EN TIEMPO Y FORMA, POR LO QUE SE PAGARON RECARGOS Y ACTUALIZACIONES SOBRE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO A SUS EMPLEADOS POR LA CANTIDAD DE \$42,151.00.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que, el Ente no realizó el entero en tiempo y forma por lo que se pagaron recargos y actualizaciones por un monto total de \$42,151.00 sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados, por el período de octubre de 2016 a junio de 2018,

pagando por concepto de recargos un importe de \$33,028.00 y actualizaciones por \$9,123.00. El importe pagado se integra de la siguiente manera:

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OBSERVACIÓN 012: NO SE EFECTUARON LAS RETENCIONES DE ISR AL PERSONAL

Derivado de la revisión efectuada y derivado de la solicitud al municipio mediante oficio número AECF1-178/2019/013 el 16 de agosto de 2019, referencia por escrito si fueron efectuadas las retenciones del ISR a los empleados del municipio durante el período revisado y copia de los enteros mensuales efectuados al Sistema de Administración Tributaria, informando el municipio mediante oficio sin número el 21 de agosto de 2019 "no se efectuaron las retenciones al personal, no se timbró la nómina debidamente".

Derivado de lo anterior se desprende que, el municipio no efectuó las retenciones del Impuesto Sobre la Renta al personal del municipio, ni dio cumplimiento con los pagos de este impuesto ante el Servicio de Administración Tributaria por el período sujeto a revisión.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Continué Diputada.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.-
P.A.N.: Gracias, Presidente.

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Riva Palacio, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Artículo Primero... -perdón-.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Riva Palacio, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo super... con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, impuestos... Impuestos sobre sueldos y salarios.

Observación 16: El Ente por concepto de Impuesto Sobre la renta retuvo la cantidad de 657 mil, 834.48; sin embargo, no fue enterado al sistema de Administración Tributaria.

Mediante la revisión efectuada, se observó que el Ente no realizó ante el Servicio de Administración

Tributaria, el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a empleados por concepto del impuesto sobre la renta, determinándose que al 09 de septiembre de 2018 se ha dejado de enterar la cantidad de 657 mil, 834.48.

Auditoría de Obra Pública.

Recurso Propio.

Construcción de Puente Vado.

Observación 22: de la obra Construcción del Puente Vado en la Comunidad de el Encino, adjudicada directamente a la Contratista, existen deficiencias en la ejecución derivándose un gasto injustificado.

Mediante la auditoría de obra pública practicada, se constató que, derivado de la inspección física practicada por la Auditoría Superior con el apoyo de un laboratorio de control de calidad, a la construcción del puente, se realizaron pruebas de esclerómetro en unos muros de las pilas, así como excavaciones aguas arriba de las pilas para detectar si estas fueron cimentadas por debajo del nivel freático como se indica en los planos proporcionados por el Ente, de lo cual se resulta lo siguiente:

1. Las pilas no están ancladas por debajo del nivel freático, si no que están construidas encima de un vado existente, el cual se construyó a base de concreto ciclópeo o mampostería, encontrándose ya deteriorado, además de presentar socavación en el área de aguas abajo, por lo que no se cumple con lo indicado en los planos.
2. El puente cuenta con una mala cimentación debido a las condiciones del vado y en un caso de lluvia extraordinaria, esto puede llegar a socavar debajo del vado y provocar movimientos y fallas en las pilas del puente.
3. Se tiene un problema de diseño en la cimentación debido a que no existen zapa...

zapatas, así mismo, no se cuenta con una liga del acero entre las pilas y la superficie del vado.

En base al análisis re... realizado por la Auditoría Superior al procedimiento de adjudicación, así como a la documentación proporcionada por el Ente, y que de ello se derivan las observaciones de la 5 a la 21 que anteceden al capítulo en referencia, así como de la inspección física practicada a la obra, se determina que la adjudicación del contrato de obra pública sin número qui... sin número del 15 de enero de 2018, por un monto de 1 millón, 230 mil, 175.11.

Del período del 10 de septiembre al 31 de diciembre, Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo, impuestos sobre sueldos y salarios.

Observación número 13: No se realizó ante el servicio de Administración Tributaria el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a los empleados por concepto del Impuesto Sobre la Renta por el monto total de 830 mil, 493.29 pesos.

Mediante la revisión practicada, se determinó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a empleados por concepto del Impuesto Sobre la Renta.

Transitorios:

Artículo Uno.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Riva Palacio, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Riva Palacio, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Riva Palacio, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto

por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Riva Palacio, del

ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente. 9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Riva Palacio, correspondiente al ejercicio fiscal

de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I.**

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 016: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$657,834.48; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Mediante la revisión efectuada, se observó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a empleados por concepto del impuesto sobre la renta, determinándose que al 09 de septiembre de 2018 se ha dejado de enterar la cantidad de \$657,834.48.

El importe de \$657,834.48 se integra de la siguiente manera:

Nombre	Importe
Saldo inicial al	
01 de enero de 2018	\$481,158.36
Retenciones a los	
empleados	\$285,405.12
Enteros ante el Sat	\$108,729.00
Saldo al 09 de	
septiembre de 2018	\$657,834.48

Mediante oficio ACFI-159/2019 del 29 de julio de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 3 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes,

asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio S/N del 1 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "...Desconocemos dichos registros, nos reservamos el derecho a dar contestación formal al momento de contestar el Informe de Resultados"; de tales manifestaciones se infiere que el Ente no proporciona documentos que aclaren la observación, reservándose el derecho de dar contestación formal en el Informe de Resultados. Por lo anteriormente expuesto, se determina que el hallazgo subsiste.

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA.

RECURSO PROPIO.

CONSTRUCCIÓN DE
PUENTE VADO - VADO.

OBSERVACIÓN 022: DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE - VADO EN LA COMUNIDAD DE EL ENCINO", ADJUDICADA DIRECTAMENTE A LA CONTRATISTA KATHARINA DYCK FRIESSEN, EXISTEN DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DERIVANDOSE UN GASTO INJUSTIFICADO.

Mediante la auditoría de obra pública practicada, se constató que, derivado de la inspección física practicada por la Auditoría Superior con el apoyo de un laboratorio de control de calidad, a la construcción del puente - vado, se realizaron pruebas de esclerómetro (NMX-C-192-1997-ONNCCE) en los muros de las pilas, así como excavaciones aguas arriba de las pilas para detectar si estas fueron cimentadas por debajo del nivel freático como se indica en los planos proporcionados por el Ente, de lo cual se resulta lo siguiente:

1. Las pilas no están ancladas por debajo del nivel freático, si no que están construidas encima de un vado existente, el cual se construyó a base de concreto ciclópeo y/o mampostería, encontrándose ya deteriorado, además de presentar socavación en el área de aguas abajo, por lo que no se cumple con lo indicado en los planos.
2. El puente cuenta con una mala cimentación debido a las condiciones del vado y en un caso de lluvia extraordinaria, esto puede llegar a socavar debajo del vado y provocar movimientos y/o fallas en las pilas del puente.
3. Se tiene un problema de diseño en la cimentación debido a

que no existen zapatas, así mismo, no se cuenta con una liga del acero entre las pilas y la superficie del vado.

En base al análisis realizado por la Auditoría Superior al procedimiento de adjudicación, así como a la documentación proporcionada por el Ente, y que de ello se derivan las observaciones 005 a la 021 que anteceden al capítulo en referencia, así como de la inspección física practicada a la obra, se determina que la adjudicación del contrato de obra pública sin número del 15 de enero de 2018, por un monto de \$1,230,175.11.

Mediante oficio AEOP-355/2019 del 25 de julio de 2019, se le proporcionó la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, así mismo con su respectiva evidencia documental; en la serie de aclaraciones vertidas en el oficio sin número del 05 de agosto de 2019, se omitió pronunciarse sobre el presente hallazgo, por lo cual éste subsiste.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 013: NO SE REALIZÓ ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ENTERO DE LA TOTALIDAD DE LAS RETENCIONES REALIZADAS A LOS EMPLEADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL MONTO TOTAL DE \$830,493.29.

Mediante la revisión practicada, se determinó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a empleados por concepto del impuesto sobre la renta, determinándose que al 31 de diciembre de 2018 se ha dejado de enterar la cantidad de \$830,493.29.

El importe de \$830,493.29 se integra de la siguiente manera:

Nombre	Importe
Saldo inicial al	
01 de septiembre de 2018	\$657,834.48
Retenciones a los	

empleados	\$172,658.81
Enteros ante el Sat	
Saldo al 31 de diciembre de 2018	\$830,493.29

Mediante oficio AECFI-160/2019 del 29 de julio de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 3 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; se advierte que el Ente no respondió, en ese sentido el hallazgo subsiste.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Procederemos a la votación, por lo... lo que le solicito a la Diputada Ana Carmen Estrada García, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, Prosecretaria.- MORENA: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto

del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Diputadas y diputados, por favor emitan su voto para que quede registrado en el sistema de votación electrónica.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general, como en lo particular.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[7 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos

Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto.

Diputado Presidente le informo, que se han manifestado 26 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, con respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 593/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0593/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Riva Palacio, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y

SALARIOS.

OBSERVACIÓN 016: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$657,834.48; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Mediante la revisión efectuada, se observó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a empleados por concepto del Impuesto Sobre la Renta, determinándose que al 09 de septiembre de 2018 se ha dejado de enterar la cantidad de \$657,834.48.

El importe de \$657,834.48 se integra de la siguiente manera:

Mediante oficio ACFI-159/2019 del 29 de julio de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 3 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio S/N del 1 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: "...Desconocemos dichos registros, nos reservamos el derecho a dar contestación formal al momento de contestar el Informe de Resultados"; de tales manifestaciones se infiere que el Ente no proporciona documentos que aclaren la observación, reservándose el derecho de dar contestación formal en el Informe de Resultados. Por lo anteriormente expuesto, se determina que el hallazgo subsiste.

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA.

RECURSO PROPIO.

CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VADO - VADO.

OBSERVACIÓN 022: DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE - VADO EN LA COMUNIDAD DE EL ENCINO", ADJUDICADA DIRECTAMENTE A LA CONTRATISTA KATHARINA DYCK FRIESSEN, EXISTEN DEFICIENCIAS EN LA EJECUCIÓN DERIVÁNDOSE UN GASTO INJUSTIFICADO.

Mediante la auditoría de obra pública practicada, se constató que, derivado de la inspección física practicada por la Auditoría Superior con el apoyo de un laboratorio de control de calidad,

a la construcción del puente - vado, se realizaron pruebas de esclerómetro (NMX-C-192-1997-ONNCCE) en los muros de las pilas, así como excavaciones aguas arriba de las pilas para detectar si estas fueron cimentadas por debajo del nivel freático como se indica en los planos proporcionados por el Ente, de lo cual se resulta lo siguiente:

1. Las pilas no están ancladas por debajo del nivel freático, si no que están construidas encima de un vado existente, el cual se construyó a base de concreto ciclópeo y/o mampostería, encontrándose ya deteriorado, además de presentar socavación en el área de aguas abajo, por lo que no se cumple con lo indicado en los planos.

2. El puente cuenta con una mala cimentación debido a las condiciones del vado y en un caso de lluvia extraordinaria, esto puede llegar a socavar debajo del vado y provocar movimientos y/o fallas en las pilas del puente.

3. Se tiene un problema de diseño en la cimentación debido a que no existen zapatas, así mismo, no se cuenta con una liga del acero entre las pilas y la superficie del vado.

En base al análisis realizado por la Auditoría Superior al procedimiento de adjudicación, así como a la documentación proporcionada por el Ente, y que de ello se derivan las observaciones 005 a la 021 que anteceden al capítulo en referencia, así como de la inspección física practicada a la obra, se determina que la adjudicación del contrato de obra pública sin número del 15 de enero de 2018, por un monto de \$1,230,175.11.

Mediante oficio AEOP-355/2019 del 25 de julio de 2019, se le proporcionó la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, así mismo con su respectiva evidencia documental; en la serie de aclaraciones vertidas en el oficio sin número del 05 de agosto de 2019, se omitió pronunciarse sobre el presente hallazgo, por lo cual este subsiste.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y

SALARIOS.

OBSERVACIÓN 013: NO SE REALIZÓ ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL ENTERO DE LA TOTALIDAD DE LAS RETENCIONES REALIZADAS A LOS EMPLEADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL MONTO TOTAL DE \$830,493.29.

Mediante la revisión practicada, se determinó que el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de la totalidad de las retenciones realizadas a empleados por concepto del Impuesto Sobre la Renta, determinándose que al 31 de diciembre de 2018 se ha dejado de enterar la cantidad de \$830,493.29.

El importe de \$830,493.29 se integra de la siguiente manera:

Mediante oficio AECFI-160/2019 del 29 de julio de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 3 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; se advierte que el Ente no respondió, en ese sentido el hallazgo subsiste.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué Diputada.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.: A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados,

correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Huejotitán, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Huejotitán, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra del Presidente Municipal y demás funcionarios públicos municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

Período del 10 de septiembre al 31 diciembre de 2018, servicios personales.

Observación número 5: No se realizaron por el ente las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por la prestación de se... de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Derivado de la revisión efectuada, se observó que, el Ente no realiza las retenciones del Impuesto sobre la Renta, por la prestación de un servicio personal subordinado.

Transitorios:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Huejotitán, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Huejotitán, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Huejotitán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que

establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

**CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I**

**CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA
A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I**

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

**CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA**

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

**IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA**

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

**B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

**CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I**

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

**CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA**

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Huejotitán, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el

Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se audité y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Huejotitán, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra del Presidente Municipal y demás funcionarios públicos municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

EGRESOS. SERVICIOS PERSONALES.

OBSERVACIÓN 005: NO SE REALIZARON POR EL ENTE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO A SUS EMPLEADOS.

Derivado de la revisión efectuada, se observó que, el Ente no realiza las retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF1-HUEJOTITÁN/211/2019-008, de fecha 19 de agosto del año 2019, emitido por este Órgano Técnico, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se manifestó que no se registraron las retenciones por el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, esto mediante oficio

No. T10/19, de fecha 23 de agosto del año 2019, signado por el C. Oscar Noel Rodríguez Acosta, en su carácter de Tesorero Municipal, recibido el día 23 de agosto del año 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Solicito al Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tome a la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de emitir su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los

diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

O quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[9 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 24 votos a favor, cero en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

[Texto íntegro del Decreto No. 594/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0594/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Huejotitán, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

EGRESOS. SERVICIOS PERSONALES.

OBSERVACIÓN 005: NO SE REALIZARON POR EL ENTE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO A SUS EMPLEADOS.

Derivado de la revisión efectuada, se observó que el Ente no realiza las retenciones del Impuesto sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Lo anterior, se determina como consecuencia de la respuesta al oficio número AECF1-HUEJOTITÁN/211/2019-008, de fecha 19 de agosto del año 2019, emitido por la Auditoría Superior del Estado, recibido por el Ente el mismo día, mediante el cual se manifestó que no se registraron las retenciones por el periodo del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, esto mediante oficio No. T10/19, de fecha 23 de agosto del año

2019, signado por el C. Oscar Noel Rodríguez Acosta, en su carácter de Tesorero Municipal, recibido el día 23 de agosto del año 2019, por personal de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Dip... Continué Diputada, con la lectura del siguiente dictamen por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos del... jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

Cuentas por pagar a corto plazo. Impuestos sobre sueldos y salarios y retenciones por servicios profesionales.

Observación 22: el Ente por concepto de impuestos sobre diversos conceptos, retuvo la cantidad de 404 mil, 239.44; sin embargo, este no fue enterado al sistema de Administración Tributaria.

Mediante la auditoría practicada, respecto a los saldos por impuestos sobre sueldos y salarios 257 mil, 771.54, retención por servicios profesionales 63 mil, 18.69, impuestos sobre sueldos y salarios 83 mil, 449.21 corresponden a las retenciones sobre el Impuesto sobre el Producto del trabajo de ejercicios anteriores y de la administración actual, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios; cabe mencionar que por el impuesto sobre sueldos y salarios se efectuó un pago por 104 mil, 643 pesos, determinándose a través de la revisión que el municipio no ha dado cumplimiento con los pagos de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto. La integración del saldo es de la siguiente manera:

b). Período del 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018.

Cuentas por pagar a corto plazo. Impuestos sobre sueldos y salarios y retenciones por servicios profesionales.

Observación 25: No se ha dado cumplimiento con los pagos de estos impuestos ante el servicio de Administración Tributaria.

Transitorios:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Ignacio Zaragoza, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo

dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan

generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes

hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlo los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS Y RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES.

OBSERVACIÓN 022: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE DIVERSOS CONCEPTOS, RETUVO LA CANTIDAD DE \$404,239.44; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Mediante la auditoría practicada, respecto a los saldos por impuestos sobre sueldos y salarios \$(257,771.54), retención

Año II, Chihuahua, Chih., 17 de diciembre de 2019

por servicios profesionales \$(63,018.69), impuestos sobre sueldos y salarios \$(83,449.21) corresponden a las retenciones sobre el Impuesto sobre el Producto del trabajo de ejercicios anteriores y de la administración actual, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios; cabe mencionar que por el impuesto sobre sueldos y salarios se efectuó un pago por \$104,643.00, determinándose a través de la revisión que el municipio no ha dado cumplimiento con los pagos de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto. La integración del saldo es de la siguiente manera:

Concepto	Saldo Inicial	Movimiento		Saldo Final
		Deudor	Acreedor	
Proveedores				
Retenciones y Contribuciones Por Pagar				
Impuestos Sobre Sueldos Y Salarios	257,771.54			257,771.54
Impuestos Sobre Sueldos Y Salarios	94,071.83	104,643.00	115,265.62	83,449.21
Retenciones Por Servicios Profesionales	25,547.69	37,471.00		63,018.69
Total	\$377,391.06	\$142,114.00	\$115,265.62	\$404,239.44

Mediante oficio AECFI-145/2019 del 2 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 2 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: "Como se menciona en este hallazgo si se realizaron pagos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que los saldos corresponden a Ejercicios Anteriores y considerando que la depuración que se sugiere corresponde a la administración actual llevarla a cabo", por lo que de tales manifestaciones se desprende que persiste la observación.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS

SOBRE SUELDOS Y SALARIOS Y RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES.

OBSERVACIÓN 025: NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON LOS PAGOS DE ESTOS IMPUESTOS ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR UN IMPORTE DE \$(257,771.54).

Derivado de la revisión efectuada, respecto a los saldos por impuestos sobre sueldos y salarios \$(257,771.54), retención por servicios profesionales \$(63,018.69) e impuestos sobre sueldos y salarios \$63,431.75 corresponden a las retenciones sobre el Impuesto sobre el Producto del trabajo de ejercicios anteriores y de la administración actual, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios; determinándose a través de la revisión que el municipio no ha dado cumplimiento con los pagos de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Le solicito a la Diputada Ana Carmen Estrada

García, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Ana Carmen Estrada García, Prosecretaria.- MORENA: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 2 abstenciones del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.) y la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

[9 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge

Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto.

Informo que se han manifestado 20 votos a favor, cero en contra y 2 abstenciones.

¿A favor?

21 votos, contando el del Diputado De la Rosa a favor.

22 votos, contando el de la Diputada Georgina a favor.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 595/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0595/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Ignacio Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE

2018

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS Y RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES.

OBSERVACIÓN 022: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SOBRE DIVERSOS CONCEPTOS, RETUVO LA CANTIDAD DE \$404,239.44; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Mediante la auditoría practicada, respecto a los saldos por impuestos sobre sueldos y salarios \$(257,771.54), retención por servicios profesionales \$(63,018.69), impuestos sobre sueldos y salarios \$(83,449.21) corresponden a las retenciones sobre el Impuesto sobre el Producto del trabajo de ejercicios anteriores y de la administración actual, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios; cabe mencionar que por el impuesto sobre sueldos y salarios se efectuó un pago por \$104,643.00, determinándose a través de la revisión que el municipio no ha dado cumplimiento con los pagos de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto. La integración del saldo es de la siguiente manera:

Mediante oficio AECFI-145/2019 del 2 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante escrito del 2 de agosto de 2019, se dio respuesta señalando que: "Como se menciona en este hallazgo si se realizaron pagos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que los saldos corresponden a Ejercicios Anteriores y considerando que la depuración que se sugiere corresponde a la administración actual llevarla a cabo", por lo que de tales manifestaciones se desprende que persiste la observación.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS Y RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES.

OBSERVACIÓN 025: NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON LOS PAGOS DE ESTOS IMPUESTOS ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR UN IMPORTE DE \$(257,771.54).

Derivado de la revisión efectuada, respecto a los saldos por impuestos sobre sueldos y salarios \$(257,771.54), retención por servicios profesionales \$(63,018.69) e impuestos sobre sueldos y salarios \$63,431.75 corresponden a las retenciones sobre el Impuesto sobre el Producto del trabajo de ejercicios anteriores y de la administración actual, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios; determinándose a través de la revisión que el municipio no ha dado cumplimiento con los pagos de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** A continuación, la Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, continuará con la lectura de dictámenes.

- **La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.:** Honorable Congreso del Estado:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Allende, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Presidente con fundamento en lo que establece la

fracción XVII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia tenga bien autorizar dispersar... dispensar parcialmente las consideraciones, así como la información del contenido del decreto, integración de saldos de la totalidad de los dictámenes que presenta la Comisión de Fiscalización, respecto a las Cuentas Públicas de Organismos Descentralizados y fidei... Fideicomisos, que hoy se someten a consideración del Pleno, solicitando que los dictámenes sean incorporados íntegramente en el Diario de los Debates.

Se quedó dormido, mi Presidente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputada.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.-
M.C.: Gracias.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Allende, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. Período del 01 de enero al 09 de septiembre de 2018.

Cuentas por pagar.

Proveedores por pagar a corto plazo. Instituto Chihuahuense de Salud.

Observación 27: adeudo del servicio médico al Instituto Chihuahuense de Salud, que no tuvo movimiento alguno durante el ejercicio de 2018, por la cantidad de 5 millones, 347 mil, 74 pesos, con 62 centavos.

De la revisión efectuada se determinó que, el saldo por la cantidad de 5 millones, 347 mil, 74 pesos, con 62 por adeudo de servicio médico al Instituto Chihuahuense de Salud, no tuvo movimiento alguno durante el ejercicio del 2018, por lo que el Municipio de Allende, Chihuahua, omitió llevar a cabo las gestiones de análisis, investigación y justificación para constatar la veracidad de los saldos reflejados que provienen de ejercicios anteriores.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Impuestos obre sueldos y salarios.

Observación 29: el Ente no realizó el entero sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, ante el SAT, por la cantidad de 736 mil, 24.58.

Observación 29. El Ente no... -perdón-.

Mediante la auditoría practicada, se observó que, el Ente no realizó el entero por la cantidad de 736 mil, 24 pesos con 58 centavos sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta, ISR por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Período del 10 de septiembre al 31 de diciembre del 2018.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Impuestos obre sueldos y salarios.

Observación 16: El Ente por concepto de impuesto sobre la renta retuvo la cantidad de 953 mil, 950 pesos con 10 centavos; sin embargo, este no fue enterado al sistema de Administración Tributaria.

Derivado de la auditoría practicada, se observó

que el Ente no realizó el entero por la cantidad de 953 mil, 950 pesos con 10 centavos sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de pe... de Sesiones en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión 10 de diciembre del año 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es todo, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Allende, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Allende, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Allende, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO

AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETIVOS GENERALES
- III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN
- III.1. ESTADOS FINANCIEROS

- III.2. INGRESOS
- III.3. EGRESOS
- III.4. OBRA PÚBLICA
- III.5. CUENTAS DE BALANCE
- IV. AUDITORÍAS EXTERNAS
- V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

**CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA**

- I.- INTRODUCCIÓN
- II.- OBJETIVOS GENERALES
- III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
- IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA
- V.- AUDITORÍAS EXTERNAS
- VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

**B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

**CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETIVOS GENERALES
- III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN
- III.1. ESTADOS FINANCIEROS

- III.2. INGRESOS
- III.3. EGRESOS
- III.4. OBRA PÚBLICA
- III.5. CUENTAS DE BALANCE
- IV. AUDITORÍAS EXTERNAS
- V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

**CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA**

- I.- INTRODUCCIÓN
- II.- OBJETIVOS GENERALES
- III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
- IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA
- V.- AUDITORÍAS EXTERNAS
- VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Allende, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

- I. Calificar el Informe
- II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la

estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente. 9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de

denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Allende, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR.

PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO. INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.

OBSERVACIÓN 027: ADEUDO DEL SERVICIO MÉDICO AL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, QUE NO TUVO

MOVIMIENTO ALGUNO DURANTE EL EJERCICIO DE 2018, POR LA CANTIDAD DE \$5, 347,074.62.

De la revisión efectuada se determinó que, el saldo por la cantidad de \$5,347, 074.62, por adeudo de servicio médico al Instituto Chihuahuense de Salud, no tuvo movimiento alguno durante el ejercicio de 2018, por lo que el Municipio de Allende, Chih., omitió llevar a cabo las gestiones de análisis, investigación, y justificación para constatar la veracidad de los saldos reflejados que provienen de ejercicios anteriores.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta mediante oficio P.M. 0425/2019 de fecha 31 de julio de 2019, el que se responde que el origen del adeudo por prestación de servicios médicos proviene de administraciones anteriores; Información que fue solicitada por este Órgano Técnico el 29 de julio de 2019 en oficio número AECF1-152/2019/003.

Mediante oficio ACFI-204/2019 del 14 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio S/N del 18 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "..."; por lo cual se determina que el Ente no da respuesta y no anexa documentación que aclare la observación. Por lo anteriormente expuesto, el hallazgo subsiste.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 029: EL ENTE NO REALIZÓ EL ENTERO SOBRE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR), ANTE EL SAT, POR LA CANTIDAD DE \$736,024.58.

Mediante la auditoría practicada, se observó que, el Ente no realizó el entero por la cantidad de \$736,024.58 sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados

A continuación, se integran las retenciones efectuadas:

Período	ISR Retenido
---------	--------------

Saldo de Ejercicios	\$219,094.03
Anteriores	
Enero	54,427.76
Febrero	36,362.06
Marzo	59,266.45
Abril	90,671.98
Mayo	63,710.11
Junio	29,216.74
Julio	91,173.08
Agosto	72,104.38
Septiembre	19,997.99
Total	\$736,024.58

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta mediante oficio número P.M. 0428/2019 del 31 de julio de 2019 en el cual el Municipio señala "Se desconoce el origen del saldo y su antigüedad, no se realizaron pagos al Servicio de Administración Tributaria por el pago de sueldos y salarios efectuados en el ejercicio 2018"; Información que fue solicitada por este Órgano Técnico el 29 de julio de 2019 en oficio número AECF1-152/2019/004.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 016: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$953,950.10; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que el Ente no realizó el entero por la cantidad de \$953,950.10 sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Período	ISR Retenido
Saldo de Ejercicios	\$219,094.03
Anteriores	
Enero	54,427.76
Febrero	36,362.06
Marzo	59,266.45
Abril	90,671.98
Mayo	63,710.11

Junio	29,216.74
Julio	91,173.08
Agosto	72,104.38
Septiembre	19,997.99
Octubre	63,452.06
Noviembre	74,679.72
Diciembre	79,793.74
Total	\$953,950.10

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta mediante oficio número P.M. 0428/2019 del 31 de julio de 2019 en el cual el Municipio señala "Se desconoce el origen del saldo y su antigüedad, no se realizaron pagos al Servicio de Administración Tributaria por el pago de sueldos y salarios efectuados en el ejercicio 2018"; Información que fue solicitada por este Órgano Técnico el 29 de julio de 2019 en oficio número AECF1-152/2019/004.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tomé la votación e informe a

esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, sírvase a emitir su voto de manera electrónica para que el mismo quede registrado en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

O se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[14 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 19 votos a favor, cero en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 596/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0596/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Allende, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CUENTAS POR PAGAR.

PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO. INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD.

OBSERVACIÓN 027: ADEUDO DEL SERVICIO MÉDICO AL

INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD, QUE NO TUVO MOVIMIENTO ALGUNO DURANTE EL EJERCICIO DE 2018, POR LA CANTIDAD DE \$5,347,074.62.

De la revisión efectuada se determinó que, el saldo por la cantidad de \$5,347,074.62, por adeudo de servicio médico al Instituto Chihuahuense de Salud, no tuvo movimiento alguno durante el ejercicio de 2018, por lo que el Municipio de Allende, Chih., omitió llevar a cabo las gestiones de análisis, investigación y justificación para constatar la veracidad de los saldos reflejados que provienen de ejercicios anteriores.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta mediante oficio P.M. 0425/2019 de fecha 31 de julio de 2019, el que se responde que el origen del adeudo por prestación de servicios médicos proviene de administraciones anteriores; Información que fue solicitada por este Órgano Técnico el 29 de julio de 2019 en oficio número AECF1-152/2019/003.

Mediante oficio ACFI-204/2019 del 14 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 2 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio S/N del 18 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "..."; por lo cual se determina que el Ente no da respuesta y no anexa documentación que aclare la observación. Por lo anteriormente expuesto, el hallazgo subsiste.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 029: EL ENTE NO REALIZÓ EL ENTERO SOBRE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR), ANTE EL SAT, POR LA CANTIDAD DE \$736,024.58.

Mediante la auditoría practicada, se observó que el Ente no realizó el entero por la cantidad de \$736,024.58 sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

A continuación, se integran las retenciones efectuadas:

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta mediante oficio número P.M. 0428/2019 del 31 de julio de 2019 en el cual el Municipio señala "Se desconoce el origen del saldo y su antigüedad, no se realizaron pagos al Servicio de Administración Tributaria por el pago de sueldos y salarios efectuados en el ejercicio 2018"; Información que fue solicitada por este Órgano Técnico el 29 de julio de 2019 en oficio número AECF1-152/2019/004.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 016: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$953,950.10; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que el Ente no realizó el entero por la cantidad de \$953,950.10 sobre las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la prestación de un servicio personal subordinado a sus empleados.

Lo anterior se determina como consecuencia de la respuesta mediante oficio número P.M. 0428/2019 del 31 de julio de 2019 en el cual el Municipio señala "Se desconoce el origen del saldo y su antigüedad, no se realizaron pagos al Servicio de Administración Tributaria por el pago de sueldos y salarios efectuados en el ejercicio 2018"; Información que fue solicitada por este Órgano Técnico el 29 de julio de 2019 en oficio número AECF1-152/2019/004.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué por favor Diputada, con el siguiente dictamen.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.: Gracias.

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Cusihuiachi, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Cusihuiachi, correspondientes al ejercicio fiscal del des... 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se ter... determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

Período del 1 de enero al 09 de septiembre de 2018.

Bienes muebles. Vehículos y equipo de transporte.

Observación 34: El Ente adquirió vehículos que no cuentan con la autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público pedimento de

importación 366 mil, 45 pesos.

Mediante la auditoría practicada, se erogó la cantidad de 366 mil, 45 pesos, por adquisición de 5 vehículos usados de procedencia extranjera, detectándose que no cuentan con el pedimento de importación que compruebe la autorización por parte de la Secretaría de haciend... de Hacienda y Crédito Público para la importación de dichos vehículos

Transitorios:

Artículo Uno.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Cusihuirachi, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Cusihuirachi, en cumplimiento a lo que

dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Cusihuirachi, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA
A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETIVOS GENERALES
- III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- III.1. ESTADOS FINANCIEROS
- III.2. INGRESOS
- III.3. EGRESOS
- III.4. OBRA PÚBLICA
- III.5. CUENTAS DE BALANCE

- IV. AUDITORÍAS EXTERNAS
- V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

- I.- INTRODUCCIÓN
- II.- OBJETIVOS GENERALES
- III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN
- IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA
- V.- AUDITORÍAS EXTERNAS
- VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

- I. INTRODUCCIÓN
- II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- III.1. ESTADOS FINANCIEROS
- III.2. INGRESOS
- III.3. EGRESOS
- III.4. OBRA PÚBLICA
- III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Cusuhiriachi, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente. 9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las

observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlo los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Cusihiuriachi, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

BIENES MUEBLES. VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE.

OBSERVACIÓN 034: EL ENTE ADQUIRIÓ VEHÍCULOS QUE NO CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN) \$366,045.00.

Mediante la auditoría practicada, se erogó la cantidad de \$366,045.00 por adquisición de 5 vehículos usados de procedencia extranjera, detectándose que no cuentan con el pedimento de importación que compruebe la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la importación de dichos vehículos. Los pagos observados se muestran a continuación:

Concepto	No. Serie	Póliza	Número	Fecha	Importe
Ford Van 2000					
pasajeros	1FBSS31L1YHB91894	Cheques	82	20-ene-18	\$86,045.00
Chevrolet Silverado					
Pick up 2005	2GCEK13T451337326	Cheques	54	09-mar-18	85,000.00
Ford Pick up 2000	1FTYR14U74PA43663	Cheques	42	08-mar-18	73,000.00
GMC Pick up					
Sierra 1999	1GTEK19T0XE519095	Cheques	123	21-mar-18	68,000.00
Ford Pick up 2000	1FTYR14V7YPA86267	Cheques	43	08-mar-18	54,000.00
					Total \$366,045.00

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tómese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN. INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARÍA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso.- P.A.N.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general, como en lo pa... en lo particular del presente dictamen, favor de presionar el botón correspondiente en su pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

En contra.

[El registro electrónico muestra 1 (uno) voto en contra expresado por el Diputado René Frías Bencomo (P.N.A.)]

Quienes se abstengan

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson

(MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se manifestaron 21 votos a favor, 1 voto en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 597/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0597/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Cusihiuriachi, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

BIENES MUEBLES. VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE.

OBSERVACIÓN 034: EL ENTE ADQUIRIÓ VEHÍCULOS QUE NO CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN) \$366,045.00.

Mediante la auditoría practicada, se erogó la cantidad de \$366,045.00 por adquisición de 5 vehículos usados de procedencia extranjera, detectándose que no cuentan con el pedimento de importación que compruebe la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la importación de dichos vehículos. Los pagos observados se muestran a continuación:

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué Diputada, con la lectura del siguiente dictamen.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.: Congreso del Estado:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Janos, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como,

20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Janos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

Período del 1o. de enero al 9 de septiembre de 2018.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Impuestos sobre sueldos y salarios.

Observación 11: El Ente por concepto de Impuesto sobre la Renta retuvo la cantidad de 526 mil, 255 pesos, con 42 centavos; sin embargo, este no fue enterado al sistema de Administración Tributaria.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de las retenciones del Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de 526 mil, 255 pesos, con 42 centavos.

Período del 10 de... 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Impuestos sobre sueldos y salarios.

Observación 10: El Ente por concepto de Impuesto sobre la Renta retuvo la cantidad de 570 mil, 510 pesos con 98 centavos; sin embargo, este no fue enterado al sistema de Administración Tributaria.

De la revisión practicada, se observó que el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de las retenciones del Impuesto sobre la

Renta por la cantidad total de 570 mil, 510 pesos con 98 centavos.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Janos, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Janos, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Janos, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Janos, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan

generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil y/o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes

hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Janos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 011: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$526,255.42; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de las retenciones del Impuesto sobre la Renta por la cantidad

total de \$526,255.42. Importe que se integra como sigue:

Periodo	ISR		Diferencia
	Pagado	Retenido	
Saldo de Ejercicios			
Anteriores	-	\$365,949.65	\$365,949.65
Enero	-	8,019.21	8,019.21
Febrero	-	24,039.74	24,039.74
Marzo	-	8,087.22	8,087.22
Abril	-	29,450.30	29,450.30
Mayo	-	18,204.10	18,204.10
Junio	-	21,439.15	21,439.15
Julio	-	19,250.98	19,250.98
Agosto	-	18,849.81	18,849.81
Septiembre	-	12,965.26	12,965.26
Total	\$	\$526,255.42	\$526,255.42

Mediante oficio ACFI-183/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio Número 0475 del 15 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "...Por medio de la presente reciba un cordial saludo. Reciban las respuestas a la cedula de hallazgos del ejercicio fiscal 2018 con fecha del 13/08/19, primer periodo, Si. COPIA DE PAGOS", anexan oficio T/84 del 15 de agosto de 2019 "informando que se estableció un sistema de pagos para solventar el adeudo que en la cedula se menciona, anexo copia de los pagos realizados de las retenciones del impuesto sobre la renta". De tales manifestaciones se determina que el Ente si bien anexa enteros del mes de mayo de 2018 por \$10,666.00, junio de 2018 por \$9,167.00, julio de 2018 por \$7,954.00 y agosto de 2018 por \$8,763.00, no proporciona documentación con la cual logre justificar la falta de pagos y el sistema que menciona para ponerse al corriente con los conceptos observados.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 010: EL ENTE POR CONCEPTO DE

Año II, Chihuahua, Chih., 17 de diciembre de 2019

IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$570,510.98; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De la revisión practicada, se observó que, el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de las retenciones del Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de \$570,510.98. El importe que se integra como sigue:

Periodo	ISR		Diferencia
	Pagado	Retenido	
Saldo de Ejercicios			
Anteriores		\$526,255.42	\$526,255.42
Octubre	-	22,408.12	22,408.12
Noviembre	-	10,923.72	10,923.72
Diciembre	-	10,923.72	10,923.72
Total	\$	\$570,510.98	\$570,510.98

Mediante oficio ACFI-184/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio Número 0475 del 15 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "...Por medio de la presente reciba un cordial saludo. Reciban las respuestas a la cedula de hallazgos del ejercicio fiscal 2018 con fecha del 13/08/19, segundo periodo, Si. COPIA DE PAGOS". Anexan oficio T/84 del 15 de agosto de 2019 "informando que se estableció un sistema de pagos para solventar el adeudo que en la cedula se menciona, anexo copia de los pagos realizados de las retenciones del impuesto sobre la renta". De tales manifestaciones se determina que el Ente si bien anexa enteros del mes de mayo de 2018 por \$10,666.00, junio de 2018 por \$9,167.00, julio de 2018 por \$7,954.00 y agosto de 2018 por \$8,763.00, no proporciona documentación con la cual logre justificar la falta de pagos y el sistema que menciona para ponerse al corriente con los conceptos observados. En ese sentido el hallazgo subsiste.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría

para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de emitir su voto de manera electrónica para que el mismo quede registrado en su pantalla.

En este momento se abre el sistema de votación electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Por la negativa.

[El registro electrónico muestra 3 votos en contra expresados por el Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.) y las Diputadas Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

O se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[13 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 17 votos a favor, 3 votos en contra, cero abstenciones, todo esto respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 598/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0598/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior,

todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Janos, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 011: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$526,255.42; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la auditoría practicada, se observó que el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de las retenciones del Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de \$526,255.42. Importe que se integra como sigue:

Mediante oficio ACFI-183/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio Número 0475 del 15 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "...Por medio de la presente reciba un cordial saludo. Reciban las respuestas a la cedula de hallazgos del ejercicio fiscal 2018 con fecha del 13/08/19, primer periodo, Si. COPIA DE PAGOS", anexan oficio T/84 del 15 de agosto de 2019 "informando que se estableció un sistema de pagos para solventar el adeudo que en la cedula se menciona, anexo copia de los pagos realizados de las retenciones del impuesto sobre la renta". De tales manifestaciones se determina que el Ente si bien anexa

enteros del mes de mayo de 2018 por \$10,666.00, junio de 2018 por \$9,167.00, julio de 2018 por \$7,954.00 y agosto de 2018 por \$8,763.00, no proporciona documentación con la cual logre justificar la falta de pagos y el sistema que menciona para ponerse al corriente con los conceptos observados.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS.

OBSERVACIÓN 010: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$570,510.98; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De la revisión practicada, se observó que el Ente no realizó ante el Servicio de Administración Tributaria, el entero de las retenciones del Impuesto sobre la Renta por la cantidad total de \$570,510.98. Importe que se integra como sigue:

Mediante oficio ACFI-184/2019 del 13 de agosto de 2019, se le proporcionó al Ente Fiscalizado la cédula de resultados de hallazgos, mismos que fueron derivados de los trabajos de auditoría, otorgándole al Ente un plazo no mayor a 5 días hábiles para la justificación y aclaraciones correspondientes, asimismo con su respectiva evidencia documental; por lo que mediante oficio Número 0475 del 15 de agosto de 2019; se dio respuesta señalando que: "...Por medio de la presente reciba un cordial saludo. Reciban las respuestas a la cedula de hallazgos del ejercicio fiscal 2018 con fecha del 13/08/19, segundo periodo, Si. COPIA DE PAGOS". Anexan oficio T/84 del 15 de agosto de 2019 "informando que se estableció un sistema de pagos para solventar el adeudo que en la cedula se menciona, anexo copia de los pagos realizados de las retenciones del impuesto sobre la renta". De tales manifestaciones se determina que el Ente si bien anexa enteros del mes de mayo de 2018 por \$10,666.00, junio de 2018 por \$9,167.00, julio de 2018 por \$7,954.00 y agosto de 2018 por \$8,763.00, no proporciona documentación con la cual logre justificar la falta de pagos y el sistema que menciona para ponerse al corriente con los conceptos observados. En ese sentido el hallazgo subsiste.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué Diputada

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.: Gracias.

Congreso del Estado de Chihuahua:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Valle de Zaragoza, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Decreto:

Artículo Primero.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Valle de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

Artículo Segundo.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa

en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

Período del 1o. de enero al 09 de septiembre de 2018

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Impuestos sobre sueldos y salarios e impuesto sobre la renta por honorarios.

Observación 20: El Ente por concepto de impuesto sobre la renta retuvo la cantidad de 902 mil, 707 pesos, con 84 centavos... centavos; sin embargo, este no fue enterado al sistema de administración tributaria.

Derivado de la revisión efectuada, se encontró que, los importes por concepto de Impuestos sobre Sueldos y Salarios por 902 mil, 707 pesos, con 84 centavos, Impuesto sobre la Renta por Honorarios de 40 mil, 905 con 3 centavos, Impuestos sobre Sueldos y Salarios por 643 mil, 520 pesos, con 3 centavos, e Impuesto sobre la Renta por Honorarios de 19 mil, 225 pesos, con 38 centavos, corresponden a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta sobre el personal subordinado de ejercicios, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios, mismos que principalmente se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión, observándose que el Municipio no ha dado cumplimiento con los enteros de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Catastro.

Observación 22: Importe de 116 mil, 746 pesos, con 22 centavos, correspondiente al impuesto universitario pendiente de... de enterar a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Mediante la auditoría practicada, se detectó que el importe por 116 mil, 746 pesos, con 22 centavos, corresponde al cobro del Impuesto Universitario, el cual se aplica a los contribuyentes del Impuesto

Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, aplicándose una tasa del 04% sobre el monto a pagar de dichos impuestos; determinándose a través de la revisión que el Municipio no ha dado cumplimiento con el pago a la Secretaría de Hacienda de gobie... Gobierno del Estado por los ingresos recibidos de esta tasa adicional del periodo sujeto a revisión, así como de ejercicios anteriores, por lo que se incumple con lo dispuesto.

Período del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Impuestos sobre sueldos y salarios e impuesto sobre la renta por honorarios.

Observación 14: El Ente por concepto de impuesto sobre la renta retuvo la cantidad de 902 mil, 707 pesos, con 84 centavos; sin embargo, este no fue enterado al Sistema de Administración Tributaria.

Derivado de la revisión efectuada, se encontró que los importes por concepto de Impuestos sobre Sueldos y Salarios por 942 mil, 364 pesos, con 90 centavos, Impuesto sobre la Renta por Honorarios de 19 mil, 225 pesos, con 3 centavos, Impuestos sobre Sueldos y Salarios por 643 mil, 520 pesos, con 3 centavos, e Impuesto sobre la Renta por Honorarios de 40 mil, 905 con 3 centavos, corresponden a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta sobre el personal subordinado de ejercicios, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios, mismos que principalmente se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión, observándose que el Municipio no ha dado cumplimiento con los enteros de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto.

Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo. Catastro.

Observación 16: Importe de 116 mil, 685 pesos, con 14 centavos, correspondiente al impuesto universitario pendiente de enterar a la secretaría de gobierno del estado.

Mediante la auditoría practicada, se detectó que el importe por 123 mil, 212 pesos, con 14 centavos, corresponde al cobro del Impuesto Universitario, el cual se aplica a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, aplicándose una tasa del 4 por ciento sobre el monto a pagar de dichos impuestos; determinándose a través de la revisión que el Municipio no ha dado cumplimiento con el pago a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por los ingresos recibidos de esta tasa adicional del periodo sujeto a revisión, así como de ejercicios anteriores, por lo que se incumple con lo dispuesto.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el salón... Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez... 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Valle de Zaragoza, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Valle de Zaragoza, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Valle de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe

Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Valle de Zaragoza, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la

Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente. 9.- De conformidad con lo anteriormente expuesto; quienes integramos la comisión que suscribe el presente dictamen, procedimos a analizar el Informe Técnico de Resultados, determinando que se realizaron operaciones que no quedaron debidamente solventadas a juicio del Órgano Técnico y de quienes suscribimos el presente dictamen, las cuales pueden generar responsabilidad de carácter Administrativo, Civil o Penal, mismas que se detallan en el proyecto de Decreto y

que se somete a la consideración del Pleno, a efecto de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Auditoría Superior, se instruya al Titular de la Auditoría Superior a fin de que ejerza las acciones legales correspondientes.

En el presente Proyecto de Decreto se identifican las observaciones en los términos del Informe Técnico de Resultados, sin embargo, los razonamientos técnicos y fundamentos legales, para efecto de la presentación de denuncias deberá entenderse en los mismos términos que se cita en el apartado correspondiente del informe que nos ocupa.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como, 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Valle de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS.

OBSERVACIÓN 020: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$902,707.84; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la revisión efectuada, se encontró que, los importes por concepto de Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$902,707.84, Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$40,905.03, Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$643,520.03 e Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$19,225.38, corresponden a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta sobre el personal subordinado de ejercicios, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios, mismos que principalmente se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión, observándose que el Municipio no ha dado cumplimiento con los enteros de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. CATASTRO.

OBSERVACIÓN 022: IMPORTE DE \$116,746.22 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO UNIVERSITARIO PENDIENTE DE ENTERAR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Mediante la auditoría practicada, se detectó que el importe por \$116,746.22 corresponde al cobro del Impuesto Universitario, el cual se aplica a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, aplicándose una tasa del 04% sobre el monto a pagar de dichos impuestos; determinándose a través de la revisión que el Municipio no ha dado cumplimiento con el pago a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por los ingresos recibidos de esta tasa adicional del periodo sujeto a revisión, así como de ejercicios anteriores, por lo que se incumple con lo dispuesto.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS.

OBSERVACIÓN 014: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$902,707.84; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la revisión efectuada, se encontró que los importes por concepto de Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$942,364.90, Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$19,225.03, Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$643,520.03 e Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$40,905.03, corresponden a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta sobre el personal subordinado de ejercicios, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios, mismos que principalmente se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión, observándose que el Municipio no ha dado cumplimiento con los enteros de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. CATASTRO.

OBSERVACIÓN 016: IMPORTE DE \$116,685.14 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO UNIVERSITARIO PENDIENTE DE ENTERAR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Mediante la auditoría practicada, se detectó que el importe por \$123,212.14 corresponde al cobro del Impuesto Universitario, el cual se aplica a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, aplicándose una tasa del 04% sobre el monto a pagar de dichos impuestos; determinándose a través de la revisión que el Municipio no ha dado cumplimiento con el pago a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por los ingresos recibidos de esta tasa adicional del periodo sujeto a revisión, así como de ejercicios anteriores, por lo que se incumple con lo dispuesto.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEAL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Le solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío Gonzáles Alonso, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa tanto en lo general, como en lo particular.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.) Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia

Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 599/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0599/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Valle de Zaragoza, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el numeral 42, fracción II, inciso b) de la Ley de Auditoría Superior del Estado, instrúyase a la Auditoría Superior del Estado, para que presente la denuncia ante la instancia correspondiente, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales que hayan participado en las operaciones que a continuación se detallan:

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS.

OBSERVACIÓN 020: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$902,707.84; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la revisión efectuada, se encontró que, los importes por concepto de Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$902,707.84, Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$40,905.03, Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$643,520.03 e Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$19,225.38, corresponden a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta sobre el personal subordinado de ejercicios, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios, mismos que principalmente se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión, observándose que el Municipio no ha dado cumplimiento con los enteros de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. CATASTRO.

OBSERVACIÓN 022: IMPORTE DE \$116,746.22 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO UNIVERSITARIO PENDIENTE DE ENTERAR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Mediante la auditoría practicada, se detectó que el importe por \$116,746.22 corresponde al cobro del Impuesto Universitario, el cual se aplica a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, aplicándose una tasa del 04% sobre el monto a pagar de dichos impuestos; determinándose a través de la revisión que el Municipio no ha dado cumplimiento con el pago a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por los ingresos recibidos de esta tasa adicional del periodo sujeto a revisión, así como de ejercicios anteriores, por lo que se incumple con lo dispuesto.

B. PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y SALARIOS E IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR HONORARIOS.

OBSERVACIÓN 014: EL ENTE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETUVO LA CANTIDAD DE \$902,707.84; SIN EMBARGO, ESTE NO FUE ENTERADO AL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Derivado de la revisión efectuada, se encontró que los importes por concepto de Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$942,364.90, Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$19,225.03, Impuestos sobre Sueldos y Salarios por \$643,520.03 e Impuesto sobre la Renta por Honorarios de \$40,905.03, corresponden a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta sobre el personal subordinado de ejercicios, así como del Impuesto Sobre la Renta por Honorarios, mismos que principalmente se originan de ejercicios anteriores al sujeto a revisión, observándose que el Municipio no ha dado cumplimiento con los enteros de estos impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que se incumple con lo dispuesto.

RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO. CATASTRO.

OBSERVACIÓN 016: IMPORTE DE \$116,685.14 CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO UNIVERSITARIO PENDIENTE DE ENTERAR A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Mediante la auditoría practicada, se detectó que el importe por \$123,212.14 corresponde al cobro del Impuesto Universitario, el cual se aplica a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, aplicándose una tasa del 04% sobre el monto a pagar de dichos impuestos; determinándose a través de la revisión que el Municipio no ha dado cumplimiento con el pago a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado por los ingresos recibidos de esta tasa adicional del periodo sujeto a revisión, así como de ejercicios anteriores, por lo que se incumple con lo dispuesto.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué con la lectura del siguiente dictamen, por favor Diputada.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.: Gracias, Presidente.

Congreso del Estado de Chihuahua:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Instituto Estatal Electoral, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción te... VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscaliza... se fiscalizó la estados financieros del Instituto Estatal Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018 y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre del 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del

Instituto Estatal Electoral, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 3, fracción XII y 119, último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, a la cual fue acompañada de los estados financieros de los entes que reciben, administran o ejercen recursos públicos, entre ellos los relativos al Instituto Estatal Electoral, que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, los estados financieros del Instituto Estatal Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, los estados financieros en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, envió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorga al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que lleve a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estime conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se envió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimo necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

AUDITORÍA FINANCIERA

I.- ANTECEDENTES

II.- OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

III.- CONSIDERACIONES DE SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

IV.- ALCANCE

IV.1. INGRESOS

IV.2. EGRESOS

IV.3. CUENTAS DE BALANCE

V. RESUMEN DE OBSERVACIONES

VI. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORIA

VII. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

VIII. ÁREAS REVISADAS

IX. DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS

X. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

AUDITORÍA DE GESTIÓN

I.-RESUMEN EJECUTIVO

II.- ANTECEDENTES

III.- RESULTADOS DEL PROGRAMA

1. DEL ANÁLISIS DE LA EFICIENCIA OPERACIONAL
2. DEL ANÁLISIS DE LA EFICACIA PROGRAMÁTICA
3. DEL ANÁLISIS DEL COSTO-EFECTIVIDAD DEL GASTO
4. DEL ANÁLISIS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

IV.- RESUMEN DE RECOMENDACIONES

V.- DICTAMEN

VI.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

VII.- APÉNDICES

7.- Es importante precisar, que con motivo de la presentación de los Estados financieros del Instituto Estatal Electoral, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan

generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- Falta de aplicación de las penas convencionales.

- Cheques que exceden el plazo para su cobro;

- Registros contables erróneos;

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en diversos entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin

duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros del Instituto Estatal Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Solicito al Segundo Secretario, Diputado, Lorenzo Arturo Parga Amado, tome la votación e informe a esta Presidencia.

- **El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.:** Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

O quien se abstenga.

[El registro electrónico muestra 3 abstenciones del Diputado Omar Bazán Flores (P.R.I.) y de las Diputadas Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra el sistema de voto.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 16 votos a favor; 17, incluyendo el de la Diputada Lemus, cero en contra y 3 abs...

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Consideré el mío, Diputado por favor.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: 18, incluyendo el del Diputado Frías; 19, incluyendo el del Diputado La Torre, cero en contra, 3 abstenciones, respecto del contenido del dictamen antes leído.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 600/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EDFIN/0600/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos

ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditaron y posteriormente se fiscalizaron los estados financieros del Instituto Estatal Electoral, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué Diputada, por favor.

- La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.: Gracias.

Congreso del Estado de Chihuahua:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Maguarichi, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado

de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Maguarichi, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre del 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Maguarichi, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Maguarichi, en cumplimiento a lo que

dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Maguarichi, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA
A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO
AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA
AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Maguarichi, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

- Falta de gestiones de cobro de los bimestres vencidos de impuesto predial.

- Registros contables erróneos.

- No se cuenta con bitácoras, manuales.

- Falta de entrega de documentación por parte del ente fiscalizable.

- Falta de evidencia del trabajo realizado.

- Falta de integración de los expedientes técnicos de obra pública, como: falta de proyecto ejecutivo, dictamen de impacto ambiental, acta de entrega de recepción, bitácora de obra, planos actualizados, entre otros, sin que las obras públicas presenten deficiencias en la construcción y/o volúmenes pagados mayor a los ejecutados.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en diversos entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública municipal y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos

ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Maguarichi, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Le pediría a la Primera Secretaria, Ana Carmen Estrada, tomé la votación correspondiente.

González, -perdón-.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones a la Presi... de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de

expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quien estén a favor.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.) Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

En contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[12 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Me registra el voto positivo, por favor.

- **La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.:** Sí, Diputado Presidente.

Informo que a la Presidencia, que se manifestaron 21 votos a favor, incluido el del Presidente Omar Bazán Flores, cero votos en contra y cero abstenciones.

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.:** Queda aprobado en lo particular y en lo general dicho dictamen.

[Texto íntegro del Decreto No. 601/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0601/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Maguarichi, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, DIP. OMAR BAZÁN

FLORES; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO ; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.:** Siguiendo, señora Diputada.

- **La C. Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino.- M.C.:** Gracias.

Congreso del Estado de Chihuahua:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Gómez Farías, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Gómez Farías, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorios:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la

Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

Es cuanto.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Gómez Farías, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Gómez Farías, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Gómez Farías, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría

Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.-

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-

AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Gómez Farías, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos

u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Falta de gestiones de cobro de los bimestres vencidos de impuesto predial.
- Registros contables erróneos.
- No se cuenta con bitácoras, manuales.
- Falta de entrega de documentación por parte del ente fiscalizable.
- Falta de evidencia del trabajo realizado.
- Falta de integración de los expedientes técnicos de obra pública, como: falta de proyecto ejecutivo, dictamen de impacto ambiental, acta de entrega de recepción, bitácora de obra, planos actualizados, entre otros, sin que las obras públicas presenten deficiencias en la construcción y/o volúmenes pagados mayor a los ejecutados.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en el universo de los entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública municipal y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Gómez Farías, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Gracias.

Procedemos a la votación del dictamen antes leído pala lo cual le solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tomé la votación e informe a la Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, sírvanse a emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

En este momento se abre el sistema de votación electrónica.

Quien estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.),

Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[13 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)].

Se cierra el sistema de voto electrónico.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Me registra a favor, por favor señor Secretario.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Claro que sí, señor Presidente.

Informo que a la Presidencia, que se manifestaron 19 voto... 20 votos a favor, incluyendo el del Diputado Omar Bazán, cero en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Le pediríamos al representante de la Comisión de Fiscalización, prosiga con los dictámenes previamente registrados.

Queda este dictamen aprobado en lo general, en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 602/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/CTAPB/0602/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Gómez Farías, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, DIP. OMAR BAZÁN FLORES; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO ; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Quien sigue por parte de la Comisión, Diputado Misa... Misael.

- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Buenas tardes, compañeros.

A pesar del bullying que sufro, los saludo con mucho gusto.

Honora...

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Santa Bárbara, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Santa Bárbara, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a la cuenta pública del Municipio de Santa Bárbara, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Santa Bárbara, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, lo que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la cuenta pública del Municipio de Santa Bárbara, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, la cuenta pública en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorgó al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que llevara a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se remitió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE ESPTIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.- AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.- AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

CAPÍTULO I.-
AUDITORÍA FINANCIERA I

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETIVOS GENERALES

III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

III.1. ESTADOS FINANCIEROS

III.2. INGRESOS

III.3. EGRESOS

III.4. OBRA PÚBLICA

III.5. CUENTAS DE BALANCE

IV. AUDITORÍAS EXTERNAS

V. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

CAPÍTULO II.-
AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Cuenta Pública del Municipio de Santa Bárbara, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política,

se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía

que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Incumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Falta de gestiones de cobro de los bimestres vencidos de impuesto predial.
- Registros contables erróneos.
- No se cuenta con bitácoras, manuales.
- Falta de entrega de documentación por parte del ente fiscalizable.
- Falta de evidencia del trabajo realizado.
- Falta de integración de los expedientes técnicos de obra pública, como: falta de proyecto ejecutivo, dictamen de impacto ambiental, acta de entrega de recepción, bitácora de obra, planos actualizados, entre otros, sin que las obras públicas presenten deficiencias en la construcción y/o volúmenes pagados mayor a los ejecutados.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en el universo total de los entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública municipal y con ello efficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así

disponerlo los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Santa Bárbara, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE

SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Procedemos a la votación del dictamen antes leído para lo cual le solicito al pri... a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quien estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.),

Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Me registra a favor, por favor.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Sí.

Bien.

Se cierra la votación.

Informo que a la Presidencia, que se manifestaron 22 a favor, incluido el del Diputado De la Rosa Hickerson, el Diputado Misael Máynez y el Diputado Omar Bazán Flores.

- El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 603/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVII/CTAPB/0603/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la cuenta pública del Municipio de Santa Bárbara, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un

daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, DIP. OMAR BAZÁN FLORES; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- **El C. Dip. Omar Bazán Flores, Segundo Vicepresidente.- P.R.I.:** Prosiga, señor Diputado.

- **El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.:** Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado.

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad

Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aprobado...

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

Por la Comisión de Fiscalización.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Municipio de Juárez, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 3, fracción XII y 119, último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, a la cual fue acompañada de los estados financieros de los entes que reciben, administran o ejercen recursos públicos, entre ellos los relativos al Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, envió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, los estados financieros en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorga al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que lleve a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estime conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se envió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimo necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva

el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

A. PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

B. PERÍODO DEL 10 SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

I.- INTRODUCCIÓN

II.- OBJETIVOS GENERALES

III.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

IV.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

V.- AUDITORÍAS EXTERNAS

VI.- DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de la Estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización

es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

Falta de integración de los expedientes técnicos de obra pública, como: la bitácora no cuenta con el registro de la firma del contratista, no se ha realizado lo correspondiente a los conceptos programados a ejecutar y la fianza de calidad no cumple con el monto establecido en los finiquitos.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en diversos entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114,

fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Solicito al Segundo Secretario, Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados,

respecto del contenido del dictamen antes leído, sírvanse a emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quien estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa

[El registro electrónico muestra 4 votos en contra expresados por las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.) y Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención del Diputado Benjamín Carrera Chávez (MORENA).]

10 no registrados, de las y los legisladores: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Informo...

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo que a la Presidencia, que se manifestaron 17 votos a favor, incluyendo el del Diputado Máynez; 18, incluyendo el de la Dipu... Diputada Deyanira, 4 votos en contra y 1 abstención.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 604/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EDFIN/0604/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditaron y posteriormente se fiscalizaron los estados financieros del Fideicomiso para el Proyecto de Movilidad Urbana de Ciudad Juárez, anexos a la Cuenta Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué Diputado, por favor.

- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua:

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Estatal Chihuahua, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Estatal Chihuahua, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorios:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. Delegación Estatal Chihuahua, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 3, fracción XII y 119, último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, a la cual fue acompañada de los estados financieros de los entes que reciben, administran o ejercen recursos públicos, entre ellos los relativos al Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. Delegación Estatal Chihuahua, que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, los estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. Delegación Estatal Chihuahua, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, los estados financieros en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, envió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorga al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que lleve a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estime conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se envió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimo necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

AUDITORÍA FINANCIERA

I.- ANTECEDENTES

II.- OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

III.- CONSIDERACIONES DE SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

IV.- ALCANCE

IV.1. INGRESOS

IV.2. EGRESOS

IV.3. CUENTAS DE BALANCE

V. RESUMEN DE OBSERVACIONES

VI. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORIA

VII. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

VIII. ÁREAS REVISADAS

IX. DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS

X. DIRECTORIO DE DIRECTIVOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de los Estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. Delegación Estatal Chihuahua, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el

Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios públicos o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Falta de controles administrativos para la contratación de personal.

- Cheques en tránsito.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en diversos entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así

disponerlo los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. Delegación Estatal Chihuahua, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP.

OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

9 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 22 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 605/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EDFIN/0605/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditaron y posteriormente se fiscalizaron los estados financieros del Fondo de Apoyo a la Delegación de la Cruz Roja Mexicana, I.A.P. Delegación Estatal Chihuahua, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continué, Diputado.

Por favor tomen en cuenta, el... los votos de la Diputada Patricia Gloria Jurado, el Diputado Aguilar... Rubén Aguilar, por favor.

- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua:

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un

daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

Transitorio:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 3, fracción XII y 119, último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, a la cual fue acompañada de los estados financieros de los entes que reciben, administran o ejercen recursos públicos, entre ellos los relativos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso

del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, los estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, los estados financieros en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, envió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorga al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que lleve a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estime conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se envió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimo necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

AUDITORÍA FINANCIERA

I.- ANTECEDENTES

II.- OBJETIVO DE LA AUDITORÍA

III.- CONSIDERACIONES DE SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

IV.- ALCANCE

IV.1. INGRESOS

IV.2. EGRESOS

IV.3. CUENTAS DE BALANCE

V. RESUMEN DE OBSERVACIONES

VI. SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORIA

VII. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

VIII. ÁREAS REVISADAS

IX. DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS INCUMPLIDAS

X. DIRECTORIO DE FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de los Estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo

2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- Si bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente dictamen, que el Informe Técnico de Resultados contiene una serie de resultados que a juicio de la Auditoría Superior del Estado se consideran como observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos, dichos señalamientos no son tomados en consideración puesto que en los mismos no se aprecia un daño o perjuicio al erario, esto es que no se aprecia una conducta por acción u omisión realizada de manera dolosa para beneficiar a los funcionarios o terceras personas, debiendo destacar entre otros:

- Pago de bono, denominado "estímulo a la productividad" no estipulado en los contratos individuales de trabajo.

- Sin evidencia del trabajo desarrollado al amparo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

- Contrato de prestación de servicios sin apearse al

procedimiento de adjudicación.

Las anteriores observaciones, entre muchas otras, se encuentran presentes en diversos entes fiscalizables, sin que por sí mismas se traduzcan en desvíos de recursos públicos en perjuicio del ente fiscalizable. Dichos aspectos sin duda alguna deberán corregirse con el propósito de mejorar la administración pública y con ello eficientizar los servicios que debe prestar a la ciudadana.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Solicito al Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los y las diputadas, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

En este momento se abre el sistema de votación.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado

(M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.)]

Por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

O se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[10 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 19 votos a favor, incluyendo el del Diputado Máynez; 20 votos incluyendo el del Diputado De la Rosa, 21 el de la Diputada Ochoa, 22 incluyendo el del Diputado Rubén Aguilar, cero en contra, cero abstenciones.

El de la Diputada, también a favor, Villarreal también a favor, serían 23 votos a favor.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 606/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EDFIN/0606/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditaron y posteriormente se fiscalizaron los estados financieros de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fideicomiso 47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

Decreto:

Artículo Único.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la estados financieros del Fideicomiso Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y al Informe Técnico de Resultados.

Transitorios:

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore el decreto en los términos en que deba publicado.

Dado en el Salón de Sesiones del Pa... del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Así lo aprobó la Comisión de Fiscalización en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fideicomiso F/47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente

asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 3, fracción XII y 119, último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio fiscal del año 2018, a la cual fue acompañada de los estados financieros de los entes que reciben, administran o ejercen recursos públicos, entre ellos los relativos al Fideicomiso F/47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, los estados financieros del Fideicomiso F/47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, envió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, los estados financieros en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorga al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que lleve a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estimo conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se envió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimó necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue

considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

AUDITORÍA DE GESTIÓN

I.-RESUMEN EJECUTIVO

II.- ANTECEDENTES

III.- RESULTADOS DEL PROGRAMA

1. DEL ANÁLISIS DE LA EFICIENCIA OPERACIONAL

2. DEL ANÁLISIS DE LA EFICACIA PROGRAMÁTICA

3. DEL ANÁLISIS DEL COSTO-EFECTIVIDAD DEL GASTO

4. DEL ANÁLISIS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

IV.- RESUMEN DE RECOMENDACIONES

V.- DICTAMEN

VI.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

VII.- APÉNDICES

7.- Es importante precisar, que, con motivo de la presentación de los Estados financieros del Fideicomiso F/47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la

Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- La presente auditoría evalúa el cumplimiento de objetivos y metas del Programa E101T2 Contribución a cargo del Impuesto Sobre Nómina Fideicomiso F/47611-9 a cargo del Fondo Social del Empresariado Chihuahuense Fideicomiso Público F/47611-9 (FOSECH), mediante la aplicación de recursos presupuestales a través de la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C. (FECHAC).

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros del Fideicomiso F/47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

INTEGRANTES. DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

En el dictamen anterior, le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos [Legislativos] considere a favor el voto de la Diputada Blanca Gámez.

Solicito a la Diputada Carmen Rocío González Alonso, tomé la votación e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Por instrucciones de la Presidencia pregunto a las y los diputados, respecto del contenido del dictamen antes leído, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en la pantalla.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[El registro electrónico muestra 1 (una) abstención de la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

[11 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia, que se manifestaron 21 votos a favor, incluido el del Diputado Misael Máynez, cero votos en contra y una abstención.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 607/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EDFIN/0607/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditaron y posteriormente se fiscalizaron los estados financieros del Fideicomiso F/47611-9 Fondo Social del Empresariado Chihuahuense, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron

observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Continúe, Diputado.

- El C. Dip. Misael Máynez Cano.- P.E.S.: Gracias, Presidente.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua:

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2018.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó los estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como

consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Asílo aprobó la Comisión de Fiscalización, en reunión de fecha 10 de diciembre de 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro del dictamen presentado]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Fiscalización, nos fue turnada para su revisión, análisis, fiscalización y posterior dictamen, el Informe Técnico de Resultados, correspondiente a los estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, por las operaciones realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Los suscritos, al entrar al análisis y estudio del presente asunto, realizamos las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 3, fracción XII y 119, último párrafo de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, remitió al H. Congreso del Estado su cuenta pública, relativa al ejercicio

fiscal del año 2018, a la cual fue acompañada de los estados financieros de los entes que reciben, administran o ejercen recursos públicos, entre ellos los relativos al Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, que motiva el presente dictamen.

2.- El C. Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo que establecen los artículos 114 y 86, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, turnó a la Comisión que suscribe el presente dictamen, la estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018.

3.- La Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, envió a la Auditoría Superior, para su revisión y glosa, los estados financieros en estudio.

4.- El Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo que establece la fracción X del artículo 7 de la Ley de Auditoría Superior, remitió al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe Técnico de Resultados del ente fiscalizable que nos ocupa.

5.- El artículo 34 de la Ley de Auditoría Superior, otorga al titular del ente auditado un plazo de quince días hábiles a efecto de que lleve a cabo la contestación de las observaciones determinadas y remita al Órgano Técnico la documentación que estime conveniente para solventarlas; por tal motivo, en estricto cumplimiento al numeral invocado, se envió el resultado derivado de la auditoría practicada, solicitándole que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación le diera cumplimiento a lo dispuesto por el numeral mencionado.

El ente fiscalizado envió las aclaraciones que consideró oportunas y el soporte documental que estimo necesario para acreditar lo manifestado en su respuesta; lo anterior fue considerado en el Informe Técnico de Resultados que motiva el presente dictamen, el cual contiene los aspectos que a juicio del Órgano Técnico no quedaron debidamente solventadas.

6.- El Órgano Técnico informó al H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, que el Informe Técnico de Resultados contiene entre otros los siguientes apartados:

ÍNDICE

AUDITORÍA DE GESTIÓN

I.- RESUMEN EJECUTIVO

II.- ANTECEDENTES

III.- RESULTADOS DEL PROGRAMA

1. DEL ANÁLISIS DE LA EFICIENCIA OPERACIONAL

2. DEL ANÁLISIS DE LA EFICACIA PROGRAMÁTICA

3. DEL ANÁLISIS DEL COSTO-EFECTIVIDAD DEL GASTO

4. DEL ANÁLISIS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

IV.- RESUMEN DE RECOMENDACIONES

V.- DICTAMEN

VI.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA AUDITORÍA

VII.- APÉNDICES

7.- Es importante precisar, que con motivo de la presentación de los Estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, del ejercicio fiscal del año 2018 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política, se procedió a realizar la auditoría, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Resultados, mismos que motivan el presente Dictamen.

8.- Ahora bien, dispone la fracción VII, del numeral 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que es facultad de la Comisión de Fiscalización del H. Congreso del Estado, el presentar al Pleno el dictamen de los informes de resultados que formule el Auditor Superior del Estado, por otro lado la Ley de Auditoría Superior, en su artículo 42, establece que una vez recibido el Informe Técnico de Resultados, el Congreso dará inicio al proceso de fiscalización del ente fiscalizable en estudio, por conducto de la Comisión de Fiscalización, misma que procederá a:

I. Calificar el Informe

II. Señalar, en su caso, las irregularidades detectadas y la

estimación cuantificable de las mismas, así como su impacto y la congruencia con los principios que establece el artículo 2, fracción V de la Ley de Auditoría Superior, conforme al siguiente procedimiento:

a. Si con motivo de la fiscalización que realice el Congreso, se determinan las observaciones que puedan generar responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal, dará vista a la Auditoría Superior y ésta, sin dilación, iniciará los procedimientos en los términos del artículo 83 ter de la Constitución Política.

b. Si la responsabilidad fuese de carácter administrativo, el Auditor Superior presentará la denuncia ante el Congreso del Estado, la Secretaría de la Función Pública, los Ayuntamientos u Órganos Internos de control correspondientes, para que inicie el procedimiento administrativo y, en su oportunidad, se aplique la sanción respectiva en los términos de la Ley en materia aplicable.

c. Si del Dictamen de la Comisión, se desprenden hechos que hagan presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad de alguna o algunas personas en su comisión, el Auditor Superior procederá a presentar la denuncia ante el Ministerio Público, coadyuvando con la autoridad en la investigación.

d. Si la responsabilidad que deriva del proceso de Fiscalización es de orden civil, se procederá a ejercitar la acción en la vía que corresponda, ante la autoridad competente.

9.- La presente auditoría evaluó el cumplimiento de objetivos y metas del Programa presupuestario (Pp) E401T2 Contribución 5% Impuesto Sobre Nómina a cargo del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana (FICOSEC), durante el ejercicio fiscal 2018, cuyo recurso es ejercido a través de las fideicomisarias: i) Desarrollo Económico del Estado de Chihuahua, A.C. ii) Desarrollo Económico de Cd. Juárez A.C., iii) Fundación FICOSEC, A.C. y iv) Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez, A.C. (FIDEICOMISARIAS, en adelante), toda vez que dichas asociaciones civiles aplican las acciones, planes y proyectos autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso, tal y como se convino mediante Decreto del Fideicomiso No. LXV/RFDEC/0366/2017 VII P.E. y su convenio modificatorio.

En el presente dictamen se hace referencia a las disposiciones

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua que se encontraban vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua el 07 septiembre de 2019, por así disponerlos los artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 114 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias y 42 de la Ley de la Auditoría Superior, quienes integramos la Comisión de Fiscalización sometemos a consideración de la Representación Popular, el siguiente:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditó y posteriormente se fiscalizó la estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tómese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EN REUNIÓN DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN: DIP. MIGUEL

ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO, SECRETARIA; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, VOCAL; DIP. OMAR BAZÁN FLORES, VOCAL; DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, VOCAL].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, tomé la votación e informe a esta Presidencia.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado, Segundo Secretario.- M.C.: Por instrucciones de la Presidencia pregunto a los y las diputadas, respecto del contenido del dictamen antes leído, sírvanse emitir su voto para que el mismo quede registrado de manera electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Villarreal Macías (P.A.N.).]

Por la negativa.

[El registro electrónico muestra 1 (uno) voto en contra expresado por la Diputada Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.).]

O se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[10 no registrados, de las y los legisladores: Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra el sistema de voto electrónico.

Informo a la Presidencia, que se han manifestado 22 votos a favor, un voto en contra y cero abstenciones.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba el dictamen tanto en lo general, como en lo particular.

[Texto íntegro del Decreto No. 608/2019 I P.O.]:

[DECRETO No. LXVI/EDFIN/0608/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 64, fracción VII de la Constitución Política; 114, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 20, fracción IX y 42 de la Ley de Auditoría Superior, todos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, se auditaron y posteriormente se fiscalizaron la estados financieros del Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana, correspondientes al ejercicio fiscal de 2018; y como consecuencia, no se determinaron observaciones en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos que puedan generar responsabilidad derivada de un daño patrimonial, ello, atendiendo al alcance de la auditoría practicada y del Informe Técnico de Resultados.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Pregunto a la Comisión si no existen ya más dictámenes qué presentar.

Gracias.

Solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos elabore las minutas correspondientes y las envíe a las instancias competentes.

[Se incorpora a la sesión el Diputado Luis Alberto Aguilar Lozoya].

9.

PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Para desahogar el siguiente punto del orden del día, relativo a la presentación de iniciativas, procederé a conceder el uso de la palabra a las y los diputados de conformidad al orden del día aprobado en su oportunidad.

En primer lugar, se concede el uso de la Tribuna a la Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

- El C. Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.- P.R.I.: Buenas tardes.

Con su permiso, Diputado Presidente.

Honorable Congreso del Estado
De Chihuahua.
Presente.-

La suscrita, Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de

la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 169 y 174, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Representación Popular a presentar iniciativa con carácter de acuerdo de urgente resolución, a efecto de exhortar al Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral, para que reconsideren no autorizar incrementos en las tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del Municipio de Hidalgo del Parral.

Lo anterior al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Quiero destacar que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

Del mismo modo se encuentra inmerso en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

Con ello se interpreta que el acceso al agua y al saneamiento es considerado como un derecho humano, que es inherente a la sinti... a la satisfacción de las necesidades básicas y al bienestar de la población y se vinculan directamente con el goce y el disfrute efectivo de otros derechos humanos, por lo que al no garantizarse se hace imposible su pleno ejercicio, en detrimento del

desarrollo integral del individuo.

Destacado lo anterior, señalo que han sido varias las ocasiones en que los habitantes del Municipio de Parral, buscan apoyo para que las tarifas sufran modificaciones, ya que las cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal del año 2019 se incrementaron en un 45%, ya que en el 2018 la cuota para el uso doméstico era de 101.05 pesos por metro cúbico... perdón, por metro cúbico y en el 2019 se incrementó a 147.25 pesos por metro cúbico, aumentando el consumo por metro excendente consumido, es decir, el aumento aplicado se considera que es considerable.

Esto fue en el entendido de que no se habían realizado las adecuaciones de inflación en 6 años y en base a que se realizó una evaluación de los costos en que la junta municipal incurría para la prestación de los servicios, estructurándose el esquema de las cuotas y tarifas, además de que se buscaba realizar y ejecutar obras necesarias para la operación y mantenimiento del servicio público que se presta a los usuarios, así como la ampliación de las redes del agua potable.

Sin detrimento de lo anterior, se solicita la posibilidad de llevar a cabo un estudio a fondo, de las necesidades de los habitantes del municipio, para justificar que el incremento que nuevamente se está formulando, lejos de beneficiar a los usuarios del servicio, los estaría afectando en su economía, pues es una petición constante, sentida y además justificada de los locatarios y de los ciudadanos de esa entidad, ya que en su mayoría se han visto afectados por los altos costos reflejados en sus recibos de cobro mensuales, pues el aumento autorizado el año pasado se considera suficiente para cumplir con la prestación del servicio proporcionado por la Junta Municipal del Municipio de Parral.

Ahora bien, la petición que hoy se plane... que hoy se plantea al Ejecutivo por medio de la Junta Central de Agua y Saneamiento para que reconsideren

no establecer incremento en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral o bien a la propia Junta Municipal para que reformule las tarifas planteadas, obedece a que el Consejo de Administración de la Junta Municipal del respectivo municipio según lo señala el artículo 22, fracción XII de la Ley del Agua del Estado, aprueba y autoriza por votación de sus miembros el acta... el alza de tarifas de cobro; y a su vez se envía a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, pues es ella en uso de las facultades que le confiere el artículo 10, fracción IV, inciso B) de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, quien somete a consideración de sus miembros y de ser aprobada se remite para su publicación en el Periódico Oficial.

Disposiciones que expresamente señala la Ley del Agua del Estado de Chihuahua:

Artículo 22. Las juntas operadoras tienen las siguientes atribuciones:

XII. Proponer anualmente para su autorización al Consejo de Administración de la Junta Central, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de estos, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.

Artículo 10. La Junta Central tendrá las siguientes atribuciones:

B) En materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de todos:

Aprobar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas municipales y rurales.

Por lo anteriormente expuesto y al ser la Junta Central de Agua y Saniamiento, la facultada para aprobar y mandar a publicar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas

municipales y rurales; es que me permito poner a consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de urgente resolución, con carácter de

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera atenta y respetuosa al Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral, para que reconsideren no autorizar incrementos en las tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del Municipio de Hidalgo del Parral.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de acuerdo correspondiente.

Dado en el Salón del Pleno del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

Atentamente. La de la voz, Diputada Anna Elizabeth Chávez Mata.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro de la iniciativa leída]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

La suscrita, Anna Elizabeth Chávez Mata, integrante del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional; en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 169 y 174 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; acudo ante esta H. Representación Popular a presentar iniciativa con carácter de Acuerdo de urgente resolución, a efecto de

exhortar al Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral, para que reconsideren no autorizar incrementos en las tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del Municipio de Hidalgo del Parral; Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En primer término quiero destacar que el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

”Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. Del mismo modo se encuentra inmerso en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

Con ello se interpreta que el acceso al agua y al saneamiento es considerado como un derecho humano, que es inherente a la satisfacción de las necesidades básicas y al bienestar de la población y se vinculan directamente con el goce y el disfrute efectivo de otros derechos humanos, por lo que al no garantizarse se hace imposible su pleno ejercicio, en detrimento del desarrollo integral del individuo.

Destacado lo anterior, señalo que han sido varias las ocasiones en que los habitantes del Municipio de Parral, buscan apoyo para que las tarifas sufran modificaciones, ya que las cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2019 se incrementaron un 45%, ya que en el 2018 la cuota para uso doméstico era de 101.05 pesos por metro cubico y en el 2019 incremento a 147.25 pesos por metro cubico, aumentando el consumo por metro excedente consumido, es decir el aumento aplicado se considera que es considerable, esto fue en el entendido de que no se había realizado las adecuaciones de inflación en 6 años y en base a que se realizó una evaluación de los costos en que la junta municipal incurría para la prestación

de los servicios, estructurándose el esquema de las cuotas y tarifas, además de que se buscaba realizar y ejecutar obras necesarias para la operación y mantenimiento del servicio público que se presta a los usuarios, así como la ampliación de las redes del agua potable.

Sin detrimento de lo anterior, se solicita la posibilidad de llevar a cabo un estudio a fondo, de las necesidades de los habitantes del municipio, para justificar que el incremento que nuevamente se está formulando para el distrito, lejos de beneficiar a los usuarios del servicio, los estaría afectando en su economía, pues es una petición constante, sentida y además justificada de los locatarios de esta entidad, ya que en su mayoría se han visto afectados por los altos costos reflejados en sus recibos de cobro mensuales, pues el aumento autorizado el año pasado se considera suficiente para cumplir con la prestación del servicio proporcionado por la Junta Municipal del Municipio de Parral.

Ahora bien, la petición que hoy se plantea al Ejecutivo por medio de la Junta Central de Agua y Saneamiento para que reconsideren no establecer incrementos en la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral o bien a la propia Junta Municipal para que reformule las tarifas planteadas, obedece a que el Consejo de Administración de la Junta Municipal del respectivo municipio según lo señala el artículo 22 fracción XII de la Ley del Agua del Estado, aprueba y autoriza por votación de sus miembros el acta de tarifas de cobro; y a su vez se envía a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, pues es ella en uso de las facultades que le confiere el Artículo 10 fracción IV inciso B de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, quien somete a consideración de sus miembros y de ser aprobada se remite para su publicación en el Periódico Oficial.

Disposiciones que expresamente señala la Ley del Agua del Estado de Chihuahua:

Artículo 22. Las juntas operadoras tienen las siguientes atribuciones:

XII. Proponer anualmente para su autorización al Consejo de Administración de la Junta Central, los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios para el cobro de estos, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro del agua.

Artículo 10. La Junta Central tendrá las siguientes atribuciones:

B) En materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos:

I-V...

VI. Aprobar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas municipales y rurales.

Por lo anteriormente expuesto y al ser la Junta Central de Agua y Saneamiento, la facultada para aprobar y mandar a publicar los proyectos de tarifas para el cobro de los derechos de agua, saneamiento y demás, que le sean propuestos por las juntas municipales y rurales; es que me permito poner a consideración del Pleno, el siguiente Proyecto de urgente resolución, con carácter de:

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera atenta y respetuosa al Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral, para que reconsideren no autorizar incrementos en las tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del Municipio de Hidalgo del Parral.

ECONÓMICO. Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

D A D O en el Salón del Pleno del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua a los 17 días del mes de diciembre del año 2019.

ATENTAMENTE. DIP. ANNA ELIZABETH CHAVEZ MATA].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Solicito a la Primera Secretaria, Diputada Carmen Rocío González Alonso, proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo si es de

considerarse que este asunto es de urgente resolución e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: Con su permiso, Diputado Presidente.

Pregunto a las y los diputados si están de acuerdo con la solicitud formulada por la Diputada Bety Chávez, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este momento se abre el... el sistema de voto electrónico, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente en su pantalla a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén en contra.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[12 no registrados, de las y los legisladores: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se manifestaron 22 votos a favor, incluido el de la Diputada Blanca Gámez, cero votos en contra y cero abstenciones respecto a que el asunto en cuestión tiene el carácter de urgente.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Le solicito, nuevamente, se sirva someter a consideración del Pleno la iniciativa presentada para darle el trámite legal que corresponda.

- La C. Dip. Carmen Rocío González Alonso, Primera Secretaria.- P.A.N.: En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con el contenido de la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Obed Lara Chávez

(P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.) y Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

[12 no registrados, de las y los legisladores: Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 20 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones... 21 votos a favor, incluido el del Diputado Rubén Aguilar Jiménez.

Y si por favor le pueden revisar su tableta, porque está fallando.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Se aprueba la iniciativa formulada en todos sus términos.

Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente y la envíe a las instancias competentes.

[Texto del Acuerdo No. 391/2019 I P.O.]:

[ACUERDO No. LXVI/URGEN/0391/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera atenta y respetuosa al Ejecutivo del Estado, a través de la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Hidalgo del Parral, para que reconsideren no autorizar incrementos en las tarifas para el cobro de derechos y cuotas por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al ejercicio fiscal 2020, del Municipio de Hidalgo del Parral.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes mencionadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; SECRETARIO, DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO].

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Enseguida, se concede el uso de la voz a la Diputada Amelia Deyanira Ozaeta Díaz.

- **El C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz.- P.T.:** Con su permiso, Diputado Presidente.

La suscrita, Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior [y] de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea a efecto de presentar iniciativa con carácter de decreto a fin de reformar diversos artículos de la Ley Orgánica

de la Fiscalía General del Estado y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objetivo de brindar mecanismos para la protección de la salud física, emocional, mental y ocupacional de los elementos de seguridad estatal; así mismo, para exhortar a los 67 ayuntamientos de la Entidad, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, realicen acciones pertinentes en beneficio de la salud física, emocional, mental y ocupacional de los elementos de seguridad a su cargo.

Lo anterior al tenor de la presente exposición de motivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito a la Presidencia la dispensa parcial de la lectura del pre... de la Presente iniciativa para presentar un resumen de la misma adhiriéndose en su totalidad al Diario de los Debates de la sesión.

- **El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.:** Adelante, Diputada.

- **El C. Dip. Amelia Deyanira Ozaeta Díaz.- P.T.:** Gracias.

De acuerdo al conteo de la organización Causa en Común, Guanajuato, Michoacán y Chihuahua son las Entidades que han registrado el mayor número de asesinatos de policías en lo que va de 2019. Hasta el 17 de noviembre, se consumaron 27 asesinatos en nuestro Estado.

Los casos y circunstancias todas y todos los conocemos: Comandancias completas atacadas y elementos asesinados cuando enfrentan estos ataques, es decir, realizando su trabajo. Eso es el peor de los casos.

Pero no podemos dejar a un lado el día a día de los policías que cumplen con su deber, enfrentarse a tratar de evitar suicidios, agresiones de pandillas callejeras, peleas domésticas, maltrato infantil, accidentes de tráfico, atención en las catástrofes, escenas de asesinatos, enfrenamientos y amenazas del crimen organizado, solo por

mencionar algunos.

Los riesgos laborales están presentes en casi todas las actividades que desempeñamos en nuestros lugares de trabajo, la Organización Mundial de la Salud califica el estrés como la "epidemia global" del Siglo XXI.

En este contexto, la actividad policial no está libre de este problema, al contrario, provoca innumerables daños a la salud, además, y por ello es considerada como una de las profesiones con mayor riesgo. Así pues, el trabajo policial se encuentra sujeto a una importa... a un importante grado de estrés.

La Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, afirma que el estrés derivado del trabajo policial, puede provocar problemas tan graves como el alcoholismo y el suicidio.

Por ello, no contar con mecanismos que lo contengan, puede desencadenar una serie de consecuencias para los elementos policiales en la salud, tanto física como psicosocial.

Y en ese es que se asume que al ser policía debe de aceptar, así, sin más, que habrá consecuencias graves a la salud y hasta la muerte, lo cual es una conclusión equivocada, ya que al tratarse de riesgos laborales, estos deben poder prevenirse y atenderse cuando sucedan.

La Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo, editada por la Organización Internacional del Trabajo, señala que: *Resulta evidente que el trabajo de los policías es estresante. Muchos agentes perciben el exceso de trabajo administrativo, que los distrae de la actividad de vigilancia directa, como un factor de estrés importante. El sistema de trabajo por turnos, unido a la incertidumbre sobre lo que puede acaecer durante el turno, contribuye a intes... a intensificar el estrés.*

Esta es una realidad que viven todos los días los

cuerpos policiales de nuestra Entidad. Los riesgos son evidentes, ese es un punto de partida y de acuerdo.

Lo que sigue, lo que nos toca y que queremos proponer, es una solución que coadyuve a alcanzar un estado de bienestar que les permita a las y los policías, realizar su trabajo en las mejores condiciones posibles.

Para ello, proponemos la implementación de programas de carácter permanente sobre atención física, mental, emocional y ocupacional, que actúen como elementos de contención para los cuerpos policiacos.

Es por ello que el día de hoy acudimos ante esta Tribuna para presentar diversas adhesiones tanto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como como a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, ambas con el único fin de generar una cultura que proteja y dignifique la profesión del agente de seguridad pública, dando especial atención a los temas relacionados con su salud integral.

Por ello, se adiciona un inciso a la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, en donde se señala que dentro de la serugidad y salud se implementen programas permanentes de capacitación en relación al autocuidado y mejoras para la salud física, mental, emocional y ocupacional. Apoyar... apoyo psicológico, así como garantizar un ambiente laboral incluyente y libre de violencia.

En lo que se refiere a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública se señala el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal así como los Consejos de Seguridad, atiendan, en sus competencias y atribuciones el cuidado de la salud física, mental, ocupacional y emocional de los elementos de seguridad.

Así mismo, aprovechamos para realizar un respetuoso eshorto a los 67 ayuntamientos del Estado de Chihuahua, con el fin de que brinde esta

atención a sus elementos de seguridad, en el marco de sus facultades y atribuciones, y contribuyan a la capacitación y atención permanente de esta materia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el inciso I) al artículo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Se reforma y adiciona la fracción XVI y XVII del artículo 19; el 29 y el 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Punto de

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua exhorta respetuosamente a los 67 ayunta... Ayuntamientos de la Entidad para que en el marco de sus facultades y atribuciones realicen acciones pertinentes en beneficio de la salud física, emocional, mental y ocupacional de los elementos de seguridad a su cargo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO: Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del 2019.

Atentamente. La de la voz.

Es cuanto, Diputado.

[Texto íntegro de la iniciativa leída]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

La suscrita, Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua: 167 fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea a efecto de presentar iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar diversos artículos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el objetivo de brindar mecanismos para la protección de la salud física, emocional, mental y ocupacional de los elementos de seguridad estatal; así mismo, para exhortar a los 67 ayuntamientos de la entidad, para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, realicen acciones pertinentes en beneficio de la salud física, emocional, mental y ocupacional de los elementos de seguridad a su cargo. Lo anterior al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo al conteo de la organización Causa en Común, Guanajuato, Michoacán y Chihuahua son las entidades que han registrado el mayor número de asesinatos de policías en lo que va de 2019. Hasta el 17 de noviembre, se consumaron 27 asesinatos en nuestro estado.

Los casos y circunstancias todas y todos los conocemos: comandancias completas atacadas y elementos asesinados cuando enfrentaban estos ataques, es decir, realizando su trabajo. Eso en el peor de los casos, pero no podemos dejar a un lado el día a día de los policías que cumplen con su deber: enfrentarse a tratar de evitar suicidios, agresiones de pandillas callejeras, peleas domésticas, maltrato infantil, accidentes de tráfico, atención en las catástrofes, escenas de asesinatos, enfrenamientos y amenazas del crimen organizado, solo por mencionar algunos.

Los riesgos laborales están presentes en casi todas las

actividades que desempeñamos en nuestros lugares de trabajo, la Organización Mundial de la Salud califica el estrés como la "epidemia global" del siglo XXI.

En este contexto, la actividad policial evidentemente no está libre de este problema, por lo cual es capaz de provocar innumerables daños a la salud, además, esta actividad está considerada como una de las profesiones con mayor riesgo. Así pues, el trabajo policial se encuentra sujeto a un importante grado de estrés.

La Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo, afirma que el estrés derivado del trabajo policial, puede provocar problemas tan graves como el alcoholismo y el suicidio.

Por ello, no contar con mecanismos que lo contengan, puede desencadenar una serie de consecuencias para los elementos policiales en la salud, tanto física como psicosocial.

Y es que, se asume que al ser policía se debe aceptar, así, sin más, que habrá consecuencias graves a la salud y hasta la muerte, lo cual es una conclusión equivocada, ya que al tratarse de riesgos laborales, estos deben poder prevenirse y atenderse cuando sucedan.

La Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo, editada por la Organización Internacional del Trabajo, señala que:

"resulta evidente que el trabajo de los policías es estresante. Muchos agentes perciben el exceso de trabajo administrativo, que los distrae de la actividad de vigilancia directa, como un factor de estrés importante. El sistema de trabajo por turnos, unido a la incertidumbre sobre lo que puede acaecer durante el turno, contribuye a intensificar el estrés."

En los períodos de restricciones presupuestarias, estos factores de estrés se exacerban por la escasez de personal y la insuficiencia del equipo. Las situaciones susceptibles de degenerar en violencia son intrínsecamente estresantes, y el estrés se agudiza significativamente si la escasa dotación de personal complica la prestación de apoyo o si el policía afronta una sobrecarga de trabajo notable".

Esta es una realidad que viven todos los días los cuerpos policiales de nuestra entidad. Los riesgos son evidentes, ese es un punto de partida y de acuerdo. Lo que sigue, lo que nos

toca y que queremos proponer, es una solución que coadyuve a alcanzar un estado de bienestar que les permita a las y los policías, realizar su trabajo en las mejores condiciones posibles.

Para ello, proponemos la implementación de programas de carácter permanente sobre atención física, mental, emocional y ocupacional, que actúen como elementos de contención para los cuerpos policiacos.

Es por ello que el día de hoy acudimos ante esta tribuna para presentar diversas adhesiones tanto a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, ambas con el único fin de generar una cultura que proteja y dignifique la profesión del agente de seguridad pública, dando especial atención a los temas relacionados con su salud integral, es decir, la relativa a su condición física, mental, ocupacional y emocional.

Así mismo, aprovechamos este espacio para realizar un respetuoso exhorto a los 67 ayuntamientos del estado de Chihuahua, con el fin de que brinde esta atención a sus elementos de seguridad, en el marco de sus facultades y atribuciones, y contribuyan a la capacitación y atención permanente de esta materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el inciso I al artículo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, quedando de la siguiente manera:

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

A-H....

I. De la seguridad y salud del personal de la Fiscalía

i.- Implementar programas permanentes de capacitación en relación al autocuidado y mejoras para la salud física, mental, emocional y ocupacional.

ii. Brindar apoyo psicológico inmediato al personal que haya

sufrido algún tipo de violencia.

iii. Garantizar un ambiente laboral incluyente y libre de violencia

iv.- En el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, proponer los medios indispensables para la protección de la salud física, mental, emocional y ocupacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma y adiciona la fracción XVI y XVII del artículo 19 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quedando de la siguiente manera:

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I-XV....

XVI.- Impulsar el cuidado de la salud física, mental, ocupacional y emocional de los elementos de seguridad.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma y adiciona la fracción XXIII y XIV del artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quedando de la siguiente manera:

Artículo 29. Son funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal:

I-XXII...

XXIII.- Realizar y difundir estudios respecto al cuidado de la salud física, mental, ocupacional y emocional de los elementos de seguridad.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma y adiciona la fracción XXII y XXIII del artículo 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quedando de la siguiente manera:

Artículo 40. Los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

I-XXI...

XXII.- Promover el cuidado y atención de la salud física, mental, ocupacional y emocional de los elementos de seguridad dentro de las policías municipales.

ARTÍCULO QUINTO. - Se exhorta de manera respetuosa a

los 67 municipios del estado de Chihuahua para que, en el marco de sus facultades y atribuciones, atienda de manera urgente la salud física, mental, emocional y ocupacional de sus elementos de seguridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos correspondientes.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del 2019.

ATENTAMENTE. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

A continuación, tiene el uso de la palabra el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.: Muy buenas tardes, Diputados, Diputadas.

El asunto a tratar, tiene que ver con el... una situación, un problema que se está... que está afectando la comunidad de Punto Alegre, del Municipio de Santa Bárbara.

El 2014 se elevó la cortina de la Presa Parral. Se buscó la negociación de manera indiscreta con algunos de los afectados. A muchos de los ejidatarios por poco les dieron mucho, pero a la gran mayoría por mucho les dieron poco y con otros no hubo ningún arreglo.

Esto ocasionó que fueran más de 500 hectáreas las que se vieran afectadas y se convirtieran en parte de la presa, prácticamente fue una expropiación, pero no se pagó lo conducente.

De esto, quedaron algunos ejidatarios que nunca llegaron al arreglo, estoy hablando del 2014. Y a la fecha quedan únicamente 11 ejidatarios por algunas razones, algunos han muerto ya, normalmente

los ejidos están ocupados por gente adulta, por gente mayor, y algunos otros, los hijos decidieron llevárselos hacia Estados Unidos dejando las tierras ya ensolvadas, con soquete que no sirven ni para cultivo ni sirven tampoco para el pastoreo.

Tenemos 11 ejidatarios que están solicitando que se indemnice la parte que les corresponde. Dentro de estos 11 tenemos algunos que ya no están ellos, sino los apoderados.

Es el motivo por el que nosotros tomamos a bien acudir ante ustedes para solicitar un acuerdo de urgente resolución para que se atienda esta problemática.

Debo decirlo y recalcarlo, que hemos encontrado por parte del Gobierno del Estado voluntad para resolver el problema. Hemos estado con el Doctor Ibañez, quien nos ha atendido de la mejor manera.

Yo he acudido con los Ejidatarios, he acudido a reuniones que han tenido con autoridades de CONAGUA, pero debo decirles que no hay por dónde, por una razón muy simple, quieren pagarles a 4 pesos el metro cuadrado de sus tierras y creo, de verdad, que... que es un abuso esto.

Con su permiso, Diputado Presidente.

Los suscritos, perdo... los suscritos... ¿un seis? Ah, yo creí que un seis.

Los suscritos, Diputados Lorenzo Arturo Parga Amado, la voz y Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, miembros de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con... con fundamento en lo previsto por el artículo 68, fracción I de la Constitución del Estado, comparecemos ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua a presentar iniciativa carácter de acuerdo de urgente resolución, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua para que en coordinación con el Ejecutivo Estatal, se les pague a los Ejidatarios del

poblado Punto Alegre, Municipio de Santa Bárbara, con el monto adecuado, las indemnizaciones correspondientes por las afectaciones producidas por la ampliación en la cortina de la Presa Parral, a valor comercial actual, así como por los daños y perjuicios ocasionados; así mismo para exhortar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que emita una recomendación sobre la violación de los derechos humanos de los ejidatarios del Ejido antes mencionado.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Como representante del Distrito 21 local, es mi principal compromiso con las personas que represento, el velar por el respeto a sus derechos, para que tengan la oportunidad de vivir una vida digna.

Es por este motivo que constantemente visito las diferentes comunidades y municipios que lo conforman a fin de estar al tanto de las problemáticas existentes, para poder buscar alternativas y soluciones.

En el año 2014, el entonces Gobernador del Estado, César Horacio Duarte Jáquez, a través de las instituciones correspondientes elevó la cortina de la presa Parral para lograr captar más agua para la población de la zona y además evitar las inundaciones por las grandes lluvias que afectan a la región de Parral y la zona Serrana.

Este aumento de agua en la presa Parral se llevó a proporciones que nunca había alcanzado el cuerpo acuático, por lo que se extendió y afectó a cientos de parcelas y tierras de cultivo; la obra antes mencionada, se llevó a cabo por la Junta Central de Agua y Saneamiento sin permiso ni autorización de los ejidatarios de Punto Alegre, ya que por resolución Presidencial fueron dotadas al poblado Punto Alegre, ejido incorporado al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, mediante el cual se otorgaron 381,390.51 hectáreas a favor de los afectados, con fecha 26 de febrero de 1994, y

138,375.45 hectáreas de las conocidas como Zona Federal.

El ejido de Punto Alegre alberga 500 personas, quienes viven de la ganadería y de la agricultura, siendo su patrimonio, sus tierras y su ganado. Sin embargo, la inundación por la elevación de la presa en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año, ha hecho imposible la recuperación de las tierras, lo que antes era tierra fértil paso a ser simple barro o laguna. En estas tierras se cosechaba avena, maíz, chile, cebolla, papa, incluso hay huertas nogaleras sepultadas en el fango.

En cuanto a la ganadería, las tierras eran utilizadas para que el ganado pastara, y los ejidatarios que tenían ahí sus corrales tuvieron que buscar otras tierras para reubicar el ganado.

Personalmente, he acudido en diversas ocasiones al ejido Punto Alegre y con tan solo hacer un recorrido en las tierras me he percatado de la situación en la que se encuentran sus pobladores, y no solo por la pérdida de las tierras, sino porque la formación de esta laguna es un peligro para los habitantes del ejido.

De igual manera, estuve en la Junta Central de Aguas, así como en el Tribunal Agrario que está analizando su problemática, quienes a pesar de haber sido un problema generado por una administración pasada, siempre nos han recibido de la mejor manera y de... disponibilidad, encontrándome con la afirmativa por parte de la Junta, en cuanto a que no se les ha dado la indemnización correspondiente.

Sin embargo, proponen pagarles las tierras con cantidades más bajas, no contemplando las afectaciones a sus cultivos, ni los cinco años que ya pasaron desde el inicio de las afectaciones.

Es así que al abarcar ciertas hectáreas de zona federal, se pretende solicitar la intervención de Gobierno Federal a fin de dar solución y carpetazo al problema.

Son 11 ejidatarios con sus familias, quienes necesitan de una solución inmediata, no sólo por las tierras, sino por las cosechas perdidas, con estas acciones se violentaron por la entonces Administración Estatal los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por México, ya que sin contar con un acuerdo previo, inundaron las parcelas de los ejidatarios del poblado de Punto Alegre, dejándolos sin medios para subsistir, motivo por el cual tienen y también solicitan la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se emita la recomendación correspondiente y se solucione a la brevedad esta afectación a los derechos de los ejidatarios.

De estas parcelas sin indemnización se han realizado dos avalúos, uno por parte de los ejidatarios donde los precios por metro de tierra van desde los 8 pesos hasta los 100 pesos, mediante que el monto sugiere la Junta Central de Agua y Saneamiento es de 4 pesos y el más caro de 22 pesos, es decir, que de una totalidad de 17 millones de pesos con la que se debe de indemnizar, aproximadamente, a los ejidatarios de Punto Alegre, se les quiere pagar solamente 4 millones de pesos.

En las reuniones que hemos sostenido con la Junta Central de Agua y Saneamiento, tal como mencione anteriormente, han mostrado interés para indemnizar sin embargo, al costo que menciono anteriormente no llegando a cubrir el valor de las tierras ni las afectaciones ocasionadas.

Es por los motivos antes señalados que acudo ante esta Honorable Asamblea a fin de exhortar de manera urgente al Titular del Ejecutivo Federal para que en coordinación con el Gobierno Estatal de Chihuahua y de la Comisión Nacional del Agua se indemnicen las parcelas afectadas ilegalmente con la sobre elevación de la Presa Parral, en el Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua.

Lo anterior, en virtud de que se han impedido el libre usufructo de las superficies en cuestión y en consecuencia ha dejado de utilizarse en las labores

propias, tomando en consideración que no sólo afectaron tierras, sino la cosecha de la temporada, además de que la superficie reclamada ya no podrá ser utilizada, debiendo proyectarse los cuatro años de vida de productividad de cada predio, porque una cosa es el valor físico, el monto dejó de percibir por la temporada y lo que podrían obtener por las siembras de distintos cultivos y frutos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía como de urgente resolución, el siguiente proyecto de

ACUERDO:

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta al Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión [Nacional] del Agua para que en coordinación con el Ejecutivo Estatal, se les pague a los Ejidatarios del poblado Punto Alegre, Municipio de Santa Bárbara, con el monto adecuado, las indemnizaciones correspondientes por las afectaciones producidas por la ampliación en la cortina de la Presa Parral, a valor comercial actual, así como por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que emita una recomendación sobre las violaciones cometidas por la entonces Administración Estatal a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por México, ya que sin contar con un acuerdo previo, inundaron las parcelas de los ejidatarios del poblado Punto Alegre, dejándolos sin medios para subsistir.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de acuerdo correspondiente.

Dado en el Salón del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del 2019.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro de la iniciativa leída]:

[H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados LORENZO ARTURO PARGA AMADO Y ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, con la debida representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, miembros de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua; con fundamento en lo previsto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución del Estado, comparecemos ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a presentar iniciativa carácter de Acuerdo de Urgente Resolución, a fin de exhortar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua para que en coordinación con el Ejecutivo Estatal, se les pague a los Ejidatarios del poblado Punto Alegre, municipio de Santa Barbará, con el monto adecuado, las indemnizaciones correspondientes por las afectaciones producidas por la ampliación en la cortina de la Presa Parral, a valor comercial actual, así como por los daños y perjuicios ocasionados. Así mismo para exhortar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que emita una recomendación sobre la violación de los derechos humanos de los ejidatarios del Ejido antes mencionado. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como representante del Distrito 21 local, es mi principal compromiso con las personas que represento, el velar por el respeto a sus derechos, para que tengan la oportunidad de vivir una vida digna. Es por este motivo que constantemente visito las diferentes comunidades y municipios que lo conforman a fin de estar al tanto de las problemáticas existentes, a fin de poder buscar alternativas y soluciones.

En el año 2014 el entonces Gobernador del estado César Horacio Duarte Jáquez a través de las instituciones correspondientes elevó la cortina de la presa Parral para lograr captar más agua para la población de la zona y además evitar las inundaciones por las grandes lluvias que afectan a la región de Parral y la zona Serrana.

Este aumento de agua en la presa Parral se llevó a proporciones que nunca había alcanzado el cuerpo acuático,

por lo que se extendió y afectó a cientos de parcelas y tierras de cultivo; la obra antes mencionada, se llevó a cabo por la Junta Central de Agua y Saneamiento sin permiso ni autorización de los ejidatarios de Punto Alegre, ya que por resolución Presidencial fueron dotadas al poblado Punto Alegre, ejido incorporado al Programa de Certificación de Derechos Ejidales, mediante el cual se otorgaron 38-13-90.51 hectáreas a favor de los afectados, con fecha 26 de febrero de 1994, y 13-83-75-45 hectáreas de las conocidas como Zona Federal.

El ejido de Punto Alegre alberga 500 personas, quienes viven de la ganadería y de la agricultura, siendo su patrimonio, sus tierras y su ganado, sin embargo, la inundación por la elevación de la presa en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de cada año, ha hecho imposible la recuperación de las tierras, lo que antes era tierra fértil paso a ser simple barro o una laguna, en estas tierras se cosechaba avena, maíz, chile, cebolla, papa, etc.

En cuanto a la ganadería las tierras eran utilizadas para que el ganado pastara, y los ejidatarios que tenían ahí sus corrales tuvieron que buscar otras tierras para reubicar el ganado.

Es muy preocupante la situación en que viven las familias en la comunidad de Punto Alegre, ya que se les quito el sustento, se les privo no solo de sus tierras, sino de la única forma que tienen para solventar sus necesidades básicas, que viven y dan alimento a sus hijos y nietos, de lo trabajado en el campo.

Personalmente he acudido en diversas ocasiones al ejido Punto Alegre y con tan solo hacer un recorrido en las tierras me he percatado de la situación en la que se encuentran sus pobladores, y no solo por la pérdida de las tierras si no porque la formación de esta laguna es un peligro para los habitantes del ejido.

De igual manera, estuve en la Junta Central de Aguas, así como en el Tribunal Agrario que está analizando su problemática, quienes a pesar de haber sido un problema generado por una administración pasada, siempre nos han recibido con la mejor disponibilidad, encontrándome con la afirmativa por parte de la Junta, en cuanto a que no se les ha dado la indemnización correspondiente. Sin embargo, proponen pagarles las tierras con cantidades más bajas, no contemplando las afectaciones a sus cultivos, ni los cinco años que ya pasaron desde el inicio de las afectaciones.

Es así que al abarcar ciertas hectáreas de zona federal, se pretende solicitar la intervención de Gobierno Federal a fin de dar solución a la problemática.

Son once ejidatarios con sus familias, quienes necesitan de una solución inmediata, no sólo por las tierras, sino por las cosechas perdidas, con estas acciones se violentaron por la entonces Administración Estatal los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por México, ya que sin contar con un acuerdo previo, inundaron las parcelas de los ejidatarios del poblado Punto Alegre, dejándolos sin medios para subsistir, motivo por el cual también solicitó la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a fin de que se emita la recomendación correspondiente y se solucione a la brevedad esta afectación a los derechos humanos de los afectados.

De estas parcelas sin indemnización se han realizado dos avalúos uno por parte de los ejidatarios donde los precios por metro de tierra van desde los \$8.11 pesos hasta los \$100.00 pesos mientras que el monto que sugiere la Junta Central de Agua y Saneamiento es de \$4.03 pesos hasta \$22.00 es decir que de una totalidad de más de \$17, 000,000.00 millones de pesos con la que se debe de indemnizar a los ejidatarios de Punto Alegre, sin embargo solo se pretende darles \$4,000,000.00 millones de pesos, motivo por el cual no se ha podido llegar a un acuerdo.

En las reuniones que he sostenido con la Junta Central de Agua y Saneamiento tal como mencione anteriormente han mostrado interés para indemnizar sin embargo, al costo que mencione anteriormente no llegando a cubrir el valor de las tierras ni las afectaciones ocasionadas.

Para entrar más a fondo en el tema plasmare un cuadro donde se aprecia claramente los montos de indemnización:

Metros de tierra	Monto solicitado por metro	Total	Monto sugerido JCAS por metro	Total
14,098.53	\$8.11	\$114,339.08	\$7.09	\$100,000.00
16,252.14	\$40.00	\$650,085.60	\$20.00	\$325,042.80
13,164.84	\$40.00	\$526,593.60	\$20.00	\$263,296.80
5,341.65	\$40.00	\$213,666.00	\$20.00	\$106,833.00
68,010.93	\$30.00	\$2,040,327.90	\$4.03	\$274,084.05

Año II, Chihuahua, Chih., 17 de diciembre de 2019

31,184.16	\$30.00	\$935,524.80	\$4.03	\$125,672.16
36,064.88	\$22.00	\$793,427.36	\$10.39	\$374,714.10
13,429.03	\$22.00	\$295,438.66	\$10.39	\$139,527.62
41,965.93	\$22.00	\$923,250.46	\$10.39	\$436,026.01
23,568.51	\$70.00	\$1,649,795.70	\$22.00	\$518,507.22
23,071.57	\$100.00	\$2,307,157.00	\$20.00	\$461,431.40
43,668.49	\$100.00	\$4,366,849.00	\$20.00	\$873,369.80
25,080.27	\$100.00	\$2,508,027.00	\$22.00	\$551,765.94
15,000.00	\$20.00	\$300,000.00	\$10.00	\$150,000.00

Es por los motivos antes señalados que acudo ante esta Honorable Asamblea a fin de exhortar de manera urgente al Titular del Ejecutivo Federal para que en coordinación con el Gobierno Estatal de Chihuahua y de La Comisión Nacional Del Agua (CONAGUA) se indemnicen las parcelas afectadas ilegalmente con la sobre elevación de la Presa Parral, en el Municipio de Santa Bárbara, Chihuahua.

Lo anterior, en virtud de que se ha impedido el libre usufructo de la superficie en cuestión y en consecuencia ha dejado de utilizarse en las labores propias, tomando en consideración que no sólo afectaron tierras, sino la cosecha de la temporada, además de que la superficie reclamada ya no podrá ser utilizada, debiendo proyectarse los cuatro años de vida productiva de cada predio, porque una cosa es el valor físico, el monto de lo percibido por la temporada y lo que podrían obtener por las siembras de distintos cultivos a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía como de urgente resolución, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta al Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua para que en coordinación con el Ejecutivo Estatal, se les pague a los Ejidatarios del poblado Punto Alegre, municipio de Santa Bárbara, con el monto adecuado, las indemnizaciones correspondientes por las afectaciones producidas por la ampliación en la cortina de la Presa Parral, a valor comercial actual, así como por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO. La Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que emita una recomendación sobre

las violaciones cometidas por la entonces Administración Estatal a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por México, ya que sin contar con un acuerdo previo, inundaron las parcelas de los ejidatarios del poblado Punto Alegre, dejándolos sin medios para subsistir.

ECONÓMICO. Aprobado que sea turnado a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

D A D O en el Salón del Pleno del H. Congreso del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 17 días del mes de Diciembre de 2019.

ATENTAMENTE. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO.
DIP. ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Gracias, Diputada.

Adelante, Diputado Velázquez.

- El C. Dip. Jesús Velázquez Rodríguez.- P.R.I.:
Sí, buenas tardes.

Diputado Parga, pues felicidades, esa iniciativa muy, muy importante para este núcleo ejidal.

Pedirte, paisano, si... si me permites suscribir... suscribirme en esta iniciativa. Y pues es un tema que creo que vale la pena se resuelva porque, bueno, pues ahí este núcleo ejidal, este grupo de ejidatarios se les debe de poner toda la atención.

Es cuanto.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.:
Muchas gracias, Diputado.

De veras, muchas gracias.

Bienviado.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.-
P.N.A.: Adelante, Diputada Lety Ochoa.

- El C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:
Diputado, también para felicitarlo y para pedirle que me adhiera a su exhorto, si es tan amable.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.:
Gracias, Diputada.

Con gusto.

- El C. Dip. Leticia Ochoa Martínez.- MORENA:
A usted.

- El C. Dip. Francisco Humberto Chávez Herrera.- MORENA: ¿A todos ya?

De parte de la Fracción de MORENA, que nos suscriba, compañero.

- El C. Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.- M.C.:
Muchas gracias, compañero.

Claro que sí. Gracias.

Desde luego, muchísimas gracias.

Gracias, de veras.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Igualmente, Diputado.

Solicito a la Diputada Marisela Terrazas Muñoz, proceda de conformidad con lo que... lo señalado en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo si es de considerarse que este asunto es de urgente resolución e informe a esta Presidencia el resultado de la votación.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz, Primera Prosecretaria.- P.A.N.: Con gusto, Diputado Presidente.

Pregunto a las señoras y señores diputados si están de acuerdo con la solicitud formulada por el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado, en el sentido de que su propuesta se someta a votación por considerarse que es de urgente resolución, de conformidad a lo que establece el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En este momento se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máñez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.)]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Un minutito más.

Se cierra el sistema... un momento.

Okay. Su voto era a favor, Diputado Aguilar.

Se cierra el sistema de voto electrónico.

[8 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.)]

Informo a la Presidencia que se han manifestado 25 votos a favor, incluyendo el del Diputado Rubén Aguilar, cero votos en contra, cero abstenciones y 8 votos no registrados, en cuanto... respecto a

que el asunto en cuestión se considera que tiene el carácter de urgente resolución.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Le solicito, nuevamente, se sirva someter a consideración del Pleno la iniciativa presentada para darle el trámite legal que corresponda.

- La C. Dip. Marisela Terrazas Muñoz, Primera Prosecretaria.- P.A.N.: Claro que sí, Diputado Presidente.

Ahora bien, pregunto si están de acuerdo con el contenido de la iniciativa antes formulada, favor de expresar su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, a efecto de que el mismo quede registrado de forma electrónica.

Se abre el sistema de voto electrónico.

Quienes estén por la afirmativa.

[El registro electrónico muestra el voto a favor de las y los diputados: Rubén Aguilar Jiménez (P.T.), Luis Alberto Aguilar Lozoya (P.A.N.), Fernando Álvarez Monje (P.A.N.), Benjamín Carrera Chávez (MORENA), Francisco Humberto Chávez Herrera (MORENA), Anna Elizabeth Chávez Mata (P.R.I.), Gustavo De la Rosa Hickerson (MORENA), Ana Carmen Estrada García (MORENA), René Frías Bencomo (P.N.A.), Blanca Gámez Gutiérrez (P.A.N.), Carmen Rocío González Alonso (P.A.N.), Patricia Gloria Jurado Alonso (P.A.N.), Obed Lara Chávez (P.E.S.), Martha Josefina Lemus Gurrola (P.E.S.), Misael Máynez Cano (P.E.S.), Janet Francis Mendoza Berber (MORENA), Leticia Ochoa Martínez (MORENA), Amelia Deyanira Ozaeta Díaz (P.T.), Lorenzo Arturo Parga Amado (M.C.), Marisela Sáenz Moriel (P.R.I.), Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino (M.C.), Marisela Terrazas Muñoz (P.A.N.), Jesús Alberto Valenciano García (P.A.N.), Lourdes Beatriz Valle Armendáriz (MORENA) y Jesús Velázquez Rodríguez (P.R.I.).]

Quienes estén por la negativa.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Y quienes se abstengan.

[No se registra manifestación alguna por parte de los legisladores].

Un minutito más.

[8 no registrados, de las y los legisladores: Omar Bazán Flores (P.R.I.), Georgina Alejandra Bujanda Ríos (P.A.N.), Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA), Rosa Isela Gaytán Díaz (P.R.I.), Alejandro Gloria González (P.V.E.M.), Miguel Francisco La Torre Sáenz (P.A.N.), Jesús Villarreal Macías (P.A.N.) y Jorge Carlos Soto Prieto (P.A.N.).]

Se cierra la votación.

Informo a la Presidencia que se han manifestado 25 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones y 7 votos no registrados, respecto al contenido de la iniciativa presentada.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputada.

Se aprueba la iniciativa antes formulada en todos sus términos.

Le solicito a la Secretaría de Asuntos Legislativos elabore la minuta correspondiente y la envíe a las instancias competentes.

[Texto del Acuerdo No. 392/2019 I P.O.]:

[ACUERDO No. LXVI/URGEN/0392/2019 I P.O.]

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

A C U E R D A

PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, para que en coordinación con el Ejecutivo Estatal, se les pague a los ejidatarios del poblado Punto Alegre, Municipio de Santa Bárbara, con el monto adecuado, las indemnizaciones correspondientes por las afectaciones producidas por la ampliación en la cortina de la Presa Parral, a valor comercial actual, así como por los daños y perjuicios

ocasionados.

SEGUNDO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que emita una recomendación sobre las violaciones cometidas por la entonces Administración Estatal a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política y en los convenios internacionales suscritos por México, ya que sin contar con un acuerdo previo, inundaron las parcelas de los ejidatarios del poblado Punto Alegre, dejándolos sin medios para subsistir.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, a las autoridades antes citadas, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE, DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO; SECRETARIA, DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO; EN FUNCIONES DE SECRETARIA, DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ].

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: A continuación, se concede el uso de la voz al Diputado Fernando Álvarez Monje.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.: De la manera más breve, porque ya es tar... tarde.

Buenas tardes, compañeras y compañeros Diputados.

Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.
Presente.-

Los suscritos, Diputados René Frías Bencomo, Presidente de la Mesa Directiva; el de la voz, Coordinador del Grupo Parlamentario de Acción Nacional; nos autorizó el Diputado Miguel Ángel Colunta, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA; la Diputada Rosa Isela Gaytán Díaz, Coordinadora del Grupo Parlamentario del PRI; el Diputado Misael Máynez Cano, Coordinador del Grupo Parlamentario de

Encuentro Social; así como la Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Coordinadora de Movimiento Ciudadano, que creo que ya no está, ah no, está por acá; y, en representación del, y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, Don Rubén Aguilar; así mismo, en la representación del Partido Verde Ecologista, el Diputado Alejandro Gloria González, en carácter de diputadas y diputados de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64, fracciones I y II; y 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como los artículos 75 y 76, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable... Honorable Representación -perdón- Popular la presente iniciativa con carácter de decreto, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Diputado Presidente, con fundamento en lo que dispone el artículo 176, segundo párrafo, de la Ley Orgánica que nos rige, del Poder Legislativo, le solicito la dispensa del resto de la iniciativa, porque pues su contenido es bastante al de...

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante, Diputado.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.: Pero que sea integrada en su totalidad en el Diario de los Debates de esta sesión.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Adelante.

- El C. Dip. Fernando Álvarez Monje.- P.A.N.: Gracias.

La consolidación de la democracia es... en una sociedad conlleva necesariamente, a la interacción entre órganos gubernamentales y los actores que los integran. Esa concurrencia se presenta como la ruta que permite a las instituciones evolucionar

hacia estadios que materialicen la exigencia ciudadana por una vida en paz, justa e incluyente.

Así pues, para construir un Estado de Derecho auténtico y efectivo, es necesario crear instituciones sólidas, eficaces y con un gran sentido humano, que permitan replantear el ejercicio de los asuntos públicos.

En esta Legislatura se tiene la conciencia de las exigencias de los ciudadanos chihuahuenses en materia de legalidad, el estado de derecho y certeza jurídica y fue por ello que se ha incorporado dentro de las prioridades, propuestas de políticas dirigidas a reformar el poder; esto es, diseñar una nueva manera de ejecutar las labores gubernamentales, dentro de las cuales se encuentra la impartición de justicia y de dicho... y dicho modo se busca fomentar que la ciudadanía cuente con los instrumentos necesarios para analizar el funcionamiento y los resultados en el desempeño de la función pública, lo que significa que cada uno de los poderes públicos deben someterse íntegramente al imperio de la ley y así, garantizar que el servicio público tenga como finalidad primordial servir a las y los chihuahuenses, lo cual será uno de los legados más trascendentes de la presente Representación.

La presente iniciativa busca reformar la estructura del poder judicial para hacerlo más funcional y eficaz y administrativamente hablando, para ello, se fundamenta en los siguientes aspectos:

Primero.- Una sentencia de la controversia constitucional 179/2017, que trata de modificaciones derivadas de la resolución de la controversia constitucional ya mencionada, que invalidó las fracciones X y XIV del artículo 110 de la política... de la Constitución Política -perdón- de este Estado de Chihuahua, en materia de ejercicio y aprobación del presupuesto del Poder Judicial del Estado, previa a la invalidez decretada el Consejo de la Judicatura contaba con atribuciones para la aprobación y ejercicio del presupuesto del Poder Judicial.

Al respecto, la Corte consideró que la autonomía

de la... en la gestión presupuestal es una condición necesaria para que los Poderes Judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

Por ello, la presente iniciativa reasignó, en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Pleno del Tribunal Superior la atribución de aprobación del proyecto de presupuesto de egresos de ese Poder, incorporando los criterios de constitucionalidad que motivan el mandato jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro tema, la misma controversia citada, determinó la invalidez de la porción normativa del artículo 100 y la fracción III del 110 de la misma constitución local, en materia de integración, jurisdicción y especialización de las salas del Tribunal Superior de Justicia, que establecía dichas atribuciones al Consejo de la Judicatura, vulnerando la independencia judicial y extralimitando la propia naturaleza jurídica.

Al respecto, la Corte señaló que:

a) La integración mínima de las salas de la estructura jurisdiccional del Poder Judicial es una decisión tomada con base en la libre configuración del Poder Legislativo, como mecanismo de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos de gobierno que establece la... en la especie los parámetros mínimos para su conformación, y

b) La especialización y jurisdicción de las salas confirma la facultad de autodeterminación orgánica que atañe propiamente a la autoridad jurisdiccional y no al Consejo de la Judicatura como órgano de administración al servicio de la impartición de justicia.

En este sentido, el cuerpo de la presente iniciativa establece que la facultad para modificar la competencia o adscripción de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como su creación, corresponde única y exclusivamente a su propio Pleno mediante acuerdo de la mayoría de sus

miembros, configurando como tal... tal como lo interpretó la Corte, la autonomía e independencia en el desarrollo de la función jurisdiccional en el Estado de Chihuahua, con lo que se otorga un cabal cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Armonización con Ley General de Responsabilidades Administrativas. En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, la propuesta de reforma atiende de manera precisa una reconfiguración de la estructura jurídico-administrativa para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos contra la adecuada gestión de los asuntos públicos en el Poder Judicial.

Con esta visión, la presente iniciativa estructura la materia de responsabilidades administrativas de la siguiente manera:

1.- Se establecen como principios fundamentales la legalidad, transparencia, publicidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como la clara definición de faltas administrativas.

2.- Redistribuye competencias, fija plazos, delimita los procesos de investigación, substanciación, resolución y materia del recurso procedente.

3.- Se crea la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente del Consejo de la Judicatura.

4.- Insta un nuevo... un nuevo modelo integral que desarrolla un sistema de control interno con mecanismos transversales que garantizan la determinación de atribuciones, competencias y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas.

5.- Consolida un régimen sancionador administrativo que previene, identifica y sanciona prácticas que tra... trasgredan principios, directrices y obligaciones generales por parte de los servidores

públicos de ese Poder.

6.- Determina las bases institucionales para la adecuación y funcionamiento de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, que parten de la coordinación de los sistemas creados ex profeso como parte de los esfuerzos nacionales que buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la transparencia, rendición de cuentas, legalidad y las buenas practi... prácticas en el ejercicio público.

7.- Fortalece la obligación de la presentación de la declaración de situación patrimonial, acorde normativamente con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de su cónyuge... -perdón- tanto del servidor público como de su condi... cónyuge. Además, clarifica normativamente las etapas subsecuentes desde la declaración inicial, de ingreso al servicio, la modificación patrimonial, y hasta la propia de conclusión del encargo.

3o.- Sistema de Carrera del Poder Judicial. El sistema civil de carrera representa uno de los esquemas más eficaces para la profesionalización del ejercicio público, ya que garantiza el fortalecimiento de las competencias funcionales, la continuidad y calidad de los procesos especializados.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa contempla el mejoramiento de su propio esquema de carrera judicial, integrando una dualidad organizacional que permite enfocar con claridad normativa los procesos de profesionalización tanto de la función jurisdiccional como los servicios admini... administrativos en apoyo a... de ésta.

La propuesta parte de dos ejes:

La primera, evolución y multiplicidad de los procesos administrativos desarrollados en torno a la función jurisdiccional.

Y la segunda, la consi... consolidación institucional

de un sistema de méritos y oposición al interior del Poder Judicial.

El nuevo sistema de carrera del Poder Judicial expresa normativamente tanto las categorías como los mecanismos para el ingreso y ascenso del... de la misma mediante concursos de oposición:

1.- Designación.

2.- Ascenso mediante la incorporación en la lista de personas habilitadas.

3.- Inicio en la carrera judicial, los cuales podrán ser internos o abiertos.

El esquema propuesto considera la emisión de convocatorias para los concursos de oposición, que serán internos y abiertos donde podrán participar:

En los abiertos, las personas que cumplan los requisitos de la convocatoria.

E internos, las... las y los servidores públicos del Poder Judicial.

4.- Procesos administrativos y adscris... adscripción -perdón- de áreas auxiliares del Poder Judicial.

Para ubicar el sentido de la integralidad de esta propuesta, se destacan como rasgos distintivos que las áreas auxiliares que se adscriben tanto a la función administrativa como a la jurisdiccional determinan su naturaleza material; las primeras, en sus procesos operativos; y las segundas, si bien es cierto no ejercen jurisdiccionalmente, sus funciones están expresadas en leyes y códigos adjetivos correspondientes o inciden directamente en la misma.

5.- Tribunales Laborales y de Extinción de Dominio. En el Capítulo Segundo del Título Segundo, relacionado con los Tribunales de Primera Instancia, se incorporaron los Tribunales Laborales y los de Extinción de Dominio, en cumplimiento a la legislación federal que contempla... que los contempla, los cuales se integrarán con las o los jueces y servidores públicos que sean necesarios

para la prestación del servicio, conforme se autoricen el respectivo presupuesto.

Así es como en el presente decreto se establece que en materia de extinción de dominio las o los jueces especializados en esta materia conocerán de la acción correspondiente, en los términos de la ley respectiva, lo anterior, en cumplimiento también a reformas y adecuaciones a la Legislación Federal, lo que nos obliga a realizar las adecuaciones correspondientes.

6.- Limitantes a efecto de lograr la contratación de los individuos con mayores méritos y más capaces y preparados para la impartición de justicia.

El presente instrumento propone que se establezca que las y los servidores públicos del Poder Judicial que estuviesen o estuvieron unidos en matrimonio o en concubinato, o tuvieran parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado, no puedan formar parte de un mismo órgano jurisdiccional o área auxiliar.

Se forta la leche... la lucha en contra de la corrupción y se robustecen las instituciones al garantizar la meritocracia en el ingreso al servicio público, al impulsar la contratación basada en méritos, antecedentes, carrera, experiencia y conocimientos, lo que contribuye a recuperar la confianza ciudadana en los Tribunales del Estado y, en segundo lugar, aunque no menos importante, contribuye a elevar la eficacia de los servidores públicos al garantizar que las promociones laborales sean con base en la competencia profesional, bajo criterios equitativos y justos.

Bajo otra tesitura, se pretende otorgar mayor transparencia en los procesos del Consejo de la Judicatura, al establecer que las sesiones de su Pleno serán públicas y no privadas, lo que otorga a la ciudadanía la oportunidad de ser partícipe de las resoluciones que tomen para efectos de la administración del Poder Judicial.

Por los... las razones y motivos antes expuestos

nos permitimos someter a su consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los términos... en los siguientes términos, pues.

Económico.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba de publicarse.

Dado en el Recinto Oficial, a los 17 días del mes de diciembre del año 2019, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Y, firman los integrantes que ya comenté, con la firma que falta del Diputado Colunga, que nos informó que al regresar de una actividad que tiene fuera lo hará, posteriormente.

Es cuanto, Diputado Presidente.

[Texto íntegro de la iniciativa leída]:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

Los suscritos, RENÉ FRÍAS BENCOMO, Presidente de la Mesa Directiva, FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena, ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, MISAEEL MÁYNEZ CANO, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, integrante del Partido Verde Ecologista de México; en su carácter de diputadas y diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I, de la Constitución Política

del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 170, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; así como los artículos 75 y 76, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular la presente iniciativa con carácter de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La consolidación de la democracia en una sociedad conlleva necesariamente, la interacción entre órganos gubernamentales y los actores que los integran. Esa concurrencia se presenta como la ruta que permite a las instituciones evolucionar hacia estadios que materialicen la exigencia ciudadana por una vida en paz, justa e incluyente.

Dentro de esa interacción entre instituciones y sociedad, la expresión jurisdiccional del Estado constituye una función central en la construcción de gobernabilidad y certeza legal. El Poder Judicial, así, se convierte en un baluarte que sostiene a las instituciones públicas, al ser una de las expresiones más visibles del Estado de Derecho como actividad de interés público en beneficio de la sociedad.

Así pues, para construir un Estado de Derecho auténtico y efectivo, es necesario crear instituciones sólidas, eficaces y con un gran sentido humano, que permitan replantear el ejercicio de los asuntos públicos; en otras palabras, se requiere que el marco institucional sea congruente con la realidad social de aquellas personas que acuden en busca de la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

En esta Legislatura se tiene la conciencia de las exigencias de los ciudadanos chihuahuenses en materia de legalidad, Estado de Derecho y certeza jurídica y fue por ello que en el Plan Estatal de Desarrollo se ha incorporado dentro de las prioridades, propuestas de políticas dirigidas a reformar el poder; esto es, diseñar una nueva manera de ejecutar las labores gubernamentales, dentro de las cuales se encuentra la impartición de justicia y de dicho modo, se buscado fomentar que la ciudadanía cuente con los instrumentos necesarios para analizar el funcionamiento y los resultados en el desempeño de la función pública, lo que significa que cada uno de los poderes públicos debe someterse íntegramente al imperio de la Ley y así, garantizar que el servicio público tenga como finalidad primordial servir a las y los chihuahuenses, lo cual

será uno de los legados más trascendentes de la presente Representación.

Dentro de las demandas que se han identificado, se encuentran aquellas relativas a reformas en los órganos jurisdiccionales, pues se conoce por cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el 2017, que dentro de las diez situaciones que más preocupan a los chihuahuenses, la mala aplicación de la ley se encuentra en quinto lugar y del mismo modo, los jueces ocupan el lugar número nueve dentro de las diez instituciones de las cuales los chihuahuenses desconfían más⁽¹⁾.

Lo anterior no es cuestión menor pues, dentro del Estado de Derecho, la función del poder judicial es clave, ya que los jueces y magistrados tienen a su cargo una serie de atribuciones fundamentales como lo son el aplicar e interpretar la ley, proteger a los ciudadanos contra los abusos de otras autoridades, garantizar el respeto de los derechos humanos, así como guardar la Constitución al ser su último y final intérprete. Por ello, fenómenos como la corrupción y su efecto en la mala aplicación de la ley representan una de las amenazas más graves al atentar contra la esencia misma de la legitimidad y autoridad de la organización política.

El Sistema Nacional Anticorrupción, por ejemplo, reportó como uno de los rasgos principales de la corrupción en México la persistencia de amplios márgenes de discrecionalidad en el servicio público, lo que abre oportunidades para comportamientos y decisiones arbitrarias. La arbitrariedad se entiende como el margen que poseen instituciones y funcionarios en ejercicio de sus atribuciones para recurrir a criterios interpretativos en la toma de decisiones y en la aplicación de las normas⁽²⁾.

Si bien la discrecionalidad no es perjudicial en automático, debe regularse por principios técnicos, procesos de toma de decisiones imparciales y transparentando su aplicación; de lo contrario, surgirán espacios para la arbitrariedad de los servidores públicos⁽³⁾.

En este entendido, debe señalarse que los jueces y magistrados históricamente han tenido facultades para nombrar y remover libremente a los funcionarios públicos de los órganos judiciales que dirigen.

Aunque esta disposición se concibió para garantizar la plena autonomía de los jueces, en la práctica ha sido desvirtuada

dando como resultado el nombramiento arbitrario, en algunos casos, de familiares, sin pasar por algún tipo de revisión o rendición de cuentas, y sin garantizar que las personas elegidas para los puestos, posean las mejores atribuciones, conocimientos o méritos para ocuparlos.

Por lo que, al limitar la libertad y atribución para designar a los funcionarios dependientes de las unidades orgánicas del Poder Judicial, se contribuirá a fortalecer el Estado de Derecho, conllevando así a un Gobierno con instituciones sólidas y aceptadas socialmente por sus ciudadanos, capaz de hacer frente a los retos de la vida pública.

Así pues, la integración de los organismos jurisdiccionales es un tema fundamental para contar con una adecuada aplicación de la ley por lo que los individuos que forman parte integrante de la judicatura deben cumplir con una serie de requisitos y pasar por estrictos filtros de selección, consiguiendo así que las personas encargadas de la administración de justicia, sean los individuos más capaces y preparados, por medio de un sistema basado en los méritos personales y no en cualquier otro tipo de criterios.

Bajo dicha tesitura, resulta también de menester que los servidores públicos encargados de la impartición de justicia se encuentren en preparación y actualización constante respecto de los temas y materias relativos a los asuntos que tengan conocimiento, lo cual se pretende regular con la Ley que se presenta.

Es entonces, sobre el diseño del Poder Judicial del Estado de Chihuahua donde se debe trabajar para construir un sistema de justicia sólido, efectivo y eficaz. De esta manera, la presente iniciativa busca reformar la estructura del poder judicial para hacerlo más funcional y eficaz jurídica y administrativamente, así como combatir la corrupción y la discrecionalidad en la toma de decisiones judiciales y en la designación de funcionarios; para ello, se fundamenta en los siguientes aspectos:

- Adecuar la legislación local a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 179/2017.

- Determinar normativamente el procedimiento interno y competencias orgánicas en materia de investigación, substanciación y resolución de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial. El marco normativo que se

propone armoniza principios, estructuras y facultades con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Establecer que el Sistema de Carrera del Poder Judicial contará con la dualidad organizacional para la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación y permanencia de los servidores públicos, tanto de la función jurisdiccional como de los servicios administrativos en apoyo de esta. Además, se incorpora la figura de las listas de habilitación por riguroso orden de prelación de los resultados obtenidos en los concursos de oposición para ocupar de manera definitiva las plazas vacantes que se generan.

- Fortalecer los procesos administrativos desde la visión constructiva de un engranaje de impartición de justicia equilibrado, eficiente y dinámico, planteando una reforma a la normatividad organizacional que dota de facultades expresas y adscripción a los órganos y áreas auxiliares complementarias al servicio de la función jurisdiccional.

- Incorporar la figura de los Tribunales Laborales y los de Extinción de Dominio, que se integrarán con las o los jueces y servidores públicos que sean necesarios para la prestación del servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

- Implementar limitantes y prohibiciones para efectos de evitar la toma de decisiones discrecionales en la contratación de servidores públicos que compartan parentesco con aquellos que ya tengan algún cargo respectivo dentro del Poder Judicial.

La iniciativa que se presenta consta de propuestas de reforma orgánica, entre las que destacan:

1.- Sentencia de la Controversia Constitucional 179/2017 Se trata de modificaciones derivadas de la resolución de la controversia constitucional 179/2017 que invalidó las fracciones X y XIV del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en materia de ejercicio y aprobación del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

Previo a la invalidez decretada, el Consejo de la Judicatura contaba con atribuciones para la aprobación y ejercicio del presupuesto del Poder Judicial. Al respecto, la Corte consideró que la autonomía en la gestión presupuestal es una condición necesaria para que los poderes judiciales locales ejerzan sus funciones con plena independencia.

Por ello la presente iniciativa reasignó, en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Pleno del Tribunal Superior la atribución de aprobación del proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, incorporando los criterios de constitucionalidad que motivan el mandato jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro tema, la citada controversia constitucional 179/2017, determinó la invalidez de la porción normativa del artículo 100 y la fracción III del 110 de la misma constitución local, en materia de integración, jurisdicción y especialización de las salas del Tribunal Superior de Justicia, que establecía dichas atribuciones al Consejo de la Judicatura, vulnerando la independencia judicial y extralimitando la su propia naturaleza jurídica.

Al respecto, la Corte señaló que:

a) La integración mínima de las salas de la estructura jurisdiccional del Poder Judicial es una decisión tomada con base en la libre configuración del Poder Legislativo, como mecanismo de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos de gobierno que establece en la especie los parámetros mínimos para su conformación, y

b) La especialización y jurisdicción de las salas confirma la facultad de autodeterminación orgánica que atañe propiamente a la autoridad jurisdiccional y no al Consejo de la Judicatura como órgano de administración al servicio de la impartición de justicia.

En este sentido, el cuerpo de la presente iniciativa establece que la facultad para modificar la competencia o adscripción de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como su creación, corresponde única y exclusivamente a su propio Pleno mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros, configurando tal como lo interpretó la Corte, la autonomía e independencia en el desarrollo de la función jurisdiccional en el estado de Chihuahua, con lo que se otorga un cabal cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Armonización con Ley General de Responsabilidades Administrativas. En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, la propuesta de reforma atiende de manera precisa una reconfiguración de la estructura jurídico-administrativa para la

investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos contra la adecuada gestión de los asuntos públicos en el Poder Judicial.

Con esta visión, la presente iniciativa estructura la materia de responsabilidades administrativas bajo las siguientes directrices:

- 1.- Se establecen como principios fundamentales la legalidad, transparencia, publicidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- 2.- Clara definición de faltas administrativas.
- 3.- Redistribuye competencias, fija plazos, delimita los procesos de investigación, substanciación, resolución y materia del recurso procedente.
- 4.- Se crea la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, dependiente del Consejo de la Judicatura.
- 5.- Instauro un nuevo modelo integral que desarrolla un sistema de control interno con mecanismos transversales que garantizan la determinación de atribuciones, competencias y procedimientos en materia de responsabilidades administrativas.
- 6.- Consolida un régimen sancionador administrativo que previene, identifica y sanciona prácticas que trasgreden principios, directrices y obligaciones generales por parte de los servidores públicos del Poder Judicial.
- 7.- Determina las bases institucionales para la adecuación y funcionamiento de las reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, que parten de la coordinación de los sistemas creados ex profeso como parte de los esfuerzos nacionales que buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la transparencia, rendición de cuentas, legalidad y las buenas prácticas en el ejercicio público.
- 8.- Fortalece la obligación de la presentación de la declaración de situación patrimonial, acorde normativamente con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, específicamente en materia de declaración de intereses tanto del servidor público como de su cónyuge. Además,

clarifica normativamente las etapas subsecuentes desde la declaración inicial, de ingreso al servicio, modificación patrimonial, hasta la propia de conclusión del encargo.

3.- Sistema de Carrera del Poder Judicial. El sistema civil de carrera representa uno de los esquemas más eficaces para la profesionalización del ejercicio público, ya que garantiza el fortalecimiento de las competencias funcionales, la continuidad y calidad de los procesos especializados.

Los modelos exitosos de gestión pública cimientan su quehacer en mecanismos transparentes e imparciales de ingreso, permanencia y ascenso de las y los servidores públicos.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa contempla el mejoramiento de su propio esquema de carrera judicial, integrando una dualidad organizacional que permite enfocar con claridad normativa los procesos de profesionalización tanto de la función jurisdiccional como los servicios administrativos en apoyo de ésta.

La propuesta parte de dos ejes:

- 1.- La evolución y multiplicidad de los procesos administrativos desarrollados en torno a la función jurisdiccional.
- 2.- La consolidación institucional de un sistema de méritos y oposición al interior del Poder Judicial.

El nuevo sistema de carrera del Poder Judicial expresa normativamente tanto las categorías como los mecanismos para el ingreso y ascenso a la misma mediante concursos de oposición de:

- 1.- Designación.
- 2.- Ascenso mediante la incorporación en la lista de personas habilitadas.
- 3.- Inicio en la carrera judicial, los cuales podrán ser internos o abiertos.

El esquema propuesto considera la emisión de convocatorias para los concursos de oposición, que serán internos y abiertos donde podrán participar:

- a) Abiertos: Las personas que cumplan los requisitos de la convocatoria.

b) Internos: Las y los servidores públicos del Poder Judicial.

La iniciativa también propone los parámetros mínimos para la emisión de los concursos de oposición del sistema, tales como una metodología, mecanismos para garantizar decisiones objetivas, programas de simulación de audiencias, cursos de formación acordes a la categoría a concursar y la integración de una comisión para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias.

Para la aplicación e institucionalización del Sistema de Carrera Judicial, el Consejo de la Judicatura expedirá los estatutos en materia de carrera judicial.

Así pues, con la implementación de la Carrera Administrativa se garantiza una debida selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación y permanencia ya no solamente de los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales, sino también de aquellos servidores públicos del poder judicial que ejercen actividades administrativas, puntualizando además, los mecanismos para que puedan integrarse a la carrera administrativa, para su debida formación.

De igual modo, al definirse un nuevo Sistema de Carrera del Poder Judicial, se puntualizan las categorías que conformarán la propia carrera judicial, y se establece de forma puntual la mecánica para el ingreso y ascenso a la misma, la cual deberá efectuarse mediante concursos de oposición para todos aquellos servidores públicos aspirantes a ser designados magistrados y jueces.

En esa tesitura, se incorpora a la mecánica de ascenso dentro de la carrera judicial, un listado de personas habilitadas, como una herramienta para la designación de los individuos que ocupen las plazas vacantes conforme al orden de prelación y atendiendo a los resultados que se obtengan mediante los concursos de oposición, garantizando así una efectiva selección y profesionalismo en la designación de los funcionarios que integren las plazas vacantes.

Igualmente, se establece para la designación de magistraturas y jueces, dos tipos de concursos de oposición, uno abierto, y uno interno; el abierto será dirigido mediante convocatoria, a las personas que cumplan con los requisitos de la misma y los internos, para los servidores públicos del Poder Judicial.

4.- Procesos administrativos y adscripción de áreas auxiliares del Poder Judicial.

Para ubicar el sentido de la integralidad de esta propuesta, se destacan como rasgos distintivos que las áreas auxiliares que se adscriben tanto a la función administrativa como a la jurisdiccional determinan su naturaleza material; las primeras, en sus procesos operativos, y las segundas, si bien es cierto no ejercen jurisdiccionalmente, sus funciones están expresadas en leyes y códigos adjetivos correspondientes o inciden directamente en la misma.

Además, partiendo del reconocimiento de la naturaleza auxiliar de las áreas funcionales, resulta plenamente congruente enfatizar que la reingeniería orgánica propuesta pretende reforzar el marco normativo de los procesos institucionales bajo dos premisas:

- 1.- La reorganización orgánica sustentada en el análisis de procesos operativos de los órganos y áreas auxiliares, y
- 2.- Las funciones que desempeñan los órganos y áreas del entramado judicial requerían un marco normativo que dotará de certeza jurídico-administrativa a las mismas.

Por lo que la integración de los órganos del Poder Judicial se propone en los siguientes términos:

I. De carácter jurisdiccional:

1. Pleno;
 2. Presidencia;
 3. Salas, y
 4. Secretaría General;
- b) Tribunales de primera instancia, y
- c) Tribunales menores;

II. De carácter administrativo:

- a) Consejo de la Judicatura, el cual se conforma por:
1. Pleno;
 2. Presidencia, y

3. Secretaría Ejecutiva.

III. Desconcentrados:

- a) Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa;
- b) Instituto de Defensoría Pública;
- c) Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos;
- d) Instituto de Formación y Actualización Judicial, y
- e) Instituto de Servicios Previos al Juicio.

Mientras que, la de las áreas auxiliares conforme a lo siguiente:

I. De la función jurisdiccional:

- a) Dirección General Jurídica;
- b) Dirección de Gestión Judicial, y
- c) Unidad de Notificación y Ejecución.

II. De la función administrativa:

- a) Dirección General de Administración;
- b) Dirección de Archivo;
- c) Dirección de Derechos Humanos e Igualdad de Género
- d) Comité de Transparencia;
- e) Contraloría;
- f) Departamento de Comunicación Social y Vinculación;
- g) Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, y
- h) Visitaduría.

4.- Tribunales Laborales y de Extinción de Dominio En el Capítulo Segundo del Título Segundo, relacionado con los Tribunales de Primera Instancia, se incorporaron los Tribunales Laborales y los de Extinción de Dominio, en cumplimiento a la legislación federal que los contempla, los cuales se integrarán con las o los jueces y servidores públicos que sean necesarios para la prestación del servicio, conforme se autoricen en el presupuesto.

Así pues, en el presente decreto se establece que en materia de extinción de dominio las o los jueces especializados en la precitada materia conocerán de la acción correspondiente, en los términos de la ley respectiva.

5.- Limitantes a efecto de lograr la contratación de los individuos con mayores méritos y más capaces y preparados para la impartición de justicia.

En armonía con el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, que contempla el fortalecimiento de la democracia y la gobernabilidad del Estado a través de la coordinación entre los poderes, con el fin de promover acuerdos que posibiliten mejores condiciones de vida de las y los chihuahuenses, en respeto pleno a los derechos humanos, se prevé como estrategia apoyar la consolidación de la autonomía del Poder Judicial, manteniendo una cooperación activa y respetuosa para el fortalecimiento de sus funciones; ello mediante la reforma integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como el impulso de la carrera judicial, con el fin de que los cargos jurisdiccionales recaigan en las personas con mejores perfiles, con el objeto de que todas y todos cuenten con la posibilidad de participar en igualdad de oportunidades para ser seleccionados.

En consecuencia, la presente iniciativa contempla como aspecto fundamental la eliminación de prácticas, no solo arcaicas sino también notoriamente nocivas para la administración de justicia, como lo constituye la concesión de puestos públicos por motivos de parentesco y no de mérito, o expresado en palabras claras, el nepotismo.

Constituye el nepotismo en el servicio público una variante más de la corrupción y es una de las más funestas prácticas existentes en el sistema gubernamental mexicano, que irrumpe perniciosamente en todos los ámbitos y niveles de gobierno, pero de forma histórica y notoria, en los Poderes Judiciales de nuestro país.

Por ello, el presente instrumento propone que se establezca que las y los servidores públicos del Poder Judicial que estuvieren unidos en matrimonio o en concubinato, o tuvieran parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado, no puedan formar parte de un mismo órgano jurisdiccional o área auxiliar.

Adicionalmente, se plantea que las y los servidores públicos

no puedan desempeñar su función en el trámite de asuntos en los que intervenga como abogado quien esté unido a ellos por vínculo matrimonial o concubinato, o cuando tuvieren parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado.

Se fortalece la lucha en contra de la corrupción y se robustecen las instituciones al garantizar la meritocracia en el ingreso al servicio público, por lo que resulta de especial relevancia destacar la propuesta para que quede expresamente prohibida la contratación de servidores públicos unidos en matrimonio o en concubinato, o que tuvieren parentesco de cualquier tipo dentro del tercer grado con Jueces, Magistrados, Consejeros o Titulares de órganos administrativos.

Así, se pretende por una parte evitar la constitución de cotos familiares de poder al interior del Poder Judicial, y por otra, impulsar la contratación basada en méritos, antecedentes, carrera, experiencia y conocimientos, lo que contribuye a recuperar la confianza ciudadana en los Tribunales del Estado y, en segundo lugar aunque no menos importante, contribuye a elevar la eficacia de los servidores públicos al garantizar que las promociones laborales sean con base en la competencia profesional, bajo criterios equitativos y, valga la expresión, justos.

Debe señalarse además que se retoma la adición realizada mediante el Decreto LXV/RFLEY/0338/2017 II P.O., en el sentido de prohibir el nombramiento de magistrada o magistrado a personas que tengan la calidad de cónyuge, concubina o concubinario o a quien tenga parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y tercero por afinidad en ambas líneas, de otra magistrada o magistrado que desempeñe dicho cargo. También se mantiene la disposición que señala que no podrán fungir como funcionarias o funcionarios de los órganos y áreas auxiliares o de los órganos desconcentrados del Poder Judicial, las o los cónyuges, concubinas o concubinarios o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo, de las o los magistrados, de las o los consejeros en activo.

Con lo antes expuesto se reafirma que la lucha en contra de la corrupción en todas sus vertientes traducida en instituciones, políticas públicas y normatividad, constituye uno de los mayores y más perdurables legados que se puede entregar a las y los

ciudadanos.

Bajo otra tesitura, se pretende otorgar mayor transparencia en los procesos del Consejo de la Judicatura, al establecer que las sesiones de su Pleno serán públicas y no privadas, lo que otorga a la ciudadanía la oportunidad de ser partícipe de las resoluciones que se tomen para efectos de la administración del Poder Judicial.

Asimismo, se contempla que los cursos de capacitación, formación y actualización impartidos por el Instituto de Formación y Actualización del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, puedan dirigirse no solamente a las o los funcionarios, servidores o empleados del Poder Judicial, sino también al público en general, conforme al reglamento y acuerdos generales que apruebe el Consejo, lo que se traducirá en la prestación de un servicio adicional a los ciudadanos y permitirá mayor apertura e interacción del Poder Judicial con la sociedad, conllevando así al descubrimiento de nuevos prospectos que puedan formar parte de la impartición de justicia en el Estado.

Por las razones y motivos antes expuestos nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial
del Estado de Chihuahua.

Título Primero
Del Poder Judicial del Estado

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura orgánica y el funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Centro de Convivencia: el Centro de Convivencia Familiar;
- II. Congreso del Estado: el Honorable Congreso del Estado de

Chihuahua;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

IV. Constitución: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;

V. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Defensoría: el Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado;

VII. Fondo Auxiliar: el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

VIII. Instituto: el Instituto de Formación y Actualización del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

IX. Ley General: la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Pleno del Consejo: el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

XI. Pleno del Tribunal: el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

XII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Chihuahua;

XIII. Tribunal Superior: el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y

XIV. Reglamento: el Reglamento de esta Ley.

Artículo 3. La Justicia se impartirá por juezas o jueces y magistradas o magistrados, responsables y sometidos únicamente a la Constitución federal y a la propia del Estado. La función judicial se rige por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, respeto a los derechos humanos, excelencia, profesionalismo, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y máxima publicidad. Las y los jueces y las y los magistrados gozarán de independencia jurisdiccional en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

La evaluación del cumplimiento de los principios de la función

judicial se realizará en los términos de esta Ley.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los tribunales de primera instancia y menores y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

Artículo 4. Al Poder Judicial corresponderá dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación del Estado y las que se originen dentro de su territorio con motivo de leyes del orden federal cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos.

Las y los jueces ejercerán la función jurisdiccional y material que determinen las leyes y el Consejo.

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por las leyes aplicables, y en su defecto, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Artículo 5. El Poder Judicial, de acuerdo con su régimen interno, administrará y ejercerá de manera autónoma, íntegra y directa su presupuesto, así como el del Fondo Auxiliar. En ningún caso el presupuesto podrá ser menor al ejercido en el año anterior ni menor al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio anteproyecto de presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial. Ambos, una vez integrados, serán remitidos al Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

El proyecto de Presupuesto de Egresos elaborado por el Consejo de la Judicatura a que se refiere el párrafo previo, en ningún caso podrá ser menor al aprobado en el año anterior.

Artículo 6. El territorio geográfico del Estado de Chihuahua se divide, para los efectos de la administración de justicia, en distritos judiciales y municipios. Los distritos judiciales se conforman de la siguiente manera:

I. ABRAHAM GONZÁLEZ, integrado por los Municipios de Delicias, Julimes, Meoqui y Rosales, con cabecera en Ciudad Delicias;

II. ANDRÉS DEL RÍO, integrado por los Municipios de Batopilas de Manuel Gómez Morín, Guachochi y Morelos, con cabecera en la población de Guachochi;

III. ARTEAGA, integrado por los Municipios de Chínipas, Guazapares y Urique, con cabecera en la población de Chínipas de Almada;

IV. BENITO JUÁREZ, integrado por los Municipios de Bachíniva, Bocoyna, Carichí, Cuauhtémoc, Cusiuhiriachi, Namiquipa, Nonoava y San Francisco de Borja, con cabecera en Ciudad Cuauhtémoc;

V. BRAVOS, integrado por los Municipios de Ahumada, Guadalupe, Juárez y Práxedes G. Guerrero, con cabecera en Ciudad Juárez;

VI. CAMARGO, integrado por los Municipios de Camargo, La Cruz, San Francisco de Conchos y Saucillo, con cabecera en Ciudad Camargo;

VII. GALEANA, integrado por los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Casas Grandes;

VIII. GUERRERO, integrado por los Municipios de Gómez Farías, Guerrero, Madera, Matachí y Temósachic, con cabecera en Ciudad Guerrero;

IX. HIDALGO, integrado por los Municipios de Allende, Balleza, El Tule, Hidalgo del Parral, Huejotitán, Matamoros, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Valle de Zaragoza, con cabecera en la Ciudad de Hidalgo del Parral;

X. JIMÉNEZ, integrado por los Municipios de Coronado, Jiménez y López con cabecera en la Ciudad de Jiménez;

XI. MANUEL OJINAGA, integrado por los Municipios de Coyame del Sotol, Manuel Benavides y Ojinaga, con cabecera en Ciudad Ojinaga;

XII. MINA, integrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo, con cabecera en Guadalupe y Calvo;

XIII. MORELOS, integrado por los Municipios de Aldama, Aquiles Serdán, Chihuahua, Doctor Belisario Domínguez, Gran Morelos, Riva Palacio, Santa Isabel y Satevó, con cabecera en la ciudad de Chihuahua, y

XIV. RAYÓN, integrado por los Municipios de Maguarichi, Moris, Ocampo y Uruachi, con cabecera en Melchor Ocampo.

En cuanto a la denominación, extensión y límites de los municipios, se estará a lo previsto en la legislación respectiva.

Artículo 7. Son auxiliares de la administración de justicia y estarán obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, les dirijan las y los magistrados y las y los jueces:

I. Las y los servidores públicos de la Federación, Estado y sus municipios, de cualquiera de los poderes públicos del Estado u organismos autónomos sin importar su rango y jerarquía;

II. Las y los defensores y procuradores;

III. Las y los peritos en sus respectivos ramos;

IV. Las y los depositarios;

V. Las y los albaceas e interventores de sucesiones, tutores, curadores y notarios públicos, en las funciones que les encomienden las leyes relativas;

VI. Las y los titulares de entidades paraestatales del Estado;

VII. Las y los intérpretes y traductores;

VIII. Las y los facilitadores de justicia alternativa

IX. Las y los orientadores de atención temprana;

X. Las y los síndicos e interventores de concursos, y

XI. Los demás a los que la ley les confiera dicho carácter.

Las y los auxiliares de impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. En su caso, cuando procedan, los honorarios constituirán una equitativa retribución, pero en ningún caso podrán significar una carga excesiva para los que soliciten la prestación del servicio; por lo cual, su importe deberá ser fijado por la autoridad judicial, de acuerdo a las reglas y consideraciones que dispongan las leyes.

El Consejo será el encargado de integrar y actualizar el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia que hayan de fungir ante los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial en las materias que estime necesarias.

Artículo 8. Las y los servidores públicos del Poder Judicial que tengan título de licenciatura en Derecho no podrán ejercer la profesión de abogado, sino en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, sin limitación de grado.

Las y los magistrados, las y los consejeros, las y los jueces, las y los secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, además de la prohibición del párrafo anterior, no podrán desempeñar otro empleo o cargo público o privado a excepción de la docencia.

Artículo 9. Las y los servidores públicos del Poder Judicial que estuvieren unidos en matrimonio o en concubinato, o tuvieren parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado, no podrán formar parte de un mismo órgano jurisdiccional o área auxiliar.

Artículo 10. Las y los servidores públicos no podrán desempeñar su función en el trámite de asuntos en los que intervenga como abogado quien esté unido a ellos por vínculo matrimonial o concubinato o tuvieren parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el tercer grado.

Artículo 11. Las y los titulares de los tribunales del Poder Judicial y las y los encargados de los órganos y áreas auxiliares

del Poder Judicial tendrán bajo su cuidado el local donde se halle instalada la oficina a su cargo, así como la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Dirección General de Administración cualquier deterioro que sufran.

Artículo 12. Las y los titulares de los tribunales del Poder Judicial serán responsables solidarios con la o el secretario de la oficina, de los objetos, documentos, títulos-valor y numerario que por razones de su función reciban en depósito para su guarda y custodia y deban ser enterados al patrimonio del Fondo Auxiliar.

Artículo 13. Las actuaciones practicadas por las y los funcionarios del Poder Judicial tendrán validez desde el momento en que tomen posesión de su cargo y surten plenos efectos aun cuando, posteriormente, su nombramiento se revoque o no sea aprobado.

En este supuesto, se cubrirá al interesado la retribución que le corresponda por el tiempo que haya prestado sus servicios.

Artículo 14. Cuando en esta Ley se haga referencia a la Unidad de Medida y Actualización tratándose de multas, se tomará en cuenta su valor diario vigente cuando suceda el hecho que se sanciona y el vigente cuando se inicie el procedimiento si se trata de fijar competencia.

Capítulo Segundo De los Órganos del Poder Judicial

Artículo 15. El Poder Judicial se integrará y ejercerá, en sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos siguientes:

I. De carácter jurisdiccional:

a) Tribunal Superior, el cual se conforma por:

1. Pleno;
2. Presidencia;
3. Salas, y
4. Secretaría General;

b) Tribunales de primera instancia, y

c) Tribunales menores;

II: De carácter administrativo:

Administrativas, y

a) Consejo de la Judicatura, el cual se conforma por:

h) Visitaduría.

1. Pleno;
2. Presidencia, y
3. Secretaría Ejecutiva.

La adscripción, competencia, atribuciones y obligaciones de las áreas auxiliares serán las que se determinen en la presente Ley y en los acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

III. Desconcentrados:

Artículo 17. Las áreas auxiliares del Poder Judicial contarán con la estructura y personal que determina la presente Ley y, en su caso, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

- b) Instituto de Defensoría Pública;
- c) Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos;
- d) Instituto de Formación y Actualización Judicial, y
- e) Instituto de Servicios Previos al Juicio.

Artículo 18. La administración general del Poder Judicial corresponderá al Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo que disponen las leyes aplicables, reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto se expidan por el propio Consejo.

La adscripción, competencia, atribuciones y obligaciones de cada uno de estos órganos serán las que determinan la Constitución, leyes y códigos atinentes. Con excepción del Tribunal, el Pleno del Consejo podrá emitir al respecto reglamentos y acuerdos generales para los anteriores efectos.

El Consejo llevará a cabo las acciones administrativas correspondientes conforme a las disposiciones legales aplicables a fin de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal.

Artículo 16. Son áreas auxiliares del Poder Judicial las siguientes:

Capítulo Tercero

De las y los Servidores Públicos

I. De la función jurisdiccional:

Artículo 19. Las y los servidores públicos del Poder Judicial serán las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, como:

- a) Dirección General Jurídica;
- b) Dirección de Gestión Judicial, y
- c) Unidad de Notificación y Ejecución.

I. Funcionarias y funcionarios;

II. De la función administrativa:

II. Empleadas o empleados de confianza;

- a) Dirección General de Administración;
- b) Dirección de Archivo;
- c) Comité de Transparencia;
- d) Contraloría;
- e) Departamento de Comunicación Social y Vinculación;
- f) Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género;
- g) Unidad de Investigación de Responsabilidades

III. Empleadas y empleados de base, y

IV. Empleadas y empleados eventuales y extraordinarios.

Queda prohibida expresamente la contratación de servidores públicos unidos en matrimonio o en concubinato, o que tuvieren parentesco de cualquier tipo dentro del tercer grado con Jueces, Magistrados, Consejeros o Titulares de Órganos Administrativos.

Artículo 20. Las y los servidores públicos del Poder Judicial en el ejercicio de sus atribuciones deberán, según corresponda:

I. Impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

II. Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes aplicables al caso concreto;

III. Actuar con rectitud y buena fe;

IV. Realizar a petición de parte o de oficio, todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus resoluciones y solicitar, en su caso, el apoyo de las diversas autoridades;

V. Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Proporcionar con veracidad a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten, cuando proceda conforme a la ley, y

VII. Cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes, reglamentos y acuerdos generales que, en su caso, expida el Consejo.

Artículo 21. Serán funcionarias y funcionarios:

I. Las y los Magistrados;

II. La o el Secretario General;

III. Las y los jueces de primera instancia;

IV. Las y los jueces menores;

V. Las y los secretarios adscritos:

a. Al Tribunal Superior;

b. Al Consejo de la Judicatura;

c. A los tribunales de primera instancia y menores;

d. A la Presidencia;

e. A la Secretaría General, y

f. A la Secretaría Ejecutiva;

VI. Las y los consejeros de la Judicatura;

VII. La o el Secretario Ejecutivo;

VIII. La o el Director General de Administración;

IX. La o el Director General Jurídico;

X. La o el Contralor;

XI. La o el Visitador;

XII. La o el Director del Fondo Auxiliar;

XIII. Las y los facilitadores y las y los orientadores del Instituto de Justicia Alternativa;

XIV. Las y los Evaluadores y Supervisores del Instituto de Servicios Previos al Juicio;

XV. Las y los oficiales notificadores, las y los actuarios, y

XVI. Las y los que tengan a su cargo la dirección, coordinación o titularidad de los órganos, áreas auxiliares y de los órganos desconcentrados del Poder Judicial, así como de las áreas o unidades administrativas que los conformen.

Artículo 22. Serán empleadas y empleados de confianza:

I. Las y los titulares y personal subalterno de los órganos y áreas auxiliares de la función jurisdiccional del Poder Judicial;

II. Las y los titulares y personal subalterno de las diferentes áreas del Consejo y de los órganos y áreas auxiliares administrativas del Poder Judicial;

III. Las y los titulares y personal subalterno de los órganos desconcentrados del Poder Judicial;

IV. Las y los que, sin tener el carácter de funcionarios, presten servicios al Poder Judicial de manera provisional o eventual;

V. Aquellos o aquellas que al expedirse su nombramiento se especifique que son designados con ese carácter, y

VI. Todas aquellas personas que en el ejercicio de su cargo desarrollen funciones de dirección, vigilancia, supervisión, control o administración de carácter general.

Artículo 23. Las empleadas y empleados de confianza, con excepción de las y los magistrados, las y los funcionarios que pertenezcan al sistema de carrera del Poder Judicial, así como las y los consejeros de la Judicatura, para los efectos de su relación laboral con el Estado, podrán ser removidos

libremente por el Consejo.

Artículo 24. Las y los servidores públicos que pertenezcan al sistema de carrera del Poder Judicial podrán ser comisionados para ocupar diversa plaza, categoría o función y tendrán el derecho, al término de su comisión, a regresar a la plaza de carrera que venían ocupando. Quien ocupe la plaza del personal comisionado, al término de la comisión, será reintegrado a su anterior plaza, categoría o función o se les asignará una nueva del mismo nivel en caso de que exista suficiencia presupuestaria.

Artículo 25. Serán empleadas y empleados de base, todos aquellos que no tengan el carácter de funcionarias o funcionarios, empleadas o empleados de confianza o eventuales y extraordinarios.

Artículo 26. Las y los funcionarios o las y los empleados del Poder Judicial, una vez que acepten el cargo o empleo que se les haya conferido, serán interpelados por la persona que esta Ley o sus reglamentos señalen de la manera siguiente: ">Protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Nación y del Estado?".

Hecha afirmativa la protesta serán amonestados de la forma siguiente: "Si así no lo hiciera, que la Nación y el Estado se lo demanden".

Artículo 27. La persona interesada en desempeñar un cargo o empleo en el Poder Judicial deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta, y
- III. Tener la capacidad necesaria para desempeñar el puesto al que se asigne.

Adicionalmente deberá cumplir los requisitos que la Constitución federal, la Constitución, esta Ley o las disposiciones reglamentarias establezcan para cada caso.

Artículo 28. Las y servidores públicos del Poder Judicial entrarán en funciones y tomarán posesión de sus cargos o

empleos a partir de la fecha que así les señale la autoridad que los hubiere designado.

Todos los empleos del Poder Judicial son de aceptación y desempeño voluntarios. La aceptación del cargo o empleo deberá hacerse saber dentro de igual término a la autoridad que hizo el nombramiento, de lo contrario se tendrá por no aceptado. Las personas nombradas para ejercerlos podrán excusarse o renunciar.

La autoridad correspondiente deberá aceptar la renuncia en tres días y hacer saber su decisión al interesado, quien mientras tanto seguirá en el ejercicio del cargo.

Artículo 29. Las y los servidores públicos del Poder Judicial percibirán por sus servicios la remuneración que les asigne el Presupuesto de Egresos del Estado o la autoridad que determine la ley.

Las y los Magistrados concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo de quince años por el que fueron nombrados, y continuarán recibiendo las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo, por un periodo de siete años.

Las y los magistrados que conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la presente, por ser atinentes en la materia, cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, y además hayan desempeñado el cargo de magistrado cuando menos por cinco años, concluirán su encargo y cesarán en sus funciones cuando esto último suceda, siempre que consientan su retiro, caso en que recibirán el haber de retiro por siete años en los términos del párrafo anterior; pero si deciden continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el que fueron electos o se desempeñen en el mismo por un plazo mayor a diez años, podrán optar entre el haber de retiro por siete años o por el cincuenta por ciento de las percepciones de los magistrados en activo hasta su fallecimiento.

En caso de fallecimiento de las y los magistrados durante el ejercicio del cargo o en época de haber de retiro o jubilación, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la magistrada o magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo, el derecho durará los siete años siguientes a su fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber o jubilación, la remuneración se entregará por el tiempo

que restare de esa prestación o de manera vitalicia, según corresponda; en el caso de las y los magistrados nombrados antes del decreto 579/2014 I P.O., sus dependientes tendrán derecho a recibir ese beneficio de manera vitalicia.

Las y los menores perderán este beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años. Tratándose de las y los incapaces cuando por resolución judicial se declare la conclusión de ese estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 30. Las y los jueces de primera instancia, y las y los secretarios de sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

Artículo 31. Las y los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a presentar la declaración de su situación patrimonial y de intereses y la de su cónyuge, en los casos siguientes:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez, o
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, en el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de adscripción de área u órgano del Poder Judicial, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La declaración deberá presentarse ante la Contraloría y su contenido se ajustará a lo que dispone la ley en la materia

correspondiente. El Consejo y la Contraloría realizarán las actuaciones necesarias a fin de constatar la veracidad del contenido de la misma.

La falsedad del contenido de la declaración o la omisión de presentarla en los plazos señalados serán motivo de cese del infractor en sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que, si el Consejo lo estima pertinente, se dé conocimiento de los hechos a las autoridades respectivas. En el caso de la fracción III su incumplimiento inhabilitará al servidor público para ser designado en un nuevo cargo en el Poder Judicial, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo correspondiente. Las anteriores sanciones se aplicarán luego de tramitarse el procedimiento administrativo respectivo.

Título Segundo
De los Órganos Jurisdiccionales
Capítulo Primero
Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en salas y se integrará con un mínimo de quince magistradas y magistrados. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Pleno del Tribunal por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo emitido por el Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

El asiento del Tribunal Superior estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá jurisdicción en todo el Estado.

Artículo 33. En caso de que la ley otorgue alguna facultad al Poder Judicial o al Tribunal Superior y no precise a quién corresponde su ejercicio se entenderá conferida a su Pleno.

Artículo 34. El nombramiento de magistrada o magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y tercero por afinidad en ambas líneas, de otra magistrada o magistrado que desempeñe dicho cargo.

No podrán fungir como funcionarias o funcionarios de los órganos y áreas auxiliares o de los órganos desconcentrados del Poder Judicial, las o los cónyuges, concubinas o concubenarios o parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad en el segundo, de las o los magistrados,

de las o los consejeros en activo y de las o los jueces de primera instancia.

Sección Primera
Del Pleno

Artículo 35. El Pleno del Tribunal se integrará con la totalidad de las y los magistrados y lo encabezará la o el Presidente; el quórum requerido para sesionar válidamente será de cuando menos la mitad más uno de sus miembros. Para efectos del cómputo del quórum, la presencia de las y los magistrados podrá verificarse por vía remota a través de los medios electrónicos de videoconferencia que disponga el Pleno del Tribunal.

La o el Fiscal General del Estado podrá asistir a las sesiones plenarias y tendrá voz pero no voto.

Contra las resoluciones del Pleno del Tribunal no procederá recurso alguno.

Artículo 36. Las sesiones del Pleno del Tribunal de resolución jurisdiccional y de elección de la o el Presidente serán públicas.

Artículo 37. Las sesiones del Pleno del Tribunal serán:

I. Ordinarias: aquellas que deben celebrarse cuando menos cada tres meses, precisamente el día que convoque la o el Presidente;

II. Extraordinarias: las convocadas por la o el Presidente cuando lo estime conveniente o lo soliciten por escrito cuando menos cinco magistradas y magistrados para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que, por su carácter urgente, no puedan esperar a ser tratados en la próxima sesión ordinaria, o

III. Solemnes: se llevarán a cabo en los casos previstos en esta Ley o cuando por el asunto a tratar, así lo considere el Pleno del Tribunal o la o el Presidente del mismo.

Artículo 38. Las sesiones del Pleno del Tribunal se convocarán por la o el Presidente del Tribunal Superior, en términos de lo que disponga el Reglamento.

Artículo 39. Los acuerdos del Pleno del Tribunal se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados presentes, salvo que la ley disponga lo contrario. En caso de empate, la o el Presidente o la o el magistrado que lo sustituya

decidirá la cuestión emitiendo voto de calidad después de haber emitido su voto ordinario.

Artículo 40. Ninguna magistrada o magistrado de los presentes en la sesión puede abstenerse de votar, salvo excusa o impedimento. Tampoco podrá retirarse de la misma sin la autorización del Pleno del Tribunal.

Cuando alguna magistrada o magistrado se excuse de votar o se retire de la sesión sin la autorización del Pleno del Tribunal no se afectará la validez de los acuerdos que se tomen en la misma, aun y cuando por dicha circunstancia se afecte el quórum requerido para sesionar.

Artículo 41. Las actas de las sesiones aprobadas por el Pleno del Tribunal serán autorizadas por la o el Presidente y la o el Secretario General, pero la o el Presidente podrá ejecutar las resoluciones tomadas desde que se pronuncien o acuerden.

Artículo 42. Al Pleno del Tribunal, además de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución, corresponderá:

I. Cambiar la competencia o adscripción, a las o los magistrados, en cuyo caso, será necesaria su expresa conformidad;

II. Crear las salas del Tribunal, así como establecer su competencia y residencia cuando un estudio objetivo del Consejo de la Judicatura, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan; previa la realización del mismo tipo de estudio elaborado por el Consejo de la Judicatura, tratándose de una sala vacante, suprimirla;

III. Encomendar a alguna de las salas o tribunales de primera instancia, el trámite y dictamen de algún asunto, cuya resolución corresponda al Pleno del Tribunal;

IV. Atraer cualquier asunto que por su trascendencia se considere conveniente resolver, ya sea de oficio o a petición de alguna o algún magistrado;

V. Dirimir las cuestiones de competencias entre las salas y entre estas y los tribunales de primera instancia;

VI. Conocer y resolver las recusaciones hechas valer respecto de las o los magistrados y de la o el Secretario General, así como calificar las excusas que estos formulen para dejar de

conocer algún asunto;

VII. Apercibir, amonestar e imponer multas en el ámbito de su competencia;

VIII. Revocar, modificar o confirmar las providencias provisionales que hubiere tomado la o el Presidente;

IX. Autorizar el cambio de radicación de los procesos penales cuando lo solicite el imputado o el Fiscal General del Estado, si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique. El procedimiento anterior se hará en términos de lo dispuesto por el código procesal penal aplicable o, en su defecto, conforme a las reglas supletorias del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

X. Fijar jurisprudencia y resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas del Tribunal; asimismo, resolver las solicitudes de interrupción de jurisprudencia;

XI. Interpretar, con efectos vinculatorios para el Poder Judicial, las disposiciones de esta Ley, y de sus reglamentos en el ámbito de su competencia;

XII. Designar de entre sus integrantes, a quienes deban intervenir en los concursos de oposición;

XIII. Elegir de entre sus integrantes, a quienes deberán fungir como consejeras o consejeros;

XIV. Conocer de los medios de impugnación, en los que tenga competencia, en los términos de la presente Ley;

XV. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que, integrado por los anteproyectos del propio Tribunal y el del resto del Poder Judicial, deberá ser enviado al Poder Ejecutivo, en términos de la Ley atinente, que no podrá ser inferior al aprobado en el ejercicio fiscal anterior, ni menor al dos por ciento del presupuesto de egresos del Estado;

XVI. Nombrar de entre sus integrantes, a las o los magistrados que deban integrar las comisiones o comités que señalen esta Ley, los reglamentos o los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Tribunal o por el Consejo;

XVII. Establecer las comisiones y comités necesarios para la atención de los asuntos de su competencia, que serán presididos por una o un magistrado o la o el funcionario judicial

que se designe;

XVIII. Realizar actividades de conmemoración y de reconocimiento de personas y hechos relacionados con el Poder Judicial;

XIX. Recibir y, en su caso, aceptar la renuncia de la o del Presidente;

XX. Conceder licencia a las o los magistrados, en los términos de Ley, y

XXI. Las demás que estuvieren expresamente establecidas en la Constitución o derivaren de esta, así como las conferidas por las leyes.

Artículo 43. Las determinaciones del Pleno del Tribunal deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado cuando lo exijan las leyes especiales, o cuando por la naturaleza de los actos o sus efectos resulte necesario.

Sección Segunda
De la Presidencia

Artículo 44. La o el Presidente del Tribunal lo es también del Pleno y además:

I. No integrará Sala;

II. Durará en su encargo tres años pudiendo ser reelecto por una ocasión para el periodo inmediato siguiente, y

III. Su elección se hará el cuatro de octubre del año que corresponda, de entre las o los magistrados, por el voto de al menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Pleno del Tribunal. En caso de que ninguna magistrada o magistrado alcance al menos las dos terceras partes de los votos, se realizará una votación en segunda vuelta entre las o los dos magistrados que, en su caso, hayan obtenido más votos, resultando ganadora o ganador, quien obtenga la mayoría.

Para ser electa o electo Presidente se requiere haber desempeñado el cargo de magistrada o magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos, cuyo cómputo se hará a partir de que la o el magistrado haya sido nombrado de manera definitiva por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cálculo la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento

definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la o el magistrado de mayor edad.

Artículo 45. La renuncia a la Presidencia no implicará la de la magistratura.

Artículo 46. La Presidencia del Tribunal Superior tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación al funcionario que considere conveniente;

II. Convocar, presidir y dirigir los debates del Pleno del Tribunal Superior;

III. Votar los acuerdos que se sometan al conocimiento del Pleno del Tribunal Superior, teniendo voto de calidad en caso de empate;

IV. Someter oportunamente a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y, una vez aprobado, comunicarlo en términos de Ley al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos establecidos por el artículo 166 de la Constitución;

V. Nombrar comisiones unitarias o colegiadas de magistrados o magistradas para la atención de los asuntos de su competencia;

VI. Proponer los nombramientos de las o los servidores públicos que conforme a esta Ley o el reglamento deba hacer el Pleno del Tribunal;

VII. Firmar en unión de la o el Secretario General las resoluciones de naturaleza jurisdiccional del Pleno del Tribunal;

VIII. Legalizar por sí o por conducto de la o el Secretario General, la firma de cualquier funcionario o funcionaria de Poder Judicial en los casos en que la ley lo exija;

IX. Llevar la correspondencia de la Presidencia;

X. Proveer lo necesario para que los acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal sean ejecutados con la inmediatez debida;

XI. Proveer de manera provisional los asuntos que sean de la

competencia del Pleno del Tribunal y, en la subsecuente sesión ordinaria de Pleno, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva;

XII. Encomendar a las o los jueces del Estado, la práctica de diligencias en diversos asuntos de su competencia o del Pleno del Tribunal;

XIII. Tramitar y resolver todos aquellos asuntos propios del Poder Judicial y del Tribunal que no sean de la competencia de otro órgano. Igualmente, dictar todas aquellas providencias que sean necesarias para dejar los asuntos competencia del Pleno del Tribunal Superior en estado de resolución;

XIV. Coordinar por conducto del área que determine, el funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares de la función jurisdiccional;

XV. Distribuir las áreas en las que actuarán los secretarios adscritos a la Presidencia;

XVI. Remitir a las o los jueces correspondientes, los exhortos y despachos que se reciban, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

XVII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que le sean remitidos para tal efecto;

XVIII. Previo dictamen, ordenar radicar ante un tribunal colegiado, los juicios orales que por sus características especiales así lo requieran. En este supuesto, un tribunal colegiado de segunda instancia competente conocerá de los recursos que deriven de aquel;

XIX. Poner en conocimiento de las organizaciones gremiales de abogados las conductas que alguno de sus miembros realice en contravención a los principios de ética profesional en su actuación ante los tribunales, para que procedan en consecuencia, y

XX. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 47. La o el Presidente podrá someter al Pleno del Tribunal la decisión de cualquier asunto de su competencia cuando así lo considere conveniente.

Artículo 48. La o el Presidente rendirá en el mes de febrero, ante el Pleno del Tribunal, en sesión extraordinaria, un informe anual sobre el estado que guarde la administración del Poder Judicial.

Artículo 49. Las providencias y acuerdos de la Presidencia del Tribunal podrán reclamarse ante el Pleno del Tribunal, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de tres días posteriores a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la resolución que haya de combatirse, la cual se tramitará en los términos establecidos en el Reglamento.

El Pleno del Tribunal con vista a las constancias respectivas resolverá lo conducente.

Artículo 50. La Presidencia del Tribunal tendrá adscritas las áreas siguientes:

- I. Dirección General Jurídica;
- II. Coordinación de la Presidencia del Tribunal, y
- III. Dirección de Gestión Judicial.

Artículo 51. La Presidencia del Tribunal contará con las y los servidores públicos y personal de apoyo que autorice el Consejo con base en el presupuesto.

Sección Tercera De las Salas

Artículo 52. Las salas unitarias se compondrán por una o un magistrado, así como las o los secretarios de acuerdos o proyectistas y personal de apoyo que determine el Consejo de acuerdo al Presupuesto, quienes desempeñarán sus funciones conforme a las leyes de la materia correspondiente.

Las salas colegiadas en materia penal estarán conformadas por tres magistradas o magistrados que integran salas unitarias del mismo ramo, en uno de quienes recaerá la Presidencia de la misma. El Pleno del Tribunal dictará las disposiciones para su conformación y funcionamiento.

Artículo 53. La competencia por materia y el ordinal que corresponda a cada sala las determinará el Pleno del Tribunal, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.

Artículo 54. Las salas en materia civil y familiar conocerán de:

- I. Los recursos de apelación, denegada apelación y revisión, en los términos que establezcan las leyes aplicables;
- II. Las recusaciones y excusas de las o los jueces de primera instancia. En el caso de que haya varias juezas o jueces de primera instancia en un mismo distrito que puedan conocer el asunto, la o el magistrado lo remitirá al que corresponda, según el turno que se lleve para los tribunales de primera instancia;
- III. Los conflictos de competencia entre las y los jueces y tribunales civiles, y los suscitados entre las o los jueces y tribunales familiares, y
- IV. Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. En materia de extinción de dominio las salas civiles cuya competencia se establezca para la materia citada en primer término conocerán de los recursos de apelación y de revisión, en los términos de la ley correspondiente. Así como también dirimirán conflictos de competencia, excusas y recusaciones que se presenten en los asuntos de extinción de dominio.

Artículo 56. Las salas unitarias en materia penal:

- I. Conocerán de:
 - a) El recurso de apelación, de casación, del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y anulación de sentencia, en los términos que establezcan las leyes;
 - b) Las recusaciones y excusas de las o los jueces en materia penal;
 - c) Los conflictos de competencia entre juezas o jueces y tribunales penales, y
 - d) Los demás asuntos que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, y

Artículo 57. Las salas colegiadas en materia penal conocerán del recurso de apelación, de casación, de revisión y del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y anulación de sentencia en los supuestos de la

presente Ley.

El recurso de revisión y el procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado y anulación de sentencia no puede ser conocido por la o el magistrado o las o los magistrados que hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación o casación.

Artículo 58. Las salas colegiadas funcionarán en pleno y toman sus acuerdos y resoluciones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes quienes, salvo que tengan excusa o impedimento legal, no pueden abstenerse de votar. Las o los magistrados pueden formular voto particular, concurrente o aclaratorio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la determinación correspondiente, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

Artículo 59. A la Presidencia de las salas colegiadas corresponderá:

- I. Representar a la Sala;
- II. Presidir las sesiones, dirigir los debates y tomar las medidas pertinentes para conservar el orden;
- III. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la sala;
- IV. Emitir los acuerdos de trámite;
- V. Acordar la correspondencia;
- VI. Rendir los informes de actividades, y
- VII. Las demás que establezcan las leyes y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. A las o los magistrados de las salas colegiadas corresponderá:

- I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocadas o convocados por la o el Presidente de la sala colegiada;
- II. Integrar la sala para resolver los asuntos de su competencia;
- III. Discutir y votar la sentencia correspondiente;
- IV. Engrosar el fallo aprobado cuando sean designados para tales efectos;

V. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento, y

VI. Las demás facultades o atribuciones que establezcan las leyes.

Artículo 61. Las salas especializadas en justicia para adolescentes siempre serán unitarias y conocerán de los recursos de apelación y de casación; del procedimiento de reconocimiento de inocencia de la o del sentenciado, y de anulación de sentencia, los que, aunque atañan a un mismo proceso, podrán resolverse por una misma sala.

Artículo 62. Las o los magistrados en materia penal actuarán sin asistencia de secretarios o secretarías o testigos de asistencia y, en ese caso, tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban por escrito.

Artículo 63. Las salas de lo contencioso administrativo y fiscal serán unitarias y conocerán de las impugnaciones que se presenten en términos de lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 64. Las resoluciones de las salas deberán ser firmadas por sus titulares y, en su caso, autorizadas por el secretario de acuerdos, quien tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Artículo 65. El principio de prevención, con excepción de la materia penal y de extinción de dominio, regirá para el turno de los asuntos a las salas, salvo que exista disposición en contrario en las leyes procesales.

En caso de inobservancia de lo anterior, la sala receptora del asunto al advertir que otra previno, lo enviará a la que corresponda sin más trámite que notificar a las partes y a la Secretaría General sobre su remisión. Lo actuado por la sala que no previno tendrá pleno valor. En caso de que esta resuelva en definitiva el conocimiento del asunto continuará correspondiendo a la sala que conoció originalmente.

Artículo 66. Las o los funcionarios de las salas unitarias del ramo penal coadyuvarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, en el desempeño de las salas colegiadas cuando la o el titular de aquellas integre estas últimas, de conformidad

con las disposiciones generales que para tal efecto dicte el Consejo.

Sección Cuarta
De las y los Magistrados

Artículo 67. Las o los magistrados integrarán sala unitaria o colegiada según corresponda a la materia y asuntos que deban resolverse. Podrán ser adscritos por el Pleno del Tribunal a algún otro órgano del Poder Judicial que requiera atención especializada, siendo necesaria su expresa conformidad.

Artículo 68. Para la elección de las o los magistrados, en el supuesto de creación de una nueva Sala o de ausencia absoluta de su titular, se estará a lo previsto en la Constitución.

Artículo 69. A las o los magistrados corresponderá:

I. Remitir a la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, un informe sobre el movimiento de los negocios habidos en la sala durante el mes anterior, especificando el estado que guarden y la naturaleza de las resoluciones pronunciadas; asimismo, un informe anual dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año;

II. Vigilar que las o los secretarios y demás empleados o empleadas de la sala cumplan con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al Consejo para los efectos legales correspondientes;

III. Encomendar a las o los jueces del Estado, conforme a su ramo, la práctica de diligencias en asuntos de su competencia que así lo requieran;

IV. Realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas en los asuntos de su competencia, en los términos de la Constitución Federal y de la Constitución;

V. Denunciar ante el Pleno del Tribunal las contradicciones de criterios que se susciten entre las salas, y

VI. Ejercer las demás atribuciones que señalen las leyes, así como con los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto disponga el Consejo.

Sección Quinta
De la Secretaría General

Artículo 70. El Tribunal Superior contará con una Secretaría

General que lo será también de su Pleno y tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su función. Contará con los servidores públicos y personal de apoyo que autorice el Consejo con base en el presupuesto.

Artículo 71. La o el Secretario General deberá satisfacer, para su designación, los mismos requisitos que exigen las leyes para ser magistrada o magistrado con excepción de la edad mínima que será de treinta años y la experiencia profesional, que será de cinco y tres años, respectivamente.

Artículo 72. La o el Secretario General, a propuesta de la o del Presidente, será designado por el Pleno del Tribunal y rendirá ante este la protesta de ley.

Artículo 73. La o el Secretario General concurrirá a las sesiones del Pleno, tendrá derecho a voz pero no a voto; elaborará las actas correspondientes y dará fe de los acuerdos tomados y las resoluciones pronunciadas.

Artículo 74. La Secretaría General tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Autorizar y dar fe con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno del Tribunal o su presidencia;

II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno del Tribunal o su presidencia;

III. Dar cuenta, a quien corresponda, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución;

IV. Agregar a los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento;

V. Dar fe de las actuaciones en las que tenga injerencia; y expedir constancias y certificaciones;

VI. Vigilar que los libros, registros y demás medidas de control del Pleno del Tribunal y de su presidencia se lleven correcta y oportunamente.

VII. Llevar la estadística del Pleno del Tribunal y su presidencia;

VIII. Realizar las funciones de secretario de acuerdos, de conformidad con las leyes y reglamentos, que sean compatibles

con su cargo y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia;

IX. Llevar la correspondencia de la Secretaría General, así como la del Pleno del Tribunal y su presidencia cuando así se le encomiende;

X. Fungir como enlace del Pleno del Tribunal o de su presidencia, con las o los jueces, los órganos administrativos y los particulares;

XI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Pleno del Tribunal o de su presidencia;

XII. Distribuir el turno de los asuntos que deban conocer las salas, en cumplimiento de los acuerdos de la presidencia del Tribunal;

XIII. Tener bajo su dependencia inmediata a las o los empleados de la Secretaría General, ejerciendo vigilancia sobre ellos para que desempeñen sus labores correctamente, con puntualidad y disciplina, bajo los criterios que oportunamente se expidan por parte del Consejo;

XIV. Enviar al Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones y disposiciones de carácter general, que le sean remitidos para su publicación;

XV. Llevar el libro de actas del Pleno del Tribunal, cuidando que sean autorizadas con la debida oportunidad;

XVI. Preparar los proyectos de resolución que se le encomienden respecto de asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal o de su presidencia;

XVII. Recabar los datos necesarios para el informe anual de la presidencia del Tribunal;

XVIII. Realizar las notificaciones para la celebración de sesiones del Pleno del Tribunal;

XIX. Publicar y autorizar la lista de los acuerdos de la presidencia del Tribunal;

XX. Vigilar y proveer lo necesario para que las resoluciones del Pleno del Tribunal y de su Presidencia sean debidamente cumplimentadas, y asentar constancia de ello en el expediente respectivo y, en caso contrario, dar cuenta a la Presidencia para que se tomen las medidas pertinentes;

XXI. Llevar los libros que prevengan esta Ley, su Reglamento o determine el Pleno del Tribunal o su Presidencia;

XXII. Hacer las notificaciones que le encomienden el Pleno del Tribunal, su Presidencia o la ley, por conducto de su titular o de la o del actuario respectivo, y

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, así como los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 75. La Secretaría General tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. Oficialías de Turnos de Primera y Segunda instancia, y

II. Unidad de Notificación y Ejecución.

Capítulo Segundo
Tribunales de Primera Instancia

Sección Primera
Disposiciones Comunes

Artículo 76. Los tribunales de primera instancia podrán ser del ramo civil, mercantil, familiar, penal, laboral, de extinción de dominio y mixtos. Tendrán jurisdicción en todo el distrito y residirán en su cabecera, salvo determinación de la presente Ley o del Consejo. Cuando haya dos o más de la misma materia se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de las o los jueces del sistema penal acusatorio, de justicia para adolescentes y de ejecución, en los términos de la legislación procesal. Cuando un tribunal de primera instancia penal haya conocido de un asunto en materia de control, no podrá actuar en la etapa de enjuiciamiento del mismo.

Artículo 77. El Consejo determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de tribunales de primera instancia, su sede, así como su competencia. Igualmente dispondrá sobre la creación de tribunales auxiliares e itinerantes y el nombramiento de sus titulares, de conformidad con el presupuesto que autorice el Pleno del Tribunal.

Artículo 78. Las o los jueces de primera instancia serán nombrados por el Consejo de la Judicatura en la forma y términos que establezcan la Constitución, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Rendirán protesta ante la o el

Presidente del Consejo.

Artículo 79. Los tribunales de primera instancia, en asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán trasladarse del lugar de su residencia a otro punto del Estado, previa autorización del Consejo o cuando este así lo disponga.

En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo penal o del familiar, que la o el juez calificará bajo su más estricta responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del tribunal del lugar de su ubicación a otro punto de su distrito, previo aviso al Consejo. Esta medida durará exclusivamente el tiempo necesario para atender la contingencia.

Artículo 80. Los tribunales del sistema penal acusatorio, para llevar a cabo la etapa de enjuiciamiento en materia penal, se integrarán de forma unitaria o colegiada con tres jueces o juezas, en los supuestos de esta Ley.

Artículo 81. A las y los titulares de los tribunales de primera instancia corresponderá:

I. Conocer de los asuntos civiles, mercantiles, familiares, penales, laborales o de extinción de dominio, de acuerdo a su competencia, y los que en forma explícita les señalen las leyes;

II. Calificar las excusas y recusaciones de las o los jueces menores de sus distritos en los asuntos de su ramo;

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las o los jueces menores de sus respectivos distritos cuando no corresponda a las salas decidirla, fijando la competencia para conocer del asunto que se trate, conforme al turno respectivo;

IV. Asesorar a las o los jueces menores de sus respectivos distritos en asuntos de su ramo;

V. Practicar las diligencias que les encomienden el Pleno del Tribunal, el Consejo, la o el Presidente, las Salas y la o el Secretario General del Tribunal;

VI. Vigilar y mantener el orden, entre las o los funcionarios y las o los empleados adscritos a su oficina;

VII. Autorizar a sus secretarios o secretarias para que realicen

las diligencias que a ellos les correspondan, cuando el despacho de los asuntos del tribunal así lo requiera, y

VIII. Ejercer todas las demás facultades que les señalen las leyes, así como los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Artículo 82. Las o los jueces en materia penal no requieren de la asistencia de secretarios o secretarias o testigos de asistencia para que sus actos sean válidos y, en ese caso, ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito. Cuando en el lugar de residencia de los tribunales en los que actúen jueces penales exista la figura de la administración de tribunal, corresponderá a cualquiera de sus titulares dar fe y certificar los actos y resoluciones que se refieren en el párrafo que antecede.

Artículo 83. Las autoridades judiciales podrán utilizar, para comunicarse oficialmente entre sí, con otras autoridades o con los particulares, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda información almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales; para remitir informes, comisiones y cualquier otra documentación.

El Consejo regulará el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios, para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 84. En los distritos donde no haya notarías y hubiera más de una o un juez, la o el encargado del registro y la notaría será el del ramo civil, si son varios, el primero en número.

Artículo 85. Las o los jueces de primera instancia en el asesoramiento que deben prestar a las o los jueces menores, se regirán bajo las reglas siguientes:

I. Cuando en el distrito judicial respectivo hubiere solo una o un juez de primera instancia, si este se inhibe de asesorar un negocio, pasará al tribunal de primera instancia de la cabecera

de distrito más cercana;

II. Cuando haya una o un juez civil y una o un juez penal, cada uno asesorará en los asuntos que se refieran a su ramo y si se inhibieren de su conocimiento, se procederá en la forma establecida en la fracción anterior, y

III. Si hubiere varias juezas o jueces del mismo ramo, asesorarán por turno mensual en los asuntos a que se refiere este artículo; al inhibirse del conocimiento alguna o alguno de ellos, pasará por su orden a las o los otros y, en su defecto, se procederá de acuerdo con lo señalado en la fracción I.

Sección Segunda
De los Tribunales Civiles,
Mercantiles, Familiares,
Laborales y Mixtos

Artículo 86. Los tribunales civiles, mercantiles, familiares, laborales y mixtos se integrarán con las o los jueces y servidores públicos que sean necesarios para la prestación del servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

El Consejo podrá determinar que sean prestados servicios comunes de notificación, ejecución, oficialías de partes y otras áreas para varios tribunales.

Artículo 87. La o el titular de los tribunales civiles, mercantiles, familiares, laborales y mixtos del Estado, será la o el jefe de oficina en el orden administrativo en lo que no corresponda a otra instancia y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien designe para tal fin. En los mismos términos, vigilará y controlará la conducta de los servidores públicos del tribunal de su adscripción, para que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Las o los jueces proveerán, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo, de conformidad con los lineamientos que disponga el Consejo, a través de la expedición de reglamentos o acuerdos generales.

Artículo 88. Las o los jueces deberán remitir a la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, los informes estadísticos sobre el movimiento de asuntos en el índice del tribunal, en los términos siguientes:

I. Mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada

mes, y

II. Anual, dentro de los primeros cinco días hábiles de enero.

Artículo 89. Cuando una jueza o juez conozca tanto de asuntos civiles como penales, dará preferencia a la tramitación de estos últimos, cuidando bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los términos constitucionales establecidos para esa materia.

Artículo 90. Las o los jueces tendrán bajo su resguardo el local donde se halle instalado el tribunal de su adscripción y serán responsables de la conservación de los bienes que conformen el mobiliario del mismo, debiendo poner en inmediato conocimiento de la Dirección General de Administración, cualquier deterioro que sufran. Para tales efectos, recibirán y entregarán los bienes y valores que por cualquier causa se encuentren depositados en la oficina, bajo riguroso inventario.

Artículo 91. Las o los jueces actuarán con una secretaria o un secretario o, en caso de falta de este último, lo harán con testigos de asistencia.

En el desarrollo de las audiencias podrán actuar sin asistencia de secretarías o secretarios o testigos de asistencia y, en ese caso, ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

La o el secretario o los testigos de asistencia contarán con fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito, quienes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos, y
- III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

Artículo 92. Las o los secretarios judiciales, las y los actuarios, las o los escribientes o conserjes a los que no aplique el sistema de carrera del Poder Judicial, serán nombrados directamente por el Consejo, a propuesta de la o el titular del tribunal.

Artículo 93. A las o los jueces de lo familiar corresponderá:

I. Conocer de todos aquellos asuntos que versen sobre las cuestiones relativas al estado civil, alimentos, capacidad de las personas, así como los que se refieren al patrimonio de familia, con excepción de los asuntos sucesorios;

II. Conocer de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial;

III. Llevar un libro de registro en que consten los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curadora o curador, que estará a disposición del Consejo Tutelar, y

IV. Ejercer las demás atribuciones que les señalen las leyes.

Artículo 94. En materia de extinción de dominio las o los jueces especializados en la precitada materia conocerán de la acción correspondiente, en los términos de la ley de la respectiva.

En caso de excusa o recusación de la persona juzgadora especializada en materia de extinción de dominio, conocerá del asunto, la o el siguiente juez especializado en la antedicha materia, en caso de que todas las o los jueces especializados en materia de extinción de dominio estuvieren impedidos para conocer del asunto, conocerá la o el juez civil que según el turno que se lleve para los tribunales de primera instancia en el distrito judicial en que radiquen los jueces especializados corresponda.

Los tribunales especializados en extinción de dominio se integrarán con las o los jueces y servidores públicos que sean necesarios para la prestación del servicio, conforme se autorice en el presupuesto.

Las y los jueces especializados en extinción de dominio podrán conocer, a su vez de la materia civil en la forma y términos que así lo determine el Consejo de la Judicatura atendiendo a las necesidades del servicio.

Las y los jueces especializados en extinción de dominio tendrán una adscripción territorial definitiva que será su sede, la cual solo podrá ser modificada excepcional y exclusivamente en los términos del reglamento o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Las y los jueces especializados en extinción de dominio ejercerán jurisdicción y competencia en todo el Estado, en los términos de la legislación aplicable y exclusivamente por lo que toca a la citada materia.

El turno de los casos que se encuentren en una demarcación territorial distinta a la sede territorial de la o el juez, se realizará conforme a la reglamentación o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Sección Tercera
De los Tribunales del
Sistema Penal Acusatorio,
de Justicia para Adolescentes
y de Ejecución

Artículo 95. A las o los jueces del sistema penal acusatorio, cuando actúen en materia de control, corresponderá:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Federal, la Constitución y los tratados internacionales vigentes en el país;

II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;

III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de las o los imputados;

IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de las o los imputados;

V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley;

VI. Dirigir la audiencia intermedia;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Proveer e imponer, en la esfera de su competencia, dentro de la suspensión condicional del proceso a prueba, las condiciones necesarias e idóneas para disponer la rehabilitación de quienes, por primera vez, cometen un delito bajo el influjo de las drogas o el alcohol, a cambio de someterse a un tratamiento de desintoxicación, logrando su recuperación y reincorporación social de manera productiva, y

IX. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

Artículo 96. A las o los jueces del sistema penal acusatorio, cuando actúen como tribunales de enjuiciamiento, corresponderá:

I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

II. Resolver todas las cuestiones que se presenten durante el juicio, y

III. Las demás facultades que les otorgue la ley.

Artículo 97. A las o los jueces del sistema penal acusatorio, en materia de ejecución de penas, corresponderá:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y los derechos que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;

II. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de las leyes aplicables;

III. Resolver el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

IV. Librar las órdenes de detención que proceda en ejecución de sentencia;

V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VI. Resolver las peticiones o quejas que las o los internos formulen en relación con el régimen del tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

VII. Atender los reclamos que formulen las o los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes;

VIII. Resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a las o los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria,

remisión parcial de la pena o libertad definitiva;

IX. Practicar el cómputo de las penas, así como su acumulación en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

X. Conocer los procedimientos penales iniciados con motivo de hechos cometidos previamente a la entrada en vigor, en los distritos respectivos, del Código de Procedimientos Penales del Estado aprobado en el año dos mil seis, y

XI. Las demás atribuciones que les otorgue la ley.

Artículo 98. Las y los jueces del sistema penal acusatorio y de justicia para adolescentes tendrán una adscripción territorial definitiva que será su sede, la cual solo podrá ser modificada excepcional y exclusivamente en los términos del reglamento o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Ejercerán jurisdicción y competencia en todo el estado y respecto de todas las etapas del proceso en los términos de la legislación aplicable.

El turno de los casos que se encuentren en una demarcación territorial distinta a la sede territorial de la o el juez, se realizará conforme a la reglamentación o acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Artículo 99. La Dirección de Gestión Judicial tendrá a su cargo la administración de los tribunales del sistema penal acusatorio y de los especializados en justicia para adolescentes.

Sección Cuarta De los Tribunales Menores

Artículo 100. Los tribunales menores tendrán su sede y ejercerán jurisdicción en los municipios que determine el Consejo.

El Consejo señalará el número de tribunales menores y los municipios en los que se instalarán de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Pleno del Tribunal. El Consejo, previo concurso, designará a sus titulares, quienes rendirán la protesta de ley ante su Presidencia.

Artículo 101. Para ser jueza o juez menor se requerirá:

I. Tener ciudadanía mexicana;

II. Contar con más de veinticinco años;

III. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;

IV. Ser del estado seglar, salvo lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y

V. Tener licenciatura en Derecho.

Artículo 102. Los jueces o juezas menores contarán con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conocer de juicios civiles cuya cuantía sea hasta mil quinientas unidades de medida;

II. Conocer de los negocios civiles que versen sobre el arrendamiento o cualquier otra prestación periódica, cuyo importe anual sea hasta mil quinientas unidades de medida;

III. Conocer de las providencias precautorias que sean competencia de las o los jueces de primera instancia en los lugares donde no existan estos y la ley así lo autorice;

IV. Conocer, en materia familiar:

a) De los actos prejudiciales y las providencias precautorias previstos en los artículos 161, 166 y 181 del Código de Procedimientos Familiares;

b) De los divorcios por mutuo consentimiento;

c) De las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuya competencia corresponde también a los notarios públicos, así como de aquellas que tengan por objeto determinar la dependencia económica, el concubinato, o la autorización a niñas, niños o adolescentes para tramitar la documentación necesaria para viajar al extranjero;

d) De aquellos trámites que tengan por objeto recabar el consentimiento para llevar a cabo la adopción, con vista al Ministerio Público;

e) De órdenes de protección a que se refiere el Artículo Séptimo del Código de Procedimientos Familiares, y

f) De los demás casos previstos por otras disposiciones jurídicas.

V. Vigilar y supervisar la labor del personal subalterno de su

tribunal;

VI. Ejercer las facultades que corresponden a los tribunales de primera instancia, cuando así lo autorice el Pleno del Consejo;

VII. Practicar las diligencias que les encomienden sus superiores;

VIII. Actuar, dentro del distrito judicial de su adscripción, en funciones de coordinadoras y coordinadores generales titulares de centros regionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua, su Reglamento, acuerdos del Consejo y demás legislación aplicable. En caso de incumplimiento de los convenios que resulten del procedimiento de mecanismo alternativo aludido en el apartado anterior, las personas usuarias podrán abrir la vía de apremio ante el propio juez;

IX. Practicar, por sí o por conducto del personal a su cargo, las diligencias administrativas que en auxilio, le solicite el Instituto de Servicios Previos al Juicio, y

X. Conocer de los demás asuntos que les faculden las leyes, así como los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Capítulo Tercero

De las y los Secretarios y de las y los Actuarios del Tribunal

Artículo 103. Los tribunales del Poder Judicial contarán con las y los secretarios, las y los actuarios y las y los oficiales notificadores que autorice el presupuesto.

Artículo 104. Los tribunales del Poder Judicial podrán contar con las secretarías siguientes:

I. De segunda instancia:

a) Secretaría de sala, las cuales serán de acuerdos o de proyectos;

b) Secretaría auxiliar, y

II. De primera instancia y menores:

a) Secretaría judicial, las cuales serán de acuerdos o de proyectos;

b) Secretaría de los tribunales del sistema penal acusatorio y adolescentes, y

c) Secretaría auxiliar.

Las y los secretarios serán nombrados por la o el Magistrado o la o el juez de su respectiva adscripción, de acuerdo a las reglas establecidas en el sistema de carrera del Poder Judicial.

Artículo 105. En cada Sala unitaria habrá cuando menos dos secretarios o secretarias; uno o una de ellos será de acuerdos, quien tendrá fe pública para los fines previstos en la ley procesal correspondiente, el resto serán secretarias o secretarios proyectistas. Corresponderá a la o al de acuerdos la calidad de primer secretario de la sala y a las o los proyectistas los subsiguientes, según se determine en su designación.

En la sala en las que según las reglas procesales no se requiera la existencia de una o un secretario de acuerdos, la o el Magistrado titular señalará al secretario o secretaria que deberá asumir dicha función.

Artículo 106. Las o los secretarios deberán elaborar los proyectos de resolución que les encomienden y, en general, realizar todas aquellas actividades que les asignen la o el Magistrado o la o el Juez de su adscripción y la o el secretario de acuerdos, o el secretario judicial designado por la o el juez. Cuando el despacho de los asuntos así lo requiera y, previo acuerdo del titular del tribunal al que esté adscrito, tendrá las atribuciones que para las o los secretarios de acuerdos establece la ley. Para esto último bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Artículo 107. Para ser secretaria o secretario se requerirá:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Contar con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y con experiencia profesional mínima de tres años;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año, y
- VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio

de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 108. Para ser secretaria o secretario auxiliar se requerirá:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Contar con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y con experiencia profesional mínima de un año;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año, y
- VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 109. Las y los actuarios de los tribunales del Poder Judicial serán designados por el Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Las y los actuarios gozarán de fe pública y tendrán el carácter de ministras y ministros ejecutores.

Las o los actuarios no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos en que deban actuar.

En caso de ausencia, o cuando en el tribunal respectivo no exista actuario o actuario, la o el sustituto lo será la o el secretario o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

Artículo 110. Las y los actuarios de los tribunales practicarán las diligencias que correspondan en términos de ley.

Para ser designado actuario o actuario se requerirá:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Tener título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y con experiencia profesional mínima de un año; IV. Aprobar el examen de aptitud;
- V. Gozar de buena reputación;
- VI. No haber sido condenado o condenada por delito intencional

con pena de prisión mayor a un año, y

VII. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo Cuarto
De las Áreas Auxiliares
de la Función Jurisdiccional

Sección Primera
De la Dirección General Jurídica

Artículo 111. La dirección General Jurídica es un órgano auxiliar de la función judicial, adscrita a la Presidencia, ejerce sus atribuciones por conducto de una o un director, quien para el desempeño de sus funciones contará con el personal necesario de conformidad con el Presupuesto.

Para ser Directora o Director General Jurídico, se requiere:

I. Ser mayor de treinta años;

II. Contar con título profesional de licenciado en Derecho, con al menos cinco años de expedición;

III. Contar con experiencia profesional de cuando menos cinco años;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenada o condenado por delito intencional con pena de prisión mayor a un año, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la fama en el concepto público, será motivo de inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,

VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 112. La Dirección General Jurídica podrá contar con las áreas siguientes:

I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos cuando así lo determine el Presidente del Tribunal, en los juicios y controversias jurídicas en que sea parte o le corresponda intervenir, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de sus integrantes y órganos del Poder Judicial.

II. Fungir como autoridad sustanciadora en materia de responsabilidades administrativas en los términos que

establece la presente Ley.

III. Elaborar, revisar y emitir opinión de contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico que consigne derechos u obligaciones al Poder Judicial, previa instrucción del Pleno del Tribunal o del Consejo, en los términos de la presente Ley y las disposiciones aplicables.

IV. Elaborar y/o emitir opinión jurídica de los proyectos normativos que sean de competencia del Poder Judicial, así como los que incidan en el ámbito de competencia del Poder Judicial y sean enviados al Poder Legislativo.

V. Dar apoyo técnico - jurídico y asesoría al Poder Judicial y a sus órganos en todos los asuntos que la Presidencia le encomienden.

VI. Las demás que le confiera esta Ley, así como los reglamentos, acuerdos y lineamientos que para tal efecto se expidan por el Consejo.

ARTÍCULO 113. La Dirección General Jurídica para el desarrollo de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, tendrá las siguientes áreas:

I. Juicios y Medios de Defensa:

II. Responsabilidad Administrativa:

III. Contractual:

IV. Normativa y Consultiva:

Las anteriores áreas contarán con el personal y funciones que les designe en los términos de esta Ley, sus reglamentos, acuerdos y lineamientos y de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial.

Sección Segunda

De la Dirección de Gestión Judicial

Artículo 114. La Dirección de Gestión Judicial será la responsable de coordinar las funciones administrativas de los tribunales del Poder Judicial.

Proporcionará el apoyo y soporte necesarios para la gestión adecuada, con base en los principios de separación de cargas administrativas de la función jurisdiccional y de conformidad con las disposiciones que en la materia establezca el Consejo.

Artículo 115. La Dirección de Gestión Judicial, para el desempeño de sus funciones, contará con una o un director, administradores regionales, jefas o jefes de gestión y causa, así como el personal administrativo y técnico especializado que permita el cumplimiento de sus objetivos y los que el Consejo apruebe de conformidad con el presupuesto.

En materias civil, mercantil, familiar y extinción de dominio, contará con una Coordinación a cargo de una o un coordinador, así como el personal administrativo y técnico especializado.

Artículo 116. A la Dirección de Gestión Judicial corresponderá:

I. Controlar y evaluar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales en los términos que establezca el Consejo, generando un registro histórico sobre el particular, asimismo realizar las propuestas para dar solución a las problemáticas detectadas;

II. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;

III. Establecer, en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;

IV. Rendir un informe semestral de actividades y estudios a la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, proponiendo las mejoras que estime pertinentes al sistema de gestión judicial, y

V. Las demás que determinen esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales que para tal efecto expida el Consejo.

Título Tercero
De los Órganos Administrativos

Capítulo Primero
Del Consejo de la Judicatura

Artículo 117. El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique esta Ley Orgánica, su reglamento y los acuerdos generales que expida el propio Consejo. Contará

con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El asiento del Consejo de la Judicatura estará en la ciudad de Chihuahua y ejercerá sus atribuciones en todo el Estado. Ello, sin perjuicio de que el propio Consejo pueda autorizar la residencia de algún consejero o consejera en otra ciudad del estado.

Artículo 118. El Consejo en Pleno estará facultado para expedir reglamentos y acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos reglamentos y acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un ejercicio adecuado de la función jurisdiccional estatal.

Artículo 119. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal en los términos de la presente Ley. En contra de dichas resoluciones no cabrá recurso alguno.

Sección Primera
De la Integración del Consejo
de la Judicatura

Artículo 120. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco consejeras o consejeros y funcionará en Pleno para emitir sus determinaciones. Las y los consejeros serán designados de la forma siguiente:

I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo;

II. El segundo y tercero serán magistradas o magistrados nombrados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Solo podrán ser removidas o removidos mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y

IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV

deberán reunir los requisitos señalados en la Constitución y representarán a la sociedad civil. Además, recibirán una remuneración igual a la que perciban las y los magistrados del Tribunal Superior.

Artículo 121. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior, las y los demás consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo.

Al terminar su encargo las y los consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación y, quienes los hayan sustituido, serán considerados de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Artículo 122. Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

Sección Segunda
Del Funcionamiento del
Consejo de la Judicatura

Artículo 123. El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de su Pleno o de sus comisiones, de sus consejeras y consejeros, de la o el Presidente del Consejo, de la o el Secretario Ejecutivo, de los órganos y unidades administrativas auxiliares creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno de Consejo, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen.

Contará con las comisiones permanentes siguientes:

I. De Administración;

II. De Vigilancia;

III. De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Órganos Nuevos, y

IV. De Disciplina.

Con excepción de quien ocupe la Presidencia del Consejo, cada uno de las o los consejeros presidirá una comisión permanente y se rotarán entre las mismas cada seis meses.

Artículo 124. Los acuerdos que se tomen en el Pleno del Consejo serán por mayoría de votos de las y los consejeros presentes. En caso de empate, la o el Presidente contará con voto de calidad.

Las determinaciones de las comisiones deberán de ser aprobadas por el Pleno del Consejo para ser vinculatorias.

Artículo 125. Para el funcionamiento de las comisiones permanentes contarán con las o los secretarios técnicos y personal subalterno que autorice el presupuesto.

Las o los secretarios técnicos adscritos al Consejo deberán contar con título profesional expedido legalmente por autoridad competente, con experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito intencional con pena de prisión mayor de un año. Las o los adscritos a las comisiones de Disciplina, y de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Órganos Nuevos deberán contar con título profesional de licenciatura en Derecho.

Artículo 126. El Consejo de la Judicatura tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 127. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo constarán en acta y deberán firmarse, en su caso, por la o el Presidente, la o el Secretario Ejecutivo y las o los secretarios técnicos respectivo y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto del personal adscrito a los órganos auxiliares del Poder Judicial o el tribunal que el propio Consejo determine.

Para el desempeño de las atribuciones establecidas en la presente Ley, se auxiliará de las y los servidores públicos adscritos a otros órganos del Poder Judicial.

El Pleno del Consejo remitirá para su publicación en el

Periódico Oficial del Estado, los reglamentos y resoluciones que pudieran resultar de interés general. También podrá, de estimarlo conducente, ordenar la publicación de acuerdos generales.

Artículo 128. El Pleno del Consejo, al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, designará a las y los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como al personal que sea necesario para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, las y los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de las medidas que hayan tomado, a fin de que este acuerde lo que proceda.

Artículo 129. El Pleno del Consejo se integrará con las o los cinco consejeros, pero bastará la presencia de tres para funcionar.

Artículo 130. Las sesiones del Pleno del Consejo serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia y cuando así lo disponga el propio Pleno del Consejo y se clasificarán en:

I. Ordinarias: Se celebrarán durante los periodos a que alude esta Ley, y se llevarán a cabo los días que acuerde el Pleno del Consejo, o

II. Extraordinarias: Serán las convocadas por la o el Presidente del Consejo cuando lo estime conveniente o lo soliciten cuando menos tres consejeras o consejeros, para tratar exclusivamente el o los asuntos que se incluyan en el orden del día y que, por su carácter urgente, no puedan esperar a ser tratados en la sesión ordinaria próxima. De no convocar la o el Presidente dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, los solicitantes emitirán la convocatoria respectiva.

Sección Tercera
De las Atribuciones del Consejo

Artículo 131. El Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Fijar las bases y supervisar la planeación institucional;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren

necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

III. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares, así como de los órganos desconcentrados del Poder Judicial;

IV. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

V. Fijar las vacaciones del personal del Poder Judicial y los días en que no habrá actuaciones judiciales;

VI. Emitir reglas y acuerdos generales para regular la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información, en los términos de las disposiciones procesales aplicables;

VII. Fijar las bases de la política informática y estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información, las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo;

VIII. Coordinar y supervisar, por conducto del área que determine, el funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares de la función administrativa;

IX. Establecer, aplicar e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el debido cumplimiento de la normatividad correspondiente al ejercicio y control de los recursos públicos;

X. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, vigilando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, baja y depuración a través de la Dirección General de Administración;

XI. Elaborar el ante proyecto de presupuesto del poder judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal, y aprobar la cuenta pública trimestral y anual del Poder Judicial;

XII. Establecer los ingresos por recuperación de servicios administrativos;

XIII. Establecer comisiones especiales para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar que las y los servidores públicos designados para atender la comisión correspondiente se separen temporalmente de su cargo;

XIV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales, órganos y áreas auxiliares del Consejo;

XV. Comisionar a las y los servidores públicos designados para atender una encomienda especial para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y, en su caso, autorizar se separen temporalmente de su cargo;

XVI. Establecer las comisiones transitorias del Consejo que estime convenientes para su funcionamiento, así como designar a las y los consejeros que deban integrarlas;

XVII. Designar de entre sus miembros un representante y elegir a un grupo de funcionarias o funcionarios judiciales para que intervenga en los concursos de oposición, en los términos de la presente Ley.

XVIII. Nombrar a las o los secretarios técnicos del Consejo, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XIX. Nombrar, a propuesta que haga su Presidencia, a la o el Secretario Ejecutivo, a las o los titulares de los órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial y a las o los titulares de los órganos desconcentrados; y resolver sobre sus renunciaciones o licencias; removerlos libremente, o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes;

XX. Nombrar, a propuesta de su titular, a las o los servidores públicos de los órganos y áreas auxiliares, así como de los órganos desconcentrados, cuando así lo señalen esta Ley, los reglamentos o los acuerdos generales que expida el Consejo, así como resolver lo relativo a sus licencias y remociones;

XXI. Emitir las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos, promociones y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;

XXII. Conceder a los servidores públicos del Poder Judicial licencias con o sin goce de sueldo en los términos previstos en esta ley;

XXIII. Determinar el número y materia de los tribunales de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales;

XXIV. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los Magistrados;

XXV. Nombrar a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

XXVI. Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores;

XXVII. Acordar el retiro forzoso de las y los magistrados;

XXVIII. Establecer mecanismos para recibir quejas y denuncias de los usuarios de los servicios del Poder Judicial, en relación al actuar de sus servidores públicos;

XXIX. Formular denuncia o querrela contra las o los magistrados y jueces o juezas de primera instancia en los casos en que proceda;

XXX. Suspender en sus cargos, a las o los magistrados y a las juezas o jueces de primera instancia, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de las o los magistrados y jueces o juezas por parte del Consejo constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en los términos de la legislación penal tratándose del inicio de un proceso penal contra un servidor público con fuero.

El Consejo determinará si la o el magistrado o juez debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XXXI. Suspender en sus funciones a las o los magistrados y jueces o juezas que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre y cuando existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o

participó en su comisión;

XXXII. Determinar el cese de una o un servidor público del Poder Judicial, en el caso de sentencia ejecutoriada que derive de la comisión de un delito intencional con motivo del ejercicio de su cargo o empleo.

Si en la causa penal aún no existiere sentencia ejecutoriada que haya determinado la responsabilidad, el Pleno del Consejo o la o el Consejero Instructor, según sea el caso, podrán suspender a la o al servidor público del Poder Judicial vinculado a proceso. Las razones y la duración de la suspensión deberán ser debidamente fundadas y motivadas.

Tratándose de delitos cometidos fuera del desempeño del cargo o empleo que puedan dañar seriamente la reputación o confianza que la o el servidor público del Poder Judicial requiera para el ejercicio de aquellos, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el párrafo anterior.

El pleno del Consejo o la o el Consejero Instructor, según sea el caso, determinarán si la vinculación a proceso de la o el servidor público por la participación en hechos constitutivos de delitos imprudenciales o la privación de la libertad de aquel por cualquier causa, son motivo de suspensión de los efectos de su nombramiento.

XXXIII. Conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a las quejas y denuncias que presenten los usuarios de los servicios del Poder Judicial, según lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, así como conocer de los medios de impugnación, en los términos que establece la presente Ley;

XXXIV. Cambiar la residencia de los tribunales de primera instancia y menores;

XXXV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las salas y de los tribunales de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXXVI. Convocar periódicamente a congresos estatales de las y los magistrados, así como juezas y jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación

superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXXVII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVIII. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial;

XXXIX. Aprobar los nombramientos de las o los Secretarios y Asistentes de Constancias y Registro del Tribunal y Juzgados realizados por las o los Magistrados, así como juezas y jueces de la respectiva adscripción; y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XL. Ordenar y realizar visitas administrativas ordinarias a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se emitan, contenidos en reglamentos o acuerdos generales; y extraordinarias las veces que así lo ameriten, pudiendo integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Pleno del Tribunal, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría o a la Contraloría del Poder Judicial;

XLI. Ordenar la práctica de auditorías, tanto internas como externas, en cuanto a desempeño, calidad, administrativas, financieras, de control interno, y todas aquellas que se consideren pertinentes y necesarias, en los órganos del Poder Judicial;

XLII. Dictar las disposiciones necesarias para la constante capacitación y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial, a través de los mecanismos que se establecen en esta Ley;

XLIII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas, que incidan en la mejora de las funciones del Consejo, y

XLIV. Autorizar aquellas erogaciones urgentes y extraordinarias que requieran especial atención, y deban realizarse para

una mejor impartición de justicia y mayor eficacia de la administración del Tribunal.

XLV. Conocer de los medios de impugnación en los que tenga competencia, en los términos de la presente Ley;

XLVI. Promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho a la información y proteger los datos de carácter personal en posesión de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial;

XLVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica que para tal efecto se establezca;

XLVIII. Administrar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;

XLIX. Las demás que la Ley le encomiende.

Sección Cuarta
De la Presidencia del Consejo

Artículo 132. La Presidencia del Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la o el servidor público que considere conveniente y proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno del Consejo y, en su oportunidad, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva;

II. Dar el trámite preliminar a los asuntos que sean competencia del Pleno del Consejo y turnar para su atención, por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, a sus consejeros y consejeras para que formulen el proyecto respectivo o, en su caso, a los órganos auxiliares del Poder Judicial correspondiente para su atención y seguimiento;

III. Convocar, presidir, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias;

IV. Proponer los nombramientos de aquellas y aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley deba hacer

el Consejo;

V. Vigilar el funcionamiento de los órganos y las áreas auxiliares del Poder Judicial;

VI. Informar al Pleno del Tribunal, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes;

VII. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo, y legalizar, por sí o por conducto de la o el Secretario Ejecutivo, la firma de las o los servidores públicos del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito;

VIII. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las y los consejeros, jueces y juezas y a las y los servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de los órganos y áreas administrativas auxiliares y órganos desconcentrados del Poder Judicial;

IX. Substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas cuando se trate de las o los magistrados, las o los consejeros, las o los jueces, la o el Secretario General y la o el Secretario Ejecutivo;

X. Informar al Pleno del Tribunal, de las actividades realizadas por el Consejo, y

XI. Las demás que establezca esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo.

Sección Quinta De las y los Consejeros y de las Comisiones Permanentes

Artículo 133. Las y los consejeros contarán con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Pleno del Consejo, salvo causa justificada, así como conducirse con respeto durante las mismas;

II. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno del Consejo o la

Presidencia del mismo;

III. Participar y votar en los proyectos de resolución que deban emitirse en el Pleno del Consejo;

IV. Dar trámite a los asuntos que les corresponda conocer, de acuerdo con el turno, siguiendo el riguroso orden de designación y el cronológico de presentación de cada tipo de asunto;

V. Cumplir con aquellas encomiendas que le señale el Pleno del Consejo o su Presidencia;

VI. Dar cuenta al Pleno del Consejo con los proyectos de los asuntos que les hayan sido turnados o encomendados;

VII. Solicitar la realización de sesión extraordinaria del Pleno del Consejo cuando la trascendencia del caso lo amerite y la apoyen cuando menos dos consejeras o consejeros;

VIII. Asignar al personal adscrito a su oficina las labores o actividades que realizarán para la atención, tramitación o resolución de los asuntos que le sean turnados a su comisión;

IX. Proponer al Pleno del Consejo, la contratación y remoción del personal adscrito a su oficina; quedando prohibida expresamente la contratación de personal en el Pleno del Consejo que tenga la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, parentesco por consanguinidad hasta del cuarto grado, y tercero por afinidad de todo Consejeros o Consejera;

X. Participar en la elaboración y revisión de los reglamentos y acuerdos generales que sean competencia del Consejo, así como en las propuestas de reforma a los mismos;

XI. Colaborar en los asuntos en materia de amparo en que haya actuado como ponente de la resolución reclamada;

XII. Vigilar el orden y la disciplina dentro de sus comisiones;

XIII. Las demás que establezcan esta Ley, o en su caso, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 134. La Comisión de Administración tendrá por objeto administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial, de conformidad con el Presupuesto de Egresos autorizado anualmente por el Congreso del Estado y con base en las disposiciones administrativas, acuerdos generales y lineamientos que sean expedidos previamente por

el Pleno del Consejo, siempre bajo los principios de honestidad, imparcialidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

Artículo 135. La Comisión de Vigilancia tendrá por Objeto establecer e implementar procedimientos de supervisión, vigilancia y control para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial y el ejercicio de su presupuesto, así como efectuar un seguimiento estricto y riguroso del cumplimiento de sus programas.

Será competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones necesarias, con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable y coadyuvar con la Comisión de Disciplina para investigar las presuntas responsabilidades de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Tendrá a su cargo promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal en posesión de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, así como turnar para su resolución al Comité de Información, los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública.

Artículo 136. La Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos tendrá por objeto diseñar e implementar los programas, planes y lineamientos necesarios para garantizar que el ingreso y promoción de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial, se efectúen mediante el sistema de la carrera judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

También tendrá como función, para su aprobación, proponer al Pleno del Consejo tanto las adscripciones, readscripciones de las y los titulares a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los acuerdos generales expedidos por el propio Consejo, como la creación, extinción, reubicación geográfica y especialización de los órganos y unidades del Poder Judicial, así como los cambios en la jurisdicción territorial de estos, para lograr el cabal despacho de los asuntos.

Artículo 137. La Comisión de Disciplina tendrá por objeto conocer de las conductas de las y los funcionarios y las y los servidores públicos del Poder Judicial y sus órganos, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional, honorable e independiente en sus funciones, evitando actos que las demeriten. Será la encargada de instrumentar los procedimientos administrativos de responsabilidad por faltas cometidas por las y los funcionarios y las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sometiendo la resolución al Pleno del Consejo, aplicando las sanciones correspondientes.

Sección Sexta
De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 138. El Consejo de la Judicatura contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular:

- I. Deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretaria o Secretario General establece esta Ley;
- II. Será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de votos de sus integrantes, a propuesta de su Presidencia;
- III. Concurrirá a las sesiones del Pleno del Consejo, tendrá voz, pero sin derecho a voto, y
- IV. Tendrá, además, las atribuciones que determine el Pleno del Consejo mediante acuerdos generales.

Artículo 139. La Secretaría Ejecutiva contará con el personal que determine el Consejo, con base en la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 140. La o el Secretario Ejecutivo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe y autorizar con su firma los testimonios de las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno del Consejo, su Presidencia o sus comisiones;
- II. Preparar con la oportunidad debida el acuerdo de trámite que deban conocer el Pleno del Consejo o su Presidencia;
- III. Dar cuenta, a quien corresponda, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como con los autos de expedientes que, conforme a la ley, ameriten acuerdo o resolución;

IV. Agregar a los autos los acuerdos y resoluciones que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento. En caso de incumplimiento, dar cuenta al Consejo o a la Presidencia para que se tomen las medidas pertinentes;

V. Expedir constancias y certificaciones de las actuaciones en las que tenga injerencia;

VI. Llevar el registro, resguardo y almacenaje de los libros, actas, resoluciones y acuerdos aprobados por el Consejo, vigilando que las medidas de control adoptados por el Pleno del Consejo o su Presidencia se lleven correcta y oportunamente;

VII. Llevar la estadística del Pleno del Consejo;

VIII. Llevar la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, así como la del Pleno del Consejo y su Presidencia;

IX. Fungir como enlace del Pleno del Consejo, con las o los jueces y los particulares;

X. Distribuir los asuntos que deba conocer el Pleno, sus comisiones y las y los consejeros;

XI. Tener bajo su dependencia inmediata a las o los empleados de la Secretaría Ejecutiva;

XII. Preparar los proyectos de resolución o acuerdos que se le encomienden;

XIII. Publicar y autorizar la lista de los acuerdos de la Presidencia del Consejo;

XIV. Hacer las notificaciones que le encomienden el Pleno del Consejo, la o el Presidente del Consejo o determine la Ley, por sí mismo o por conducto de la o del actuario respectivo;

XV. Formular e integrar el orden del día de las sesiones plenarias del Consejo;

XVI. Convocar, por instrucciones de la Presidencia del Consejo a cada uno de los consejeros integrantes del mismo a las sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda; y elaborar el proyecto de acta de las sesiones plenarias, integrándolas con los anexos respectivos;

XVII. Presentar al Pleno del Consejo los asuntos que le sean remitidos por las y los consejeros para su consideración, y

XVIII. Las demás que le confieran las leyes y acuerdos del Pleno del Consejo.

Capítulo Segundo
De las Áreas Auxiliares
de la Función Administrativa

Sección Primera
De la Dirección General
de Administración

Artículo 141. La Dirección General de Administración estará a cargo de una o un Director General designado por el Presidente, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Pleno del Tribunal y por el Pleno del Consejo.

Dependerá del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por lo que hace a la administración de su presupuesto y del Consejo de la Judicatura por lo que respecta al resto del Poder Judicial. Para tales efectos, cada uno de los órganos antes señalados le remitirán las propuestas a integrar en el anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial, en los términos del artículo 5 de esta Ley.

Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Administración, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de treinta años;
- II. Contar con título profesional, con práctica profesional de cuando menos cinco años;
- III. Contar con experiencia en materia de administración pública, contabilidad gubernamental o carreras afines, de cuando menos cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No haber sido condenado o condenada por delito intencional con pena de prisión mayor a un año, pero si se tratará de un delito de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la fama en el concepto público, estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VII. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 142. La Dirección General de Administración contará

con las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Apoyar al Consejo de la Judicatura y al Tribunal Superior de Justicia en lo que respecta a la administración del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- II. Planear, ejecutar y supervisar los programas operativos anuales de la propia Dirección General y de los órganos y áreas administrativas del Poder Judicial;
- III. Elaborar el anteproyecto de egresos de cada ejercicio fiscal para la aprobación del Pleno del Tribunal Superior;
- IV. Administrar, supervisar y controlar la recaudación del ingreso y el ejercicio del gasto de conformidad con la normativa aplicable;
- V. Establecer, previo acuerdo del Consejo, las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, presupuestales y financieros del Poder Judicial;
- VI. Coordinar y presentar para aprobación del Consejo, el proyecto de Reglamento de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal, así como de aquellas disposiciones administrativas que permitan un ejercicio racional y eficiente del ingreso y del gasto;
- VII. Administrar los padrones de bienes muebles e inmuebles a cargo del Poder Judicial;
- VIII. Dirigir y supervisar el proceso de administración de los recursos humanos y emisión de nómina;
- IX. Supervisar la correcta aplicación de las disposiciones legales en materia de contabilidad gubernamental, administrativa y presupuestal;
- X. Coordinar, supervisar e informar sobre la administración del Fondo Auxiliar, de acuerdo a lo establecido por las normas aplicables y las emitidas por el Consejo;
- XI. Cumplir con las obligaciones fiscales y laborales a cargo del Poder Judicial;
- XII. Planear, administrar y coordinar el desarrollo y operación de los sistemas informáticos que coadyuven a la gestión de su dirección;

XIII. Dirigir y coordinar por conducto de la Unidad de Análisis, Monitoreo, Evaluación y Seguimiento, los procesos de planeación institucional, las iniciativas de innovación, mejora continua, análisis, monitoreo, evaluación y seguimiento de procesos e indicadores de desempeño;

XIV. Atender los requerimientos que en materia de transparencia solicite la Unidad de Transparencia del Poder Judicial;

XV. Coordinar las acciones necesarias, en materia administrativa, para la ejecución de las decisiones que acuerde el Consejo;

XVI. Recibir, coordinar e integrar las respuestas y requerimientos que soliciten los órganos de fiscalización y de control;

XVII. Suscribir los contratos de prestación de servicios hasta por el monto que determine el Consejo mediante acuerdo;

XVIII. Proponer al Consejo, para su aprobación:

- a) Los programas de capacitación y profesionalización para el personal administrativo;
- b) Las medidas para el mejor funcionamiento y organización del Poder Judicial, a efecto de fomentar la mejora administrativa en materia de recursos humanos, recursos materiales, de tecnologías de la información, presupuesto y finanzas, y
- c) Los programas sociales, culturales, recreativos y deportivos institucionales;

XIX. Dirigir las acciones en materia de conservación, preservación y seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;

XX. Resguardar los archivos físicos y electrónicos que por razón de sus atribuciones se generen, y

XXI. Las demás que las leyes, reglamentos, acuerdos generales, el Consejo o la Presidencia del mismo le asignen.

Artículo 143. La Dirección General de Administración contará con las direcciones siguientes:

I. De Programación y Presupuesto;

II. De Proyectos;

III. De Recursos Humanos;

IV. De Recursos Materiales y Servicios Generales;

V. De Tecnologías de la Información, y

VI. Del Fondo Auxiliar.

Artículo 144. Las direcciones contarán con el personal, las atribuciones y obligaciones que les asigne el Consejo de conformidad con el Presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo, mediante acuerdo general, a propuesta de la Dirección General de Administración, podrá modificar o crear áreas administrativas diversas para el desempeño correcto de las atribuciones que le corresponden y que permita el presupuesto.

Sección Segunda
De la Dirección de Archivos
del Poder Judicial

Artículo 145. La documentación generada por el Poder Judicial deberá ser archivada, clasificada, depurada y custodiada en los términos de la presente Ley, la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua y demás leyes aplicables, así como de los reglamentos y acuerdos generales que al respecto expida el Consejo.

Para efecto del cumplimiento de sus funciones, así como las obligaciones en materia de archivos, el Consejo designará a la o el Director a propuesta del Presidente del Consejo.

Artículo 146. El Consejo asignará a la Dirección de Archivos el personal administrativo necesario que autorice el Presupuesto de Egresos, en términos de la Ley General de Archivos.

Artículo 147. Los archivos judiciales serán:

I. De trámite, que corresponderán a cada uno de los tribunales del Estado y los demás órganos del Poder Judicial, a cargo de sus respectivos secretarios o secretarías y de sus titulares, respectivamente;

II. De concentración, el que se conformará por el Archivo General del Tribunal, con sede en la ciudad de Chihuahua y por los archivos regionales que establezca el Consejo, y

III. El archivo histórico.

Sección Tercera
Del Comité y
de la Unidad de Transparencia

Artículo 148. El Comité de Transparencia del Poder Judicial se encargará de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia; el cual deberá registrarse ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial serán designados por el Pleno del Consejo, en términos de la Ley de la materia.

Artículo 149. La Unidad de Transparencia del Poder Judicial se encargará de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia, así como ejercer las funciones operativas para hacer efectiva la protección de datos personales. Estará a cargo de una o un titular, quien se auxiliará del personal técnico administrativo que permita el Presupuesto, y será nombrado por el Pleno del Consejo a propuesta de su Presidencia.

Artículo 150. A la Unidad de Transparencia le corresponderá:

I. Recibir, analizar y tramitar hasta su conclusión, las solicitudes de acceso a la información pública o de datos personales, en los términos de la ley de la materia;

II. Auxiliar a los solicitantes en los trámites relacionados con las solicitudes de información pública y de datos personales, o bien, en la localización de información en los portales oficiales;

III. Resolver el trámite relacionado con el examen de algún documento o cualquier otra forma de registro y verificar los términos de su desahogo, designando, en su caso, al personal comisionado para tal efecto;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública;

V. Formar y mantener actualizado el archivo de los expedientes de las solicitudes de acceso a la información pública, que comprenda respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, así como las resoluciones y seguimiento correspondientes;

VI. Entregar la información requerida por el solicitante, previa presentación del medio derivado de los avances de la tecnología o del recibo oficial del pago del derecho respectivo, cuando corresponda, y

VII. Las demás que determinen las leyes de la materia, así como los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el Consejo.

Sección Cuarta De la Contraloría

Artículo 151. La Contraloría contará con facultades de control, evaluación, vigilancia y cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento administrativo del Poder Judicial y sus servidores públicos.

Artículo 152. El o la titular de la Contraloría será designado por el Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Artículo 153. Para ser Contralora o Contralor se requerirá:

I. Tener grado de licenciatura en el área jurídica, de administración pública o carrera afín, con título debidamente expedido y con experiencia mínima de cinco años;

II. Ser de reconocida solvencia moral;

III. No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. No haber sido sancionada o sancionado por falta administrativa alguna, y

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 154. La Contraloría, a fin de garantizar y mantener su criterio independiente en la evaluación de las operaciones sujetas a su revisión, no participará en la mecánica operativa de otras áreas del Poder Judicial, sin perjuicio de que, en aras de cumplir con su labor preventiva, pueda supervisar a las mismas.

Artículo 155. La Contraloría contará con el Departamento de Auditorías Administrativas, Financieras y Contables, el cual estará a cargo de una o un jefe designado por el Consejo, así como con el personal que autorice el presupuesto.

Artículo 156. La Contraloría tendrá a su cargo las atribuciones

y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el Programa Anual de Control y Auditoría, que deberá aprobar el Pleno del Consejo;
- II. Supervisar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos autorizado, con el objeto de medir su eficiencia y eficacia, a fin de apreciar sus efectos antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario;
- III. Dar seguimiento a las auditorías practicadas por los entes fiscalizadores, respecto de las observaciones, las conclusiones y recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías y visitas practicadas por dichos entes;
- IV. Vigilar la adecuada integración, uso y destino de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y en su caso, emitir las observaciones y recomendaciones necesarias para su adecuado funcionamiento;
- V. Proponer al Consejo de la Judicatura los proyectos de las medidas correctivas para el mejor desempeño del trabajo administrativo y financiero de los órganos y las dependencias del Poder Judicial del Estado;
- VI. Formular y enviar a los titulares de los órganos del Poder Judicial auditados, las observaciones y recomendaciones con base en el resultado de la visita de auditoría practicada;
- VII. Coordinar la recepción y el registro de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial;
- VIII. Establecer y supervisar los procedimientos para el seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial;
- IX. Intervenir en los procedimientos de entrega-recepción de todos los órganos del Poder Judicial, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Informar al Consejo de la Judicatura el resultado de las actividades realizadas en ejercicio de las atribuciones de la Contraloría, así como rendir los informes de observaciones y sugerencias que le sean solicitados, y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el Consejo.

Sección Quinta Del Departamento de Comunicación Social y Vinculación

Artículo 157. El Departamento de Comunicación Social y Vinculación brindará apoyo a todos los órganos y áreas auxiliares en materia de sistemas de comunicación y difusión de las actividades del Poder Judicial.

Artículo 158. Al Departamento de Comunicación Social y Vinculación corresponderá el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Instrumentar los lineamientos y criterios generales para recabar, procesar y proporcionar a la ciudadanía y a los medios de comunicación, la información relativa a las acciones realizadas por el Poder Judicial;
- II. Dirigir y promover la política de publicaciones generadas por la actividad del Poder Judicial, de acuerdo con los criterios de la Presidencia del Consejo;
- III. Fomentar y coordinar la participación de servidores públicos del Poder Judicial en espacios de radio, televisión y prensa;
- IV. Convocar y desarrollar entrevistas, ruedas de prensa y presentaciones ante los medios de comunicación y grupos intermedios, y
- V. Las demás que le encomiende la o el Presidente del Consejo.

Sección Sexta

De la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género

Artículo 159. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género será la encargada de diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la perspectiva de género y una política protectora de derechos humanos en el Poder Judicial. Sus acciones estarán encaminadas a promover la igualdad de género y no discriminación en el ámbito interno de la institución, así como a la capacitación y formación del personal jurisdiccional para el fortalecimiento de la impartición de justicia.

Artículo 160. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, dependerá del Consejo y para su funcionamiento contará con el personal que sea necesario para llevar a cabo sus funciones y autorice el Presupuesto.

La o el titular de la Unidad será nombrada por el Consejo, a propuesta de la Presidencia y deberá reunir los mismos requisitos que para ser Contralor, además de contar con probada experiencia en materia de derechos humanos e igualdad de género.

En cada Distrito judicial se nombrará de forma honoraria, una persona que fungirá como enlace con la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género, con funciones de apoyo y difusión.

Artículo 161. La Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como área de consulta y asesoría del Poder Judicial y sus órganos auxiliares, en materia de derechos humanos, igualdad de género, no discriminación y cultura institucional para la igualdad;

II. Colaborar con el Instituto de Formación y Actualización Judicial, en la elaboración de programas estratégicos en materia de género y derechos humanos para la capacitación y profesionalización;

III. Participar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos en materia de género;

IV. Difundir y publicar información en materia de derechos humanos, igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación;

V. Diseñar y aplicar el programa anual de prevención de violencias en el ámbito laboral;

VI. Coadyuvar con la autoridad investigadora en los casos que puedan constituir violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual;

VII. Proponer los acuerdos de colaboración institucional con organizaciones públicas, educativas y de la sociedad civil, a fin de fortalecer la implementación de acciones orientadas a la incorporación de la perspectiva de derechos humanos y género en el Poder Judicial, y

VIII. Organizar y participar en reuniones y eventos nacionales e internacionales para el intercambio de información y experiencias en materia de derechos humanos e igualdad

de género.

Sección Séptima
De la Visitaduría

Artículo 162. La Visitaduría será competente para inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y para supervisar las conductas de quienes los integran.

Sus funciones serán ejercidas por las o los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura.

La o el titular de la Visitaduría será designado por el Consejo, a propuesta de su Presidencia, deberá elaborar el proyecto de calendario de visitas ordinarias y lo enviará, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año al Consejo para su autorización.

Artículo 163. Los visitadores y el titular, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser mayor de treinta años;

II. Gozar de buena reputación;

III. No tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año;

IV. Contar con título de licenciado o licenciada en derecho legalmente expedido;

V. Acreditar la práctica profesional de cuando menos cinco años, y

VI. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Su designación se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.

Artículo 164. Las y los visitadores, en el ejercicio de su función, contarán con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Apoyar al Consejo en la planeación, programación, coordinación e implementación de la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias;

II. Realizar las visitas ordinarias o extraordinarias que se le encomienden, conforme al calendario aprobado para tal fin;

III. Vigilar que se envíen con al menos quince días hábiles de anticipación los oficios de aviso a los titulares de los distintos órganos y unidades jurisdiccionales para que comuniquen al público lo concerniente a la visita;

IV. Solicitar al Consejo que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que, durante el desarrollo de alguna visita de inspección, se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia;

V. Informar al Consejo de los resultados de las visitas practicadas;

VI. Requerir a los órganos del Poder Judicial la información necesaria para la realización de sus funciones, y

VII. Las demás que le confieran esta Ley, así como los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el Consejo.

Artículo 165. Las o los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán visitar e inspeccionar de manera ordinaria los tribunales, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo.

Las o los titulares de los órganos que habrán de inspeccionarse mediante visita ordinaria, deberán fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días hábiles, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

Artículo 166. Las o los visitadores en las visitas ordinarias, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura en su caso, realizarán lo siguiente:

I. Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia;

II. Verificar que los valores estén debidamente resguardados y registrados en la caja de seguridad del órgano visitado y en el sistema de valores del Poder Judicial o, en su caso, remitidos al Fondo Auxiliar dentro de los periodos que para tal efecto establezca el Consejo, salvo en los distritos judiciales Morelos y Bravos en los cuales se verificará que no se tenga en resguardo alguno.

III. Revisar los medios de control con los que cuenten los

órganos revisados a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

IV. Dejar constancia del número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y

V. Examinar los expedientes o registros integrados con motivo de las causas penales, administrativas, civiles, mercantiles y familiares que estimen convenientes, a fin de verificar si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados en tiempo y forma.

Artículo 167. Cuando la o el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que esta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se dejará la constancia respectiva.

Artículo 168. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de las o los juzgadores y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios juzgadores o servidores del órgano y la firma de la o del magistrado o juez o jueza que corresponda y la de la o del visitador.

El acta levantada por la o el visitador será entregada a la o el juzgador visitado y, en caso de que detecte una probable responsabilidad, dará vista al Consejo de la Judicatura para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 169. El Consejo de la Judicatura puede ordenar al titular de la Visitaduría la celebración de visitas extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por una o un magistrado o juez o jueza.

Sección Octava
Del Fondo Auxiliar para
la Administración de Justicia

Artículo 170. El Poder Judicial contará con un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, mismo que se integrará con

los recursos económicos siguientes:

I. Recursos propios, constituidos por:

- a) Las multas que por cualquier causa impongan los tribunales del Poder Judicial y no estén destinadas a un Fondo distinto;
- b) El monto de las cauciones otorgadas por cualquier fin, que se hagan efectivas conforme a derecho a favor de la administración de justicia;
- c) Los intereses provenientes de los depósitos que se efectúen conforme a la fracción III del artículo 195 de esta Ley;
- d) Los bienes, recursos o valores que por cualquier medio adquiera en propiedad el Poder Judicial y los destine al Fondo Auxiliar;
- e) El producto de la venta de los bienes respecto de los cuales se decreta el decomiso, en términos de la fracción I, del artículo 30 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua;
- f) Los ingresos que se establezcan por el Consejo, derivados de la recuperación por servicios administrativos y demás prestados por el Poder Judicial;
- g) Las economías presupuestales, y

II. Recursos diversos; constituidos por depósitos que exhiban los particulares ante los tribunales del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, debe capturar los movimientos antes señalados en el sistema de valores del Poder Judicial y remitirlo al Fondo, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 171. El patrimonio del Fondo Auxiliar se destinará a:

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de las y los integrantes del Poder Judicial;
- II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo

necesario para el buen funcionamiento del Poder Judicial;

III. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial;

IV. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, y

V. Las erogaciones que el Consejo estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia.

Artículo 172. La administración del Fondo Auxiliar estará a cargo del Consejo, por conducto de la Dirección General de Administración.

De conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Fondo Auxiliar contará con el personal técnico especializado para el desarrollo de sus metas y objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 173. A propuesta de la Dirección General de Administración, el Pleno del Consejo decidirá el destino específico de los rendimientos del Fondo Auxiliar; para estos efectos, el Consejo emitirá acuerdos generales de funcionamiento, organización y operación del Fondo Auxiliar.

Artículo 174. Para amparar las cantidades que reciba el Fondo Auxiliar por concepto de depósito o caución, se emitirán certificados pagaderos a la vista, no negociables ni redituables, los que se guardarán por la autoridad a favor de quien se hizo, debiendo hacer constar en autos tal circunstancia.

Las cantidades que fueran recibidas por los conceptos a que se refieren las disposiciones anteriores, serán reintegradas al depositante o persona autorizada.

Artículo 175. La Dirección General de Administración, respecto del Fondo Auxiliar, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar y administrar, por sí o por la persona que designe, en todas las inversiones que se realicen, así como en los negocios jurídicos en que intervenga;

II. Presentar al Pleno del Consejo durante el mes enero de cada año, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del

Fondo Auxiliar, para su discusión y aprobación, en su caso;

III. Invertir los recursos diversos en adquisición de títulos, bonos o valores de renta fija, a la vista o a plazo fijo, que deberán ser nominativos y a favor del Poder Judicial, cuidando que las inversiones resulten las más productivas del mercado y que se conserve la liquidez necesaria para hacer las devoluciones a que alude el artículo 194 de la presente Ley;

IV. Vigilar y supervisar que los diversos tribunales de la Entidad cumplan con todas las obligaciones que en relación con el Fondo Auxiliar se les impongan por esta Ley o el Reglamento;

V. Ordenar, con la frecuencia que estime pertinente, la realización de auditorías contables, y

VI. Las demás facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Fondo Auxiliar y las que le conceda la ley.

Artículo 176. Los recursos del Fondo Auxiliar se contabilizarán por separado respecto de aquellos que comprenda el presupuesto de egresos, no obstante, se seguirá la misma metodología para sistematización del gasto.

Artículo 177. La Dirección General de Administración deberá informar trimestralmente al Pleno del Consejo sobre las actividades desarrolladas con afectación al patrimonio del Fondo Auxiliar.

Título Cuarto
De los Órganos Desconcentrados

Capítulo Primero
Del Instituto de Estudios
Sicológicos y Socioeconómicos

Artículo 178. El Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos tendrá como objeto proporcionar información especializada en materia de sicología y de estudios socioeconómicos en los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan ante los Tribunales del Poder Judicial en el Estado. También proporcionará dicha información, respecto de las y los servidores públicos del Poder Judicial, cuando así le sea solicitado por las áreas correspondientes.

Artículo 179. El Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos estará a cargo de una o un director, quien

se auxiliará del personal técnico y especialistas en la materia de sicología y trabajo social, conforme a las necesidades de cada distrito, según lo autorice el Consejo, de conformidad con el presupuesto.

Artículo 180. El Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos tendrá a su cargo el Centro de Convivencia Familiar, cuyo objeto será proporcionar los espacios necesarios para que las medidas decretadas por las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial se desarrollen bajo la asistencia y supervisión de sicólogas y sicólogos, trabajadores y trabajadoras sociales y demás personal especializado.

Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, el Centro de Convivencia contará con autonomía técnica y operativa.

Artículo 181. Se podrán establecer centros regionales de convivencia en aquellos distritos judiciales que así lo requieran, según lo disponga el Consejo y lo permita el presupuesto.

Artículo 182. El Centro de Convivencia ejercerá sus atribuciones por conducto de la o el director del Instituto de Estudios Sicológicos y Socioeconómicos, una o un coordinador por cada centro regional y el número de trabajadores sociales, sicólogos y sicólogas y demás personal de apoyo que así se requiera y que autorice el Consejo, de conformidad con el presupuesto.

Capítulo Segundo
Del Instituto de Defensoría Pública

Artículo 183. La Defensoría contará con independencia técnica, operativa y de gestión en el ejercicio de sus funciones y tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua.

A la Defensoría le corresponderá coordinar, dirigir, controlar y prestar el servicio de la defensa pública de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y acuerdos generales que expida el Consejo.

Artículo 184. La Defensoría estará a cargo de una o un director, cuya designación corresponderá al Consejo a propuesta de su Presidencia.

Artículo 185. Para ocupar la Dirección de la Defensoría se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Poseer título de licenciatura en Derecho y contar con cédula profesional registrada;

II. Ser mayor de treinta años de edad cumplidos a la fecha de su designación;

III. Acreditar experiencia en el ejercicio profesional de cuando menos cinco años a la fecha de su designación;

IV. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso, y

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 186. La Defensoría tendrá por objeto:

I. En materia penal, en los asuntos seguidos ante el fuero común, patrocinar a las o los imputados que no cuenten con defensor particular, en los términos que señala la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales de los que México es parte y el código procesal correspondiente;

II. Para los casos no contemplados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por los acuerdos que para tal efecto se celebren con la Federación;

III. Las o los adolescentes gozarán en todo momento de estos mismos beneficios;

IV. En materias civil y familiar, patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar a un abogado o abogada o cuando teniéndolos, sea urgente su designación, conforme lo disponga el Reglamento y los acuerdos generales;

V. Prestar la atención y el asesoramiento especializado a indígenas y menores en las materias de su competencia;

VI. En materia de responsabilidad administrativa, patrocinar a la o el servidor público en caso de que no cuente con defensor particular, y

VII. Ejercer aquellas otras funciones que designe la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 187. El servicio de la Defensoría se prestará en todo el territorio del Estado. En los distintos distritos judiciales se asignará el número de defensores y defensoras y empleados o empleadas auxiliares que sean necesarios y que así autorice el presupuesto.

El Consejo podrá autorizar, a propuesta de su Presidencia, la designación de una o un defensor de tiempo parcial, cuyos honorarios serán cubiertos por el erario público en aquellos lugares en que no sea necesaria la designación de una o un defensor público de tiempo completo.

Será obligación de la o el director supervisar la labor que ellos desplieguen y gestionar su remoción en caso de incumplimiento o descuido manifiesto de sus deberes.

Artículo 188. Para la atención de determinadas materias en uno o varios distritos judiciales o para todo el territorio del Estado, siempre que así lo requiera el servicio, se podrán establecer unidades especiales integradas por varios defensores y defensoras públicos y a cargo de una o un coordinador especial,

En los asuntos de apelación que se interpongan ante el Tribunal, así como en los que se encuentren involucrados grupos vulnerables y demás que señale el Reglamento, deberá conformarse, para cada caso, una unidad especial de atención.

Artículo 189. En materia familiar y civil, la o el defensor público tendrá el carácter de mandatario de su patrocinado o representado.

Artículo 190. Para ser defensora o defensor público se requiere:

I. Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria como responsable por delito doloso;

II. Contar con título de licenciatura en Derecho y cédula profesional registrada;

III. Aprobar el examen de aptitud;

IV. Tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional, y

V. Presentar constancia de no inhabilitación para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 191. Al Consejo corresponderá, previa propuesta de su Presidencia, el nombramiento del personal auxiliar atendiendo a las plazas autorizadas en el Presupuesto y conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y

el Reglamento correspondiente.

Capítulo Tercero
Del Instituto de Formación
y Actualización Judicial

Artículo 192. El Instituto de Formación y Actualización Judicial tendrá por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de las o los funcionarios y las y los empleados del Poder Judicial.

El Instituto auxiliará, según se le requiera, en los procedimientos para el ingreso, permanencia y ascenso de las o los funcionarios de la carrera del Poder Judicial en los términos de esta Ley y de los acuerdos generales dictados por el Consejo.

Artículo 193. El Instituto de Formación y Actualización Judicial podrá impartir cursos de capacitación, formación y actualización destinados al público en general, de acuerdo al Reglamento y acuerdos generales aprobados por el Consejo.

Artículo 194. El Instituto se integrará con una o un Director, una o un Subdirector académico y demás personal docente y administrativo que determine el Consejo con las funciones que se establezcan en su Reglamento.

A efecto de la elaboración e instrumentación de los programas académicos con validez oficial, el Instituto contará con el apoyo de un Comité Académico, mismo que se conformará de acuerdo a lo que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 195. Los programas que imparta el Instituto tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial o quienes aspiren a ingresar a este, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, el Instituto establecerá los programas y cursos tendientes a:

- I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial;
- II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;
- III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos

respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 196. El Instituto llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera del Poder Judicial.

Artículo 197. La Biblioteca estará destinada al servicio del Poder Judicial y dependerá del Instituto. El público en general podrá hacer uso de la misma, en la forma y condiciones que determine el reglamento correspondiente.

La Biblioteca del Poder Judicial estará a cargo de una o un encargado, que dependerá de la o el director del Instituto.

Capítulo Cuarto
Del Instituto de Justicia Alternativa

Artículo 198. Del Instituto de Justicia Alternativa contará con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de la paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia, solicitados por las personas físicas o morales, o bien, aquellos que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar y penal, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no afecten los derechos de terceros.

Artículo 199. Del Instituto de Justicia Alternativa tendrá competencia en todo el territorio del Estado y contará con el número de centros que determine el Consejo, distribuidos estratégicamente para atender las necesidades de las y los habitantes del Estado.

Los servicios del Instituto de Justicia Alternativa serán orales, confidenciales y gratuitos; acudir a los mismos será optativo.

Artículo 200. El Instituto de Justicia Alternativa ejercerá sus atribuciones por conducto de una o un Director, coordinadoras o coordinadores de área, facilitadoras o facilitadores, orientadoras u orientadores y demás personal que sea necesario para llevar a cabo sus funciones y autorice el Presupuesto, y se integrará en las siguientes áreas:

- I. Coordinación de Atención Temprana, y
- II. Coordinación de Justicia Alternativa

La Dirección estará a cargo de la persona que designe el Consejo, a propuesta de su Presidencia.

Los mecanismos alternos de solución de controversias en la materia mercantil, se llevarán a cabo en la Coordinación de Atención Temprana.

Capítulo Quinto Del Instituto de Servicios Previos al Juicio

Artículo 201. Al Poder Judicial, por conducto del Instituto de Servicios Previos al Juicio, corresponderá la evaluación de los riesgos que para el proceso y sus intervinientes representen las o los imputados; la supervisión de cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo de las o los imputados en caso de suspensión condicional del proceso.

Artículo 202. El Instituto de Servicios Previos al Juicio, es la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso a que se refieren el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, por lo que le corresponderá diseñar, aplicar y coordinar estrategias, planes y programas para cumplir con las funciones y atribuciones que estos ordenamientos dispongan para dicha autoridad.

Artículo 203. La metodología que en sus procedimientos aplique el Instituto de Servicios Previos al Juicio se regirá por los principios de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, proporcionalidad, confidencialidad, legalidad, dignidad, obligatoriedad, responsabilidad e interinstitucionalidad.

Artículo 204. El Instituto de Servicios Previos al Juicio ejercerá sus atribuciones por conducto de una o un director, nombrado por el Consejo a propuesta de su Presidente, quien contará por lo menos con las siguientes facultades:

- I. Representar al Instituto de Servicios Previos al Juicio;
- II. Diseñar y proponer al Consejo los manuales, políticas y lineamientos que garanticen la ejecución de las funciones asignadas al Instituto de Servicios Previos al Juicio;
- III. Coordinar, instruir, supervisar y evaluar al personal a su cargo;
- IV. Dar contestación a los requerimientos de la autoridad federal en materia de amparo y practicar en su caso las diligencias encomendadas;
- V. Certificar los documentos que obren en el archivo del Instituto de Servicios Previos al Juicio y expedir las constancias que se requieran en las materias de su competencia.;
- VI. Gestionar ante instituciones de carácter público o privado, la celebración de acuerdos y convenios, y someterlos a la aprobación del Pleno o Consejo, según corresponda;
- VII. Proponer al Consejo, la contratación y remoción del personal adscrito a su oficina;
- VIII. Las demás que expresamente le sean delegadas por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 205. El Instituto de Servicios Previos al Juicio tendrá su sede en la ciudad de Chihuahua y contará con oficinas regionales, de acuerdo a las necesidades o requerimientos operativos que demande la población estatal a quienes ofrezca sus servicios, contando para ello con Coordinadoras o Coordinadores de área y demás personal operativo y administrativo que justificadamente autorice el Consejo, de conformidad con el Presupuesto.

Artículo 206. La o el director del Instituto de Servicios Previos al Juicio y las o los titulares de las unidades regionales podrán solicitar a cualquier autoridad información inherente a sus funciones, la cual se deberá manejar sobre las bases de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y su similar de carácter federal, según sea el caso, y en mismos términos rendirán aquella que les sea solicitada siempre y

cuando no exista disposición en contrario.

Por lo tanto administrará, alimentará y mantendrá actualizadas las bases de datos y registros de medidas cautelares y condiciones en caso de la suspensión condicional del proceso, su vigilancia y conclusión, para facilitar la ejecución de las solicitudes de información que le requieran.

Artículo 207. El personal del Instituto de Servicios Previos al Juicio realizará todas las acciones necesarias para la plena ejecución de sus funciones, solicitando o requiriendo en su caso, el apoyo de las diversas autoridades, particularmente para que se les facilite el acceso a personas e información relevante, cuando ello resulte necesario para el desarrollo de sus atribuciones.

Cuando así lo demande la naturaleza de las acciones a ejecutar, el Instituto de Servicios Previos al Juicio se deberá auxiliar de las instancias policiales y cuerpos de seguridad competentes, de conformidad con la legislación orgánica y reglamentaria de los poderes ejecutivos federal y del estado, y en su caso, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 208. El Instituto de Servicios Previos al Juicio, a petición de parte, iniciará el procedimiento de evaluación de riesgos procesales, haciendo llegar a las partes los reportes resultantes, antes de comenzar la audiencia en que se debatirá sobre la imposición, modificación, sustitución o revocación de medidas cautelares, privilegiando para ello los medios de comunicación que garanticen la pertinencia y protección de la información.

Artículo 209. Cuando la autoridad jurisdiccional imponga alguna medida cautelar distinta a la prisión preventiva o apruebe la suspensión condicional del proceso dentro de una causa, ordenará a la persona imputada su presentación ante el Instituto de Servicio Previos al Juicio, notificando a este último la obligación procesal impuesta a efecto de que inicie la supervisión correspondiente.

El Instituto de Servicios Previos al Juicio supervisará que las personas e instituciones a las que la autoridad judicial encargue el cuidado de la persona imputada, cumplan las obligaciones contraídas, proporcionando a la autoridad jurisdiccional o a las partes, la información sobre su cumplimiento o no, en los términos que disponga la legislación penal nacional.

Título Quinto

Del Sistema de Carrera del Poder Judicial

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 210. El sistema de carrera tendrá como fin garantizar la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, evaluación y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, con base en los principios que rigen su actuación.

Para garantizar a los usuarios excelencia, eficacia y eficiencia, los servidores públicos estarán obligados a la actualización permanente y a la evaluación de su desempeño

El sistema se integrará por:

- I. Carrera Judicial, y
- II. Carrera Administrativa.

Artículo 211. Para la aplicación e institucionalización del sistema de carrera el Consejo emitirá los respectivos reglamentos, con base en el sistema de méritos y de oposición.

Capítulo Segundo De la Carrera Judicial

Artículo 212. La carrera judicial estará integrada por las categorías siguientes:

- I. Magistratura;
- II. Jueza o Juez;
- III. Secretaría de segunda instancia;
- IV. Secretaría de primera instancia;
- V. Defensoría de oficio;
- VI. Actuaría, y
- VII. Secretaría auxiliar.

Artículo 213. La carrera judicial inicia de manera indistinta en las categorías de actuaría, secretaría auxiliar o defensoría. El ingreso y ascenso a la misma se efectuará mediante concursos de oposición de:

- I. Designación para magistratura, juezas y jueces de primera instancia y menores;

II. Ascenso mediante la incorporación en la lista de personas habilitadas, y

III. Inicio en la carrera judicial, los cuales podrán ser internos o abiertos.

Artículo 214. Para la selección de las personas que ocuparán las vacantes que se generen se emitirá convocatoria a fin de integrar la lista de personas habilitadas en orden de prelación de entre quienes hayan obtenido las calificaciones aprobatorias finales más altas en cada categoría.

Del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a formar parte de las listas quienes hayan obtenido la calificación aprobatoria determinada en la convocatoria, dentro del cupo determinado en la misma.

Cuando se emita convocatoria se considerará para la integración de la lista a las personas que no habiendo obtenido el cargo, cuenten con las más altas calificaciones aprobatorias, en términos de la presente Ley.

Quienes sean considerados para ocupar una ausencia temporal seguirán formando parte de la lista para ingresar a la carrera judicial con plaza definitiva.

La habilitación para ocupar una vacante en el sistema tendrá vigencia de tres años, misma que podrá extenderse por el mismo lapso y por una sola ocasión mediante la aprobación del curso de actualización correspondiente, sin necesidad de presentar examen de oposición.

Artículo 215. En los concursos de oposición en materia de ascenso se requerirá, además de lo establecido en la convocatoria:

I. Para Secretaría Judicial, pertenecer a la carrera judicial en las categorías de actuaría, secretaría auxiliar, defensoría o jueza o juez menor, y

II. Para Secretaría de Sala, pertenecer a la categoría definitiva de Secretaría Judicial.

Artículo 216. Para la designación de personal conforme a la lista de habilitados, el funcionario a quien corresponda hacer el nombramiento elegirá a la persona que cubrirá la vacante respectiva de entre dos propuestas según el orden de prelación.

La o el funcionario podrá objetar de manera razonada por una única ocasión dicha propuesta.

De conformidad con el párrafo anterior, la persona nombrada para ejercer el cargo de Secretario o Secretaria podrá declinar a la adscripción propuesta hasta por tres ocasiones. Una vez actualizada la hipótesis anterior, quedará formalmente excluida de la lista de habilitación.

Capítulo Tercero

Artículo 217. Las designaciones de magistraturas, de juezas y jueces de primera instancia y menores, invariablemente serán mediante concurso de oposición abierto. En las demás categorías de la carrera judicial se efectuará mediante concurso interno o abierto; por cada dos concursos internos se realizará uno abierto.

Podrán participar en los concursos:

- c) Abiertos: Las personas que cumplan los requisitos de la convocatoria, y
- d) Internos: Las y los servidores públicos del Poder Judicial.

El Consejo, previo a la emisión de la convocatoria del concurso de oposición a que refiere la fracción I del artículo 213, consultará a la sociedad e instituciones de gobierno interesadas para que en un intervalo de quince días hábiles realicen propuestas con carácter orientador.

Artículo 218. Los concursos de oposición deberán contar al menos con lo siguiente:

I. Una metodología que garantice, al máximo posible que las o los aspirantes no tendrán acceso al contenido de las evaluaciones antes de su aplicación respectiva. Por evaluaciones deben entenderse todos los exámenes que tengan por objeto evaluar el perfil y la capacidad del aspirante;

II. Mecanismos tendientes a garantizar que las o los funcionarios judiciales quienes integren el jurado para la selección de aspirantes tomen sus decisiones de manera objetiva e imparcial;

III. Un programa de simulación de audiencias cuando la metodología de litigio lo requiera;

IV. Un curso de formación acorde con la categoría y materia a

concurrir, y

V. La integración de una comisión para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimientos y del programa de simulación de audiencias.

Las tareas de elaborar la metodología de resguardo de las evaluaciones y los mecanismos para garantizar objetividad e imparcialidad a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, son facultad exclusiva del Pleno del Consejo.

Artículo 219. La convocatoria para el concurso de oposición contará al menos con lo siguiente:

I. La modalidad de concurso;

II. La categoría y materia:

a) En el caso de las categorías establecidas en la fracción I del artículo 213 de la presente Ley, el número de vacantes sujetas a concurso;

b) En el caso de las categorías establecidas en las fracciones II y III del artículo 213 de esta Ley, el número de espacios en la lista de habilitación;

III. La calendarización de los cursos y etapas, así como de los exámenes;

IV. El tiempo concedido para desahogar los exámenes;

V. La calificación mínima aprobatoria;

VI. Los criterios de desempate, privilegiando la carrera judicial;

VII. Plazo, lugar y requisitos para la inscripción de los aspirantes, y

VIII. Todos los demás elementos que se estimen necesarios de conformidad con el reglamento.

Artículo 220. Los cursos que se impartirán podrán ser:

I. De formación para actuaría, secretarías auxiliares y defensoría, de los cuales se obtendrán al menos diez habilitados por categoría y materia;

II. De formación para secretaría judicial, de los cuales se obtendrán al menos diez habilitados por materia, y

III. De formación para secretaría de segunda instancia, de los cuales se obtendrán al menos cinco habilitados por materia;

IV. De formación para magistratura, titular de tribunal de primera instancia y de tribunal menor, y

V. Los que determine el reglamento respectivo.

Artículo 221. Los cursos de formación deberán contemplar al menos lo siguiente:

I. Examen de admisión y selección;

II. Evaluación teórico-práctica, y

III. Entrevistas.

El ingreso a las listas de personas habilitadas no implica el nombramiento u otorgamiento de plaza alguna.

Capítulo Cuarto

De la Carrera Administrativa

Artículo 222. La carrera administrativa estará integrada por las categorías siguientes:

I. Dirección;

II. Jefatura de Departamento;

III. Supervisor administrativo;

IV. Personal especializado;

V. Auxiliar administrativo, y

VI. Personal operativo.

A fin de preservar la objetividad e independencia de sus actuaciones, el personal que desempeñe funciones de investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa formará parte de la carrera establecida en este capítulo. La separación de dicho personal solo se podrá realizar de manera justificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 223. El ingreso a la carrera administrativa será en la categoría de personal operativo, auxiliar administrativo o personal especializado y se efectuará mediante examen de aptitud previa convocatoria en la que deberá prever al menos un veinticinco por ciento de aspirantes que no pertenezcan al

Poder Judicial.

Artículo 224. La convocatoria y los cursos de formación para carrera administrativa se sujetarán a los lineamientos establecidos en el capítulo anterior.

Capítulo Quinto
De la Inamovilidad Judicial

Artículo 225. La inamovilidad es condición reservada a las o los magistrados del Tribunal y a las y los jueces de primera instancia, quienes no podrán ser destituidos sino en los términos de las Constituciones Federal, local, y la legislación en materia de responsabilidades.

Artículo 226. La inamovilidad solo se extinguirá por destitución, cese, renuncia, inhabilitación, jubilación o al término del plazo del encargo. La concesión de licencia temporal no la suspenderá.

Artículo 227. Las o los magistrados del Tribunal serán nombrados para un único periodo de quince años en términos de la Constitución; las o los jueces de primera instancia serán nombrados por tres años, al término de los cuales, si fueren ratificados por el Consejo, serán inamovibles.

Artículo 228. El Congreso del Estado podrá separar a las o los funcionarios inamovibles, en los términos de las leyes de responsabilidad respectiva.

Artículo 229. Al Consejo corresponderá ratificar, en su caso, a las o los jueces de primera instancia del Poder Judicial en los términos del artículo 110 fracción VI de la Constitución, cuando la o el funcionario judicial reúna los siguientes requisitos:

- I. Aprobar su desempeño como juzgador o juzgadora;
- II. Tener próximos por cumplir los tres años en su desempeño como juzgador o juzgadora;
- III. No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativo; y,
- IV. Las demás que se estimen pertinentes, siempre y cuando consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la ratificación.

La garantía de permanencia se reconocerá a través de la ratificación.

Artículo 230. La tramitación de los expedientes para dictaminar sobre la ratificación de las o los jueces corresponderá a la Presidencia del Consejo.

Artículo 231. La o el Presidente del Consejo realizará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal de la o el funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de tres años.

La o el juez podrá hacer del conocimiento de la o del Presidente del Consejo el vencimiento del plazo, con la oportunidad mencionada.

Artículo 232. La o el Presidente del Consejo, emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento para dictaminar la ratificación, por lo que:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado de la o el funcionario;

II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la o el servidor público sujeto a ratificación. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicho funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica;

III. Comunicará el inicio del trámite a la o el funcionario respectivo, para que ofrezca las constancias que estime pertinentes;

IV. Requerirá a la Secretaría Ejecutiva, para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra de la o del servidor público. Asimismo, requerirá a la Contraloría un informe de la evolución de su situación patrimonial;

V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad de la o del funcionario sujeto a reelección, y

VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección, de los informes circunstanciados y de los procedimientos

administrativos disciplinarios formulados en contra de la o el servidor público.

Título Sexto
De las Responsabilidades Administrativas
Capítulo Primero
De las Generalidades

Artículo 233. Este Título tiene por objeto establecer la competencia y atribuciones de las autoridades del Poder Judicial que intervienen en los procedimientos de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos; así como las obligaciones, faltas y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se observarán los principios de legalidad, transparencia, publicidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 234. La comisión de cualquier falta en los términos de la presente Ley será causa de responsabilidad administrativa de las o los servidores públicos, del Poder Judicial, quienes estarán sujetos a las sanciones que correspondan con independencia de la responsabilidad de diversa naturaleza que les pudiera resultar de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley General.

Se considera como servidor público, a las personas en activo así como aquellas que hayan dejado de formar parte del Poder judicial del Estado.

Artículo 235. La facultad para iniciar el procedimiento administrativo prescribirá en tres años si se tratare de faltas no graves y de siete años en caso de faltas graves. El plazo para que opere el cómputo de la prescripción se iniciará a partir del día siguiente de la comisión de la falta o a partir del momento en que hubiere cesado.

La prescripción se interrumpirá con la admisión del informe de probable responsabilidad. Si se dejare de actuar y como consecuencia se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el citado informe.

Artículo 236. Cuando en los procedimientos de responsabilidad administrativa se deje de actuar por más de seis meses sin

causa justificada, de oficio o a solicitud de parte, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 237. El procedimiento constará de las etapas de investigación, substanciación y resolución; serán competentes para conocer de cada una de ellas las autoridades siguientes:

I. De la investigación: la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

II. De la substanciación, el Consejo de la Judicatura a través:

a) De su Presidencia cuando se trate de las o los magistrados, las o los consejeros, las o los jueces, la o el Secretario General, la o el Secretario Ejecutivo o de cualquier servidor público cuando esté involucrado de manera concurrente alguno de los anteriores. Esta facultad se ejercerá por conducto del personal adscrito a la Dirección General Jurídica, y

b) A través de un Consejero Instructor cuando se trate de los demás casos. Esta facultad se podrá ejercer por conducto del personal adscrito a su oficina, y

III. De la resolución, el Pleno del Consejo.

Artículo 238. La Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de la materia en el Estado, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente ordenamiento y sus reglamentos, serán de aplicación supletoria, según corresponda, incluyendo medidas cautelares y medios de apremio.

Para los efectos de la Ley General, se entenderá por informe de probable responsabilidad administrativa el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 239. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, serán válidas, siempre y cuando no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos humanos de las y los servidores públicos.

Capítulo Segundo
De las Faltas

Artículo 239. En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General o la Ley estatal en la materia, siempre y cuando no fueren contrarias a la naturaleza de la función judicial:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación.

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial;

III. Proveer, resolver o ejecutar contrariamente al sentido de las determinaciones vinculatorias pronunciadas por sus superiores;

IV. Llevar a cabo conductas de naturaleza sexual sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

V. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones o asesorar a alguna de las partes en beneficio propio o de tercero;

VI. Revelar el secreto de los asuntos en los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo;

VIII. Asentar intencionalmente hechos falsos en las actuaciones o alterar estas;

IX. Ocultar o destruir intencionalmente o apoderarse de constancias, registros o expedientes;

X. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;

XI. Ocasionar daños o destruir intencionalmente edificios, obras, documentos, maquinaria y demás propiedades y posesiones del Estado o comprometer la seguridad de estos;

XII. Presentarse a trabajar bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes; y

XIII. Realizar con motivo de su encargo actos de violencia, hostigamientos, amagos o malos tratos contra cualquier persona con las que tenga trato.

XIV. Incurrir en falsedad en las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o

justificable, o un conflicto de intereses.

Artículo 240. Son faltas no graves:

I. Emitir opinión pública que prejuzgue sobre un asunto que sea o pueda resultar de su competencia;

II. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

III. No preservar la dignidad, disciplina y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IV. No excusarse del conocimiento de algún asunto cuando con causa justificada deba hacerlo;

V. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VI. Ocuparse de negocios ajenos al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho;

VII. Demorar injustificadamente el despacho de los negocios que sean puestos de su conocimiento, ya sea por inobservancia a las disposiciones legales, a las órdenes que reciban de sus superiores o los que de manera fundada les hayan sido encomendadas;

VIII. Abandonar el despacho de los asuntos que le correspondan o no desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

IX. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

X. La omisión al deber de denunciar la probable comisión de un delito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Desobedecer injustificadamente los reglamentos o acuerdos generales expedidos por el Pleno del Tribunal, el Consejo o su Presidencia, las órdenes, requerimientos o diligencias encomendadas por un superior jerárquico o por las autoridades en materia de responsabilidad administrativa;

XI. Extraviar, extraer o permitir que se extraigan constancias, registros o expedientes de la oficina respectiva. Se exceptúan los casos en que, bajo la responsabilidad del titular de la oficina

se permita la extracción con fines estrictamente laborales;

XII. Proporcionar u obtener copias o registros fuera de los casos autorizados por la Ley;

XIII. Omitir la presentación en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales y de intereses previstas en la Ley de la materia;

XIV. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda, y

XV. Las previstas con tal carácter en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley de la materia en el Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

En caso de reincidencia en la comisión de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta primigeniamente.

Capítulo Tercero
De las Sanciones

Artículo 241. Las sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores públicos por faltas graves consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, la cual podrá ser de treinta a noventa días naturales;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en los términos que establece la presente Ley.

La autoridad resolutora podrá imponer una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre sí y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 242. Las sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores públicos por faltas no graves consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período de uno a treinta días naturales, y III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en los términos que establece la presente Ley; esta no podrá ser menor de tres meses ni exceder de un año. La autoridad resolutora podrá imponer una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre sí y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 243. Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la o el servidor público cuando incurrió en la falta, los siguientes:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Circunstancias socioeconómicas de la o el servidor público;

III. Nivel jerárquico y antecedentes de la o el servidor público, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones o comisión de faltas administrativas, y

VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Artículo 244. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones o comisión de alguna falta administrativa grave se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio al patrimonio del Poder Judicial, procederá la imposición de sanción económica; en estos supuestos el monto de esta podrá ser de hasta un tanto más del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado, pero en ningún caso la sanción económica podrá ser igual o menor al monto de los beneficios económicos obtenidos.

La autoridad resolutora determinará la imposición de una indemnización cuando la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios al Poder Judicial o a su patrimonio. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados.

Artículo 245. La sanción de inhabilitación en faltas graves se registrará por los parámetros siguientes:

I. De seis meses a cinco años: a la o el servidor público que con la comisión de la falta administrativa no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;

II. De uno a diez años: a la o el servidor público que, con la comisión de la falta administrativa, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de estos no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. De diez a veinte años: a la o el servidor público que, con la comisión de la falta administrativa, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior.

Artículo 246. Se considerará reincidente a la o el servidor público que cometa una falta administrativa y cuente previamente con una sanción que haya causado ejecutoria por faltas del mismo tipo.

Artículo 247. La declaración de responsabilidad por faltas produce el efecto de inhibir a la o el servidor público de que se trate, en el conocimiento del negocio en el que se hubieren cometido.

Capítulo Cuarto De la Investigación

Artículo 248. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas:

I. Será el área auxiliar del Consejo en materia de investigación;

II. Estará dirigida por una o un titular que designará el Consejo, a propuesta de su Presidencia, quien deberá contar con los mismos requisitos para ser titular de la Visitaduría, y

III. Contará con las y los investigadores que autorice el Consejo conforme al Presupuesto.

Artículo 249. La investigación podrá iniciar de oficio, por escrito o mediante denuncia anónima o a través de comparecencia de cualquier persona, servidor público o por aviso de la Visitaduría o de la Contraloría o de la autoridad correspondiente.

La Unidad de Investigación de Responsabilidades

Administrativas, al recibir la denuncia, queja o aviso de cualquier persona basados en hechos en que fácilmente cesen las irregularidades reclamadas, recabará la información por la vía más rápida y tomará las medidas necesarias para el resguardo de la investigación.

Recabada la información mencionada en el párrafo anterior, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos que se adecuen a faltas no graves, si resulta que han cesado las irregularidades reclamadas, podrá bajo su responsabilidad dar por concluido el procedimiento, garantizando el derecho de acceso a la justicia que corresponda a la o el quejoso.

Cuando la conducta haya afectado exclusivamente intereses particulares o patrimoniales, y una vez reparado de cualquier forma el daño ocasionado, se podrá resolver el conflicto en un procedimiento alterno. Dicho mecanismo procederá en una sola ocasión cuando la o el servidor público no cuente con investigación administrativa vigente por hechos similares o con alguna sanción administrativa en los últimos cinco años.

Artículo 250. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo las investigaciones por faltas administrativas contra servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como emitir el dictamen a que hace referencia el artículo siguiente;

II. Ordenar o efectuar la recolección o aseguramiento de los indicios y medios de prueba que estime conducentes para llegar a la verdad material de los hechos, así como desahogarlos oportunamente;

III. Requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma en reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;

IV. Requerir informes y documentación a la Secretaría de Hacienda y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, para que provean la información contable y financiera necesaria para el trámite de una investigación;

V. Elaborar y presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad respectiva, así como impulsar el procedimiento de responsabilidad;

VI. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos;

VII. Inspeccionar en el ámbito de su competencia el funcionamiento administrativo de los órganos jurisdiccionales a partir de las quejas interpuestas contra los servidores públicos adscritos a ellos o de los indicios derivados de las revisiones correspondientes;

VIII. Imponer las medidas provisionales de protección y brindar las medidas de acompañamiento necesarias a los denunciantes o testigos;

IX. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la de la materia del Estado;

X. Solicitar a la autoridad substanciadora la ratificación, modificación o cancelación de las medidas de protección a víctimas y testigos conforme a la normatividad aplicable;

XI. Solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la de la materia en el Estado;

XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, en el caso de que advierta la existencia de actos de particulares relacionados con faltas administrativas graves o probables delitos; y,

XIII. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 251. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a doce meses, mismo que podrá prorrogarse en casos excepcionales por única ocasión hasta por seis meses más, siempre y cuando se justifique la necesidad de ampliación ante la autoridad substanciadora.

Artículo 252. La Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, una vez finalizada la investigación o vencido su plazo, dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá el dictamen, el cual podrá ser el informe de responsabilidad administrativa o el no ejercicio de la misma. La determinación sobre el no ejercicio de acción de responsabilidad administrativa deberá ser notificada al denunciante, quien podrá impugnarla ante la autoridad substanciadora dentro de los cinco días hábiles posteriores a que sea notificada dicha determinación, mediante escrito en el que deberá expresar sus agravios.

Presentado el medio de impugnación a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad investigadora deberá remitir el dictamen de no ejercicio de acción de responsabilidad administrativa y la investigación que corresponda, en un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la autoridad substanciadora decida, en definitiva, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La resolución que la autoridad substanciadora dicte en estos casos no admite recurso alguno.

Capítulo Quinto

De la Substanciación y Resolución

Artículo 253. La substanciación en los procedimientos de responsabilidad administrativa se llevará a cabo en audiencia conforme a las reglas siguientes:

I. Serán públicas y podrán registrarse por cualquier medio idóneo que las haga constar;

II. No se permitirá su interrupción y la autoridad a cargo de la dirección podrá imponer los medios de apremio que se prevén en las leyes en la materia para el debido desahogo, y

III. Quienes actúen como secretarios deberán hacer constar el día, lugar y hora de inicio y conclusión, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y personas que hubieren intervenido, dejando constancia de los incidentes que se hubieren presentado.

Artículo 254. El procedimiento para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad

substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, quien deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. Admitido el informe de presunta responsabilidad, ordenará el emplazamiento del servidor público imputado, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; de defenderse personalmente y ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo tendrá lugar por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre defensor público diverso;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial, el servidor público imputado rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer los medios de prueba que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos por la autoridad substanciadora;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer los medios de prueba que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las

solicitaron mediante el acuse correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivos medios de prueba, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más medios de prueba, salvo aquellas que sean supervinientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de los medios probatorios que corresponda, donde ordenará las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, lo cual deberá ocurrir en un plazo de dos meses, prorrogable únicamente por un mes adicional, siempre que la solicitud se encuentre debidamente justificada;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Transcurrido el periodo de alegatos, la autoridad substanciadora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y remitirá el procedimiento de responsabilidad a la autoridad resolutora;

XI. La autoridad resolutora, una vez reciba el procedimiento de responsabilidad, citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, y

XII. La resolución deberá notificarse personalmente al servidor público imputado, en un plazo de setenta y dos horas. En su caso, se notificará a los denunciados, únicamente para su conocimiento, y al Secretario Ejecutivo, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo Sexto
De los Recursos en Materia
de Responsabilidad Administrativa

Artículo 255. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones que emita la autoridad substanciadora, y
- II. La determinación de clasificación de la falta como no grave que, en su caso, emita la autoridad investigadora.

Lo anterior siempre y cuando no se contemple previsión en contrario en la presente Ley.

Artículo 256. El Pleno del Consejo conocerá del recurso de revocación, el cual se interpondrá por escrito con expresión de agravios dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate ante la autoridad substanciadora que haya dictado el auto recurrido.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, se remitirán las constancias que correspondan por conducto del Secretario Ejecutivo para que se resuelva en un plazo de diez días hábiles.

La resolución de la revocación no admite recurso legal alguno.

Artículo 257. Contra de la resolución de medidas cautelares y la definitiva procederá el recurso de revisión administrativa el cual se tramitará de conformidad con el título siguiente.

Título Séptimo
Del Recurso de Revisión Administrativa
Capítulo Único

Artículo 258. El recurso de revisión administrativa, cuya competencia es exclusiva del Pleno del Tribunal, procederá contra las resoluciones pronunciadas por el Consejo, incluyendo las definitivas y de medidas cautelares en materia de responsabilidad administrativa.

Artículo 259. La tramitación del recurso de revisión administrativa se hará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá ser interpuesto por conducto de la Secretaría General dentro el plazo de cinco días hábiles siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente, mediante escrito en el que el recurrente ofrecerá los medios de prueba. Solo serán admisibles como medios de prueba la documental, la pericial y la inspección judicial,
- II. Será remitido dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, por riguroso turno, a una de las Salas,

III. Recibido el escrito de impugnación, la o el magistrado ponente requerirá al Consejo de la Judicatura del Estado para que, en un plazo de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos motivo de impugnación, remitiendo aquel testimonio de los documentos que justifiquen la decisión. De igual forma, se notificará al tercero interesado, en su caso, para que haga valer lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días,

IV. De ser necesario, citará a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días hábiles;

V. La o el magistrado ponente, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno del Tribunal, debiendo este resolverlo, a más tardar, dentro de los treinta días hábiles siguientes. Tratándose de un asunto de especial complejidad, el plazo podrá ampliarse por otro igual, y

VI. La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpe, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

Artículo 260. El recurso de revisión en materia de responsabilidades administrativas, se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá interponerse por escrito ante la autoridad que lo emita dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva;
- II. En el escrito deberán formularse agravios, exhibiendo copias de traslado con las que el Pleno del Consejo o la autoridad impugnada dará vista a las partes para que, en un término de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Una vez concluido el plazo de la vista, dentro de los cinco días siguientes, se remitirán a la Secretaría General:
 - a. La resolución impugnada;
 - b. El escrito en el que se contenga la expresión de agravios y,
 - c. La contestación que en su caso haya reproducido la contraria, así como las constancias correspondientes.

IV. La Secretaría General, sin mayor trámite y por riguroso turno remitirá a una Sala las constancias respectivas, a fin de que se elabore el proyecto de resolución;

V. La o el magistrado ponente, dentro de los quince días hábiles siguientes, enviará el proyecto de resolución a consideración del Pleno del Tribunal. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por otro igual, y

VI. El Pleno del Tribunal deberá resolver dentro de un plazo de treinta días hábiles.

Artículo 261. Las resoluciones del Pleno del Tribunal, en su caso, declararán la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo emita una nueva resolución conforme a las bases establecidas, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a quince días hábiles.

Artículo 262. Será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en la tramitación del recurso de revisión administrativa, salvo disposición expresa de supletoriedad en esta ley.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá los efectos de la resolución impugnada, salvo que se trate de resoluciones definitivas en procedimientos de responsabilidad administrativa.

Título Octavo
Disposiciones Complementarias
Capítulo Primero
De las Ausencias

Artículo 263. Las ausencias de las o los funcionarios y las o los empleados pueden ser:

I. Absolutas, si provienen de muerte, renuncia, inhabilitación, remoción, destitución, cese, jubilación, pensión, término del periodo de encargo o cualquier otra causa de separación que impida el ejercicio definitivo del cargo, o

II. Temporales, las que tuvieren causas diversas a las anteriores.

Artículo 264. Las ausencias de la o el Presidente del Tribunal Superior se cubrirán de la forma siguiente:

I. Cuando no excedan de cinco días, por la o el magistrado que la Presidencia designe, por lo que bastará que dé aviso

por escrito a quien deba sustituirlo, los demás casos deberá comunicarlo al Pleno del Tribunal para los efectos conducentes;

II. Si exceden de cinco días, pero no de treinta, se cubrirán, alternadamente y por orden, por las o los magistrados de las salas penales y civiles, hasta concluir con los existentes, seguidos de la de Justicia para Adolescentes. En caso de ser necesario, dará inicio una nueva ronda;

III. Si las ausencias exceden de treinta días, el Pleno del Tribunal elegirá de entre sus miembros a quien ejercerá la Presidencia. El despacho de la sala de que fuere titular la o el sustituto estará a cargo de la o del secretario que corresponda en términos de esta Ley, y

IV. En caso de ausencia absoluta de la o del Presidente del Tribunal, se nombrará a quien deba sustituirlo para que concluya el período para el que aquel fue electo, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 265. Las y los magistrados podrán ausentarse del despacho hasta por cinco días con sólo dar aviso al Presidente. Si su ausencia excede ese plazo, deberán obtener autorización del Pleno del Tribunal.

Artículo 266. La ausencia de las o los magistrados que no exceda de veinte días naturales, será cubierta por la o el secretario de acuerdos adscrito a la sala respectiva, quien se encargará del despacho de los asuntos, actuando con el que a su vez deba suplirlo en sus ausencias en los términos de esta Ley, estando facultado para dictar sentencia definitiva.

La o el secretario de acuerdos encargado de despachar los asuntos de una sala, devengará el salario correspondiente a un magistrado por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

Las ausencias temporales de las o los consejeros, que no excedan de veinte días naturales, serán cubiertas por el secretario técnico adscrito a su oficina. Si exceden de ese plazo, por la o el suplente que será designado por el mismo mecanismo por el cual fue nombrado la o el consejero propietario.

Artículo 267. Las ausencias de las o los magistrados, ya sean absolutas o temporales que excedan de veinte días naturales, así como la derivada de la adscripción a algún órgano del

Tribunal, serán cubierta por la o el magistrado electo por el Congreso del Estado, de una terna designada por el Consejo, integrada por miembros del Poder Judicial de reconocido prestigio. El Consejo deberá definir la terna y comunicarla al Poder Legislativo, dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra la falta absoluta o temporal. Definida la terna la comunicará directamente al Congreso del Estado.

Los efectos del nombramiento, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por la ley para la designación de la o del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el Secretario de Acuerdos adscrito a la Sala respectiva tendrá las facultades a que se refiere el artículo anterior.

La ausencia absoluta de las o los consejeros será cubierta, en un plazo máximo de treinta días naturales, previa comunicación por la o el Presidente del Consejo, mediante el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el propietario.

Artículo 268. Las ausencias temporales de la o del Secretario General se cubrirán por la o el secretario que señale la o el Presidente del Tribunal Superior de entre las o los adscritos a la Presidencia del Tribunal. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

Artículo 269. Las ausencias temporales de la o del Secretario Ejecutivo se cubrirán por la o el secretario que señale la o el Presidente del Consejo de entre las o los adscritos a la Presidencia del Consejo, a la Presidencia del Tribunal o bien, a la Secretaría Ejecutiva. Tratándose de excusa o recusación, se aplicará lo previsto en esta disposición.

Artículo 270. Las ausencias de las o los jueces de primera instancia serán cubiertas en la forma que lo determinan la Constitución y esta Ley.

Artículo 271. Para los efectos del artículo anterior:

I. Las ausencias temporales de las juezas o jueces de primera instancia, que no sean del ramo penal, por la o el secretario de acuerdos del tribunal o por la o el secretario de mayor antigüedad, según corresponda. En todos estos casos y durante la ausencia del titular, el secretario quedará encargado del despacho del tribunal hasta que su titular propietaria o

propietario o interina o interino, asuma sus funciones y tendrá todas las facultades de la o del juez, incluida la de dictar sentencia definitiva.

La o el secretario encargado de despachar los asuntos de un tribunal de primera instancia, devengará el salario correspondiente a la o al juez por el tiempo en que cubra la ausencia respectiva.

Los efectos del nombramiento de juez interino o provisional, en el caso de ausencia absoluta, durará hasta que se corra el procedimiento establecido por la Ley para la designación de la o del nuevo titular y tome posesión del cargo. Tratándose de ausencia temporal, hasta que cese la causa que la motivó. En ambos casos, y hasta que se realice dicho nombramiento, la o el Secretario de Acuerdo, o la o el secretario de mayor antigüedad, adscrito al Tribunal respectivo tendrá las facultades a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

En los casos de haberse nombrado una o un interino o provisional, en ningún caso podrá exceder su nombramiento de tres años, por lo que una vez cumplido el plazo antes indicado, cesará en su encargo sin haber generado derecho a ser ratificado o reelegido; y

II. Las ausencias temporales de las o los jueces de primera instancia del ramo penal serán cubiertas por una o un juez de la misma especialidad, de acuerdo al orden y distribución de trabajo o por un interino que designe el Consejo, cuando sea necesario.

Artículo 272. En las ausencias de las o los secretarios de acuerdos de las salas o de los tribunales, se observará el procedimiento siguiente:

I. Las absolutas, con un nuevo nombramiento, y

II. Las temporales, por las o los secretarios proyectistas, si los hay, siguiendo su orden empezando por el de asignación más baja. De no haber, tratándose de secretarías o secretarios de sala, por el de acuerdos de otra sala según el mismo orden que esta Ley señala para el caso en que las o los magistrados se inhiban del conocimiento de los asuntos. En el supuesto de las o los secretarios de tribunales, por dos testigos de asistencia que serán preferentemente empleados del tribunal respectivo, quienes tendrán obligación de prestar ese servicio gratuitamente.

Cuando las ausencias se cubran por secretarías o secretarios proyectistas o por testigos de asistencia, no será necesario que se haga la aprobación por el Consejo, bastará que en el expediente donde se actúe, se asiente la razón respectiva.

Sea cual fuere la naturaleza de la ausencia, aquellos que sustituyan a la o al secretario de acuerdos tienen todas las facultades de este y desempeñarán la función en tanto se designa a quien la cubrirá.

En los casos de excusa o recusación de la o el secretario de acuerdos, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que este artículo previene.

Las o los testigos de asistencia no son recusables ni pueden excusarse del desempeño de su función.

Artículo 273. Las ausencias temporales o accidentales de las o los jueces menores serán cubiertas por la o el secretario del tribunal; tratándose de las temporales, si se estima necesario, el Consejo podrá hacer la designación de una o un interino para suplirlas. En todos estos casos la o el secretario quedará encargado del despacho mientras subsista la ausencia del titular, tendrá todas las facultades de la o del juez, con excepción de la de dictar sentencia definitiva y estará al frente del tribunal mientras su titular, propietario o interino, toma posesión de su cargo.

Artículo 274. Para cubrir las ausencias temporales del resto de los servidores públicos del Poder Judicial, quien ocupe la titularidad de la Dirección General de Administración designará interinos provisionalmente, a propuesta del superior jerárquico de la o el servidor público que corresponda.

Capítulo Segundo

De las Licencias y Vacaciones

Artículo 275. Las licencias con goce de sueldo solo podrán concederse si mediare causa bastante y no excedieren, en el periodo de un año, de veinte días si se trata de magistradas o magistrados o consejeras o consejeros, y de diez días en cualquier otro caso, salvo las situaciones previstas en otro ordenamiento legal.

Artículo 276. Las o los funcionarios y las o los empleados del Poder Judicial podrán solicitar licencias siempre y cuando hayan desempeñado cargo o empleo por al menos doce meses continuos, anteriores a la solicitud.

Artículo 277. Las licencias sin goce de sueldo no deberán otorgarse por más de seis meses, acorde a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 278. Toda licencia deberá solicitarse cuando menos con diez días naturales de anticipación a la fecha en que fuera a disfrutarse, salvo cuando exista causa justificada para formular la solicitud con menor antelación.

El Consejo, por conducto de la Dirección General de Administración, deberá resolver el otorgamiento o la negativa de la licencia, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 279. Ninguna o ningún funcionario o empleado puede renunciar a la licencia que le hubiere sido concedida cuando ya se encontrare designado quien deba sustituirlo interinamente.

Artículo 280. Las o los funcionarios judiciales en activo o que disfruten de licencia con goce de sueldo, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, a excepción de la defensa en causa propia, de su cónyuge, de la concubina o concubinario, o de los parientes de ambos hasta el cuarto grado, inclusive. Si la licencia fuere sin goce de sueldo, el impedimento se limitará al tribunal de la adscripción de la o del funcionario.

No podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de la docencia fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos en el Poder Judicial.

Artículo 281. Las o los funcionarios y las o los empleados del Poder Judicial disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, de acuerdo con la determinación del Pleno del Tribunal. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán disfrutarse en fecha distinta de la señalada, salvo el caso de los tribunales de lo familiar y los que conozcan de la materia penal, en los términos que el Consejo determine.

Capítulo Tercero

De las Excusas y Recusaciones

Artículo 282. Las o los magistrados al actuar en Pleno no son recusables, pero deberán excusarse si tuvieren impedimento o interés en el negocio de que se trate. En este supuesto la o el magistrado se abstendrá de participar en la discusión y votación del asunto respectivo.

Si quien se excusa es la o el Presidente, ya sea del Tribunal o del Consejo, lo suplirá quien deba sustituirlo conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 264 de esta Ley.

Artículo 283. En caso de que la o el magistrado, a quien le fue turnado para su resolución un negocio, se inhiba de conocerlo, será sustituido por otro, según su orden de asignación, hasta agotar a todos aquellos que pertenezcan al mismo ramo, sin más trámite que el de hacer saber la remisión de los autos a las o los interesados.

Si todos las o los magistrados del mismo ramo se inhibieren del conocimiento de un asunto, pasará la competencia sucesivamente por orden, a los de otra materia, iniciando por prelación ordinal de asignación y concluyendo con los regionales, empezando el del distrito más cercano al lugar donde está radicado el asunto; y si fuere necesario con los titulares de la de Justicia para Adolescentes y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal. En todo caso y en las hipótesis que plantea este y el párrafo anterior, se comunicará a la o al Presidente la sustitución para los efectos del turno que se lleve.

Inhibidos del conocimiento de un negocio todos las o los magistrados, estos serán sustituidos por las o los jueces de primera instancia del Distrito Judicial Morelos que correspondan al ramo que pertenezca el asunto, empezando por prelación ordinal de asignación y agotados estos, pasará a una o un juez de otro ramo en el orden señalado.

Para los efectos de este artículo, los tribunales familiares se considerarán como del ramo civil y tendrán prelación cuando se trate de asuntos correspondientes a la materia familiar. De igual forma, en materia penal se iniciará por los de enjuiciamiento, seguidos por los de control, según las reglas de turno de cada uno de los tribunales. La o el juez o las o los jueces que conozcan del asunto actuarán como integrantes del tribunal de alzada únicamente para dichos efectos.

Si se inhibiere la o el magistrado de una Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, deberá conocer una o un magistrado de la misma especialidad, si no lo hubiere o los existentes resulten igualmente impedidos, el asunto lo resolverá una o un juez especializado en la materia.

Si la o el magistrado originalmente inhibido se separare de sus funciones definitivamente o por más de sesenta días, volverá

el negocio al despacho de origen para que lo continúe el funcionario que lo ha de sustituir.

Si se inhibiere la o el magistrado de la o las salas civiles dotadas de competencia para conocer de la materia de extinción de dominio, deberá conocer una o un magistrado civil.

Artículo 284. Cuando la recusación interpuesta contra funcionarias o funcionarios judiciales se declare improcedente por notoria frivolidad, se impondrá a la recusante multa de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se imponga la sanción. Las o los abogados que patrocinen al litigante serán responsables solidarios del pago de la sanción impuesta a su cliente.

Artículo 285. Cuando la o el Presidente del Tribunal, se inhiba del trámite de un asunto de su competencia, conocerá de este la o el magistrado que conforme a la fracción II del artículo 264 deba suplirlo.

Artículo 286. Cuando por excusa o recusación, una o un juez de primera instancia deje de conocer de algún negocio, pasará por su orden y si los hay, a las o los jueces del mismo distrito del ramo, continuando así hasta agotarlos. Inhibidos todos los jueces o juezas de primera instancia del ramo conocerán el asunto los de diversa materia; si hay más de uno se pasará sucesivamente por su orden, empezando por el de asignación más baja hasta agotarlos.

Para los efectos de esta disposición, tratándose de las o los jueces de lo civil, impedidos los de esta materia pasará a las o los jueces de lo familiar, si los hubiere, para continuar con los penales. Si se trata de las o los jueces penales, pasará a los civiles para continuar con los de lo familiar, si los hay; y en el caso de las o los jueces de lo familiar, pasará el asunto a los civiles para continuar con los penales.

Impedidas las o los jueces de primera instancia, se remitirá el negocio a los del distrito más cercano, aplicándose en lo conducente las mismas reglas señaladas en los párrafos anteriores. Al separarse en sus funciones por más de sesenta días o definitivamente la o el juez inhibido o recusado, volverá el asunto al tribunal de su origen.

Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por más cercano aquel distrito con cuya cabecera sea más rápida la

comunicación terrestre.

Si el que se tenga que inhibir es una o un juez de control, conocerá del asunto otra u otro del distrito judicial correspondiente según el turno que se lleve, en caso de que todas las o los jueces de ese distrito estuvieren impedidos para conocer del asunto, deberá acudir a la ciudad en que esté radicado el asunto otro juez de control del distrito más cercano. Lo mismo aplicará para las o los jueces especializados en justicia para adolescentes.

De igual forma, las o los jueces de tribunal de enjuiciamiento que se abstengan del conocimiento de un asunto, si se trata de aquellos que deben resolverse de forma unitaria se atenderán las reglas descritas en el párrafo anterior, y por cuanto hace a los que se deban atender de manera colegiada, si se trata de uno de sus integrantes se seguirán dichas reglas; si se trata de dos o de la totalidad de su miembros, se deberá asignar una diversa terna según las cargas de trabajo del tribunal.

Lo anterior también será aplicable cuando una terna haya conocido anteriormente de un asunto, en atención a lo establecido en la codificación procesal penal.

Artículo 287. En caso de excusa o recusación de una o un juez menor, conocerá del negocio el juzgado menor del municipio más cercano, aplicándose para esto último las reglas fijadas para las y los jueces de primera instancia. Al separarse la o el juez inhibido de sus funciones por más de sesenta días o definitivamente, volverá el asunto al tribunal de su origen.

Capítulo Cuarto

De los Estímulos y Recompensas

Artículo 288. Por cada cinco años de servicios ininterrumpidos, las o los funcionarios y las y los empleados de confianza del Poder Judicial, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad consistente en el diez por ciento del sueldo base que perciban por el cargo o empleo que desempeñen.

Las ausencias por incapacidades, no interrumpirán el término a que este artículo alude. La prima de antigüedad será acumulativa, pero no podrá nunca rebasar el cuarenta por ciento del sueldo arriba indicado.

Artículo 289. El Consejo establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para funcionarias o funcionarios y empleadas o

empleados del Poder Judicial. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Poder Judicial, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistradas o magistrados y juezas o jueces, podrá autorizar también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal. El Consejo estimulará y recompensará a las o los empleados y las y los funcionarios del Poder Judicial que se distingan por la eficiencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad, además de lo que establece la presente Ley en materia de carrera judicial.

Artículo 290. Las erogaciones que motiven el otorgamiento de estímulos y recompensas serán a cargo del Fondo Auxiliar.

Capítulo Quinto

De las Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública

Artículo 291. Toda erogación que deba realizar el Tribunal con motivo de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obra pública, se ajustará en cuanto a su ejercicio a las reglas establecidas por la Constitución, la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, a esta Ley, así como a sus normas reglamentarias.

Cuando el gasto deba ser cubierto por el Fondo, el Consejo emitirá el acuerdo respectivo.

Para la realización de obra pública, la o el Presidente, previo dictamen del Consejo, podrá celebrar convenio con la dependencia correspondiente a fin de que auxilie al Tribunal en la ejecución de esta, ajustándose para ello a lo que señale Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas así como la propia de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicio, ambas del Estado de Chihuahua.

Artículo 292. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas del Poder Judicial estará integrado de la manera siguiente:

I. La o el titular de la Dirección General de Administración, quien lo presidirá;

II. Dos magistradas o magistrados designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidencia;

III. Dos consejeras o consejeros designados por el Pleno del Consejo;

IV. La o el titular de la Dirección General Jurídica, y

V. La o el titular del área requirente de la adquisición, arrendamiento o servicio o de la obra pública a contratar.

Los integrantes del Comité podrán delegar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes serán igualmente responsables respecto de sus acciones u omisiones.

Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Podrán asistir a las sesiones del Comité como observadores el o la titular de la Contraloría, así como los demás integrantes tanto del Pleno del Tribunal como del Consejo.

Título Noveno
De la Jurisprudencia

Capítulo Único

Artículo 293. Se integrará jurisprudencia por aprobación del Pleno del Tribunal, cuando éste o cualquiera de las Salas del Tribunal, pronuncien un mismo criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. Asimismo se integrará cuando sea resuelta una contradicción de criterios.

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno y se publicará en los medios de difusión del Poder Judicial, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 294. La jurisprudencia del Tribunal será de aplicación obligatoria para las y los jueces del Estado. Tendrá ese carácter también para las salas del Tribunal.

Artículo 295. El Pleno del Tribunal conocerá de las contradicciones entre los criterios contenidos en las resoluciones de las Salas, debiendo en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que fue formulada la denuncia, pronunciarse a favor de alguna de ellos, o bien, sobre el que deba prevalecer. La contradicción será resuelta por el voto de las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión correspondiente.

La resolución que resuelva la contradicción, no afectará la situación jurídica concreta definida en juicio con anterioridad a la misma.

Artículo 296. La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de ser obligatoria, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión correspondiente, expresando las razones que justifiquen su interrupción.

Título Décimo
De la Justicia Virtual
y los medios de comunicación
electrónicos

Artículo 297. El Tribunal Superior implementará las tecnologías de información a efecto de brindar servicios de justicia por medios electrónicos. Para tal efecto el Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento respectivo y los acuerdos generales.

Artículo 298. El Consejo de la Judicatura expedirá la normatividad para regular los sistemas tecnológicos que conformen el sistema electrónico de justicia del Tribunal Superior, el trámite electrónico de los juicios que se lleven ante los tribunales del Estado, así como las comunicaciones del Tribunal Superior con autoridades y particulares, la integración del expediente electrónico y el uso de la firma electrónica común y avanzada.

Artículo 299. El Sistema Electrónico del Tribunal Superior se integrará por los módulos que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para tal efecto la Dirección de Tecnologías de la Información será la responsable de velar por el adecuado funcionamiento del sistema así como de la administración de la firma electrónica común y avanzada, así como del expediente electrónico.

Artículo 300. El Pleno del Consejo establecerá, mediante acuerdos generales, los lineamientos en materia de uso de la firma electrónica común y avanzada, los perfiles de los servidores públicos que deberán contar con firma electrónica y el tipo y los privilegios, el control de acceso al Sistema Electrónico para comunicaciones internas y externas y la regulación del sistema de justicia virtual.

La Dirección General de Administración, a través de la

Dirección de Tecnologías de la Información, será la encargada de administrar los usuarios, las claves y demás información que se establezca en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobada mediante decreto N°. 588/2014 I P.O. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 29 de octubre de 2014. ARTÍCULO TERCERO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, las normas reglamentarias respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura expedirá dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la reglamentación respectiva en materia administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir los estatutos en materia de carrera judicial, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo de la Judicatura emitirá la primera convocatoria para la integración de las listas de personas habilitadas del sistema de carrera del Poder Judicial, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de los estatutos señalados en el transitorio quinto del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las y los servidores públicos en activo que, previo a la entrada en vigor del presente decreto ocupaban una plaza definitiva considerada de carrera judicial, conservarán sus derechos en el actual sistema de carrera en materia de ascenso y permanencia.

ARTÍCULO OCTAVO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias a que hace referencia este Decreto, seguirán vigentes las expedidas con fundamento en la ley abrogada, en todo aquello que no contravenga las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO NOVENO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite o pendientes de ejecución a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán bajo las

reglas procedimentales vigentes al inicio de su trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Se derogan todas las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Las competencias y atribuciones de la autoridad investigadora se ejercerán por la Unidad de Investigación de Responsabilidad Administrativas, quien sustituirá a la Contraloría y a la Visitaduría del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura, deberá designar a quien ocupe la titularidad de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Designado el titular de la Unidad de Investigación de Responsabilidad Administrativas, esta sustituirá inmediata y totalmente en sus funciones delegadas a la Contraloría y a la Visitaduría del Poder Judicial del Estado que actuaban como autoridad investigadora, ejerciendo las competencias y atribuciones que le correspondían a las mismas.

El personal de la Contraloría y la Visitaduría del Poder Judicial del Estado que actuaba como autoridad investigadora se adscribirá de manera inmediata a la Unidad de Investigación de Responsabilidad Administrativa, conservando como mínimo, su antigüedad, percepciones económicas y derechos laborales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto, referentes a la duración del período de gestión de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, surtirán efectos a partir de su entrada en vigor, por lo que el Magistrado Presidente en funciones deberá concluir su encargo en la fecha que corresponda del año 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite en las comisiones del Consejo de la Judicatura, serán desahogados conforme a las disposiciones del presente Decreto por el consejero o consejera que anteriormente presidía dicha comisión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La presentación del informe anual que establece el artículo 48 del presente Decreto, incluirá por única ocasión el periodo adicional derivado de la modificación de la fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Consejo deberá cumplir con los términos establecidos en el transitorio quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las y los Magistrados que fueron designados conforme a la Constitución del Estado antes de la reforma aprobada mediante Decreto No. 579/2014 I P.O., concluirán su encargo y cesarán sus funciones a partir de la fecha en que estén en situación de jubilación, siempre y cuando hayan desempeñado el cargo cuando menos por un periodo de cinco años, y recibirán los beneficios correspondientes de conformidad con la legislación vigente al momento de su designación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, en la esfera de sus atribuciones, determinen cuáles serán los órganos jurisdiccionales que estarán dotados de competencia para conocer de la materia de extinción de dominio, conocerán de ésta, los Tribunales que conocen de la materia civil, pudiendo pronunciar dichas determinaciones de manera simultánea, o bien, realizarlo con posterioridad a la primera designación que se efectúe en la especie.

ATENTAMENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA; DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; DIP. ROSA ISELA GAYTÁN DÍAZ, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL;

DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO].

[Pies de página del documento]:

(1) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017. Principales Resultados Chihuahua, México, INEGI, 2017, pp. 41, 43 y 47.

(2) Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Propuesta de Política Nacional Anticorrupción, Sistema Nacional Anticorrupción, 2018, pp. 9-10.

(3) Idem.

- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Gracias, Diputado.

En seguiría... en seguida, haré uso de la palabra para darle lectura a la iniciativa que he preparado, solicito al prime... al Primer Vicepresidente, Diputado Luis Alberto Aguilar Lozoya, ocupe la Presidencia. **- El C. Dip. René Frías Bencomo, Presidente.- P.N.A.: Buenas tardes.**

Con su permiso, Presidente.

El que suscribe, René Frías Bencomo, en mi carácter de Diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado y representante de Nueva Alianza, en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, fracciones I y II; 68, fracción I, ambos de la Constitución Política del Estado; y 167, fracción I, de la ley Orgánica; así como el numeral 75 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del poder legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta representación para presentar iniciativa con carácter de decreto para la conformación de la Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El quehacer legislativo es una tarea constante, los que la asumimos sabemos que tenemos una gran responsabilidad, pues no solo se trata de la creación o modificación de leyes, sino que va más allá del concepto del proceso legislativo en sentido estricto.

II. En días pasados mis compañeros legisladores tuvieron a bien presentar iniciativas con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular realizara sesión solemne en la Sección Municipal de Pascual Orozco, Municipio de Guerrero, así como en la Sección Municipal de Cuchillo Parado en el Municipio de Coyame del Sotol, esto con motivo de los festejos del inicio de la Revolución Mexicana. Dichas iniciativas fueron turnadas a la comisión de Educación y Cultura para su debido trámite.

Durante el análisis y discusión de las mismas, quienes integramos la Comisión de Educación y Cultura, sostuvimos la convicción de que resulta de particular interés para nuestra Entidad, nuestra so... nuestra sociedad y particularmente en la formación de nuestra niñez, que conozcamos y reconozca... reconozcamos el lugar histórico y protagónico del Estado de Chihuahua en el ámbito de la Nación.

Estamos convencidos que nuestro Estado es la Cuna de la Revolución Mexicana, lo único que habría derimi... deirimi... que dirimir es lo relativo al lugar de origen donde se llevó a cabo el primer levantamiento armado atendiendo a la naturaleza de nuestra revolución, por lo que concluimos que este Poder legislativo convocara a un debate en el que participen historiadores investigadores académicos estudiosos y todos los interesados en la historia de nuestra Patria.

En tar vi... en tal virtud, se propone crear una Comisión Especial de analisis... de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana del Poder Legislativo, con el fin de que... de que esta atiende y resuelva todo lo relativo al tema en mención para en definitiva concluir si se mantiene el Decreto de noviembre de 2003 o bien en base

a los testimonios que se presenten se aprueba uno nuevo tal como se ha propuesto.

Dicha comisión contaría con el reconocimiento de la ley orga... que la Ley Orgánica otorga en sus artículos 94, fracción IV, 98 y 116.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado crea la Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana, quedará integrada de la siguiente manera:

Prese... Presidente, Diputada Ana Carmen Estrada García; Secretario, Diputado Omar Bazán Flores; Vocal, Diputado Jesús Villarreal Macías; Vocal, Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino; Vocal, Diputado Obed Lara Chávez.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre del 2019.

Gracias.

Es cuanto, Presidente.

[Texto íntegro de la inicitiva presentada]:

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

Quien suscribe, René Frías Bencomo, en mi carácter de diputado a la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado y representante de Nueva Alianza, en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, fracciones I y II; 68, fracción I, ambos de la constitución política del estado; y 167, fracción I, de la ley orgánica, así como el numeral 75 del reglamento interior y de prácticas parlamentarias, ambos ordenamientos del poder legislativo del estado de Chihuahua, acudo ante esta representación para presentar iniciativa con carácter de decreto para la conformación de la Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. El quehacer legislativo es una tarea constante, los que la asumimos sabemos que tenemos una gran responsabilidad pues no solo se trata de la creación o modificación de leyes, sino que va más allá del concepto del proceso legislativo en sentido estricto.

II. En días pasados mis compañeros legisladores tuvieron a bien presentar iniciativas con la finalidad de que esta H. Representación popular realizara sesión solemne en la sección Municipal de Pascual Orozco, municipio de Guerrero, así como en la sección municipal de Cuchillo Parado en el municipio de Coyame del Sotol, esto con motivo de los festejos del inicio de la Revolución Mexicana. Dichas iniciativas fueron turnadas a la comisión de Educación y Cultura para su debido tramite.

III. Durante el análisis y discusión de las mismas, quienes integramos la Comisión de Educación y Cultura, sostuvimos la convicción de que resulta de particular interés para nuestra Entidad, nuestra sociedad y particularmente en la formación de nuestra niñez, que conozcamos y reconozcamos el lugar histórico y protagónico del Estado de Chihuahua en el ámbito de la Nación.

IV. Estamos convencidos que nuestro Estado es la Cuna de la Revolución Mexicana, lo único que habría que dirimir es lo relativo al lugar de origen donde se llevó a cabo el primer levantamiento armado atendiendo a la naturaleza de nuestra revolución, por lo que concluimos que este Poder legislativo convocara a un debate en el que participen historiadores

investigadores académicos estudiosos y todos los interesados en la historia de nuestra Patria.

V. En tal virtud, se propone crear una Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana del Poder Legislativo, con el fin de que esta atienda y resuelva todo lo relativo al tema en mención para en definitiva concluir si se mantiene el Decreto de noviembre de 2003 o bien en base a los testimonios que se presenten se aprueba uno nuevo tal como se ha propuesto.

Dicha comisión contaría con el reconocimiento que la Ley Orgánica otorga en sus artículos 94 fracción IV, 98 y 116.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados en el proemio, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, crea la Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Comisión Especial de Análisis Histórico del Origen de la Revolución Mexicana, quedará integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE.- Dip. Ana Carmen Estrada García

SECRETARIO.- Dip. Omar Bazán Flores

VOCAL.- Dip. Jesús Villarreal Macías

VOCAL.- Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino

VOCAL.- Dip. Obed Lara Chávez

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de

diciembre del 2019.

A T E N T A M E N T E. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO].

- El C. Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya, Primer Vicepresidente.- P.A.N.: Gracias, Diputado.

Esta Presidencia re... recibe las iniciativas antes leídas y se les dará el trámite que corresponda.

10.

SE LEVANTA LA SESIÓN

- El C. Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya, Primer Vicepresidente.- P.A.N.: Habiéndose desahogado todos los puntos del orden del día, se cita para la próxima que se celebrará el día miércoles 18 de diciembre del año en curso a las once horas en el Recitno Oficial del Poder Legislativo, a fin de llevar a cabo la trigésima primera sesión ordinaria.

Siendo las tres veintiocho horas [15:28 Hrs.] del 17 de diciembre del año 2019, se levanta la sesión.

Muchas gracias compañeras y compañeros legisladores.

Buenas tardes.

[Hace sonar la campana].

CONGRESO DEL ESTADO

MESA DIRECTIVA.

II AÑO EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

I PERÍODO ORDINARIO.

Presidente:

Dip. René Frías Bencomo

Vicepresidentes:

Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya.

Dip. Omar Bazán Flores.

Secretarios:

Dip. Carmen Rocío González Alonso.

Dip. Lorenzo Arturo Parga Amado.

Prosecretarios:

Dip. Marisela Terrazas Muñoz.

Dip. Ana Carmen Estrada García.

Dip. Anna Elizabeth Chávez Mata.

Dip. Obed Lara Chávez.